



CARDIQUE CORPORACION AUTONOMA
CANAL DEL DIQUE

REGIONAL DEL

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de MAYO de 2013.
AÑO 2013

No.5 MAYO
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AUTOS:

**0189-0190-0191-0192-0193-0194-0195-0196-0197-0198-0199-
0200-0201-0202-0203-0204-0205-0206-0207-0209-0210-0211-
0212-0213-0215-0217-0218-0219-0220-0221-0222**

RESOLUCIONES:-

**0520-0525-0526-0527-0529-0530-0531-0532-0534-0533-0538-
0539-0540-0541-0542-0543-0568-0575-0576-0582-0583-0588-
0589-0590-0598-0599-0600-0601-0602-0603-0604-0605-0616-
0617-0621-0622-0625-0627-0628-0637-0639-0651-0656-0665-
0668**

AUTOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No .0189
(6 de Mayo de 2013)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Decreto 1505 de 2003, Resolución 1045 de septiembre 2003 y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 779 del 27 de septiembre de 2004, Cardique requiere al municipio de Villanueva para que de cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos implementada por el gobierno nacional a través de los decretos 1713 de agosto 6 de 2002, 1505 de junio 4 de 2003 y resolución numero 1045 de septiembre 26 de 2003.

Que posteriormente por Resolución No 1054 del 23 de diciembre de 2005, Cardique abre investigación administrativa contra el municipio de Villanueva por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, formula unos cargos y dicta otras disposiciones.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en las normas ambientales relacionadas con la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos; el municipio de Villanueva formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual fue adoptado por medio de la Resolución No 18 de fecha octubre 4 de 2005 y acogido por Cardique a través de la Resolución No 342 del 10 de abril de 2006.

Que mediante Resolución No 288 del 10 de abril de 2008, Cardique cierra investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Villanueva por la presunta violación de las normas ambientales vigentes en materia de manejo de residuos sólidos.

Que a través de la Resolución No 0277 de fecha 15 de marzo de 2012, Cardique hace unos requerimientos al Municipio de Villanueva, referentes a que ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del PGIRS, y además lo actualice o modifique conforme a lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo dispuesto en la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003 “Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de Villanueva en fecha mayo 31 de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0625 de julio 19 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de los programas y proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los apartes de este concepto se consigna lo siguiente:

(“)Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS

De acuerdo con la información suministrada por el señor Luis Cáceres encargado del tema de saneamiento básico en el municipio, la administración municipal se encuentra gestionando un contrato para la actualización del PGIRS Municipal.

En cuanto a la implementación de los proyectos contemplados en el PGIRS vigente, el señor Cáceres manifestó que se han venido realizando actividades de capacitación y educación ambiental, aunque en lo que van corrido de este año no se han podido realizar estas acciones; así mismo, se ha realizado la erradicación de varios botaderos satélites.

El estado de avance en la implementación de los proyectos establecidos en el PGIRS del municipio de Villanueva se presenta a continuación:

Proyecto	Actividad	Inicio ejecución	Implementación
<i>Módulo de manejo de residuos sólidos para la cátedra ambiental para preescolar, básica primaria y media vocacional</i>	<i>Elección de instituciones educativas a participar</i>	<i>2005</i>	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
	<i>Capacitación a los docentes en el manejo integral de RS</i>	<i>2005</i>	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
	<i>Implementación de los módulos</i>	<i>2005</i>	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
<i>Campañas de sensibilización y educación en manejo de</i>	<i>Vinculación de medios de comunicación locales</i>	<i>2005</i>	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>

<i>RS a través del personal de aseo y medios de comunicación</i>	<i>Visitas domiciliarias para capacitar a la población</i>	2005	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
<i>Recolección y transporte de residuos con un mismo vehículo tipo volqueta</i>	<i>Dotación de herramientas y equipos a la empresa prestadora</i>	2004	<i>Parcial. Se realizan acciones para la recolección y transporte de los residuos sólidos</i>
	<i>Establecer las macro rutas</i>	2004	<i>Parcial. Se realizan acciones para la recolección y transporte de los residuos sólidos</i>
<i>Construcción de un relleno sanitario manual</i>	<i>Construcción y operación de un relleno sanitario idóneo</i>	2004	<i>Parcial. El municipio está adelantando gestiones para la obtención de la Licencia Ambiental de este proyecto</i>
	<i>Erradicación de los basureros existentes</i>	2004	<i>Parcial. Se han venido realizando acciones pero todavía se encuentran botaderos satélites en el municipio</i>
<i>Establecimiento de módulos de compostificación manual en las viviendas</i>	<i>Elección de viviendas a participar</i>	2005	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
	<i>Capacitación a las familias en la fabricación del compostaje</i>	2005	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
	<i>Implementación de los módulos de compostaje</i>	2005	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
<i>Creación de módulos de lombricultura en viviendas urbanas</i>	<i>Elección de las viviendas a participar</i>	2005	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
	<i>Capacitación de las familias en lombricultura</i>	2005	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
	<i>Implementación de los módulos de lombricultura</i>	2005	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
<i>Cooperativa que presta el servicio actual</i>	<i>Optimización de la empresa</i>	2004	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>

Teniendo en cuenta los resultados de esta visita técnica, así como los registros que se encuentran en los expedientes de la Corporación, se puede establecer que los proyectos establecidos en el PGIRS del Municipio de Villanueva han sido implementados en menos del 20%.(")

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo quinto ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico número 0625 de septiembre 19 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo establecido en la Resolución número 0277 de fecha 15 de marzo de 2012, por la cual Cardique hace unos requerimientos al municipio de Villanueva, en el sentido de que el Municipio en mención, a través del señor Alcalde Municipal, debía dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en el mentado acto administrativo, entre otras que ejecutara e

implementara los proyectos contentivos del PGIRS y además lo actualizara o modificara, lo cual al parecer no se hizo por parte del presunto infractor, al no presentar ante esta Corporación lo requerido.

Que en este orden de ideas; este despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa ambiental vigente concretamente al artículo 1 y 2 de la Resolución 0277 de marzo 5 de 2012, en el que se hace referencia a la obligación que recae sobre el Municipio de Villanueva.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de proceso sancionatorio ambiental al Municipio de Villanueva, a través del señor Alcalde Municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, el Municipio de Villanueva, a través del señor Alcalde Municipal, presentará la siguiente información:

2.1 Soporte de la implementación de todos los proyectos contemplados en el PGIRS.

2.2 Actualización o modificación del PGIRS conforme lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 1045 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía de Villanueva, a través del señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,

**06 de mayo de 2013
AUTO No 0190**

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1713 del 07 de marzo de 2013, el señor Menzel Amín Bajaire, en su condición de representante legal de la sociedad KMA Construcciones S.A., presentó Documento contentivo de las medidas ambientales a tener en cuenta, para la instalación y operación de una planta portátil de concreto y un equipo portátil de trituración, en un lote sobre la Variante Mamonal Gambote en jurisdicción del municipio de Arjona Bolívar.

Que mediante oficio No 01901 del 12 de abril de 2013, se requirió a la sociedad solicitante, en aras a que aportara información relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través de escrito radicado bajo el No 2698 del 22 de abril de 2013, la sociedad solicitante, esbozó unas consideraciones técnicas del porque no era necesario tramitar el permision de emisiones atmosféricas, que había sido requerido. Igualmente informó que desistían de la instalación y puesta en operación de la trituradora.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse. Igualmente deberá revisar la información técnica en aras de establecer si la entrada en operación de la planta de concreto requiere o no el permisos de emisiones atmosféricas.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada a la sociedad KMA Construcciones S.A, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

***CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T y C.

**AUTO No. 0191
6 de mayo de 2013**

Que mediante escrito del 11 de abril de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 2460, suscrito por el señor HERNANDO HERNANDEZ TAUTIVA, Gerente General de la Sociedad ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA- ALITRANS OC, identificada con el NIT 900176538-0, presentó para su aprobación la actualización para el año 2013 del plan de contingencias para el transporte de hidrocarburos y sus derivados por carreteras, que tiene la empresa diseñado para atender las emergencias que ocurran en las rutas del Departamento de Bolívar.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, se remitirá la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de actualización del procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de hidrocarburos y sus derivados por carreteras, presentado por el señor HERNANDO HERNANDEZ TAUTIVA, Gerente General de la Sociedad ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA- ALITRANS OC, identificada con el NIT 900176538-0, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0192
6 DE MAYO DE 2013**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 18 de abril de 2013, y radicado bajo el No. 2631 del mismo año, se informa que en el sector Palenquito,

en la entrada de Palenque, en el corregimiento de Malagana, en la casa del señor SERGIO BOSSA (El Cherry), funciona una quesera en estado insalubre y que dicho señor pretende matar un árbol de mango, debido a que un vecino toma sus frutos.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0193
6 DE MAYO DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de abril de 2013 y radicada bajo el número 2410 del mismo año, la señora ROSARIO PINTO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 45.475.520 y otros habitantes de la urbanización Villa Grande, ubicada en el municipio de Turbaco, manifiestan que en dicha

urbanización en las manzanas A y B, unos vecinos construyeron unas canales a los extremos de la calle, con el fin de que las aguas lluvias corrieran hacia un caño existente en el sector, lo que se ha convertido en un problema, ya dichas canales se usan para botar aguas servidas, las cuales se estancan frente a las casas, se descomponen y ocasionan malos olores y focos de infección, señalando además que dos de las personas que construyeron estas canales, provocaron unos incendios forestales en la entrada de la urbanización.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora ROSARIO PINTO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 45.475.520 y otros habitantes de la urbanización Villa Grande, ubicada en el municipio de Turbaco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0195
6 de mayo de 2013**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1901 del 14 de marzo de 2013, el señor AZARIAS BELLO MOLINA, Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana- Isla de Barú, remite la queja presentada por el Presidente de de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento, señor CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ; quien denuncia la ocupación de playón y zonas de manglar en el sector Salinas, donde personas indeterminadas han talado el manglar, demarcan los playones para rellenar y después construir.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés,

identifique los riesgos, identifique al autor, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ, Presidente de de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Santa Ana y remitida por el señor AZARIAS BELLO MOLINA, Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana- Isla de Barú; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique al autor, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0196
6 DE MAYO DE 2013**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 19 de abril de 2013, y radicado bajo el No. 2656 del mismo año, los señores JOSÉ VIANA y NESTOR VIANCO GLORIA, manifiestan que el señor PASCUAL CASTRO y sus hijos, han talado y siguen talando Caracolí, Banco, Orejero o Carito, a orillas del arroyo La Flecha, más exactamente en la montaña de la flecha.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores JOSÉ VIANA y NESTOR VIANCO GLORIA, de conformidad con lo

manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0197
6 de mayo de 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el 12 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2470 del mismo año, el señor DIEGO BARRERA CASTRO, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA REM S.A., presenta las medidas de manejo ambiental y solicita viabilidad ambiental para los siguientes proyectos:

1. Concesión marítima sobre un área de 42.018,37 M2, de bienes de uso público, ubicadas en la Isla de Barú, Bahía de Barbacoas, en el lindero sureste del conjunto residencial Bahía Barbacoas.
2. Construcción de tres (3) embarcaderos, con un área total de 150.0 M2 y la instalación de un mobiliario sobre las áreas de playas, consistente en ubicar 50 sombrillas y 100 asoleadoras, las cuales ocupan un área total de 235.0 M2.
3. Adecuar un área de playa y terrenos de bajamar de 8119.20 M2, en el lindero sureste del conjunto residencial Bahía Barbacoas.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *“Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)”

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para

que realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial, con indicación de la existencia o no de otras viabilidades ambientales en el área.

Que en el escrito en mención igualmente señaló que otorga poder amplio y suficiente al señor FRANCISCO A. CASTILLO GONZÁLEZ, en su condición de Asesor Ambiental, para que adelante ante CARDIQUE los procedimientos necesarios que lleven a la obtención del concepto de viabilidad ambiental con destino a la DIMAR.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor DIEGO BARRERA CASTRO, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA REM S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, se sirva evaluar el documento enviado y emita el correspondiente concepto técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial, con indicación de la existencia o no de otras viabilidades ambientales en el área.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO N° 0198
06/05/2013

Que mediante escrito radicado bajo el numero N° 1719 de fecha 07 de marzo de 2013, el señor **EMIRO ORTIZ FERNANDEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, presentó ante esta Corporación solicitud de ampliación del caudal de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución 0496 del 17 de mayo de 2012, dado que se pretende suplir la necesidad del recurso en el proceso productivo del proyecto avícola Campollo-Caribe, requiriéndose ampliar el caudal de 12 l\seg, actualmente autorizados a 18l\seg, para un total de 30l\seg, que es el caudal estimado para el funcionamiento normal del proyecto.

Que mediante Auto N° 0129 de fecha 08 de abril del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud incoada por el señor **EMIRO ORTIZ FERNANDEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, de ampliación del caudal de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N°0496 del 17 de mayo de 2012.

Que el Auto N° 0129 de fecha 08 de abril del 2013, dispuso en su artículo segundo la práctica de visita técnica al sitio de interés por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 17 de abril del año en curso, a fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que así mismo, en su artículo tercero se dispuso fijar en un lugar visible de la Alcaldía de Arjona - Bolívar y en cartelera de esta entidad un aviso en el cual se publicara el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fija con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

Que a través del memorando de fecha 22 de abril de 2013 suscrito por la Subdirectora de Gestión Ambiental de esta entidad, solicitó la reprogramación de la visita técnica al sitio de interés, en aras de darle cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que por lo anterior, se fijará nueva fecha para la práctica de la visita técnica que viene ordenada en el Auto N° 0129 del 08 de abril de 2013.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Practíquese el día 12 de junio del 2013, a las 10 a.m., la visita técnica que viene ordenada en el Auto N° 0129 del 08 de abril de 2013, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Fijese en un lugar visible de la Alcaldía de Arjona- Bolívar y en la cartelera de esta Corporación un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El Aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0200
6 de mayo de 2013**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 2726 del 23 de abril de 2013, el señor RAMIRO TORRES ESPINOSA, Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana de Pasacaballos "OJO PELAO", denuncia que el día sábado 20 de abril de esta anualidad, descubrió una huesera de cabezas de ganado, ubicada en el terreno del señor RAFAEL BORRE, entrando por el camino del tejadillo para llegar hasta ASTIYUMA, en el Corregimiento de Barú; ocasionando la presunta contaminación de unos pozos y poniendo en riesgo la salud de las personas.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor RAMIRO TORRES ESPINOSA, Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana de Pasacaballos "OJO PELAO"; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No.0201
(6 de Mayo de 2013)**

"Por medio del cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, Resolución 1401 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el señor ALONSO TORRES, en su condición de director HSE, de la sociedad COLTANQUES S.A.S, registrada con el NIT: 860.040.576-1, presentó a consideración de esta Corporación el Plan de Contingencia en medio físico, contentivo del procedimiento metódico para la prevención, preparación y respuesta de las emergencias que se presentan en el transporte de carga terrestre.

Que de acuerdo a la información contenida en dicho documento, este plan es para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el transporte terrestre de vehículos cisternas de hidrocarburos y sus derivados por las carreteras nacionales, cuya sede u oficina principal se ubica en Bogotá, Carrera 88 No. 17B-40, Departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010 en su artículo 3 establece:

"Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia."

Que por Resolución No. 1401 de agosto 16 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló los criterios para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas de que trata el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010.

Que según lo establecido en la normativa ambiental citada, la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, es la competente para aprobar el respectivo Plan de Contingencia.

Que mediante Auto No. 0102 del 05 de marzo de 2013, se dispuso avocar el conocimiento de la solicitud

presentada por el señor ALONSO TORRES, en su condición de Director HSE de la sociedad COLTANQUES S.A.S y remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la información técnica presentada para su evaluación y pronunciamiento sobre la misma.

Que en cumplimiento de lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 0291 de fecha abril 03 de 2013.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se lo siguiente:

“ANTECEDENTES: La Resolución No. 1401 del 16 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual señala los criterios para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el Plan de Contingencia de transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas del que trata el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, establece que la Autoridad Ambiental mejor capacitada para revisar y aprobar el Plan de Contingencia, es aquella en cuya jurisdicción se realice el cargue directo de los Hidrocarburos o sustancias nocivas, argumentando como razón técnica que:

- En el cargue, se hace la identificación, rotulación, empaque y embalaje de la mercancía.
- En el cargue, se evalúa la selección de los recipientes y elementos de transporte.
- En el cargue, se establece la condición de compatibilidad química.

CONSIDERACIONES: El documento presentado establece el tipo de productos a ser cargados en la Ciudad de Cartagena de Indias, específicamente en la Zona Industrial de Mamonal; es decir, en jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, según el POT de la ciudad de Cartagena de Indias, por lo tanto es la mencionada Autoridad Ambiental la que debe aprobar el Plan de Contingencia solicitado por la empresa COLTANQUES S.A. ante esta Corporación.”

Que del concepto técnico, en términos generales se deduce que la entidad competente para revisar y aprobar el Plan de Contingencia solicitado es aquella en cuya jurisdicción se realice el cargue directo de los hidrocarburos o sustancias nocivas, conforme lo establece la Resolución No. 1401 del 16 de Agosto de 2012.

Que de acuerdo al documento presentado, la Zona Industrial de Mamonal es el sitio de carga directa de las sustancias en cuestión, es decir, hace parte de la jurisdicción del EPA conforme los lineamientos establecidos en el POT de la Ciudad de Cartagena.

Que a su vez el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

Que en merito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remítase al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, el “PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TRACTOCAMIONES CISTERNA DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS”, presentado en medio físico por el Doctor Alonso Torres, en su condición de Director HSE de la sociedad COLTANQUES S.A.S; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser de su competencia el trámite de revisión y de aprobación conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0202
del 06/05/2013**

Que mediante Resolución N° 0838 del 9 de agosto de 2011, se ordeno la apertura del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa PACARIBE S.A.E.S.P., por los motivos expuestos en dicho acto administrativo.

Que en el citado acto administrativo con el fin de determinar la certeza de los hechos ocurridos, se ordenó citar al Representante Legal de la empresa PACARIBE S.A. E.S.P, a rendir versión libre y espontanea en fecha que se le comunicaría oportunamente, por lo que se procederá a citarlo, para que rinda versión libre y espontanea en día y hora que se señalará en el respectivo oficio citatorio.

Que a fin de verificar si la empresa PACARIBE S.A. E.S.P, está cumpliendo con la prestación del servicio en la aéreas afectadas mencionadas dentro de la

Resolución N° 0838 del 9 de agosto de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental deberá practicar visita de seguimiento al área de interés.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cítese al Representante Legal de la empresa PACARIBE S.A. E.S.P, para que rinda versión libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio ambiental que en su contra se adelanta ante esta Corporación.

Parágrafo: Para la diligencia de esta versión libre se citarán mediante comunicación escrita en la que se fijará fecha y hora para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practíquese visita de seguimiento por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar si la empresa PACARIBE S.A. E.S.P, está cumpliendo con la prestación del servicio en la áreas afectadas mencionadas dentro de la Resolución N° 0838 del 9 de agosto de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.

**6 de mayo de 2013
Auto N°- 0203**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2706 del mismo año, la señora LUCÍA HERNANDEZ QUINTANA, Gerente del Hospital Local de Turbaco, presentó el documento "Plan y Manual de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios" para su evaluación y aprobación.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2676 de 2000, se hace necesario remitir el documento "Plan y Manual de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios" a la Subdirección de Gestión Ambiental,

para que previa evaluación se pronuncien, verifiquen y precisen aspectos técnicos señalados en el contenido del documento, y se establezca la viabilidad técnica del mismo, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento del documento "Plan y Manual de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios" del HOSPITAL LOCAL DE TURBACO, presentado por la señora LUCÍA HERNANDEZ QUINTANA, Gerente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento "Plan y Manual de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios", para que previa evaluación se pronuncien, verifiquen y precisen aspectos técnicos señalados en el contenido del documento, y se establezca la viabilidad técnica del mismo, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0204
6 de mayo de 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de noviembre de 2012 y radicado bajo el número 8733 del mismo año, el señor MENZEL AMIN AVENDAÑO, Representante Legal de la sociedad Construcciones KMA S.A., presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de Construcción y operación del predio CASA DE LA CRUZ, ubicado en el sector Cholón, en la Península de Barú, así mismo solicita permiso de Aprovechamiento Forestal y Permiso de Vertimiento.

Que mediante memorando interno de fecha 24 de diciembre de 2012, se remite el proyecto denominado CASA DE LA CRUZ, a la Subdirección de Gestión

Ambiental para realizar la liquidación de los costos por evaluación del Permiso de Vertimiento, consagrado en los artículos 42 y 45 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0017 del 16 de enero de 2013, en el que fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación de la solicitud de Permiso de Vertimientos y evaluación del proyecto construcción y operación del predio CASA DE LA CRUZ, a construirse en la Isla de Barú sector Cholón, en la suma de Tres millones quinientos un mil cuatrocientos sesenta pesos MCTE (\$3.501.460.00), suma que fue cancelada por el usuario el 10 de abril de la misma anualidad.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MENZEL AMIN AVENDAÑO, Representante Legal de la sociedad Construcciones KMA S.A., quien presentó para su aprobación las medidas de manejo ambiental para las actividades domésticas y de operación en el predio denominado CASA DE LA CRUZ, solicitó permiso de vertimiento al suelo y permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,
06 de mayo de 2013
AUTO No 0205

Que mediante escrito radicado bajo el No 2738 del 23 de abril del 2013, el señor Leonel de Jesús Montoya Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.347.403, allegó a esta Corporación, documento contentivo de las medidas de manejo ambiental, para llevar a cabo la adecuación de un lote denominado "Paso el Tiempo", en aras de utilizarlo para el cultivo de palma de aceite, ubicado en el Corregimiento El Sena entrada a Mampujan, jurisdicción del municipio de Maria La Baja.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, evalúen desde el punto de vista técnico la información presentada, las medidas de manejo ambiental propuestas y emita el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Leonel de Jesús Montoya Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.347.403, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0206
09/05/2013

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2886 del 29 de abril de 2013, suscrito por la señora **ELIZABETH TAYLOR JAY**, en su condición de Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nos remite por razón de competencia la solicitud para la instalación de mobiliario no permanente en las playas frente a las instalaciones del Hotel Cartagena Real, presentada por el señor **EDUARDO MONROY BARRERA**, en calidad de Gerente de la Compañía Hotelera Cartagena Plaza Ltda.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa que se acondicionara para el servicio de huéspedes del hotel Cartagena Plaza, ubicado en el sector de Bocagrande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

El mobiliario no permanente consiste en la instalación de:

- 40 parasoles de 2 metros de diámetro cada uno, base en PVC y cubierta de tela de lona, cada parasol lleva 2 asoleadoras plásticas de 1,80 x0.80 metros cada una, el mástil de los parasoles de ¾ de pulgada (PVC) y mide 2.5.mts.
- 6 camas con medidas de 2x2 metros en madera con colchoneta.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de

Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **EDUARDO MONROY BARRERA**, en su condición de Gerente de la Compañía Hotelera Cartagena Plaza Ltda., identificada con el NIT: 800.116,562-9, de viabilidad ambiental para el trámite del proyecto de instalación de, un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros dentro de un plan recreacional y deportivo el cual propone ofrecer un espacio de servicios turísticos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.
AUTO N° 0207
09/05/13

Que mediante escrito del 24 de abril de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 2750, suscrito por la señora Rosamira Guillen Monroy, en su calidad de Directora Ejecutiva de la fundación PROYECTO TITI, presentó solicitud de renovación del Permiso de Estudio y Caza Científica, otorgado mediante Resolución N° 0752 de agosto 06 de 2008, para efectos de la ampliación de los términos de dicha concesión.

Que el artículo 02 del Decreto 309 de 2000, establece lo siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.”

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Rosamira Guillen Monroy, en su calidad de Directora Ejecutiva de la fundación PROYECTO TITI, de renovación del Permiso de Estudio y Caza Científica, otorgado mediante Resolución N° 0752 de agosto 06 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**
Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No .0209
09/05/13

Que mediante escrito del 22 de abril de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 2697, suscrito por el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MOTOMARLIN SAS., remitió documento de manejo ambiental para la ampliación de sus instalaciones, sede caño Zapatero.

Que por Resolución N° 0650 del 12 de agosto de 2005, se acogió el Documento de Manejo Ambiental de MOTOMARLIN S.A., para las actividades de servicios marinos, comercialización y reparación de embarcaciones, motores, equipos y accesorios.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento técnico para la ampliación de las instalaciones de MOTOMARLIN S.A.S., sede caño Zapatero, presentado por el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, en su calidad de Representante Legal de esa sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento presentado, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**
Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO N° 0210
16/05/13

Que mediante escrito del 02 de Mayo de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 2923, suscrito por el Prof. Jesús Olivero Verbel Ph. D., en su calidad de Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, presentó solicitud de permiso de recolección de especímenes vegetales y animales, en la Isla de Albornoz, con coordenadas 1171500 N y 1640000 O; 1170000 N y 1636000 O; así como en la Bahía de Cartagena, en las coordenadas 9°54'57.54"N, 75°06'24.04"O y 9°41'49.02" N, 75°10'19.38"O.

Que el artículo 02 del Decreto 309 de 2000, establece lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas."

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada el Prof. Jesús Olivero Verbel Ph. D., en su calidad de Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para la obtención de permiso de recolección de especímenes vegetales y animales, en la Isla de Albornoz, con coordenadas 1171500 N y 1640000 O; 1170000 N y 1636000 O; así como en la Bahía de Cartagena, en las coordenadas 9°54'57.54"N, 75°06'24.04"O y 9°41'49.02" N, 75°10'19.38"O

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que

previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0211
(16 de mayo de 2013)

Que mediante Resolución No 1040 del 26 de septiembre de 2011, se otorgó Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto con concesión minera No MAP 14361, en un área de veintiocho (28) hectáreas, al interior de la cantera "Galera", ubicada en el municipio de Villanueva Bolívar, a favor de los señores Édison Rentería Herazo y Yesenia Bertilia Wehdeking Navas.

Que por escrito radicado bajo el No 2856 del 26 de abril de 2013, el señor Édison Rentería Herazo, allegó solicitud de cesión total de derechos de la licencia ambiental, que le hiciera a su favor la señora Yesenia Wehdeking Navas.

Que con la solicitud, el señor Rentería Herazo allegó los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía del cedente y cesionario, documento de cesión y constancia de la cesión ante el Registro Minero Nacional.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite de cesión de licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Édison Rentería Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía Nos 8.531.234 y 1.140.844.518 expedida en Barranquilla, de cesión de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación minera, con concesión minera No MAP 14361, localizado en el municipio de Villanueva Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la cedente y al cesionario, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, para que

se pronuncien sobre el presente sobre el presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0213
16/05/13

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2707 del mismo año, el señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en su calidad de Director de Obra del CONSORCIO MACAYEPO, solicitó autorización para talar un árbol que se encuentra en el eje del alineamiento del muro de contención que se va a construir en el corregimiento de Macayepo, Municipio del Carmen de Bolívar, Contrato FONADE 2130289.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en su calidad de Director de Obra del CONSORCIO MACAYEPO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N°0215
mayo 16 de 2013**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2442 del 29 de abril de 2011, el señor EDWIN CASTELLANOS E., Coordinador Ambiental Área Andina de TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, remitió Plan de Eliminación del Vertimiento de Aguas Fosfatadas, provenientes de la planta de revestimiento de tubería de esa empresa, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Que por Auto N° 0104 del 19 de mayo de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con el documento técnico anexo, para que revisara el Plan de Eliminación de Aguas Fosfatadas de la planta de revestimiento de tubería y determinara si se ajusta a lo requerido en el Decreto 3930 de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8462 del 20 de noviembre de 2012, el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., Coordinador Ambiental Área Andina de TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, solicitó el permiso de vertimiento para un punto de agua residual doméstica y un punto de agua residual industrial (Lavadero de vehículos y aguas fosfatadas respectivamente), mientras se implementa el Plan de Eliminación de aguas residuales industriales fosfatadas, que comprende el diseño detallado del tratamiento final y mecanismo de reutilización del agua fosfatada proveniente de la planta de revestimiento.

Que por memorando de fecha 16 de enero de 2013 se remitió la solicitud presentada por TENARIS – TUBOCARIBE LTDA para que liquidara el costo por los servicios de evaluación para impartir el trámite administrativo del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 0129 del 18 de febrero de 2013, liquidó el costo por el servicio de evaluación para el trámite del permiso de vertimientos y, mediante oficio N° 0001173 del 5 de marzo de 2013, se le comunicó a TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, para que lo cancelara y allegara una copia del recibo de consignación e iniciar el trámite administrativo correspondiente.

Que la sociedad TENARIS – TUBOCARIBE LTDA realizó el pago del servicio de evaluación allegando copia del recibo de consignación.

Que anexo a la solicitud se allegó el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos con sus anexos.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-Libro II del Decreto – ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos en su artículo 41 reza que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 42 del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 3930 de 2010.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo del permiso de vertimientos líquidos a la solicitud presentada por el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., Coordinador Ambiental Área Andina de TENARIS – TUBOCARIBE LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie sobre la misma, en virtud de lo previsto en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE**AUTO No. 0217
20 DE MAYO DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 29 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2883 del mismo año, el señor RUBEN MERCADO SALCEDO, en su condición de Secretario de Gobierno, Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Turbaco, remitió el escrito presentado por la señora JAQUELINE LORA GORDON, identificada con la C.C. No. 45.514.260, en el que manifiesta que en Plan Parejo, sector Alto Prado, Mz. 3 Lote 10, se encuentra un árbol que le está afectando su vivienda y la de sus vecinos, quienes temen que en temporada de lluvias, pueda caerse sobre las casas, por lo cual solicita colaboración para la tala del mismo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique **y se solicite** por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Si el árbol se encuentren en el predio Privado, se solicite que se acredite la propiedad del mismo.
4. Se presente el correspondiente poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora la señora JAQUELINE LORA GORDON, identificada con la C.C. No. 45.514.260, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Si el árbol se encuentren en el predio Privado, se solicite que se acredite la propiedad del mismo.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE****AUTO No. 0218
20 DE MAYO DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 29 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2883 del mismo año, el señor RUBEN MERCADO SALCEDO, en su condición de Secretario de Gobierno, Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Turbaco, remitió el escrito presentado por el señor JUAN CARDONA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 4.025.925, en el que manifiesta que en el barrio 13 de Junio, comuna 4, No. 19-120, se encuentra un árbol de la especie Mamon, que está en riesgo porque es muy alto, muy viejo, está seco en la mitad del tronco, tiene las raíces afuera y puede caerse y causar daños, por lo cual solicita colaboración para la tala del mismo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique **y se solicite** por parte de los funcionarios asignados:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Que se acredite por parte del solicitante o por quien corresponda, la propiedad del predio donde se encuentra el árbol.**
3. **Que se presente el correspondiente poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARDONA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 4.025.925, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Que se acredite por parte del solicitante o por quien corresponda, la propiedad del predio donde se encuentra el árbol.
3. Que se presente el correspondiente poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0219
20 DE MAYO DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 6 de mayo de 2013 y radicado bajo el número 2997 del mismo año, el señor ALBERTO YEPES BUELVAS, en su calidad de Inspector del corregimiento de San Pedro Consolado – San Juan Nepomuceno, manifiesta que los moradores del corregimiento solicitan el corte de dos árboles de la especie Trupil, que por su condición pueden causar daños materiales y personales a los moradores de las viviendas aledañas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dichos árboles.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte de los solicitantes, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Si los árboles se encuentren en el predio Privado, se solicite que se acredite la propiedad del mismo.
4. Se presente el correspondiente poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALBERTO YEPES BUELVAS, en su calidad de Inspector del corregimiento de San Pedro Consolado – San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de los solicitantes, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Si los árboles se encuentren en el predio Privado, se solicite que se acredite la propiedad del mismo.
4. Se presente el correspondiente poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO 0220
20/05/2013**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3077 del 08 de mayo de 2013, suscrito por la señora **ELIZABETH TAYLOR JAY**, en su condición de Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nos remite por razón de competencia la solicitud de viabilidad ambiental para la instalación de mobiliario no permanente en las playas frente a las instalaciones del Hotel Las Américas Resort / Torres del Mar, presentada por el señor **JUAN CARLOS ARAUJO PERDOMO**, en calidad de representante legal de la sociedad PROTUCARIBE S.A., sociedad propietaria del establecimiento comercial Hotel Las Américas Resort.

Que el mobiliario será utilizado para atender a huéspedes y visitantes y estará ubicado en el área de playa de 1.109 Metros² frente a la Torre del Mar ubicada en el corregimiento de la Boquilla en el sector Cielo Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No. 0221
(Mayo 20 de 2013)**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, a través de la Resolución No 0065 del 21 de enero de 2011, cerro investigación sancionatoria ambiental en contra del Distrito de Cartagena de Indias por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, al no dar cumplimiento a

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JUAN CARLOS ARAUJO PERDOMO**, en calidad de representante legal de la sociedad PROTUCARIBE S.A., sociedad propietaria del establecimiento comercial Hotel Las Américas Resort., identificada con el NIT: 09-027273-04, de viabilidad ambiental para el trámite del proyecto de instalación de, un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros dentro de un plan recreacional y deportivo el cual propone ofrecer un espacio de servicios turísticos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

las actividades de cierre, clausura y postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, conforme a los parámetros y lineamientos establecidos en los actos administrativos expedidos por esta Corporación. (Autos 0221 de mayo 30 del 2001, 0494 de julio 30 del 2002, 0031 de febrero 10 de 2003 y oficio 1229 de abril 6 de 2004).

Que en el artículo 4 de la citada Resolución, se le estableció al Distrito de Cartagena una serie de acciones a realizar en el Relleno Sanitario de Henequén, dentro de un término de 60 días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que las actividades a realizar en el Relleno Sanitario de Henequén fueron las siguientes:

- *"Culminar la Clausura del Relleno Sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo sitio.*
- *Construir un cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca viva que sirva de cortavientos que*

- *impida la erosión de taludes en celdas conformadas.*
- *Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipos materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado.*
- *Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por la quema (Zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra.*
- *Asegurar un drenaje adecuado de aguas de lluvia o superficiales.*

- *Manejar adecuadamente los lixiviados*
- *Revisar todo el sistema de emisión de gases del tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores.*
- *Realizar un control periódico de los vectores y de los roedores.*
- *Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el Plan de Manejo aprobado, siguiendo la siguiente frecuencia:*

MONITOREOS	FRECUENCIA
Monitoreo de aguas subterráneas	Cada Seis Meses
Monitoreo de lixiviados	Cada tres meses
Monitoreo de aguas superficiales	Sujeto al régimen de precipitaciones de la zona
Monitoreo de chimeneas	Bimensual
Calidad de Aire	Bimensual

- *Implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS, Proyecto 5.1- Diagnóstico y operación de Clausura y Posclausura del Relleno Sanitario de Henequén con un costo estimado de \$ 2.820.000.000.00 a ejecutarse a corto plazo.”*

Que la notificación de la resolución sancionatoria, se hizo por Edicto en la forma y término previsto en el decreto 01 de 1984, código vigente para la época, al no surtirse la notificación personal de acuerdo a lo que obra en el expediente 11012-19, contenido de la Investigación Administrativa.

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento señaladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, realizaron visita técnica al Relleno Sanitario de Henequén los días 10 de febrero y 30 de junio y del resultado de esta visita de seguimiento, emitieron el concepto técnico número 0463 del 27 de julio de 2011, en donde se consigna el estado de abandono, y el mal estado de sus estructuras.

Que en consecuencia de lo anterior, por oficio número 0003357 de agosto 23 de 2011, dirigido a la señora Alcaldesa de la época, doctora JUDITH PINEDO FLOREZ, se le conminó para que realizara cada una de las acciones establecidas en el artículo cuarto de la anotada resolución sancionatoria, referidas a la clausura y posclausura en el Relleno Sanitario de Henequén.

Que con anterioridad a este oficio conminatorio de cumplimiento de las acciones de mitigación a realizar en el Relleno Sanitario de Henequén, por Resolución No.0042 de enero 17 de 2011(artículo primero) se le requirió al Distrito de Cartagena de Indias, poner en ejecución e implementar los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, relacionados en el Concepto Técnico No.1218 de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que entre los proyectos y/o acciones a implementar o poner en ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Distrito, se contempla el

Diagnóstico y Operación de Clausura y Postclausura del Relleno Sanitario de Henequén.

Que en el párrafo del artículo segundo de la resolución número 0042 de enero 17 de 2011 se le señaló un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles al Distrito de Cartagena de Indias, a través de la señora Alcaldesa, para que presentará la actualización y/o modificación del PGIRS, contados a partir de la ejecutoria de la mentada resolución.

Que la anterior resolución fue notificada en la forma y términos previsto en el código de lo contencioso administrativo vigente para la época en que se surtió la notificación por Edicto.

Que en atención a la consulta presentada por el entonces Asesor de Servicios Públicos Domiciliarios de la Alcaldía Mayor de Cartagena, doctor EDUARDO AGUILAR VALIENTE, referente a si las obras de clausura y posclausura del antiguo relleno sanitario de Henequén requerían licencia ambiental porque venían adelantando el proceso de licitación pública para adjudicar al mejor proponente dicha actividad, por oficio 0003684 de septiembre 14 de 2011 se le preciso que las obras estaban autorizadas y ordenadas por esta Corporación a través de la Resolución No. 0402 de julio 29 de 1999, que estableció el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario de Henequén.

Que en su labor de seguimiento y control de lo dispuesto en la resolución de requerimiento, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, en visita realizada a la Oficina Asesora de Servicios Públicos del Distrito en febrero del 2012, solicitó informes de los avances en la ejecución del PGIRS.

Que posteriormente, mediante oficio número 0004357 de fecha agosto 24 de 2012, dirigido al señor Alcalde de la época CAMPO ELIAS TERÁN DIX, se le reitero los requerimientos contenidos en la Resolución No.0042 de enero 17 de 2011, entre los que se resalta el Diagnóstico y operación de clausura y posclausura del relleno sanitario de Henequén.

Que en el anotado oficio, se le advierte que el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos contenidos en la Resolución No.0042 de enero 17 de 2011 dará lugar a imponer sanciones de ley, conforme al procedimiento sancionatorio

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, continuando con las labores de control y seguimiento de cumplimiento de las obligaciones y actividades de cierre técnico, clausura y postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, práctico visita al mencionado lugar el día 11 de abril del presente año.

Que del resultado de esta visita la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.0373 de fecha abril 24 de 2013; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto se establece lo siguiente:

“RESULTADOS DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Feliciano Berrío, quien es la persona que reside en el campamento del relleno sanitario, de propiedad del Distrito de Cartagena y manifestó entre otros aspectos que realiza vigilancia del relleno en compañía de otras personas desde hace más de seis años.

Durante la visita realizada se pudo observar lo siguiente:

El relleno sanitario de Henequén continúa presentando un estado de abandono y no se han culminado las obras requeridas por la Corporación para la clausura y restauración del sitio. En el sitio se encontró al señor Feliciano Berrío, quien manifestó, que a pesar de no recibir pago por parte del Distrito, realiza con seis personas más las actividades de vigilancia en el relleno.

Se observaron grietas en taludes.

Existe cerramiento artificial en malla sólo en un tramo, que equivale aproximadamente al 30% del perímetro del relleno, actividad que fue realizada en el año 2010. Como el sitio no se encuentra encerrado totalmente, se convierte en lugar de paso para los habitantes de los Barrios aledaños. Esto coloca en riesgo tanto a los transeúntes como la seguridad del relleno.

*Invasión de predio vecino al relleno sanitario de propiedad del señor Jorge Lamprea, en el cual se observó la construcción de más de cien viviendas construidas de manera rudimentaria (cambuches) con madera reciclada. **Ver registro fotográfico.***

La mayor parte de la vegetación presente en el relleno sanitario está bastante afectada por el fuerte verano y además por las quemaduras realizadas por personas inescrupulosas cuando transitan por el interior del mismo, lo cual fue manifestado por el señor Feliciano Berrío. Lo anterior debido a la carencia de cerramiento de gran parte del relleno.

Las quemaduras realizadas a la vegetación en el relleno sanitario han ocasionado que en algunas partes del

*mismo, especialmente en una parte colindante con el predio invadido de propiedad del señor Jorge Lamprea, **la masa de residuos sólidos dispuesta debajo del material de cobertura se esté quemando**, evidenciándose esto por la presencia de humo que sale desde su interior (**Ver Video en CD anexo**), lo cual por lo observado si no se detiene dicha quema se alcanzaría a generar una conflagración de mayor magnitud o una explosión en caso que existan bolsas o zonas con gases inflamables acumulados en la masa del relleno. El calor generado por la quema de los residuos ha ocasionado el agrietamiento del suelo y el desplome del mismo en dichos sitios. (**Ver Registro fotográfico**).*

De acuerdo a lo manifestado por el señor Feliciano Berrío, la presencia del humo que sale desde el interior de la masa del relleno sanitario, se viene presentando desde hace aproximadamente un mes.

No se evidenció disposición final residuos sólidos, sin embargo, en un área cercana al campamento del señor Feliciano Berrío, con otros señores realizan labores de recuperación de materiales reciclables, principalmente tablas de madera de estibas, las cuales colocan de manera temporal en una parte del patio del campamento.

Los canales perimetrales, se encuentran con abundante vegetación seca producto del fuerte verano y a la falta de mantenimiento. Aunque no se evidenció ninguna problemática que afectara en ese momento por esta causa, en época de invierno se puede presentar resistencia al flujo de las aguas y generar desbordamiento o ingreso de dichas aguas al cuerpo del relleno haciendo contacto con los residuos dispuestos, aumentando la cantidad de lixiviados a manejar.

En cercanías al relleno sanitario existen los asentamientos subnormales 20 de Julio, Nelson Mandela, Villa Rosa, Henequén, entre otros, por lo que la situación planteada se convierte en factor de riesgo para la salud de esta población.

Manejo de lixiviados: *El sistema de bombeo recirculación de lixiviados no está operando. La caseta de bombeo se encuentra abandonada y carece de bomba, aunque no se evidenció desbordamiento de las piscinas receptoras o pondajes de lixiviado. No se tiene la certeza que la geomembrana utilizada para impermeabilizar las piscinas se encuentre en buenas condiciones y por ende tampoco se pueda determinar que no existe infiltración de lixiviados hacia el suelo y cause contaminación de las aguas subterráneas.*

Es importante anotar que no se realizan monitoreos de la cantidad y composición de los lixiviados generados.

Como se indicó anteriormente, las deficiencias en los sistemas de manejo y tratamiento de lixiviados pueden

contaminar fuentes de agua subterráneas y además aguas superficiales. De la misma manera, la infiltración de los lixiviados a través del **suelo**, afecta su productividad y la microfauna asociada a éste recurso.

Manejo de Gases: Existen algunas chimeneas para la evacuación de los gases producidos por la descomposición de los residuos, las cuales se encuentran construidas con tubos perforados de PVC; sin embargo un gran número no determinado se encuentran en mal estado.

De igual manera no se realizan actividades de monitoreo de la cantidad y composición de los gases generados.

Se anota que las deficiencias en sistemas de manejo de gases generados en las celdas ocasionan emisiones incontroladas a la atmósfera que alteran la calidad del aire. El problema se agudiza por el riesgo de incendios accidentales en el sitio, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico,

monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además se generan humos y material particulado.

Monitoreo de Aguas Subterráneas: No existen facilidades o estructuras para el monitoreo de aguas subterráneas.

Hasta la fecha no se está realizando labor alguna de restauración ambiental, cierre técnico, clausura o actividad similar en el Antiguo Botadero de Basuras a Cielo Abierto en el Barrio Henequén.

El siguiente es un registro fotográfico que evidencia observaciones de la visita realizada:



Foto 2. Almacenamiento temporal de retales de madera para aprovechamiento **Foto 2.** Invasión de predio vecino al relleno Henequén.



Foto 3. Campamento del relleno habitado. **Foto 4.** Quema de vegetación en el relleno sanitario.



Foto 5. Agrietamiento suelo del relleno por quema de residuos sólidos dispuestos en el relleno.



Foto 6.



Foto 7. Asentamientos subnormales en cercanías al Relleno sanitario.



Foto 8. Piscina de lixiviados.



Foto 9. Chimenea de evacuación de gases deteriorada.



Foto 10. Disposición temporal de retal de madera en patio campamento del relleno sanitario.



Foto 11. Entrada al antiguo botadero a cielo abierto de basuras de Henequén. **Foto 12.** Chimenea de evacuación de gases del relleno sanitario deteriorada.



Foto 13. Agrietamiento suelo del relleno por quema de residuos sólidos dispuestos en el relleno **Foto 14.** Quema de vegetación en el relleno sanitario.

Consideraciones

Con base en los resultados de la visita realizada al relleno sanitario Henequén, así como lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema, para la expedición del presente concepto técnico se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

El Distrito de Cartagena no ha cumplido con los requerimientos establecidos por la Corporación con relación a la clausura y post clausura del relleno sanitario Henequén.

Las estructuras que hacen parte del relleno sanitario Henequén muestran estado de abandono y falta de mantenimiento de.

El alto nivel en piscinas de lixiviados y aguas lluvias con probabilidad de desbordarse; la presencia de grietas en

taludes; el mal estado de estructuras para el manejo de gases y lixiviados, entre otros aspectos evidenciados en el sitio, constituyen factores de contaminación ambiental para los componentes agua, aire, suelo y paisaje, y factores de riesgo para la seguridad de las personas que se localizan en áreas aledañas.

Adicional a los impactos ambientales que se pueden generar, se tiene el agravante de la cercanía al relleno sanitario de diferentes asentamientos subnormales tales como: Nelson Mandela, 20 de julio, Villa Rosa, Henequén, entre otros, por lo que la situación planteada se convierte en factor de riesgo para la salud de esta población.

❖ Mediante la resolución No 0065 del 21 de enero de 2011, Cardique requirió al Distrito de Cartagena, cumplir en un plazo de 60 días calendario, lo siguiente:

Requerimiento	Estado de cumplimiento por parte del Distrito de Cartagena
Culminar la clausura del relleno sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo sitio	No ha cumplido
Construir un cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca viva que sirva de cortavientos que impida la erosión de taludes en celdas conformadas.”	Parcialmente
Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipos materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado	No ha cumplido
Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por la quema (zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra	No ha cumplido
Asegurar un drenaje adecuado de aguas lluvias o superficiales	Falta mantenimiento de canales
Manejar adecuadamente los lixiviados	Falta mantenimiento de estructuras, no existen equipos de bombeo, manejo inadecuado

	<i>de pondajes o piscinas</i>
<i>Revisar todo el sistema de emisión de gases de tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores</i>	<i>No ha cumplido</i>
<i>Realizar un control periódico de los vectores y los roedores</i>	<i>No ha cumplido</i>
<i>Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el PMA aprobado</i>	<i>No ha cumplido</i>
<i>Implementar el PGIRS proyecto 5.1 Diagnóstico y operación de Clausura y Posclausura del relleno sanitario Henequén con un costo estimado de \$2.820.000.000.000</i>	<i>No ha cumplido</i>

Durante la clausura y mantenimiento post clausura de rellenos sanitarios, cuyas actividades deben realizarse hasta que los residuos se hayan estabilizado a un nivel tal que no constituyan riesgo para la salud pública y/o el ambiente, se deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- ✓ *Estudios hidrogeológicos, que consideren los efectos ocasionados a las aguas subterráneas.*
- ✓ *Conformación final del sitio: Topografía final (contornos acabados del relleno sanitario, áreas colindantes, características planimétricas importantes: cuerpos de agua, vías, caminos, bosques, edificaciones, asentamientos, entre otros).*
- ✓ *Sistema final de cobertura.*
- ✓ *Manejo y control de aguas superficiales.*
- ✓ *Control de estabilidad y erosión.*
- ✓ *Monitoreo de las aguas subterráneas.*
- ✓ *Manejo y control de lixiviados.*
- ✓ *Manejo y control de gases.*
- ✓ *Cobertura vegetal y revegetalización de la zona.*
- ✓ *Determinación del uso final, teniendo en cuenta, entre otras cosas: riesgo por acumulación de gases potencialmente explosivos; asentamientos diferenciales; baja resistencia de carga del relleno, aceptación pública, así como el uso de suelo permitido, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

Revisado los expedientes e información existente en la Corporación a la fecha, se encuentra que el Distrito de Cartagena de Indias, no ha presentado la modificación y/o actualización del PGIRS de CARTAGENA, lo cual fue requerido en el artículo primero de la Resolución No 0042 de enero 17 de 2011.”

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo quinto ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico número 0373 de abril 24 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 0065 de enero 21 de 2011 que ordeno al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, culminar la Clausura del Relleno Sanitario de Henequén e iniciar su restauración, además de cada una de las acciones relacionadas y referidas a su clausura; así como también de los oficios conminatorios números 0003357 de agosto 23 de 2011

y 0004357 de agosto 24 de 2012 y de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0042 de enero 17 de 2011 en donde se le requiere poner en ejecución el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, el cual incluye entre sus programas el Diagnóstico y operación de clausura y postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, acciones estas que al parecer y conforme lo registran las imágenes fotográficas no ha iniciado el Distrito.

Que tanto el estado de abandono del antiguo Relleno Sanitario de Henequén y la falta de mantenimiento de sus estructuras, representan un factor de contaminación y de alto riesgo a las poblaciones aledañas, lo cual requiere de algunas acciones inmediatas y de un plazo perentorio encaminadas a proteger el medio ambiente, los recursos naturales del lugar y la vida de las personas.

Que en este orden de ideas; este despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa ambiental vigente concretamente a cada uno de los actos administrativos relacionados con las actividades de clausura y postclausura del Relleno Sanitario de Henequén expedidos para tal efecto por parte de esta Corporación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de proceso sancionatorio ambiental al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su representante legal, iniciará de manera inmediata acciones que conlleven a la extinción del fuego iniciado por personas indeterminadas en el cuerpo del Relleno Sanitario de Henequén a efecto de evitar una conflagración de mayor magnitud o una explosión en caso de existir bolsas o zonas con gases inflamables acumulados en la masa del relleno.

ARTÍCULO TERCERO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su representante legal dará cumplimiento en el término de seis meses (6), a cada una de las acciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No.0065 de enero 21 de 2011 referidas al cierre, clausura y postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, consistente en :

- Culminar la clausura del relleno sanitario de Henequén, teniendo en cuenta los requerimientos que ha venido realizando la Corporación a través de diferentes actos administrativos, así como los criterios y directrices establecidos en la normatividad vigente aplicable al tema.
- Finalizar la obra de cerramiento en todo el perímetro del relleno de manera que se impida el libre acceso de particulares al predio.
- Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por las quemas en la fase I, para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra.
- Asegurar un drenaje adecuado de aguas lluvias o superficiales.
- Manejar adecuadamente los lixiviados (mantenimiento de estructuras).
- Revisar todo el sistema de emisión de gases de tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores (reparación o construcción de sistemas de manejo de gases).
- Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el PMA aprobado.
- Implementar el PGIRS proyecto 5.1 Diagnóstico y operación de Clausura y Postclausura del relleno sanitario de Henequén con un costo estimado de \$2.820.000.000.000.

ARTÍCULO CUARTO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, presentará en un término máximo de treinta (30) días, el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, en el que se deben considerar los siguientes aspectos:

4.1 Estudios hidrogeológicos e hidrogeoquímicos, que consideren los efectos ocasionadas a las aguas subterráneas.

4.2 Conformación final del sitio: Topografía final (contornos acabados del área de disposición final, áreas colindantes, características planimétricas importantes: cuerpos de agua, vías, caminos, bosques, edificaciones, asentamientos, entre otros).

4.3 Sistema final de cobertura.

4.4 Manejo y control de aguas superficiales.

4.5 Control de estabilidad y erosión.

4.6 Monitoreo de las aguas subterráneas.

4.7 Manejo y control de lixiviados.

4.8 Manejo y control de gases.

4.9 Determinación del uso final, teniendo en cuenta, entre otras cosas: riesgo por acumulación de gases potencialmente explosivos; asentamientos diferenciales; baja resistencia de carga del sitio, aceptación pública, así como el uso de suelo permitido, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su representante legal, presentará el *“Plan de Manejo Ambiental para la Recuperación y Clausura Final del sitio donde se encuentra ubicado el Antiguo Botadero de Basuras a Cielo Abierto en el Barrio Henequén”*, en un término máximo de noventa (90) días.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias,

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, al señor Personero Municipal, al señor Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra los artículos tercero, cuarto y quinto del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra los demás artículos no procede recurso alguno

PARAGRAFO: El recurso de reposición, se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el sentido que no se suspenderán el cumplimiento de lo decidido en los artículos susceptibles de dicho recurso, ni se suspenderá el curso de las actuaciones dentro del proceso sancionatorio ambiental.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,
20 de mayo de 2013

AUTO No 0222

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 3015 del 06 de mayo de 2013, el señor Antonio Suarez Pérez, en su condición de Ingeniero ambiental de la sociedad Speed Transport Logistic Cartagena SAS, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para llevar a cabo el proyecto de construcción de una bodega, al interior de la zona

franca Parque Central Cartagena de Indias, ubicado en Variante Turbaco sector Aguas Prietas, finca Bajo Prieto.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente el POT del municipio de Turbaco Bolívar, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Speed Transport Logistic Cartagena S.AS, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en conjunto con la Subdirección de Planeación el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0520 (02/05/13)

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación N° 8563 del 23 de Noviembre del 2012, suscrito por el señor ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA, en su calidad de representante legal del Zocriadero EL PRIETO LTDA., informa el reemplazo de 1.000 (600 hembras y 400 machos) ejemplares de la especie Babilla – *Caimán crocodilus fuscus* del pie parental, por 1.000 ejemplares de la producción año 2008, del cupo de aprovechamiento y comercialización que fue otorgado mediante la Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008, para que sean descontados de dicho cupo, al tiempo que informa que los 1.000 reproductores fueron sacrificados y aprovechadas sus pieles para comercializarlas.

Que por memorando de fecha 02 de enero de 2013, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante escrito de 6 de febrero de 2013, y radicado en esta Corporación bajo N° 0980, suscrito por el señor ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA, en su calidad de Representante Legal del zocriadero EL PRIETO LTDA., informa el reemplazo de 2.000 (1.500 hembras y 500 machos) ejemplares de la especie Babilla – *Caimán crocodilus fuscus* del pie parental, por 2000 ejemplares de la producción año 2008, del cupo de aprovechamiento y comercialización que fue otorgado mediante la Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008, para que sean descontados de dicho cupo,

al tiempo que informa que los 2.000 reproductores serán sacrificados en el transcurso del año 2013 y aprovechadas y comercializadas sus pieles.

Que por memorando de fecha 14 de febrero de 2013, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes

Que con las solicitudes presentadas, el señor Antonio González de la Rosa, Representante Legal de El Prieto Ltda., solicita autorización para sacrificar 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) reproductores de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de los 5.200 (4.000 hembras y 1200 machos) parentales totales autorizados, los cuales reemplazará con 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) ejemplares de la producción obtenida en el año 2008, del cupo de aprovechamiento y comercialización otorgado por medio de la Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó durante el día 11 de Marzo de 2013, visita de carácter técnico a las instalaciones del zocriadero EL PRIETO LTDA, ubicado al interior del predio La Prieta, Vereda Aguas Vivas, sector rural del Municipio de Arjona, Margen izquierda de la carretera Troncal de Occidente en dirección Cartagena-Arjona, para atender y evaluar técnicamente la solicitud y emitir el correspondiente concepto técnico, pronunciándose mediante concepto técnico N° 304 del 05 de Abril de 2013, que señaló lo siguiente:

“ANTECEDENTES HISTORICOS Y

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Mediante la Resolución N° 0950 Septiembre 7 de 2007 se otorgó a la sociedad EL PRIETO LTDA, identificada con el NIT 900162103-1 y representada por el señor Antonio José González De la Rosa, Licencia Ambiental para instalar un zocriadero al interior del predio La Prieta, vereda Aguas Vivas, carretera troncal de occidente, municipio Arjona, y desarrollar los programas con las especies Caiman crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caimán aguja).

Por medio de la Resolución N° 1292 de Noviembre 23 de 2007, se le autorizó la fase experimental del programa con la especie Caimán Aguja-Crocodylus acutus y el ingreso de 84(72 hembras y 12 machos)

parentales procedentes del zocriadero y predio proveedor ZOOCAR S.A.

A través de Resolución N° 1445 Diciembre 21 de 2007, se le autorizó la fase experimental del programa con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y el ingreso de 2.600 (2000 hembras y 600 machos) parentales procedentes del zocriadero y predio proveedor ZOOFARM LTDA.

Mediante la Resolución N° 0225 Marzo 14 de 2008, se le modificó parcialmente la Resolución N° 1445 Diciembre 21 de 2007, autorizándole la ampliación del pie parental de la especie babilla con 2.600(2.000 hembras y 600 machos) ejemplares más, para un total de 5.200 parentales, discriminados en 4.000 hembras y 1.200 machos.

Por medio de la Resolución N° 1276 Diciembre 17 de 2008, se le modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0950 Septiembre 7 de 2007, autorizando fase comercial por cumplimiento de requisitos de ley y cabal ejecución de fase experimental de los programas con Caiman crocodilus fuscus y Crocodylus acutus.

Por otro lado, las autorizaciones de nivelaciones, incrementos, sacrificios y reemplazos de pie parentales de programas de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, técnicamente no representan mayores inconvenientes y de hecho se pueden autorizar, con lo cual el zocriadero que lo requiera y solicite pueda efectivamente recuperar su número máximo autorizado de reproductores, incrementarlos o reemplazarlos y de esa manera pueda mantener, recuperar o incrementar sus procesos reproductivos y por ende alcanzar mayores o mejores picos de producción, además pueden autorizarse con base en los niveles concertados entre gremio y autoridades ambientales. Pero, para atender dichas solicitudes, se debe tener en cuenta la normatividad vigente en la materia, las políticas del gobierno nacional y los aspectos técnicos de dichas actividades.

Con base en lo anterior, se requiere tener en cuenta tanto las normas como los procedimientos establecidos en materia de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, entre los cuales podemos relacionar: 1. Que se tengan efectivamente los individuos para su reemplazo, nivelación o incremento; 2. Que sean producidos en el mismo zocriadero,

procedan de otro zocriadero autorizado como predio proveedor o simplemente sean cedidos por otro establecimiento de zocria; 3. Que presenten características propias de reproductores, con desarrollos corporales y madurez sexual de adultos fértiles; 4. Que estén dispuestos en encierros adecuados para ser verificados y efectivamente evaluados y 5. Que se tengan preparados y listos los corrales, encierros o espacios físicos requeridos para ser introducidos o involucrados como parentales. Sirviendo entonces todo ello de base para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de autorizar el reemplazo de los 3.000(2.100 hembras y 900 machos) ejemplares parciales del pie parental de los 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) especímenes totales de los parentales del programa con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* del zocriadero EL PRIETO LTDA.

DISPOSICIONES MEMORANDOS 02 DE ENERO DE 2013 Y 14 DE FEBRERO DE 2013.

Con base en los memorandos anotados, previamente se realizó la revisión del expediente del zocriadero EL PRIETO LTDA, verificándose los ejemplares del pie parental del mismo e igualmente los especímenes de la producción año 2008, cuyo cupo de aprovechamiento y comercialización fue otorgado por medio de la Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008, encontrándose que el pie parental es de 5.200 ejemplares totales, discriminados en 4.000 hembras y 1.200 machos, autorizados así mediante las Resoluciones N° 1445 Diciembre 21 de 2.007 y N° 0225 Marzo 14 de 2008. Además, posee más de 37.000 ejemplares obtenidos en el año 2.008, de los cuales apartaron 3.000 (2.100 hembras y 900 machos), con tallas comprendidas entre 141cm y 152cm de longitud total, para reemplazar efectivamente a los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) especímenes del pie parental sacrificado y a sacrificar.

Posteriormente, durante el día 11 de Marzo de 2013, se practicó visita a las instalaciones del zocriadero propiedad de la sociedad EL PRIETO LTDA, y con ella las diligencias de verificación y evaluación de los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) individuos solicitados de los más de 37.000 especímenes que conforman la producción año 2008, así como de los espacios físicos disponibles para introducirlos y albergarlos.

Las diligencias fueron atendidas por el señor Saúl, Delegado por el Representante Legal del zocriadero y por los operarios del mismo. Realizadas por Luis Eduardo Pérez y Adolfo Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente, integrantes del grupo Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

VERIFICACIÓN EJEMPLARES VIVOS PRODUCCION AÑO 2008 Y EVALUACION

Los 3.000(2.100 hembras y 900 machos) especímenes objeto de la solicitud y parte de los más de 37.000 animales que conforman la producción actual obtenida en el año 2008 en las instalaciones del zocriadero EL PRIETO LTDA, se encontraron confinados en cuatro (4) encierros de 80m² de área cada uno, cerrados perimetralmente con malla eslabonada, pisos en cemento y cuerpos de agua centrales también en cemento, cubiertos en un 50% de sus áreas con malla polisombra doble, conteniendo tres (3) de ellos las 2.100 hembras y el otro los 900 machos, es decir se encontraron separados por sexos.

Los animales presentaron buenas características de reproductores, se encontraron y observaron de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de heridas corporales y de parásitos externos, con tallas bastante homogéneas, variando las de las hembras entre unas mínimas de 123cm y máximas de 145cm de longitud total, mientras que la de los machos variaron entre unas mínimas de 125cm y máximas de 148cm de longitud total, es decir, con un rango de tallas global entre 123cm y 148cm de longitud total, las cuales son determinantes para la viabilidad técnica de autorizar el reemplazo solicitado e introducirlos en los cuatro (4) corrales de confinamiento de los parentales disponibles.

EVALUACION TECNICA DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES Y DE ESPECIMENES.

Fueron recorridos los cuatro (4) corrales de confinamiento de los parentales, siendo verificada readecuación, acondicionamiento y disponibilidad de todos ellos para albergar los reproductores de reemplazo, teniendo en cuenta que desde el mes Noviembre de 2012, se había autorizado el sacrificio de los primeros 1.000 (600 hembras y 400 machos) ejemplares de los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) solicitados del pie parental total de 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) parentales, autorizados por

medio de las Resoluciones N° 1445 Diciembre 21 de 2.007 y N° 0225 Marzo 14 de 2.008.

Los corrales o encierros, presentan áreas comprendidas entre los 2.400m² y los 6.600m², dotados de lagos centrales con cuerpos de agua en aceptables niveles a pesar del verano reinante, fueron encontrados en procesos de control de erosiones de sus bordes, delimitados perimetralmente por muros de ladrillos en la parte inferior y malla eslabonada en la parte superior sostenida por postes de hierro empotrados en los muros, provistos de variada y abundante vegetación de especies arbóreas, arbustivas y rastreras nativas.

Acorde con el manejo técnico del zocriadero EL PRIETO LTDA., al momento de la visita fueron encontrados los operarios del zocriadero en procesos de revisión de los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) especímenes a ser el reemplazo de los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) individuos de los 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) que conformaban el pie parental sacrificado y a sacrificar que conformarán nuevamente el pie parental total del mismo, para poder empezar a trasladarlos a los cuatro (4) corrales o encierros, introducirlos e involucrarlos en ellos y dejarlos confinados, a fin de conformar de nuevo el pie parental total y dejar lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de 3.3 hembras por cada macho, para recibir la próxima pero cercana época reproductiva y de producción concerniente al año en curso 2013. Además, previamente se le habían colocado a 1.000 individuos, los respectivos microchips que fueron recuperados de los 1.000 ejemplares autorizados a sacrificar y posteriormente se le colocarán a los 2.000 individuos restantes los correspondientes microchips, después de ser sacrificados los 2.000 especímenes de pie parental y recuperados los microchips que portan.

TRASLADO E INTRODUCCION DE 3.000 EJEMPLARES A LOS CORRALES DE CONFINAMIENTO

Finalmente fueron trasladados, introducidos e involucrados uno a uno en los cuatro (4) corrales de confinamiento los 3.000 ejemplares que conforman una parte de los más de 37.000 individuos que fueron obtenidos durante el año 2008, cuyo cupo de aprovechamiento y comercialización fue otorgado mediante la Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008.

Fueron supervisados e introducidos inmediatamente después de ser verificado estado de todos y cada uno de los animales, los cuales presentaron buenas características de reproductores y buenos estados físicos y sanitarios, las hembras con tallas entre 123cm y 145cm de longitud total y los machos con tallas entre 125cm y 148cm de longitud total, libres de heridas corporales y parásitos externos, siendo introducidas 200 hembras y 100 machos en el corral N° 1; 200 hembras y 200 machos en el corral N° 2; 200 hembras y 100 machos en el corral N° 3 y 1.500 hembras y 500 machos en el corral N° 4, para un total de 2.100 hembras y 900 machos.

En síntesis, en el corral N° 1 de 2.475m² de área, provisto de tres (3) láminas de agua de 4m x 15m x 2,5m de profundidad, cubierto con pasto morado y dotado de comederos fabricados en cemento, con los 448 (323 hembras y 125 machos) ejemplares que habían y con la introducción de 300 (200 hembras y 100 machos) animales, quedaron finalmente confinados y de nuevo un total de 748 (523 hembras y 225 machos) parentales.

En el corral N° 2 de 5.775m², provisto de dos (2) láminas de agua, una circular de 10m de diámetro y 5m de profundidad y la otra rectangular de 2m x 10m y 2m, cubierto de pasto estrella y provisto de comederos en cemento a la orilla de las láminas de agua, con los 986 (855 hembras y 131 machos) ejemplares que habían y con la introducción de los 400 (200 hembras y 200 machos) animales, quedaron finalmente confinados y de nuevo un total de 1.386 (1.055 hembras y 331 machos) parentales.

En el corral N° 3 de 2.400m² de área, provisto de dos (2) láminas de agua de 10m x 5m x 2,5m de profundidad, cubierto de una mezcla de pasto estrella africana y pasto morado y provisto de comederos en cemento a la orilla de las láminas, con los 166 (159 hembras y 7 machos) especímenes que habían y con la introducción de los 300 (200 hembras y 100 machos) animales, quedaron finalmente confinados y de nuevo un total de 466 (359 hembras y 107 machos) parentales.

En el encierro No. 4 de 6.600m² área, provisto de una lámina de agua en forma de U que ocupa el 60% del corral y con una profundidad de 3m, cubierto de pasto morado y provisto de comederos de cemento a la orilla

de la lámina de agua, con los 600 (500 Hembras y 100 Machos) animales que habían y con la introducción de los 2.000 (1.500 hembras y 500 machos) ejemplares, quedaron finalmente confinados y de nuevo un total de 2.600 (2.000 hembras y 600 machos) parentales y en los cuatro (4) corrales quedaron confinados un gran total de 5.200 individuos, discriminados en 4.000 hembras y 1.200 machos.

AUTORIZACION SACRIFICIO DE 2.000(1.500 HEMBRAS Y 500 MACHOS) PARENTALES

Los 2.000 (1.500 hembras y 500 machos) ejemplares del pie parental que fueron previamente extraídos del corral N° 4 en donde se encontraban 2.600 (2.000 hembras y 600 machos) especímenes reproductores del pie parental, fueron introducidos posteriormente en tres (3) de los cuatro (4) encierros de 80m² de área cada uno, en donde fueron encontrados los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) individuos obtenidos en el año 2008, que fueron previamente seleccionados y apartados para reemplazar los 3000(2.100 hembras y 900 machos) parentales solicitados a sacrificar, para finalmente ser autorizados su sacrificio, obtener y aprovechar sus pieles y comercializarlas finalmente.”

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

1. “ La solicitud de reemplazo de los 3.000(2.100 hembras y 900 machos) ejemplares del pie parental del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, presentada por el señor Antonio González de la Rosa, Representante Legal del zocriadero EL PRIETO LTDA, cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en materia de zocria en ciclo cerrado o en condiciones *ex situ*, porque tiene efectivamente los 3.000 especímenes, fueron encontrados confinados en cuatro (4) encierros o corrales específicos construidos en cemento, en donde se pudieron verificar y evaluar; corresponden a una pequeña parte de los más de 37.000 especímenes de la producción obtenida en el año 2008, del cupo otorgado por medio de la Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008, tienen

características de reproductores. Además, terminaron de preparar y adecuar los cuatro (4) espacios físicos, encierros o corrales de confinamiento de reproductores requeridos y disponibles en donde fueron introducidos, previamente sexados, marcados e identificados con microchips, pero solo 1.000 de ellos, ya que los otros 2.000 serán identificados posteriormente al sacrificio a realizar de los 2.000 parentales y a recuperar los 2.000 microchips.

2. Se considera técnica y ambientalmente viable, se le autorice al señor Antonio González de la Rosa, Representante Legal del zocriadero EL PRIETO LTDA., a reemplazar parcialmente el pie parental de 3.000 ejemplares, discriminados en 2.100 hembras y 900 machos del programa comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, de un gran total de 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) parentales, a partir de 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) individuos vivos disponibles de más de 37.000 ejemplares, correspondientes a la producción obtenida en el año 2008, cuyo cupo fue otorgado mediante la Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008.
3. Con base en la verificación, evaluación y cumplimiento de las obligaciones previstas en el desarrollo del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* al interior del zocriadero EL PRIETO LTDA, así como en la determinación de la viabilidad de autorizar la solicitud presentada de reemplazo parcial del pie parental, se procedió a la introducción de los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) especímenes solicitados a los cuatro (4) corrales o encierros de parentales destinados para el confinamiento de los reproductores del pie parental, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto, para quedar nuevamente con un número total reemplazado de 5.200 parentales, discriminados en 4.000 hembras y 1.200 machos, distribuidos y conformados en lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de un (1) macho por cada 3.3 hembras por corral.

4. *Autorizar el sacrificio de los 2.000(1.500 hembras y 500 machos) ejemplares restantes del pie parental que fueron previamente extraídos del corral N° 4 en donde se encontraban 2.600 (2.000 hembras y 600 machos) especímenes reproductores del pie parental, que fueron introducidos posteriormente y quedaron confinados en tres (3) de los cuatro (4) encierros de 80m² de área cada uno, en donde fueron encontrados los 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) individuos obtenidos en el año 2008, que fueron previamente seleccionados y apartados para reemplazar los 3000(2.100 hembras y 900 machos) parentales solicitados a sacrificar, para finalmente ser autorizados su sacrificio, obtener y aprovechar sus pieles y comercializarlas finalmente.*
5. *Por último, en el corral N° 1 quedaron confinados nuevamente 523 hembras y 225 machos, para 748 ejemplares; En el corral N° 2 de nuevo quedaron confinados 331 machos y 1.055 hembras, para 1386 individuos. En el corral N° 3 quedaron confinados 359 hembras y 107 machos, para 466 especímenes y En el corral N° 4 quedaron confinados 2.000 hembras y 600 machos, para 2.600 animales, mientras que en los cuatro (4) corrales quedaron confinados un gran total de 5.200 individuos, discriminados en 4.000 hembras y 1.200 machos, marcados e identificados con microchips 3.200(2.500 hembras y 700 machos) de ese gran total.”*

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposición legal antes citada, es procedente otorgar al zocriadero EL PRIETO LTDA. La respectiva autorización para el reemplazo parcial del pie parental.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Zocriadero EL PRIETO LTDA, reemplazar parcialmente el pie parental de 3.000 ejemplares, discriminados en 2.100 hembras y 900 machos del programa comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, de un gran total de 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) parentales, a partir de 3.000 (2.100 hembras y 900 machos) individuos vivos disponibles de más de 37.000 ejemplares, correspondientes a la producción obtenida en el año 2008, cuyo cupo fue otorgado mediante Resolución N° 1276 de Diciembre 17 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Zocriadero EL PRIETO LTDA., el sacrificio, obtener y aprovechar las pieles de 2.000 (1.500 hembras y 500 machos) ejemplares restante del pie parental que fueron previamente extraídos del corral N° 4 en donde se encontraban 2.600 (2.000 hembras y 600 machos) especímenes reproductores del pie parental, para comercializarlas.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0304 del 05 de abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0525
(02/05/13)**

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación N° 9116 del 13 de Diciembre del 2012, suscrito por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de representante legal de VILLA BABILLA LTDA solicitó autorización para sacrificar 4.525 reproductores de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos, correspondientes a 1.725 (1.294 hembras y 431 machos) parentales del zocriadero Villa Babilla Ltda., y a 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) parentales del zocriadero Zocar S.A., los cuales va a reemplazar por unos más jóvenes, para lo cual utilizará 3.500 babillas con tallas entre 125 y 140cm de longitud total y 1.025 babillas con tallas entre 101 y 125cm de longitud total, en la misma proporción de machos y hembras, concernientes al inventario de 16.780 babillas de la producción año 2008 del zocriadero ZOOCAR S.A., que fueron cedidos al igual que sus 2.800 parentales al zocriadero VILLA BABILLA LTDA, autorizados por la Corporación a través de la Resolución N° 1305 expedida el 21 de Noviembre del 2012.

Que por memorando de fecha 02 de enero de 2013, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó durante el día 26 de febrero de 2013, visita de carácter técnico a las instalaciones del zocriadero VILLA BABILLA LTDA, ubicado al interior del predio

Calatrava, entrada al Club Campestre de Cartagena, sector rural del Municipio Turbaco, para atender y evaluar técnicamente la solicitud y emitir el correspondiente concepto técnico, pronunciándose mediante concepto técnico N° 0198 del 26 de marzo de 2010, que señaló lo siguiente:

**“(…) ANTECEDENTES HISTORICOS Y
CONSIDERACIONES TECNICAS.**

*Por medio de la Resolución N° 0959 de Noviembre 3 de 1.993, se le otorgó al señor FERNANDO ARAUJO PERDOMO, licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años para el zocriadero CALATRAVA LTDA para el programa con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* en su etapa comercial dentro del predio denominado "Calatrava" ubicado en jurisdicción del municipio Turbaco (Bolívar).*

Mediante la Resolución N° 0550 de Octubre 3 de 2.002, se le aprobó y estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación al zocriadero CALATRAVA LTDA. Siendo reconocida más adelante la sociedad zocriadero VILLA BABILLA LTDA, como titular de todos los derechos y obligaciones desprendidos de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados al zocriadero CALATRAVA LTDA.

Técnicamente las autorizaciones de nivelaciones, incrementos, sacrificios y reemplazos de pie parentales de programas de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, no representan mayores inconvenientes y de hecho se pueden autorizar, con lo cual el criadero que lo requiera y solicite pueda efectivamente recuperar su número máximo autorizado de reproductores, incrementarlos o reemplazarlos y de esa manera pueda mantener, recuperar o incrementar sus procesos reproductivos y por ende alcanzar mayores o mejores picos de producción, además pueden autorizarse con base en los niveles concertados entre gremio y autoridades ambientales. Pero, para atender dichas solicitudes, se debe tener en cuenta la normatividad vigente en la materia, las políticas del gobierno nacional y los aspectos técnicos de dichas actividades.

Basados en lo anterior, se requiere tener en cuenta tanto las normas como los procedimientos establecidos en materia de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, entre los cuales se relacionan: Que

se tengan efectivamente los individuos para su reemplazo, nivelación o incremento; Que sean producidos en el mismo zocriadero, procedan de otro zocriadero autorizado como predio proveedor o simplemente sean cedidos por otro establecimiento de zocria; Que presenten características propias de reproductores, con desarrollos corporales y madurez sexual de adultos fértiles; Que estén dispuestos en encierros adecuados para ser verificados y efectivamente evaluados y Que se tengan preparados y listos los corrales, encierros o espacios físicos requeridos para ser introducidos o involucrados como parentales.

Sirviendo todo lo anterior de base para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de autorizar el reemplazo de los 4.525 parentales totales sacrificados del zocriadero VILLA BABILLA LTDA.

DISPOSICIÓN MEMORANDO 02 DE ENERO DE 2013.

Con base en el memorando anotado, previamente se realizó la revisión del expediente del zocriadero VILLA BABILLA LTDA, verificándose el número de reproductores del pie parental del mismo e igualmente los especímenes del pie parental y de la producción año 2008, obtenida en las instalaciones del zocriadero ZOOCAR S.A., que fueron autorizados a ceder a Villa Babilla Ltda., por medio de la Resolución N° 1305 de Noviembre 21 de 2012, encontrándose que el pie parental de la sociedad zocriadero VILLA BABILLA LTDA, es de 4.525 ejemplares totales, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos, acordes con el inventario de 1.725 (1.294 hembras y 430 machos) ejemplares de pie parental propio de VILLA BABILLA LTDA, mas los 2.800 (2100 hembras y 700 machos) ejemplares del pie parental de ZOOCAR S.A., cedidos a Villa Babilla Ltda., autorizados así por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.

Además, posee 16.780 ejemplares obtenidos en el año 2.008 en el zocriadero ZOOCAR S.A., cedidos también a Villa Babilla y con tallas comprendidas entre 101cm y 140cm de longitud total, de los cuales apartaron 4.525 para reemplazar efectivamente a los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) especímenes del pie parental.

Posteriormente, durante el día 26 de febrero de 2013, se practicó la visita a las instalaciones del zocriadero

propiedad de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, y con ella las diligencias de verificación y evaluación de los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos solicitados de los 16.780 especímenes que conforman la producción año 2008 obtenida en ZOOCAR S.A. y cedidos a VILLA BABILLA LTDA, así como de los espacios físicos disponibles para introducirlos y albergarlos.

Las diligencias fueron atendidas por el señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zocriadero y por los operarios del mismo. Realizadas por Luis Eduardo Pérez y Adolfo Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente, integrantes del grupo Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

VERIFICACIÓN EJEMPLARES VIVOS PRODUCCION AÑO 2008 DE ZOOCAR S.A. Y EVALUACION

Los 4.525(3.394 hembras y 1.131 machos) especímenes objeto de la solicitud y parte de los 16.780 animales que conforman la producción obtenida en el año 2008 en las instalaciones del zocriadero ZOOCAR S.A., cedidos a VILLA BABILLA LTDA, se encontraron confinados en cuatro (4) encierros de 80m² de área cada uno, cerrados perimetralmente con malla eslabonada, pisos en cemento y cuerpos de agua centrales también en cemento, cubiertos en un 30% de sus áreas con malla polisombra doble, conteniendo tres (3) de ellos las 3.394 hembras y el otro los 1.131 machos, es decir se encontraron separados por sexos.

Los animales presentaron buenas características de reproductores, se encontraron y observaron de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de heridas corporales y de parásitos externos, con tallas homogéneas variando para las hembras entre unas mínimas de 120cm y máximas de 125cm de longitud total, mientras que para los machos variaron entre unas mínimas de 101cm y máximas de 125cm de longitud total, es decir, con un rango de tallas global entre 101cm y 125cm de longitud total, las cuales son determinantes para la viabilidad técnica de autorizar el reemplazo solicitado e introducirlos en los cinco (5) corrales de confinamiento de los parentales disponibles actualmente de un total de seis existentes.

EVALUACION TECNICA DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES Y DE ESPECIMENES.

Fueron recorridos los seis (6) corrales de confinamiento de los parentales, siendo verificada la readecuación, el acondicionamiento y la disponibilidad de cinco (5) de ellos para albergar los reproductores de reemplazo, teniendo en cuenta que desde el mes Enero de 2013, se había autorizado el sacrificio de los 4.525(1.725 de Villa Babilla Ltda. y 2.800 de Zoocar S.A.) ejemplares que conformaban el pie parental total de Villa Babilla Ltda., después de ser autorizada la cesión de los 2.800 parentales de ZOOCAR S.A. a VILLA BABILLA LTDA., por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.

Los corrales o encierros, presentan áreas de 4.500m² cada uno, dotados de lagos centrales con cuerpos de agua en aceptables niveles a pesar del verano reinante, fueron encontrados en procesos de control de erosiones de sus bordes, delimitados perimetralmente por muros de ladrillos en la parte inferior y malla eslabonada en la parte superior sostenida por postes de hierro empotrados en los muros, provistos de variada y abundante vegetación de especies arbóreas, arbustivas y rastreras nativas.

Acorde con el manejo técnico del zoológico VILLA BABILLA LTDA., al momento de la visita fueron encontrados los operarios del zoológico en procesos de revisión de los 4.525 especímenes a ser el reemplazo de los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos que conformaban el pie parental sacrificado y que conformarán el nuevo pie parental del mismo, para poder empezar a trasladarlos a los cinco (5) corrales o encierros, introducirlos e involucrarlos en ellos y dejarlos confinados, a fin de conformar de nuevo el pie parental y dejar lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de tres (3) hembras por cada macho, para recibir la próxima pero cercana época reproductiva y de producción concerniente al año en curso 2013. Además, previamente se les habían colocado los correspondientes microchips a los ejemplares, los cuales fueron obtenidos o recuperados de los individuos que fueron autorizados a sacrificar durante el mes Enero de 2013, los cuales conformaban el pie parental.

TRASLADO E INTRODUCCION DE 4.525 EJEMPLARES A CINCO CORRALES DE CONFINAMIENTO

Finalmente fueron trasladados, introducidos e

involucrados uno a uno en los cinco (5) corrales de los seis (6) totales de confinamiento disponibles, los 4.525 ejemplares que conforman una parte de los 16.780 individuos que fueron obtenidos durante el año 2008 en las instalaciones del zoológico ZOOCAR S.A., autorizados a ceder al zoológico VILLA BABILLA LTDA., por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.

Fueron supervisados e introducidos efectivamente inmediatamente después de ser verificados el estado de todos y cada uno de ellos, los cuales presentaron buenas características de reproductores y buenos estados físicos y sanitarios, las hembras con tallas entre 120cm y 125cm de longitud total y los machos con tallas entre 101cm y 125cm de longitud total, libres de heridas corporales y parásitos externos, siendo introducidos en cuatro (4) de los corrales, una cantidad de 226 machos por corral y en el quinto corral una cantidad de 227 machos, para un total de 1.131 machos; mientras que en un (1) corral fueron introducidas 678 hembras y en los cuatro (4) corrales restantes fueron introducidas una cantidad de 679 hembras por corral, para un total de 3.394 hembras.

En síntesis, en el corral N° 1 quedaron confinados 226 machos y 678 hembras, para 904 ejemplares. En el corral N° 2 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 individuos. En el corral N° 3 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 especímenes. En el corral N° 4 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 animales y En el corral N° 5 quedaron confinados 227 machos y 906 hembras, para 906 ejemplares y en los cinco (5) corrales quedaron confinados un gran total de 4.525 individuos, discriminados en 1.131 machos y 3.394 hembras.

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

1. La solicitud de reemplazo de los 4.525 ejemplares del pie parental del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *Crocodylus fuscus*, presentada por el señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA, cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos

técnicos mínimos establecidos y exigidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, porque tiene efectivamente los 4.525 especímenes, fueron encontrados confinados en cuatro (4) encierros específicos en cemento en donde se pudieron verificar y evaluar, corresponden a 16.780 ejemplares de la producción año 2008 del zootecniario ZOOCAR S.A., cedida a Villa Babilla Ltda., autorizada por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012, tienen características de reproductores, terminaron de preparar y adecuar los cinco (5) de seis (6) espacios físicos, encierros o corrales de confinamiento de reproductores requeridos y disponibles en donde fueron introducidos, previamente sexados, marcados e identificados con microchips.

2. Se considera técnica y ambientalmente viable, se le autorice al señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zootecniario VILLA BABILLA LTDA a reemplazar el pie parental de 4.525 ejemplares, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos del programa comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, a partir de 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos vivos disponibles de un total de 16.780 ejemplares, correspondientes a la producción año 2008 obtenida en el zootecniario ZOOCAR S.A. y autorizada a ceder a VILLA BABILLA LTDA, mediante la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.
3. Con base en la verificación, evaluación y cumplimiento de las obligaciones previstas en el desarrollo del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* al interior del zootecniario VILLA BABILLA LTDA, así como en la determinación de la viabilidad de autorizar la solicitud presentada de reemplazo del pie parental, se procedió a la introducción de los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) especímenes solicitados a los cinco (5) corrales o encierros disponibles y destinados para el confinamiento de los reproductores o parentales, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto, para quedar nuevamente con un número total

reemplazado de 4.525 parentales, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos, distribuidos y conformados en lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras por corral disponible.

4. Finalmente, en el corral N° 1 quedaron confinados 226 machos y 678 hembras, para 904 ejemplares; En el corral N° 2 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 individuos. En el corral N° 3 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 especímenes. En el corral N° 4 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 animales y En el corral N° 5 quedaron confinados 227 machos y 906 hembras, para 906 ejemplares y en los cinco (5) corrales quedaron confinados un gran total de 4.525 individuos, discriminados en 1.131 machos y 3.394 hembras, marcados e identificados en su totalidad con microchips

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposición legal antes citada, es procedente otorgar al zootecniario VILLA BABILLA LTDA. la respectiva autorización para el reemplazo parcial del pie parental.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad VILLA BABILLA LTDA, reemplazar el pie parental de 4.525 ejemplares, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos del programa comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, a partir de 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos vivos disponibles de un total de 16.780 ejemplares, correspondientes a la producción año 2008 obtenida en el zootecniario ZOOCAR S.A. y autorizada a ceder a VILLA BABILLA

LTDA, mediante la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0243 del 02 de abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0526
(2 DE MAYO DE 2013)

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el día 6 de febrero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 0947, la señora RITA ISABEL ROMERO CANTILLO, pone en conocimiento de esta Corporación, que el señor JOSE OROZCO VASQUEZ, está incumpliendo los requerimientos establecidos en la Resolución 0372 de 2009, puesto que sigue laborando en el mismo sitio desde el mes de octubre de 2012.

Que mediante memorando interno de fecha 14 de febrero de 2013, se remitió la citada queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, a efectos de que se verificaran los hechos denunciados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Informe Técnico No. 0287 del 4 de abril de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 04 de Marzo de 2013 se practicó visita al municipio de Turbaco, taller de ebanistería ubicado en la calle 3 N° 12 – 05, con el fin de atender la queja presentada por la señora RITA ISABEL ROMERO CANTILLO, por el incumplimiento a la resolución 0372 de 2009.

Al llegar al sitio indicado fui atendido por el señor EDUAR OROZCO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.703.270 de Momil, quien en el momento es la persona encargada del taller de ebanistería.

En el taller no se estaba realizando ninguna actividad relacionada con el oficio de ebanistería, y además presentaba características de no estar funcionando ya que se podía observar que el techo estaba roto y no se encontraban máquinas para realizar los oficios propios de este trabajo, en las instalaciones de este había gran cantidad de muebles inservibles, el señor EDUAR OROZCO manifestó que, en días anteriores se había realizado la pintura de unas camas ya que en el sitio

donde se encontraba funcionando la nueva ebanistería no había espacio suficiente para realizar esta actividad.

Al señor EDUAR OROZCO se le informó que no podía seguir realizando ninguna actividad dentro de las instalaciones del taller ya que la Resolución 0372 de 2009, en su parte resolutive suspendía de manera inmediata todo tipo de actividad en este sitio.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental informó que: *“En la visita practicada al taller de ebanistería ubicada en la calle 3 N° 12 – 05 del municipio de Turbaco, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 0372 de 2009, se pudo corroborar que no se está cumpliendo con lo establecido en la Resolución antes mencionada, en lo referente a la suspensión total e inmediata de las actividades.” (...)*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de acuerdo al artículo 20 del Decreto No. 948 de 1995, está prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Que mediante la Resolución 0372 de 2009, se le requirió al señor JOSE OROZCO VASQUEZ, en su calidad de propietario del taller de ebanistería ubicado en el barrio El Prado, calle 3ª No. 12-05, del municipio de Turbaco, para que suspendiera las actividades de ebanistería que venía realizando y para que trasladara el taller a una zona de expansión industrial.

Que en el presente caso, se evidencia con la queja presentada por la señora RITA ISABEL ROMERO CANTILLO y el informe técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor JOSE OROZCO VASQUEZ, propietario del taller de ebanistería ubicado en el barrio El Prado, calle 3ª No. 12-05, del municipio de Turbaco, no está dando cumplimiento en su totalidad a la Resolución 0372 de 2009, puesto que, si bien es cierto que durante la visita

realizada al establecimiento, se observó, que en el mismo no se está realizando ninguna actividad de ebanistería, que presentaba características de no estar funcionando, que no se encontraban las máquinas para realizar los oficios propios de este trabajo que allí existían, y que en las instalaciones había gran cantidad de muebles inservibles, no lo es menos, que el encargado del establecimiento, señor EDUAR OROZCO VASQUEZ, manifestó que allí se adelantaron en días anteriores actividades de pintura de unas camas, debido a que el nuevo local donde funciona la nueva ebanistería no tiene espacio, lo cual no es argumento suficiente para justificar el incumplimiento de los requerimientos que vienen señalados.

Que por lo anterior, y en atención a que como viene dicho, si bien se han adelantado actividades tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por esta entidad a través de la Resolución 0372 de 2009, es del caso resaltar que dicho cumplimiento no se ha hecho en su totalidad o en un 100%, razón por la cual, se le requerirá nuevamente al señor JOSE OROZCO VASQUEZ, propietario del taller de ebanistería ubicado en el barrio El Prado, calle 3ª No. 12-05, del municipio de Turbaco, para que cumpla con la totalidad de lo ordenado en la Resolución 0372 de 2009, en el sentido de suspender de forma inmediata todas las actividades de ebanistería que se realizan en las instalaciones ubicadas en el barrio El Prado, en especial las actividades de pintura y la utilización de materiales y sustancias que conlleven la afectación del medio ambiente y a los vecinos del sector.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor JOSE OROZCO VASQUEZ, propietario del taller de ebanistería ubicado en el barrio El Prado, calle 3ª No. 12-05, del municipio de Turbaco, para que cumpla con lo siguiente:

1.1. Cumpla con la totalidad de lo ordenado en la Resolución 0372 de 2009.

1.2. Suspensa de forma inmediata todas las actividades de ebanistería que se realizan en el taller ubicado en el barrio El Prado, calle 3ª No. 12-05, del municipio de Turbaco, en especial las actividades de pintura y la utilización de materiales y sustancias que conlleven la afectación del medio ambiente y de los vecinos del sector.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor JOSE OROZCO VASQUEZ, propietario del taller de ebanistería ubicado en el barrio El Prado, calle 3ª No. 12-05, del municipio de Turbaco, el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0527
(2 DE MAYO DE 2013)

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus
facultades legales y en especial las señaladas en la
Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que como parte de las actividades del área de Control y Vigilancia de esta Corporación, relacionadas con aquellas actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su área de acción, se realizó recorrido por la vía que de la carretera Troncal de Occidente comunica al municipio de MAHATES – BOLIVAR.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar el recorrido señalado, emitió el Concepto Técnico No. 0245 del 5 de abril de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 19 de Marzo de 2013, se realizó recorrido por la vía que de la carretera Troncal de Occidente conduce al municipio Mahates - Bolívar, en predios de la finca NUEVO HORIZONTE, ubicada en la margen izquierda de esa vía y a 5 km, aprox. de la Te de Malagana – Mahates, fueron encontrados funcionarios del CONSORCIO ENERGETICO, realizando la tala de un árbol de la especie MORA (Chlorophora tinctoria), que presentaba un D.A.P. aprox. de 35 cm y una altura de 8 mts.

Fui atendido por el señor RAFAEL CASSIANI, identificado con la cedula N° 9.086.244 de Cartagena quien trabaja como ayudante en el CONSORCIO ELECTRICO, al preguntar sobre si tenían autorización para la tala del árbol en mención expedida por CARDIQUE, manifestó que el encargado de esos trámites era el ingeniero LUCIANO RICARDO, quien se encontraba en la ciudad de Cartagena.

Mediante comunicación telefónica, el ingeniero LUCIANO RICARDO, informó que en el momento no tenían la autorización para la tala y que habían radicado la solicitud en CARDIQUE el día 06 de marzo

del año 2013, que la tala del árbol se realizaba para cumplir con la programación de actividades del consorcio. Por parte de la corporación se le informó que no se podía realizar esta actividad hasta tanto no contaran con los permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental respectiva, en este caso CARDIQUE.

Por no tener los permisos para la tala del árbol de mora, por parte de los funcionarios del consorcio eléctrico, se le sugirió suspender las actividades hasta que se obtengan los permisos y autorizaciones por parte de CARDIQUE.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental informó que: *“Teniendo en cuenta la situación encontrada en la finca NUEVO HORIZONTE en el municipio Mahates – Bolívar en el recorrido de inspección, y haciendo énfasis en la tala de un árbol de la especie Mora (Chlorophora tinctoria), por parte de funcionarios del CONSORCIO ELECTRICO.*

Se conceptúa. Que al no contar con los permisos para la tala del árbol que se encuentra ubicado cerca de la línea de conducción de energía, se debe suspender inmediatamente las actividades de tala del árbol de mora hasta, que el CONSORCIO ELECTRICO cuente con todos los permisos y autorizaciones por parte de CARDIQUE.”

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 06 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1642 del mismo año, el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO ENERGÉTICO DE BOLÍVAR, solicitó autorización para la poda y la tala de árboles en el área en el que se adelantará el proyecto “Construcción línea de subtransmisión a 34.kv Gambote – Mahates y Construcción de la subestación Mahates de 6.5 Mva a 34.5/13. 8 kv, en el departamento de Bolívar”.

Que mediante Auto No. 0164 de abril 16 de 2013, se avocó la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, a efectos de que practicara visita de inspección ocular al sitio de interés y emitiera el correspondiente Concepto Técnico.

Que en el presente caso se observa, que la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO ENERGÉTICO DE BOLÍVAR, aún se encuentra en trámite y está pendiente por resolver y decidir si se concede la autorización respectiva, razón por la cual, la sociedad solicitante no debería iniciar las actividades de aprovechamiento, si como viene dicho, su solicitud de autorización para tales actividades, aún se encuentra en trámite.

Que por lo anterior, si bien se presentó la solicitud para la poda y tala de árboles en el área en el que se adelantará el proyecto “Construcción línea de subtransmisión a 34.kv Gambote – Mahates y Construcción de la subestación Mahates de 6.5 Mva a 34.5/13. 8 kv, en el departamento de Bolívar”, es del caso resaltar, que dicho trámite se encuentra en curso, razón por la cual, se le requerirá al CONSORCIO ENERGÉTICO DE BOLÍVAR, representado legalmente por el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, para que suspenda de manera inmediata, todas las actividades de poda o tala de los árboles que se encuentran en el área de influencia del proyecto, hasta tanto no se culmine el trámite respectivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al CONSORCIO ENERGÉTICO DE BOLÍVAR, representado legalmente por el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, para que cumpla con lo siguiente:

1.1. Suspensa de manera inmediata, todas las actividades de poda o tala de los árboles que se encuentran en el área de influencia del proyecto, "Construcción línea de subtransmisión a 34.kv Gambote – Mahates y Construcción de la subestación Mahates de 6.5 Mva a 34.5/13. 8 kv, en el departamento de Bolívar", hasta tanto no se culmine el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal que cursa en esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO ENERGÉTICO DE BOLÍVAR, el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN NO.0529
(3 de Mayo de 2013)

"Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad Con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994".

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctor JESUS MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ, mediante oficios radicados en esta corporación, informa del Auto de aceptación de solicitudes de adjudicación de los predios baldíos LOMA GRANDE y PALMAR, ubicados en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes son las personas:

CARDIQUE NO. RADICADO	AUTO DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	MUNICIPIO
1-5251-JULIO 13 DE 2012	B13043301202012	JUAN CARLOS UTRIA DIAZ	LOMA GRANDE	(MAHATES)
2-5241-JULIO 13 DE 2012	B13043300472012	ARNOL FELIX CONTRERAS ZARATE	PALMAR	(MAHATES)

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Municipio Mahates, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0283 de Julio 30 de 2012, la Corporación admitió las dos (2) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el Municipio Mahates, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas

forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular el día 8 de marzo de 2013, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0322 de abril 9 de 2013.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el Centro Poblado Evitar, Municipio Mahates, Departamento de Bolívar.

<i>RAD. NO.</i>	<i>NOMBRE DEL SOLICITANTE</i>	<i>PREDIO</i>	<i>EXTENSION</i>	<i>COORDENADAS EN EL PREDIO</i>	<i>FUNCIONARIO QUIEN PRACTICO LA VISITA</i>
1-5251-JULIO 13 DE 2012	JUAN CARLOS UTRIA DIAZ	LOMA GRANDE	10 Has	Y-1626764, X-0887612	Pedro Villamizar
2-5241-JULIO 13 DE 2012	ARNOL FELIX CONTRERAS ZARATE	PALMAR	7.5 Has	Y-1618376, X-0884773	Celson Díaz

De acuerdo al POT del municipio de Mahates, estos predios tienen vocación para cultivos mixtos y ganadería semi intensiva con pasto mejorado.

Los predios en referencia se caracterizan por ser terrenos morfológicamente planos a semiondulados, lo cual bajo los sistemas productivos que se implementan actualmente en estos, no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos, teniendo en cuenta que la actividad productiva principal que se observe en estos predios rurales, es la ganadería, actividad que se ha venido desarrollando históricamente según información suministrada por los solicitantes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a las determinantes de ordenamiento del suelo rural contempladas en el Decreto 3600 del 2007, en especial las referidas dentro de las categorías de protección en suelos rurales, los predios objeto de las solicitudes, no hacen parte de áreas de conservación y protección ambiental, tales como:

- Áreas del sistema nacional de áreas protegidas
- Áreas de reserva forestal
- Áreas de manejo especial
- Áreas de especial importancia ecosistémica como: nacimientos de agua, zonas de recargas de acuíferos, rondas hidráulicas de cuerpos de agua, ciénagas o reservas de flora y fauna.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se conceptúa que los predios objeto de solicitud de adjudicación, denominados (Loma Grande y Palmar) localizados en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar; no se encuentran localizados o haciendo parte de ninguna de las áreas especiales antes mencionadas.”

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los predios denominados Loma Grande y Palmar, ubicados en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se encuentran localizados o haciendo parte de ninguna de las áreas especiales de conservación y protección ambiental relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de MAHATES, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 0530
(3/5/2.013)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 04 de enero de 2013 y radicado bajo el N° 0046, la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, en su calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A., solicitó permiso de ocupación de cauce en el Km 109+800 del Combustoleoducto Coveñas – Cartagena de 0 18” sobre el arroyo San Lorenzo, municipio de Turbana – Bolívar, que a la solicitud, anexó;

- Formato Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.

- Certificado de existencia y representación legal.
- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de libertad y tradición.
- Autorización del propietario del predio.
- Planos de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.
- Planos y memoria de cálculo.

Que mediante Auto N° 0067 del 05 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que mediante escrito del 07 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1689, la señora Natassia Vaughan Cuellar, Abogada Unidad Jurídica Ambiental, de la empresa ECOPETROL S.A., presentó documento correspondiente al plan de trabajo de “Bajado de 120 metros tubería de diámetro 18” del combustoleoducto Coveñas – Cartagena, a la altura del Km 109+210 Arroyo San Lorenzo, sector Ballestas, Municipio de Turbana”, como información complementaria para el trámite del permiso de ocupación de cauce solicitado, y remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante memorando de fecha 19 de marzo de 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0298 del 17 de abril de 2013, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de ocupación de cauce, en los siguientes términos:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

Para iniciar el estudio y análisis del documento Plan de Trabajo “Bajado de 120 metros de tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas – Cartagena a la altura del Km 109+210 Arroyo San Lorenzo, sector Ballesta, Municipio de Turbana”, fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el documento. La visita fue realizada en compañía de los señores Sergio Pedraza Moreno, profesional de mantenimiento de línea y Octavio Carta, Supervisor, ambos, funcionarios de la empresa ECOPETROL S.A., de la cual se destacan los siguientes aspectos:

Se evidenció una tubería destapada sobre el lecho del arroyo San Lorenzo en el punto de coordenadas X: 0849628 y Y: 1622283. Después de un análisis directo en el sitio, con la documentación presentada, se concluyó que el diseño del cruce plantado, no era el apropiado para este punto del arroyo, por lo que se le recomendó, de manera informal, un cruce subfluvial, mediante el bajado de la tubería por ese punto. Por ello se le solicitó informalmente presentar la propuesta del bajado, tal como se indicó en la parte de observaciones del funcionario que contiene el registro de visitas a usuarios.

De acuerdo a dichas recomendaciones ECOPEPETROL S.A., presentó un documento, el cual contiene los análisis Técnico- Ambiental del programa de trabajo **“BAJADO DE 120 METROS TUBERÍA DE DIÁMETRO 18”, DEL COMBUSTOLEODUCTO COVEÑAS-CARTAGENA A LA ALTURA DEL KM 109+210 ARROYO SAN LORENZO, SECTOR BALLESTA, MUNICIPIO DE TURBANA**” cuyo contenido se analiza a continuación:

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Durante la ejecución de los recorridos de inspección del derecho de vía programados por el PNO en el marco de su programa de mantenimiento preventivo de líneas, se detectó que la tubería del Combustoleoducto de 18” Coveñas- Cartagena, a la altura del Km 109+210, sector Ballestas se encontraba expuesta, producto de la ola invernal pasada.

Dentro de la inspección visual se evidenció que por el sitio donde la Línea de 18” cruza el arroyo San Lorenzo, se encuentra un tramo de ducto expuesto con longitud total de 6 m. en temporada de invierno el caudal es grande y presenta mucho arrastre de material pétreo lo cual hace vulnerable la integridad del sistema. Sin embargo la tubería está soportada sobre el lecho del arroyo.

Por lo anterior para el año 2013, dentro de las actividades de mantenimiento PNO se programó la ejecución de los trabajos **“Bajado de 120 Metros Tubería de Diámetro 18”, a la Altura del Km 109+210 del Combustoleoducto Coveñas-Cartagena, Arroyo San Lorenzo, sector Ballestas Municipio de Turbana.**”

La ejecución de los trabajos que se pretende adelantar se encuentran enmarcados en el Plan de Manejo Ambiental del Combustoleoducto de 18” Coveñas – Cartagena y en la Política de Responsabilidad Integral de ECOPEPETROL S.A.

DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN

El **Combustoleoducto de diámetro 18” Coveñas – Cartagena** fue construido en 1984 por la firma contratista **Protexa**, en tubería de **Diámetro 18” API 5LX65 0.406”** y tiene una longitud de 123 Km. Su objetivo es de proveer la dieta de crudos pesados y livianos a la refinería de Cartagena.

El punto de intersección entre Combustoleoducto y el arroyo San Lorenzo se encuentra ubicado en el kilómetro 109+210, sobre las coordenadas planas X: 0849628, Y:1622283, en el predio de propiedad del señor Adolfo Marrugo Marrugo, corregimiento de Ballesta, Municipio de Turbana, departamento de Bolívar.

ANÁLISIS DE LA CUENCA DEL ARROYO SAN LORENZO, MUNICIPIO DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El arroyo San Lorenzo cruza el derecho de vía de la línea de 18” del Combustoleoducto Coveñas – Cartagena perteneciente a la empresa Ecopetrol S.A., cerca al corregimiento de Ballestas perteneciente al municipio de Turbana, sitio en el cual se realizarán los trabajos de bajado de la línea previa intervención del cauce del arroyo.

- Análisis Morfométrico de la Cuenca Hidrográfica

Los datos consignados en este documento son tomados de las fotografías satelitales suministradas por Internet por medio de la página GOOGLE EARTH.

Área: 5,6 Km².

Es la medida de la superficie de terreno que contribuye con el aporte de escorrentía superficial y está delimitada por las divisorias topográficas de las aguas.

Longitud Axial: 3,80 Km.

Corresponde a la mayor longitud recorrida por el drenaje principal de la cuenca desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Longitud del Cauce Principal

Corresponde a la mayor longitud recorrida por el drenaje de la cuenca desde su nacimiento hasta desembocadura.

Altura Máxima: $H_{\text{máx}} = 112$ metros.

Altura Mínima: $H_{\text{mín}} = 40$ metros.

Pendiente del Canal: 1,89 %

Pendiente: $(H_{\text{máx}} - H_{\text{mín}}) / L = 0,0189$

El concepto de pendiente media que se utilizará es el de pendiente en el cauce principal, definido como la diferencia entre la altura máxima en el nacimiento del escurrimiento y la altura de la desembocadura de la cuenca dividida entre la longitud del cauce principal.

$$\text{Intensidad} = 616,47 \times T^{0,18} / (T_c + 10)^{0,561}$$

Área microcuenca Km2	L. Cauce mts	H máx	H. Mín	S (%)	Tc min	I (10) (mm/H)	C	Tv min	R	Q (10) M3/seg.
5	3800	112	40	0,0189	51,28	92,7	0,3	10	0,9	139

Q máximo = 139,0 m³/seg.

- Análisis de capacidades hidráulicas del canal**

El arroyo se verificó la sección trapezoidal del cauce natural, la cual tiene como Base Menor 6,0mts, Base Mayor 19,0mts y una altura de 5,50mts.

El Área de la sección es de:

A= 68,75Metros Cuadrados.

Utilizando la velocidad de 2,50m/seg como velocidad mínima para prevenir la sedimentación en el lecho del arroyo, se chequea el área mínima requerida para el caudal calculado así:

Área Mínima Requerida = Q de diseño / Velocidad mínima = (139,0m³/seg) / (2,5m/seg)

Área Mínima Requerida = 55,60 Metros Cuadrados.

El área de la sección del arroyo > El área mínima requerida.

68,75M² > 55,6M² OK

Tiempo de Concentración = Tc =
 $0,000325 \cdot L_c^{0,77} / S^{0,385}$ **Tc = 51,28** Tc = en minutos

Aunque el tiempo de concentración no es en sí un parámetro morfométrico de la cuenca, se ha considerado dentro de ellos porque está relacionado directamente con varios de los parámetros morfométricos de la cuenca. Se define como el tiempo necesario para que una partícula o gota de agua viaje desde el punto más alejado hasta el punto de salida de la cuenca.

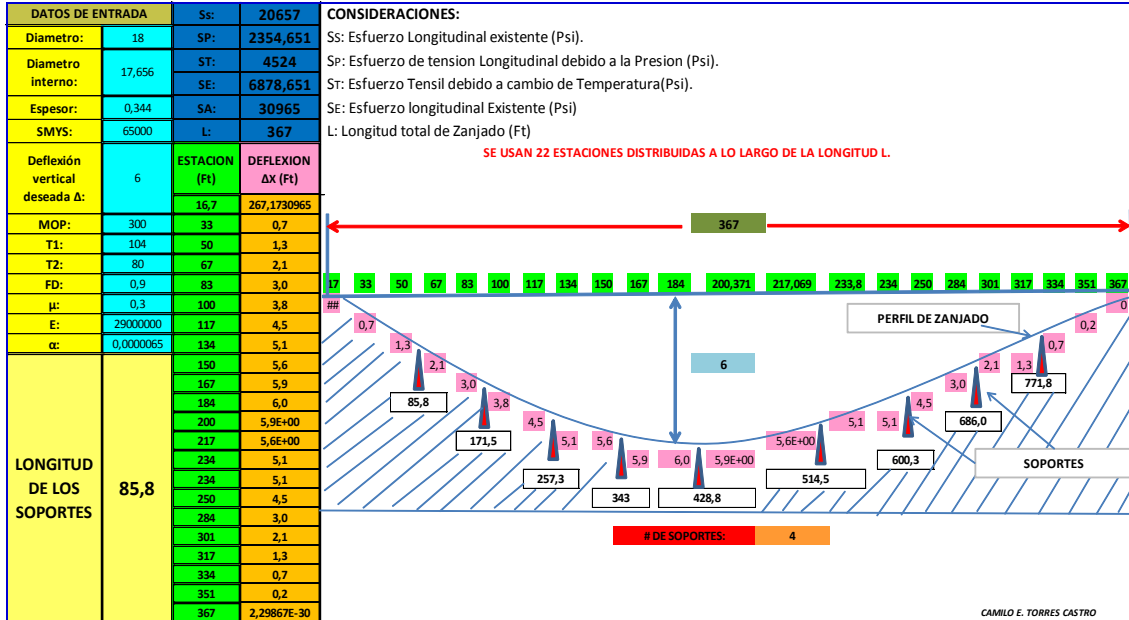
- Estimación de Caudales**

CONCLUSIONES

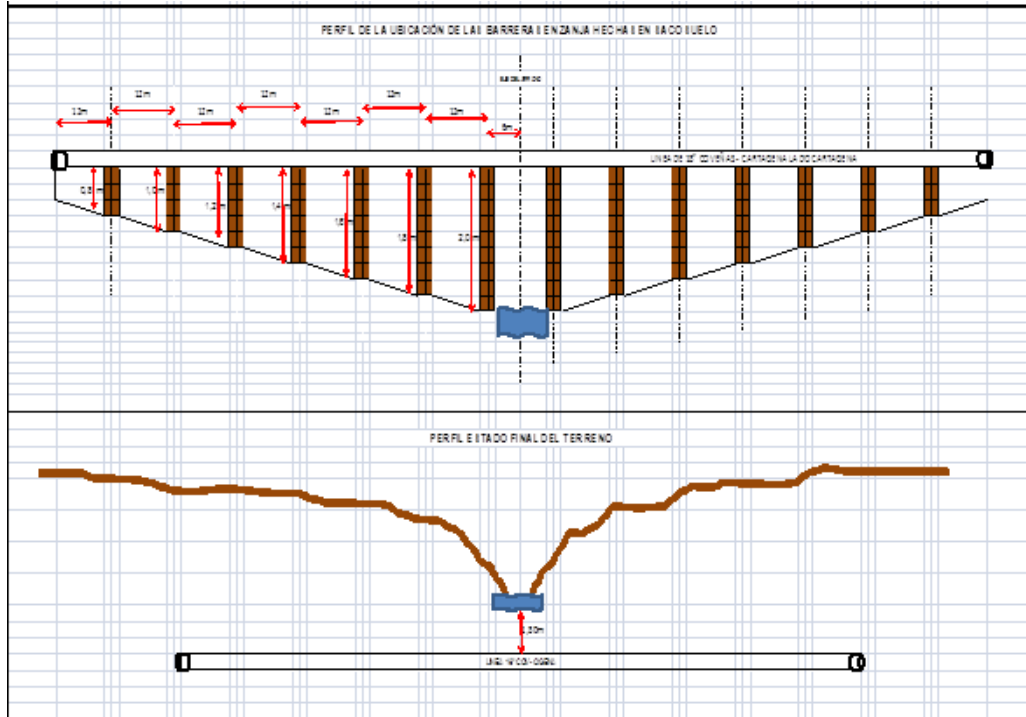
Debido a que la capacidad hidráulica que presenta el arroyo San Lorenzo es mayor que la capacidad hidráulica calculada según los parámetros geográficos de la cuenca, se pueden realizar los trabajos de bajado de la línea del combustibleoducto de 18" Coveñas – Cartagena, garantizando que al final de los trabajos se respetarán las condiciones y medidas de la sección hidráulica actual.

PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES DEL BAJADO

Teniendo en cuenta los datos de fabricación de la tubería y las condiciones de operación normal de la misma, se procede a realizar el cálculo del perfil del zanjado según tabla de cálculo que se presenta a continuación.



Basado en los datos obtenidos del Perfil del Zanjado y teniendo el levantamiento topográfico del área a intervenir se procede a realizar el cálculo de la ubicación de las barreras en zanja construidas en saco-suelo que serán los apoyos de la tubería durante el proceso del bajado. Según el perfil de zanjado se debe realizar una excavación mínima de 60ml a cada lado del eje del arroyo para obtener un bajado de 1,80mt en ese punto. Para garantizar que no se produzcan sobre esfuerzos en la línea durante el proceso de excavación y en el bajado como tal, se tomó como separación de las barreras una distancia de 12ml colocando las primeras del eje del arroyo hacia ambos sentidos a 6ml del centro y luego se construirán barreras a cada 12ml cuya profundidad variará en 0,20ml por cada 12ml. Para dar mayor seguridad y garantías en la longitud a bajar y con el objeto de liberar tensiones en una barreras más adicionales siguiendo las especificaciones de las anteriores alcanzando una longitud total de excavación de 78ml. Como se muestra en la gráfica a continuación.



El procedimiento de excavación se realizará de un extremo hacia el otro previa ubicación de la tubería a todo lo largo del eje de la excavación por medio de apiques que se realizarán a cada 15m aproximadamente para garantizar la ubicación exacta de la misma.

Antes de iniciar el zanjado para destapar la tubería se realizará un terrazo sobre el eje de la misma para retirar y reubicar los volúmenes de tierra a excavar que dependerán del perfil del terreno y de la profundidad de la línea la cual se ha determinado con los apiques antes realizados, esto facilitará alcanzar las profundidades requeridas para construir las barreras al momento del zanjado y liberación de la línea. Adicional a este movimiento de tierra se debe despejar un área de 5m aproximadamente a lado y lado de la zanja para garantizar la movilización de herramientas, materiales y equipos durante las actividades y en el momento del bajado.

El material extraído será acordonado de manera segura y sin que interfiera con trabajos aledaños, vías, fuentes hídricas entre otros, adyacentes al área donde se labora.

Durante el proceso de excavación y construcción de barreras una vez se intervenga el lecho del arroyo, se colocarán 6 líneas de tubería de 18" que servirán como vasos comunicantes para no interrumpir el flujo normal de aguas por el cauce del arroyo.

Una vez se tenga el esquema completo, se procederá a realizar el bajado de la tubería extrayendo material de los costales ubicados bajo la línea respetando y controlando las cotas de bajado del mismo con ayuda de un equipo de topografía.

Terminado el proceso del bajado, se revisa el estado del recubrimiento de la línea y se procede a tapar la misma, teniendo en cuenta la cota del lecho del arroyo y la sección geométrica del mismo intervenido en el proceso del bajado. Para garantizar la estabilidad de los taludes, la materia se aplicará por capas las cuales se compactarán con equipo pesado (retroexcavadora) hasta obtener las cotas iniciales. De igual manera se hará con el resto del material de excavación dejando el área intervenida igual a como se encontró.

CONTROLES AMBIENTALES

Con el fin de prevenir, disminuir o atenuar los efectos que la ejecución de las actividades pueden producir sobre el ambiente, se pondrá en práctica los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental y las Fichas de Manejo Ambiental diseñadas para la ejecución particular de las actividades que se incluyen en el Presente Plan de Trabajo, en particular se deberán ejecutar obligatoriamente las acciones contenidas en los siguientes programas:

- Programa No. 1 Gestión de Aguas
- Programa No. 2 Gestión de Residuos Sólidos
- Programa No. 3 Gestión del Componente Atmosférico
- Programa No. 4 Operación y Mantenimiento
- Programa No. 5 Salud Ocupacional y Seguridad Industrial
- Programa No. 6 Gestión Social
- Programa No. 7 Monitoreo Recursos Naturales

La descripción y contenido de las Fichas Ambientales de los Programas arriba citados, se encuentran en la documentación anexa las cuales hacen parte integrante de este concepto.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

La Interventoría o supervisor exigirá el cumplimiento de las medidas de manejo contempladas en las Fichas Ambientales, además programará un monitoreo puntual de la calidad del agua antes, durante y después de efectuados los trabajos, aguas arriba y aguas abajo del cruce, considerando como mínimo los siguientes parámetros: pH, grasas y aceites, turbiedad y sólidos suspendidos o los que establezca la autoridad ambiental en el permiso de ocupación de cauce. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Analizada la documentación del Plan de Trabajo **“Bajado de 120 metros tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas-Cartagena a la altura del km 109+210 Arroyo San Lorenzo, sector Ballesta, Municipio de Turbana”**, con observación directa en el sitio de interés, y

Considerando:

. Que la tubería actual, de la **Línea de 18”-ECOPETROL**, cruza **el arroyo San Lorenzo**, exponiendo un tramo de 6 metros lineales sobre el

lecho del arroyo, lo que hace vulnerable la integridad del sistema en temporadas de lluvias.

. Que el Decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La documentación allegada del Plan de Trabajo **“Bajado de 120 metros tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas-Cartagena a la altura del km 109+210 Arroyo San Lorenzo, sector Ballesta, Municipio de Turbana”** como parte integrante de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, presentada por la señora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.711.744, en su calidad de apoderado de la empresa ECOPETROL S.A., están acorde con los requisitos de ley para su tramitación, determinando, bajo el punto de vista técnico y ambiental, que cumplen con los requerimientos y características necesarias para la ejecución de las obras e implementación de las medidas ambientales propuestas, por lo tanto es viable su autorización”.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibidem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 102 establece que: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 104, establece que: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca (...) Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”*

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de ocupación de cauce a la empresa ECOPETROL S.A., para adelantar los trabajos “Bajado de 120 metros tubería de diámetro de 18”, del combustoleoducto Coveñas – Cartagena a la altura del km 109+210 Arroyo San Lorenzo, sector Ballestas, Municipio de Turbana”, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar **Permiso de Ocupación de Cauce** a la empresa ECOPETROL S.A., identificado con el NIT 899999068-1, para adelantar los trabajos “Bajado de 120 metros tubería de diámetro de 18” del combustoleoducto Coveñas – Cartagena a la altura del Km 109+210, Arroyo San Lorenzo, Sector Ballesta, Municipio de Turbana – Bolívar”.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.
- 2.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa ECOPETROL S.A., en cuanto al manejo de los residuos peligrosos, deberá tener en cuenta:

- 3.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 3.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando éstas lo requieran.
- 3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTICULO CUARTO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de ocupación de cauce, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del mismo y anexando la información pertinente (Art. 49 Decreto 3930 de 2010).

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de ocupación de cauce otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0298 del 17 de abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Fíjese por los servicios de evaluación dentro del trámite administrativo de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce,

la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M.CTE. (\$1.534.221.00)**, que deberá cancelar ECOPETROL S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0531
3/05/2.013

“Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 12 de julio de 2012 y radicado bajo el N° 5200, la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, en su calidad de Abogada Unidad Jurídica Ambiental de ECOPETROL S.A., informó que en desarrollo del recorrido de inspección del derecho de la vía del combustoleoducto Coveñas – Cartagena de 0\18”, realizado por el personal de

mantenimiento del departamento de operaciones y mantenimiento nororiental, se detectaron problemas geotécnicos a la altura del KM 119+800 y 119+500, que pueden generar inestabilidad en las estructuras de soporte de línea, y los cuales se ubican sobre el lecho de un arroyo innominado en la hacienda La Europa, en las coordenadas N10°17'35.7" W 75°29'01.2" y N 10°17'44.8" W 75°29'01. Así mismo, informó que teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1541 de 1978 y el Decreto – Ley 2811 de 1974, adelantaría trabajos de protección geotécnica en el sector, con el fin de prevenir que falle la integridad de la línea y un posible derrame de hidrocarburos sobre el mencionado arroyo.

Que mediante memorando de fecha 13 de agosto de 2012, se remitió la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2012 y radicado bajo el N° 5811, la señora Natassia Vaughan Cuellar, en calidad de Abogada Unidad Jurídica Ambiental de ECOPETROL S.A., presentó el diseño de las obras de estabilidad de terreno que se desarrollarían en los Km 119+800 y 119+500 del Combustoleoducto Coveñas – Cartagena y remitidas mediante memorando de fecha 13 de agosto de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante memorando interno del 21 de septiembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental, devolvió la documentación presentada por no contar con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, el cual fue solicitado mediante Oficio N° 0005253 del 19 de octubre de 2012.

Que mediante escrito de fecha 04 de enero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 0047, la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRRERA, en su calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A., solicitó permiso de ocupación de cauce en el Km 119+800 y 119+500 del combustoleoducto Coveñas – Cartagena de 0\18" sobre el arroyo La Legua, ubicado en la hacienda La Europa, municipio de Turbana – Bolívar, que a la solicitud, anexó:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.

- Certificado de existencia y representación legal.
- Poder debidamente otorgado.
- Planos de diseño de las obras de geotecnia.

Que mediante Auto N° 0066 del 05 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0351 del 24 de abril de 2013, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de ocupación de cauce, en los siguientes términos:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

Para el estudio y análisis de la documentación correspondiente a las obras de protección de la línea de tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas-Cartagena a la altura del km 119+800 y 119+500 Arroyo la Legua, Hacienda La Europa, Municipio de Turbana Bolívar, fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el documento. La visita fue realizada en compañía del señor Sergio Pedraza Moreno, profesional de mantenimiento de línea, ambos, funcionarios de la empresa ECOPETROL S.A., de la cual se destacan los siguientes aspectos:

Se evidenció una tubería destapada área sostenida en estructuras metálicas de Marcos H en peligro de colapsar sobre el lecho del arroyo la Legua en los puntos de coordenadas X: 0845950, Y: 16304229 y X: 0845939, Y: 1630666, ubicados en el predio de la hacienda la Europa. Analizada la situación en el sitio y considerando la gravedad de los hechos (situación de emergencia manifiesta), fue autorizado de manera informal, adelantar las obras que se requieren para proteger la tubería y evitar el colapso de la misma, como también los daños ambientales que produciría el derramamiento de este combustible por su inminente ruptura. No obstante, se les exigió a los funcionarios presentes, que adelantaran, de manera inmediata y simultánea, todo lo pertinente para la solicitud del permiso de Ocupación de Cauce y así dar trámite legal a la correspondiente autorización ambiental.

Es importante señalar, que la autorización informal de la ejecución de obras de protección, se ampara en lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 124 del Decreto-ley 2811 de 1974, los cuales hacen referencia a la posibilidad de intervenir y ejecutar actividades en casos de crecientes u otras emergencias, con obligación de dar aviso a la autoridad ambiental competente, dentro de un tiempo legal que determina la norma.

De acuerdo a las directrices expresas, ECOPEPETROL S.A. presentó un documento, el cual contiene el análisis Técnico-Ambiental de las obras de protección de la línea de tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas-Cartagena a la altura del km 119+800 y 119+500 Arroyo la Legua, Hacienda La Europa, Municipio de Turbana Bolívar, cuyo contenido se analiza a continuación:

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Durante la ejecución de los recorridos de inspección del derecho de vía programados por el PNO (Departamento de Operaciones y Mantenimiento Nororiente de Ecopetrol S.A.), se detectó problemas geotécnicos a la altura del km 119+800 y 119+500, que pueden generar inestabilidad en las estructuras de soporte de línea, los cuales se ubican sobre el lecho del Arroyo la Legua, Hacienda La Europa, Municipio de Turbana Bolívar, en las coordenadas geográficas N: 10°17'36.7" W: 75°29'01.2" y N: 10°17'44.8" W: 75°29'01.3", tal como se muestra en el registro fotográfico anexo.

DESCRIPCION Y LOCALIZACION

El Combustoleoducto de diámetro 18" Coveñas – Cartagena fue construido en 1984 por la firma contratista Protexa, en tubería de diámetro 18" API 5LX65 0.344" y API 5LX65 0.406" y tiene una longitud de 123 Km. Su objetivo es de proveer la dieta de crudos pesados y livianos a la refinería de Cartagena. Los puntos de intervención del arroyo La Legua, se encuentran ubicado en el kilómetro 119+800 y 119+500, en los puntos de coordenadas N: 10°17'36.7" W: 75°29'01.2" y N: 10°17'44.8" W: 75°29'01.3", predio hacienda La Europa, Municipio de Turbana, departamento de Bolívar.

- **Estimación de Caudales**

$$\text{Intensidad} = 616,47 \times T^{0,18} / (Tc + 10)^{0,561}$$

ANÁLISIS DE LA CUENCA DEL ARROYO LA LEGUA, MUNICIPIO DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

El arroyo la Legua cruza por el Municipio de Turbana y desemboca finalmente en las cuencas presentes en el Distrito de Cartagena Departamento de Bolívar.

- **Análisis Morfométrico de la Cuenca Hidrográfica**

Área: 4.00 Km².

Es la medida de la superficie de terreno que contribuye con el aporte de escorrentía superficial y está delimitada por las divisorias topográficas de las aguas.

Longitud Axial: 3 Km

Corresponde a la mayor longitud recorrida por el drenaje principal de la cuenca desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Longitud del Cauce Principal: 3.000 metros

Corresponde a la mayor longitud recorrida por el drenaje principal de la cuenca desde su nacimiento hasta desembocadura.

Altura Máxima: H.máx = 142 metros.

Altura Mínima: H.mín = 100 metros.

Pendiente del Canal: 1,4 %

Pendiente: (Hmáx - Hmín)/L = 0,14

El concepto de pendiente media que se utilizará es el de pendiente en el cauce principal, definido como la diferencia entre la altura máxima en el nacimiento del escurrimiento y la altura de la desembocadura de la cuenca dividida entre la longitud del cauce principal.

Tiempo de Concentración = $T_c = 0.02 \cdot L_c^{1.15} / S^{0.385}$

Tc = 47,29 Tc = en minutos

Aunque el tiempo de concentración no es en sí un parámetro morfométrico de la cuenca, se ha considerado dentro de ellos porque está relacionado directamente con varios de los parámetros morfométrico de la cuenca. Se define como el tiempo necesario para que una partícula o gota de aguas viajes desde el punto más alejado hasta el punto de salida de la cuenca.

Área microcuenca Km2	L. Cauce mts	H máx	H. Mín	S (%)	Tc min	I (10) (mm/H)	C	Tv min	R	Q (10) M3/seg.
4	3000	142	100	0,014	47,3	96	0,3	10	0,9	32

Q máximo = 32 m³/seg.

- Análisis de capacidades hidráulicas del canal**

La sección que se está construyendo es la misma Sección Trapezoidal del cauce natural, la cual tiene como Base Menor 4,0mts, Base Mayor 13,0mts y una altura de 5,00mts.

El Área de la sección es: **A= 42.5 Metros Cuadrados.**

La Velocidad que se utiliza es de 2,50m/seg como velocidad mínima para prevenir la sedimentación de material en la base de la zona protegida y recubierta con material petro, gaviones, por lo que el chequeo para el área mínima requerida para el caudal calculado, procede así:

Área Mínima Requerida = Q de diseño / Velocidad mínima = (32,00m³/seg) / (2,5m/seg)

Área Mínima Requerida = 12,80 Metros Cuadrados.

Área utilizada en la construcción > El área mínima requerida.

42.50M² > 12.80M² OK

CONCLUSIONES

En los cruces subfluviales ubicados en el PK 119+500 y 119+800, se necesita una sección mínima del cauce de 12.80 metros cuadrados, sin embargo se está adelantando obras que conservan áreas superiores, garantizando de esta forma el correcto funcionamiento hidráulico.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE GEOTECNIA

Las obras de geotecnia, que se adelantan en dos puntos correspondientes a cruces subfluviales ubicados en el combustoleoducto Coveñas-Cartagena, de ECOPETROL S.A. son de extrema importancia ya que se requiere con urgencia estabilizar las estructuras de marco H, presentes, las cuales se afectaron por la fuerte ola invernal que se presentó a finales del año 2012.

Proceso Constructivo

Actividad 1: Se realiza la excavación manual para la ubicación de Colchonetas Tipo Reno, esta excavación se la ubica acordonada en forma paralela y en la mitad de la sección, a lo largo de todo el canal aproximadamente 22 mts. Por cada uno.

Actividad 2: Se inicia la construcción de las colchonetas tipo Reno, conforme a las especificaciones técnicas, normas NIO, procedimientos técnicos operativos, primero en un lado y luego en el otro. Una vez se termine la construcción de las colchonetas de piso, empieza la construcción de los Gaviones en Piedra, diseñados para soportar el empuje provocado por el terreno y sus condiciones de ladera (ver diseño y especificaciones anexas).

Actividad 3: Una vez se construya las obras de Gaviones en Piedra, conforme a los procedimientos, se debe realizar con relleno compactado en todo los lados, con el fin de conformar una estructura sólida y que funcione como un sistema de estructura individual.

Actividad 4: Se construirán cunetas en sacos suelos con el fin de desviar las aguas de escorrentías y de aguas lluvias de la estructura, y encauzarlas directamente hacia el arroyo la Lengua, y de esta forma evitar la erosión de las bases de los marcos H.

Estas obras deben construirse con la aplicación de las normas legales en cuanto a la calidad, a la conservación del medio ambiente, y a la seguridad industrial, etc., además deben cumplir con los procedimientos técnicos operativos basados en las Normas de Ingeniería de Oleoductos- NIO de Ecopetrol S.A.

CONTROLES AMBIENTALES

Con el fin de prevenir, disminuir o atenuar los efectos que la ejecución de las actividades pueden producir sobre el ambiente, se pondrá en práctica los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental y las Fichas de Manejo Ambiental diseñadas para la ejecución de las obras de geotecnia, que se incluyen

en el presente plan de trabajo, en particular, se deberán ejecutar obligatoriamente las acciones contenidas en los siguientes programas:

- Programa No. 1 Gestión de Aguas
- Programa No. 2 Gestión de Residuos Sólidos
- Programa No. 3 Gestión del Componente Atmosférico
- Programa No. 4 Operación y Mantenimiento
- Programa No. 5 Salud Ocupacional y Seguridad Industrial
- Programa No. 6 Gestión Social
- Programa No. 7 Monitoreo Recursos Naturales

La descripción y contenido de las Fichas Ambientales de los Programas arriba citados, se encuentran en la documentación anexa las cuales hacen parte integrante de este concepto.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

La Interventoría o supervisor exigirá el cumplimiento de las medidas de manejo contempladas en las Fichas Ambientales, además programará un monitoreo puntual de la calidad del agua antes, durante y después de efectuados los trabajos, aguas arriba y aguas abajo del cruce, considerando como mínimo los siguientes parámetros: pH, grasas y aceites, turbiedad y sólidos suspendidos o los que establezca la autoridad ambiental en el permiso de ocupación de cauce. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Analizada la documentación presentada para los trabajos de la **línea de tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas-Cartagena a la altura del km 119+800 y 119+500 Arroyo la Legua, Hacienda La Europa, Municipio de Turbana Bolívar**, con observación directa en el sitio de interés, y

Considerando:

. Que las estructuras Marco H que soportan la **Línea de 18"**- ECOPETROL, ancladas sobre el lecho del arroyo La Legua, se encuentran socavadas por la alta erosión producida por la temporada fuerte de lluvias presentadas a finales del año 2012, hace vulnerable la integridad del sistema, con amenaza de afectación ambiental.

. Que los Decretos 1541, artículo 196 y Decreto-Ley 2811, artículo 124, establecen la posibilidad de

intervenir y ejecutar actividades en casos de crecientes u otras emergencias, con obligación de dar aviso a la autoridad ambiental competente.

. Que el Decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

CONCEPTO TECNICO

La documentación allegada para los trabajos de la **línea de tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas-Cartagena a la altura del km 119+800 y 119+500 Arroyo la Legua, Hacienda La Europa, Municipio de Turbana Bolívar**, como parte integrante de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, presentada por la señora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.711.744, en su calidad de apoderado de la empresa ECOPETROL S.A., están acorde con los requisitos de ley para su tramitación, determinando, bajo el punto de vista técnico y ambiental, que cumplen con los requerimientos y características necesarias para la ejecución de las obras e implementación de las medidas ambientales propuestas, por lo tanto es viable su autorización"

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 102 establece que: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 104, establece que: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca (...) Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”*

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de ocupación de cauce a la empresa ECOPETROL S.A., para adelantar los trabajos de la línea de tubería de diámetro de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas – Cartagena a la altura del KM 119+800 y 119+500, arroyo La Legua, hacienda La Europa, municipio de Turbana Bolívar, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar **Permiso de Ocupación de Cauce** a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899999068-1 para adelantar los trabajos de la línea de tubería de 18 pulgadas, del combustoleoducto Coveñas – Cartagena a la altura del Km 119+800 y 119+500, arroyo La Legua, hacienda La Europa, Municipio de Turbana Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del

cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.

- 2.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera, queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa ECOPETROL S.A., en cuanto al manejo de los residuos peligrosos, deberá tener en cuenta:

- 3.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 3.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando éstas lo requieran.
- 3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTICULO CUARTO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de ocupación de cauce, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del mismo, anexando la información

pertinente (Art. 49 Decreto 3930 de 2010).

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de ocupación de cauce otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0351 del 24 de abril de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Fijese por los servicios de evaluación dentro del trámite administrativo de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VENTIÚN MIL PESOS M.CTE. (\$1.534.221.00)**, que deberá cancelar ECOPETROL S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de

los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0532
(3 DE MAYO DE 2013)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso
sancionatorio ambiental y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la
Ley 1333 de 2009,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el día 9 de enero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número No. 0089, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA San Juan Nepomuceno, pone en conocimiento de esta Corporación que el día 24 de diciembre de 2012, se realizó la tala indiscriminada de un árbol de Camajón, ubicado en el Arroyo Grande Km 5, carretable San Juan Nepomuceno – San José del Peñón a margen izquierda, que según información entregada por la comunidad del sector, el autor fue el señor JULIO MORALES, residente en el barrio La Paz.

Que mediante Auto No. 0034 de enero 18 de 2013, se avocó el conocimiento de la queja y de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de

inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Informe Técnico No. 0233 del 20 de marzo de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“2. REALIZACION DE LA VISITA

El día 12 de febrero de 2013 se realizó visita a la zona, por el carretable San Juan Nepomuceno – San José del peñón margen derecha en el Arroyo Grande K5 siendo talado los un árbol de Camajón (sterculia apetala) y uno de hobo (spondias mombim) talados.

Estos árboles talados se encuentran ubicados en las coordenadas 0956299 / 7502702, se encontraron talados con motosierra. Tirado en el lecho del Arroyo Grande, en el cruce la lengua, obstaculizando la escorrentía del arroyo. Por información del señor JULIO MORALES, este árbol fue talado por unos sujetos del Municipio de San Jacinto, por orden del joven EIDER CAMACHO hijo del cuidandero de la finca La Padilla, a quien el propietario se lo regalo para que ese joven obtuviese recurso económico. Esta madera fue comprada por el señor JORGE FERNANDO BARRIOS, ex Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno. Su dirección en el Municipio es al lado de la ferretería la casa del constructor. El señor Julio Morales Rodríguez cuya vive en el Barrio San Pedro sector la paz, y se dedica a trasportar madera. Los árboles talados se encontraban fuera de los linderos de la finca la Padilla, no encontramos quien respondiera en el predio.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental informó que: *“Se verifico que con la tala de estos 2 árboles se ha modificado el paisaje, el microclima y se ha ahuyentado la fauna nativa, además se está presentando el represamiento de la corriente del Arroyo GRANDE, que con la llegada de la ola invernal se podría causar inundación a los predios vecinos. Se verifico los presuntos infractores, como el propietario del predio la Padilla, que no es conocido, se debe exigir una compensación e igualmente a los implicados, el señor JULIO MORALES, joven EIDER CAMACHO y señor JORGE FERNANDO BARRIOS, que dejen el cauce del Arroyo Grande limpio, libre de obstáculo, para su libre escorrentía, independientemente de lo que la parte jurídica considere pertinente.*

Los recursos naturales afectado son el paisaje, el micro clima por la flora, fauna silvestre y el recurso hídrico.”

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra *“el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala *“que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.*

Que el artículo 21 del citado Decreto establece *“Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios(artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que teniendo en cuenta lo anterior, y lo manifestado por el señor JULIO MORALES, durante la visita de inspección en el sentido de que la tala de los árboles fue adelantada por orden del señor EIDER CAMACHO, quien es hijo del cuidadero de la finca La Padilla, a quien el propietario se los regalo para que obtuviese recurso económico, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EIDER CAMACHO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra el señor EIDER CAMACHO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios, se solicitará lo siguiente:

2.1. Cítese al señor EIDER CAMACHO, a efectos de que rinda declaración, el día 17 de mayo de 2013 a la 1:00 P.M.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0233 del 20 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE-**

RESOLUCIÓN No. 0533
(03/05/2013)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 y 1333 DE 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 25 de mayo de 2012 y radicado con el N° 3801, el Consejo de Administración de la Urbanización El Zapote, por intermedio de su Presidente el señor RAMÓN CARRASCAL F., pone en conocimiento de ésta que el señor ALEXANDER HEREDIA MORENO, propietario del lote N° 3 de dicha urbanización, está generando un impacto ambiental negativo, al realizar un dragado y canalización del lote para redireccionar algunos cuerpos de agua.

Que mediante Auto N° 0186 de junio 12 de 2012, se dispuso avocar el conocimiento de la queja y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés se pronunciara al respecto.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron la visita técnica al área de interés, y como resultado de esta se expidió el Concepto Técnico N° 0570 del 26 de julio de 2012, en el que se plasmó lo siguiente:

“(…)

2-DESARROLLO DE VISITA

Con el fin de atender dicha solicitud, se practicó visita técnica el día 13 de julio del presente año al municipio

de Turbaco, Urbanización El Zapote, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

En compañía de la señora Martha Lucía Carmena, Administradora e integrante del Consejo de Administración Urbanización el Zapote, quién interpuso la queja, se hizo el recorrido al sitio de interés observando de primera mano una intervención con posible afectación ambiental en la trayectoria del arroyo el Zapote de Turbaco, afluente del arroyo Mameyal, el cual atraviesa dicha urbanización ubicada en el área rural del municipio de Turbaco. Las obras consisten en excavaciones, taludes empedrados y canalización. Por declaraciones del maestro de obras señor Argemiro Cafiél, las obras que se ejecutan, en el predio contiguo a dicho arroyo, es con el objeto de consolidar el proyecto de una piscina natural, la cual sería alimentada por éste.

El punto exacto en donde se produce la intervención está en las coordenadas N: 10°20'54.80" y W: 75°26'71", en el predio registrado en la urbanización el Zapote como Lote 3A al costado derecho de la entrada principal, y según la información en sitio, éste pertenecía al señor Alexis Heredia, y por razones desconocidas, ahora se identifica el nuevo propietario, con el nombre de Carlos Ferreira.

De manera informal se le hizo un llamado vía telefónica, al identificado como propietario del predio, señor Carlos Ferreira, con el objeto de pedir información sobre los permisos ambientales que se requieren para poder desarrollar el mencionado proyecto, sin tener respuesta alguna por parte de este señor. Por otra parte la señora administradora Martha Lucía Carmena, se comprometió allegar más información sobre el propietario del predio y aportar documentos relacionados con el trazado urbano y áreas comunes de la citada urbanización el Zapote. (...)"

Que igualmente se recibió en esta Corporación, el día 28 de junio de 2012, oficio proveniente de la Secretaría de Gobierno de Turbaco – Bolívar, radicado con el N° 4776, en el cual hace remisión de un derecho de petición presentado por los señores RAMÓN CARRASCAL F., y MARTHA LUCIA CARMONA, en sus calidades de Presidente y Administradora del Consejo de Administración del la Urbanización El Zapote, en el que hacen referencia a la problemática que se presenta en esa urbanización, relacionada con los trabajos de dragado en un área común, realizados

por algunos propietarios, para redireccionar el tránsito de los cuerpos de agua que por ahí pasan.

Que mediante Auto N° 0289 del 1° de agosto de 2012, se dispuso avocar el conocimiento de la queja y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés se pronunciara al respecto.

Que la Subdirección de gestión Ambiental se pronuncio con respecto a la queja contenida en el derecho de petición, mediante memorando interno en el cual consideran que el hecho del dragado de los cuerpos de agua, trabajo realizado por algunos propietarios de lotes de la Urbanización El Zapote, para el redireccionamiento de los mismos, se evidenció en visita realizada el día 13 de julio del año 2012, por parte de los funcionarios de la Corporación en compañía de la Administradora, hecho que fue plasmado en el Concepto Técnico N° 0570 de 2012.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que en la Urbanización el Zapote ubicada en el área rural del municipio de Turbaco, en uno de los cuerpos de agua que la atraviesan, afluente del arroyo Mameyal, se evidenció el proceso constructivo de un proyecto de piscina natural, cuyas obras de excavación, empedramiento y canalización demuestran la existencia de una intervención, desviación y ocupación del cauce. Dado los impactos que se puedan generar con esta alteración de la corriente, en su trayectoria, se considera procedente imponer la suspensión de manera inmediata de la ejecución de estas obras, hasta tanto el responsable de las mismas, informe y adelante ante CARDIQUE, todo lo relacionado con el proyecto, las autorizaciones o permisos que establece la norma ambiental vigente.

Que el Decreto 1541 de 1978, mediante el cual se reglamentó el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 104 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

RESUELVE

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico N° 0570 julio 18 de 2012 emitido por esta Corporación, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, la suspensión inmediata de la actividad de intervención del cauce del arroyo “El Zapote”, desarrollada dentro del lote N° 3 de la Urbanización El Zapote de Turbaco – Bolívar, de propiedad del señor ALEXANDER HEREDIA MORENO, la cual a su vez se hace extensiva a todos los propietarios de lotes de la Urbanización.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, se

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión y prohibición de intervención del cauce del arroyo “El Zapote” al señor ALEXANDER HEREDIA MORENO en el tramo que pasa por el lote N°3, de su propiedad, en la urbanización “El Zapote” y a todos los propietarios de lotes de la misma.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al señor Alcalde de Turbaco - Bolívar, para que a través de sus funcionarios ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor ALEXANDER HEREDIA MORENO, propietario del lote N°3 de la Urbanización “El Zapote” de Turbaco, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la presente medida preventiva, practíquese las siguientes diligencias:

- Cítese al señor ALEXANDER MORENO HEREDIA, propietario del lote N°3 de la Urbanización “El Zapote” de Turbaco – Bolívar, para que rinda versión libre sobre los hechos constitutivos del presente proceso sancionatorio, mediante oficio en el que se fijará día y hora para la práctica de la diligencia.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0570 del 26 de julio de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso (Art. 75 del C.P.A y C.A.)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0534
(3 DE MAYO DE 2013)**

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante llamada telefónica el día 29 de marzo de 2012, la señora LEYLA VEGA VILLAMIL, puso en conocimiento de esta corporación, la tala indiscriminada de árboles en el corregimiento La Haya, en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno y que presuntamente el inspector del corregimiento está concediendo los permisos.

Que mediante Auto No. 0138 del 23 de Abril de 2012, se dispuso avocar el conocimiento de la queja presentada y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, a efectos que se verificaran los hechos denunciados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés y emitió el

Informe Técnico No. 0884 de noviembre 22 de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 01 de Noviembre de 2012, se practicó visita técnica de inspección al corregimiento de La Haya en el Municipio de San Juan Nepomuceno, después de varios intentos de realizar la visita con las personas interesadas (Quejosos), no se logró obtener el acompañamiento de los mismos para la revisión del área específica, ya que la señora Leyla Vega, quien pone en conocimiento de la Corporación las actividades de tala indiscriminada de árboles en el citado corregimiento, manifiesta que en la actualidad se encuentra trabajando y no puede acompañar a los funcionarios de CARDIQUE al sitio relacionado, además argumenta que no cuenta con ninguna persona que pueda lograr ubicarnos en el área de interés o área de afectación según la quejosa. Por otra parte intentamos en varias oportunidades obtener el acompañamiento de algún funcionario de la UMATA del Municipio, con el fin de ubicarnos las vías de acceso al corregimiento con tan mala fortuna que no logramos obtener dicho acompañamiento por parte de los mismos. Por último y ante los inconvenientes presentados que no permitían el desarrollo de las inspecciones en el sitio denunciado, nos dispusimos a desarrollar la visita técnica al corregimiento de la Haya con acompañamiento policivo, pero al igual que en las otras ocasiones no logramos coordinar dicho acompañamiento, razón por la cual tomamos la decisión de llegar al sitio por nuestra cuenta y desarrollar una inspección general con el fin de identificar las acciones de tala indiscriminada en el sitio de interés. Una vez en el sitio nos dirigimos a la oficina de inspección de policía del corregimiento y allí fuimos atendidos por el señor ALCIDES GUZMAN PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.175.239 de San Jacinto – Bolívar, quien se desempeña como inspector de policía, con su ayuda realizamos un recorrido por el área del corregimiento en mención, durante esta inspección técnica no se encontró ningún indicio de las acciones de tala indiscriminada de árboles en el citado corregimiento, como lo aseguraba la queja interpuesta ante esta corporación por parte de la señora LEYLA VEGA VILLAMIL.

Por otra parte al indagar al inspector de policía del citado corregimiento, este nos manifestó que en el corregimiento no se desarrolla ningún tipo de actividad

que tenga que ver con la tala indiscriminada de árboles, sostiene que cuando las personas de la comunidad tienen alguna necesidad que cubrir, utiliza la madera que existe en sus predios para cubrir dichas necesidades (Arreglos de cercas, viviendas, puertas, mesas, entre otras) pero bajo los esquemas de aprovechamiento forestal doméstico; es decir que no se aprovecha más de lo necesario y cuando se hace un aprovechamiento de estos, no se desarrolla con fines de comercialización; es más si se aprovechan, son los árboles que se caen de manera natural, no los que se encuentran en pie, reconociendo el valor ecológico de los mismos para la comunidad.

Por otra parte manifiesta el señor ALCIDES GUZMAN PEREZ que estos aprovechamientos esporádicos se realizan teniendo en cuenta que se desarrollan en una zona lejana, con vías de acceso en mal estado, donde consideran que si hacen una solicitud de aprovechamiento forestal, ante la UMATA pasará mucho tiempo para que dicha solicitud sea aprobada y lo más probable es que obtengan una negativa, según casos ya ocurridos, por tal razón muchas veces estos aprovechamientos forestales se desarrollan bajo esta dinámica, pero aclara que las actividades denunciadas por la señora LEYLA VEGA actualmente no se desarrollan en esta zona, considerando que no se logró evidenciar las acciones de tala indiscriminada denunciadas.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: “De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección realizada el día 01 de Noviembre de 2012 en el corregimiento de La Haya, Municipio de San Juan Nepomuceno, se pudo determinar que en el sector o sitio señalado no fue posible identificar ningún tipo de actividad que tenga que ver con la tala indiscriminada de árboles denunciada mediante queja presentada por la señora LEILA VEGA VILLAMIL.” (...)

Que en atención a lo establecido en el Informe Técnico que viene transcrito, en el sentido de que en la visita técnica de inspección realizada al corregimiento de La Haya, Municipio de San Juan Nepomuceno, no fue posible identificar ningún tipo de actividad que tenga que ver con la tala indiscriminada de árboles denunciada por la señora LEILA VEGA VILLAMIL, en consideración de esta entidad, no resulta procedente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la presente queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por la señora LEYLA VEGA VILLAMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora LEYLA VEGA VILLAMIL, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0538 (03/5/2.013)

“Por medio de la cual se establecen las sumas a cargo de la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto-ley 2811 de 1974, la ley

99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y la ley 611 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1608 de 1978 estableció la obligación de efectuar la repoblación fáunica, entendida como todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies nativas de fauna silvestre.

Que el artículo 133 del mencionado decreto, advierte que si el permiso se otorga para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza, el titular deberá reponer a la entidad administradora del recurso los parentales que se le hayan permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zocriadero.

Que la ley 611 de 2000 señaló en su artículo 22 que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, el cual podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que la Corporación adopto la siguiente metodología de valoración para calcular los costos por concepto de cuotas de repoblación por año de producción:

En este caso, se consideraron los costos que se emplean en alimentar un grupo de reproductores de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en condiciones optimas dentro de un plantel de Zoocria comercial.

Para esto, suponemos un número de 10 parentales en proporción de tres hembras por un macho (3:1) tal como se mantienen en las granjas actualmente.

De este grupo se establece una relación de 7.5 hembras sexualmente maduras y 2,5 machos en iguales condiciones.

Variables

- Peso promedio de un ejemplar = 12 Kg.
- Porcentaje del peso de un individuo que se suministra en comida durante una semana. = 7%
- Costo de un Kg de alimento balanceado \$ 1200
- Fecundidad de las hembras 60%
- Promedio de huevos por hembra = 28
- Fertilidad de los huevos 75%

Desarrollo

- $(7\% \times 12 \text{ Kg.}) = 0.84 \text{ Kg}$ de alimento semanal por individuo.
- $(0.84 \text{ Kg}) \times 52 \text{ SEMANAS}$ (Un año de Manejo) = 43.68 Kg
- $43.68 \text{ Kg} \times \$ 1200 = \$ 52.416$
- $\$ 52.416 \times 10$ (parentales) = **\$ 524.160** (costo del alimento de 10 animales)
- $7,5 \text{ hembras} \times 60\% \text{ de fecundidad} = 4.5 \text{ hembras}$,
- $4,5 \text{ hembras} \times 28 \text{ huevos} = 126 \text{ huevos}$
- $126 \text{ huevos} \times 75\% \text{ de fertilidad} = \mathbf{94.5}$ animales nacidos

Como resultado se tiene que: de cada 10 parentales (7.5 hembras y 2.5 machos) manejados en buenas condiciones se obtendrían teóricamente **94.5** neonatos, y el costo de solo alimentar esos 10 parentales estaría en **\$ 524.160** año. Esto equivaldría a un costo aproximado de neonato de:

$\$ 524.160 / 94.5 = \underline{\$ 5.547}$, este valor seria el costo de producir un neonato en el año, y equivaldría a un 38,37 % del SMLDV en ese año.

TABLA DE VALORACIÓN DE INDIVIDUOS DE REPOBLACIÓN DE BABILLA (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) CON CRITERIOS ECONOMICOS EN LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE.					
Año	2008	2009	2010	2011	2012
Valor a pagar por babilla	\$5.902	\$6.355	\$6.586	6.850	7.248

Que la sociedad **CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA** cuenta con un zocriadero para la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), obtenido por cesión del señor FABIAN HERAZO URBINA y autorizado mediante Resolución N° 0694 del 30 de agosto de 1993 proferida por el Inderena.

Que con base en el consolidado entre los años 2009 al 2010, la sociedad **CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA**, le corresponde entregar por concepto de cuotas de repoblación, un total de mil trescientos (1.300) especímenes.

Que la sociedad **CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA**, en las resoluciones de otorgamiento de cupos de aprovechamiento con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondientes a las producciones de los años 2009 al 2010, manifestó su interés de cancelar estas obligaciones en recursos económicos, de acuerdo a lo establecido en la ley 611 de 2000 y la Resolución 1660 de 2005.

Que la liquidación de las cuotas de repoblación por cada año de producción de la sociedad **CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA**, arrojan el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE LAS CUOTAS DE REPOBLACION POR AÑO DE PRODUCCION 2009-2010					
Cupos	2009	2010	2011	2012	TOTAL
Valor esp.	\$6.355	\$6.586	\$6.850	\$7.248	
Resolución cupo	0600 12/6/2012	0601 12/6/2012	Sin otorgar	Sin otorgar	
Cantidad esp.	646	655	-----	-----	
Valor \$	4.105.350	4.313.830			\$8.419.180.00

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese que la sociedad **CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA**, identificada con el NIT 806.016.769-9, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$8.419.180.00) por concepto de cuotas de repoblación con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a las producciones de los años 2009 al 2010.

PARÁGRAFO: La sociedad **CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA**, deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignando a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para el efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de los términos y condiciones estipulados en el artículo anterior, la Corporación podrá acudir a la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su cumplimiento. En consideración a lo anterior, la presente resolución prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA**, se encontrará a paz y salvo por concepto de la obligación de entregar las cuotas de repoblación de la especie babilla, que se hayan causado hasta el año 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0539

(24 de mayo de 2013)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

CONSIDERANDO

Que el Teniente Coronel JULIO ROBERTO MORENO SANCHÉZ, Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de Bolívar, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado bajo el No. 8627 del 27 de noviembre de 2012, solicitó a ésta Corporación acompañamiento de funcionarios técnicos encargados del control de las emisiones de ruido, para realizar actividades de control a establecimientos abiertos al público en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, y dando cumplimiento a solicitud de acompañamiento de la Policía Nacional, se realizaron visitas de control y vigilancia frente a la contaminación por ruido generada por establecimientos comerciales el 1 de diciembre de 2012, en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, en el Establecimiento de Comercio ESTADERO COSTA Y TU, de propiedad de la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, dando como resultado el decomiso preventivo de los siguientes instrumentos de sonido:

FECHA	ESTABLECIMIENTO	MEDICIÓN	ELEMENTOS INCAUTADOS
01/12/12	Estadero Costa y Tú	80.9 DB LEQ	Tres (3) bocas Zansui sin marca color negro, a una de las bocas le falta un twiter. Tres (3) bajos sin marca color negro. Una (1) planta amplificadora de color gris PROFESIONAL POWER.

Que se anexa el acta respectiva de incautación donde se consigna que en el establecimiento comercial denominado ESTADERO COSTA Y TU, ubicado en el sector Cuatro Bocas, Carretera Troncal de Occidente-Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, de propiedad de la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, se estaba generando ruido, excediendo decibeles máximos permitidos, ocasionando contaminación auditiva. Los objetos incautados fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, estación Carmen de Bolívar.

Que por lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, legalizó las medidas preventivas de decomisos, consignadas en las actas de fechas 1 de diciembre de 2012, levantadas durante el mencionado operativo, las cuales se impusieron de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que dicha medida fue impuesta conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y con efectos inmediatos, contra la que no procedía recurso alguno.

Que a través del Concepto Técnico No. 0966 del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que, según los resultados obtenidos con el sonómetro Quest SoundPro SP DL-2-1/3, los niveles de ruido medidos en horas de la noche en el establecimiento de comercio "ESTADERO COSTA Y TU", (80.9 decibeles), no cumple la norma de ruido, establecida para esta zona, zona tipo C, de acuerdo con la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida por el Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señala en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental expresados en decibeles, que para el caso sub examine, sector C zona Intermedio Restringido, Zona con usos permitidos comerciales, son permitidos estándares máximos de 70 decibeles día y 60 decibeles noche.

Que de igual forma, la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, propietaria del establecimiento comercial "ESTADERO COSTA Y TU", con su conducta violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que en consecuencia, por Resolución No. 1473 del 24 de diciembre de 2012, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo ya citado, iniciar el proceso sanionatorio ambiental y conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, formular el respectivo cargo, el cual consiste en:

“Generar ruido externo con los equipos de amplificación decomisados preventivamente en los establecimientos de comercio, localizados en el Municipio del Carmen de Bolívar y traspasar los límites de su propiedad, excediendo los niveles máximos permisibles, infringiendo con esta conducta los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Que en dicho acto administrativo se le concedió a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de éste, para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1473 de 2012.

Que al surtirse la notificación personal del mencionado acto administrativo el día 4 de febrero de 2013, dentro de la oportunidad legal la presunta infractora no presentó descargos a los formulados por esta Corporación, pero sí aportó el escrito radicado bajo el N° 0582 del 25 de enero de 2013, en el que solicita la entrega de los elementos incautados y que se compromete a cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental.

Que en atención a la solicitud de capacitación incoada por el grupo de propietarios de los establecimientos comerciales del Municipio del Carmen de Bolívar, el 12 de marzo de 2013, se capacitó a varios propietario y/o administradores infractores de la normatividad ambiental de emisión ruido en el Municipio del Carmen de Bolívar, entre los que se encontraba la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, quien recibió la capacitación y participó activamente de los talleres implementados.

Que teniendo en cuenta los resultados del operativo realizado el día 1 de diciembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No. 0966 del 19 de diciembre de 2012, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, dentro del establecimiento de comercio “Estadero Costa y Tú”, sobrepasó los límites máximos de emisión de ruido señalados en la Resolución 0627 de 2006 y violó las disposiciones señaladas por el Decreto 948 de 1995 (artículos 44 y 45).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º señala:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean

aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de este artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de la obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)*”

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo tercero de la Resolución N° 1473 del 24 diciembre de 2012; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, esta Corporación procederá a levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, ordenando la devolución de los aparatos y equipos de sonido con los que se cometió la contravención, y advirtiéndole al infractor que la reincidencia en los mismos hechos por los que será sancionado, podrá dar

lugar al decomiso definitivo de los mismos, previo procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, a través de la Resolución No. 1473 de diciembre 24 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, propietaria y/o administradora del establecimiento comercial denominado "Estadero Costa y Tú" ubicado en el sector Cuatro Bocas, Carretera Troncal de Occidente, Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, por la violación a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, con multa pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: La reincidencia en los mismos hechos por los que se sanciona, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los aparatos y equipos de sonido utilizados, previo procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Resolución No. 1394 del 5 de mayo de 2012, y hacer la entrega de tres (3) bocas Zansui sin marca color negro, a una de las bocas le falta un twitter, tres (3) bajos sin marca color negro y una (1) planta amplificadora de color gris PROFESIONAL POWER; a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, por intermedio del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para lo cual se levantará la respectiva acta de entrega.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0540
(03/05/ 2.013)**

“Por medio de la cual se establecen las sumas a cargo de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto-ley 2811 de 1974, la ley

99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y la ley 611 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1608 de 1978 estableció la obligación de efectuar la repoblación faúnica, entendida como todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies nativas de fauna silvestre.

Que el artículo 133 del mencionado decreto, advierte que si el permiso se otorga para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza, el titular deberá reponer a la entidad administradora del recurso los parentales que se le hayan permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zocriadero.

Que la ley 611 de 2000 señaló en su artículo 22 que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, el cual podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que la Corporación adopto la siguiente metodología de valoración para calcular los costos por concepto de cuotas de repoblación por año de producción:

En este caso, se consideraron los costos que se emplean en alimentar un grupo de reproductores de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en condiciones óptimas dentro de un plantel de Zoocria comercial.

Para esto, suponemos un número de 10 parentales en proporción de tres hembras por un macho (3:1) tal como se mantienen en las granjas actualmente.

De este grupo se establece una relación de 7.5 hembras sexualmente maduras y 2,5 machos en iguales condiciones.

Variables

- Peso promedio de un ejemplar = 12 Kg.
- Porcentaje del peso de un individuo que se suministra en comida durante una semana. = 7%
- Costo de un Kg de alimento balanceado \$ 1200
- Fecundidad de las hembras 60%

- Promedio de huevos por hembra = 28
- Fertilidad de los huevos 75%

- 126 huevos X 75% de fertilidad = **94.5** animales nacidos

Desarrollo

- (7% X 12 Kg.) = 0.84 Kg de alimento semanal por individuo.
- (0.84 Kg) X 52 SEMANAS (Un año de Manejo) = 43.68 Kg
- 43.68 Kg X \$ 1200 = \$ 52.416
- \$ 52.416 X 10 (parentales) = **\$ 524.160** (costo del alimento de 10 animales)
- 7,5 hembras X 60% de fecundidad = 4.5 hembras,
- 4,5 hembras X 28 huevos = 126 huevos

Como resultado se tiene que: de cada 10 parentales (7.5 hembras y 2.5 machos) manejados en buenas condiciones se obtendrían teóricamente **94.5** neonatos, y el costo de solo alimentar esos 10 parentales estaría en **\$ 524.160** año. Esto equivaldría a un costo aproximado de neonato de:

$\$ 524.160 / 94.5 = \underline{\$ 5.547}$, este valor sería el costo de producir un neonato en el año, y equivaldría a un 38,37

% del SMLDV en ese año.

TABLA DE VALORACIÓN DE INDIVIDUOS DE REPOBLACIÓN DE BABILLA (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) CON CRITERIOS ECONOMICOS EN LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE.					
Año	2008	2009	2010	2011	2012
Valor a pagar por babilla	\$5.902	\$6.355	\$6.586	6.850	7.248

Que la sociedad **VILLA BABILLA LTDA** cuenta con un zocriadero para la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), obtenido por cesión de la sociedad INVERSIONES FERNANDO ARAUJO S. en C. y autorizado mediante Resolución N° 0959 del 3 de noviembre de 1993 proferida por el Inderena.

Que con base en el consolidado, la sociedad **VILLA BABILLA LTDA.**, le corresponde entregar por concepto de cuotas de repoblación del cupo otorgado para la producción del año 2011, un total Setecientos ochenta y siete (787) especímenes.

Que la sociedad **VILLA BABILLA LTDA**, en la resolución de otorgamiento de cupo de aprovechamiento con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondientes a la producción del año 2011, manifestó su interés de cancelar estas obligaciones en recursos económicos, de acuerdo a lo establecido en la ley 611 de 2000 y la Resolución 1660 de 2005.

Que la liquidación de las cuotas de repoblación por cada año de producción de la sociedad **VILLA BABILLA LTDA**, arrojan el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE LAS CUOTAS DE REPOBLACION POR AÑO DE PRODUCCION 2011					
Cupos	2009	2010	2011	2012	TOTAL
Valor esp.	\$6.355	\$6.586	6.850	7.248	
Resolución cupo	liquidado	liquidado	0808 25/6/12	Sin otorgar	
Cantidad esp.			787		
Valor \$			5.390.950		\$5.390.950.00

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese que la sociedad **VILLA BABILLA LTDA**, identificado con el NIT N° 806.009.810-4, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$5.390.950.00) por concepto de cuotas de repoblación con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **VILLA BABILLA LTDA** deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignando a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para el efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva

consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de los términos y condiciones estipulados en el artículo anterior, la Corporación podrá acudir a la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su cumplimiento. En consideración a lo anterior, la presente resolución prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **VILLA BABILLA LTDA** se encontrará a paz y salvo por concepto de la obligación de entregar las cuotas de repoblación de la especie babilla, que se hayan causado hasta el año 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0541
(03/05/2.013)

“Por medio de la cual se establecen las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto-ley 2811 de 1974, la ley 99

de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y la ley 611 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1608 de 1978 estableció la obligación de efectuar la repoblación fáunica, entendida como todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies nativas de fauna silvestre.

Que el artículo 133 del mencionado decreto, advierte que si el permiso se otorga para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza, el titular deberá reponer a la entidad administradora del recurso los parentales que se le hayan permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zocriadero.

Que la ley 611 de 2000 señaló en su artículo 22 que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, el cual podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que la Corporación adoptó la siguiente metodología de valoración para calcular los costos por concepto de cuotas de repoblación por año de producción:

En este caso, se consideraron los costos que se emplean en alimentar un grupo de reproductores de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en condiciones óptimas dentro de un plantel de Zoocría comercial.

Para esto, suponemos un número de 10 parentales en proporción de tres hembras por un macho (3:1) tal como se mantienen en las granjas actualmente.

De este grupo se establece una relación de 7.5 hembras sexualmente maduras y 2,5 machos en iguales condiciones.

Variables

- Peso promedio de un ejemplar = 12 Kg.
- Porcentaje del peso de un individuo que se suministra en comida durante una semana. = 7%
- Costo de un Kg de alimento balanceado \$ 1200
- Fecundidad de las hembras 60%
- Promedio de huevos por hembra = 28
- Fertilidad de los huevos 75%

- \$ 52.416 X 10 (parentales) = \$ 524.160 (costo del alimento de 10 animales)
- 7,5 hembras X 60% de fecundidad = 4.5 hembras,
- 4,5 hembras X 28 huevos = 126 huevos
- 126 huevos X 75% de fertilidad = 94.5 animales nacidos

Como resultado se tiene que: de cada 10 parentales (7.5 hembras y 2.5 machos) manejados en buenas condiciones se obtendrían teóricamente 94.5 neonatos, y el costo de solo alimentar esos 10 parentales estaría en \$ 524.160 año. Esto equivaldría a un costo aproximado de neonato de:

$\$ 524.160 / 94.5 = \$ 5.547$, este valor sería el costo de producir un neonato en el año, y equivaldría a un 38,37 % del SMLDV en ese año.

Desarrollo

- (7% X 12 Kg.) = 0.84 Kg de alimento semanal por individuo.
- (0.84 Kg) X 52 SEMANAS (Un año de Manejo) = 43.68 Kg
- 43.68 Kg X \$ 1200 = \$ 52.416

TABLA DE VALORACIÓN DE INDIVIDUOS DE REPOBLACIÓN DE BABILLA (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) CON CRITERIOS ECONOMICOS EN LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE.					
Año	2008	2009	2010	2011	2012
Valor a pagar por babilla	\$5.902	\$6.355	\$6.586	6.850	7.248

Que la sociedad **ZOOFARM LTDA.** cuenta con un zocriadero para la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), autorizado mediante Resolución N° 0128 del 3 de marzo de 1994 proferida por el Inderena.

Que con base en el consolidado, la sociedad **ZOOFARM LTDA.**, le corresponde entregar por

concepto de cuotas de repoblación del cupo otorgado para la producción del año 2009, un total de mil ciento sesenta y dos (**1.162**) especímenes.

manifestó su interés de cancelar estas obligaciones en recursos económicos, de acuerdo a lo establecido en la ley 611 de 2000 y la Resolución 1660 de 2005.

Que la sociedad **ZOOFARM LTDA** en las resolución de otorgamiento de cupo de aprovechamiento con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondientes a la producción del los años 2009,

Que la liquidación de las cuotas de repoblación por este año de producción de la sociedad **ZOOFARM LTDA.**, arrojan el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE LAS CUOTAS DE REPOBLACION POR AÑO DE PRODUCCION 2009					
Cupos	2009	2010	2011	2012	TOTAL
Valor esp.	\$6.355	\$6.586	6.850	7.248	
Resolución cupo	1059 24/9/2012	Sin otorgar	Sin otorgar	Sin otorgar	
Cantidad esp.	1.162	-----	-----	-----	
Valor \$	7.384.510				\$7.384.510.00

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese que la sociedad **ZOOFARM LTDA**, identificada con el NIT 806.015.779-8, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$7.384.510.00) por concepto de cuotas de repoblación con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2009.

PARÁGRAFO: La sociedad **ZOOFARM LTDA** deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignando a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para el efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de los términos y condiciones estipulados en el artículo anterior, la Corporación podrá acudir a la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su cumplimiento. En consideración a lo anterior, la presente resolución prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **ZOOFARM LTDA** se encontrará a paz y salvo por concepto de la obligación de entregar las cuotas de repoblación de la especie babilla, hasta el año 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0542
03/05/2013**

**“Por medio de la cual se modifica la
Resolución N° 0658 del 10 de junio de 2010 y
se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el
Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0658 del 10 de junio de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales para abrevadero de animales y riego de pastos a favor de la señora OLGA ZAPATA MERLANO propietaria de la finca LOMA LINDA, ubicada en el municipio de Villanueva, departamento de Bolívar, con un caudal de 951172,5 m³/año equivalente a 30.2 L/seg, por un término de cinco (05) años.

Que en el Parágrafo del artículo tercero de la Resolución N° 0658 del 10 de junio de 2010 Reza” *La persona natural beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución”*

Que mediante escrito radicado bajo en N° 9484 del 31 de diciembre de 2012, la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.892.386 expedida en Barranquilla – Atlántico, en su condición de propietaria de la finca Loma Linda, ubicada en el municipio de Villanueva – Bolívar., solicitó la ampliación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 0658 del 10 de julio de 2010, con el fin de desarrollar un proyecto piscícola y para garantizar el crecimiento y desarrollo de las especies icticas cultivadas, por lo que se requiere la ampliación del caudal de 30.2 litros por segundo actualmente autorizados a 33.8 litros por segundo, para lo que presento documento contentivo del mencionado proyecto.

Que mediante Auto N° 0026 del 18 de enero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora OLGA ZAPATA MERLANO, para la ampliación del caudal de agua a 33.8 litros por segundo, otorgada inicialmente mediante Resolución N° 0658 del 10 de julio de 2010. Así mismo, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicasen visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto Técnico N° 0266 del 03 de abril de 2013, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus partes señala lo siguiente:

“(…)DESARROLLO DE LA VISITA

El día 15 de Febrero del presente año, se desplazó al Municipio de Villanueva con el fin de realizar visita técnica a las Finca Loma Linda, ubicada sobre la vía de Villanueva margen izquierdo en sentido Santa Rosa - San Estanislao de Kostka a 3 km aproximadamente, ésta contó con la participación del Sr. Luis Carlos Ramirez Manjarres, Administrador del predio y por parte de la Corporación el Sr. Eudomar Martelo Almanza; de la cual se puede anotar lo siguiente:

El predio lo atraviesa el Arroyo intermitente El Tigre, conocido como El Chorro, que alimenta un reservorio de 9.5 Ha y esta a su vez inunda 50 Ha de Pasto y los

abrevaderos de animales, por sistema de rebose a través de tubería en PVC 6”.

La captación se realiza lateralmente en el arroyo Tigre a través de una tubería de 18 pulgadas de diámetro controlada con una válvula mariposa; las aguas captadas se dirigen al reservorio y el vertedero hacia aguas debajo de este cuerpo de agua para continuar con el curso natural dentro de la misma finca.

El predio tiene 105 ha, de las cuales 18 ha aproximadamente corresponden a planicies, con vegetación asociada a matorral arbustivo formado por especies como hierbas y gramíneas, área donde se pretende de acuerdo a la solicitud construir cinco (5) estanques o piscinas en tierra para cultivo de peces de especie Bocachico, Tilapia roja y plateada; por lo que se requiere de una ampliación de caudal y cambio de uso del recurso hídrico.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Hidrología Superficial del Proyecto

Para la delimitación y análisis de las subcuencas hidrográficas presente en el área de estudio, se apoyaron en la cartografía topográfica de la finca, Google Earth Pro y en el sistema de información geográfica.

Al nor occidente del Municipio de Villanueva en el sistema de lomerío nace la microcuenca, su cuenca alta transcurre por lomas muy quebradas al occidente y algo deforestadas y mas suavizadas al occidente, con una dirección del flujo norte – sur y en la salida de la finca cambia de dirección en sentido este – oeste; este arroyo finalmente drena hacia la cuenca del Arroyo Hormiga, para luego desembocar en la Ciénaga de la Virgen.

Aunque el tiempo de concentración no es en sí un parámetro morfométrico de la cuenca, han considerado dentro de ellos porque está relacionado directamente con varios de los parámetros morfométricos de la cuenca.

Se define como el tiempo necesario para que una partícula o gota de aguas viajes desde el punto más alejado hasta el punto de salida de la cuenca.

La Fórmula empleada para el cálculo del tiempo de concentración, para los efectos de este proyecto fue la del “Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena”, en la cual la velocidad es proporcional a la raíz de la pendiente media de la cuenca.

$$T_c = L / (4,47 * \sqrt{S})$$

Dónde:

L: Longitud del cauce mayor de la cuenca en metros

S: pendiente media de la cuenca en (m/m).

Tabla No. 1. Parámetros Morfométricos de la Cuenca
Morfometría Subcuenca 1

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
Área	Hectáreas	584,6
Longitud Cauce	KM	5,57
Perímetro	KM	12,843
Coeficiente de Compacidad		1,48
Cota Máxima	Mts	145
Cota Máxima Cauce Principal	Mts.	115
Cota Mínima	Mts	61
Pendiente Media	m/m	0,00969
Tiempo de Concentración	Horas	3,5

Fuente: Elaboración del Consultor

Intensidad – Duración – Frecuencia

La intensidad de la lluvia se calculó con la siguiente expresión (Velásquez Almanza y Martínez, 1995):

$$I(\text{mm} / \text{h}) = \frac{616.97 * T^{0.18}}{(t_c * 60 + 10)^{0.561}}$$

Dónde:

T: Corresponde al periodo de Retorno en años

tc: Corresponde al tiempo de concentración en horas.

Periodo de Retorno

En la siguiente Tabla se muestran los valores de periodos de retorno establecidos por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS-2000).

Tabla 2. Periodo de Retorno (RAS 2000)

Características del área de drenaje	Minimo	Aceptable	Recomendado
	años	años	años
Tramos iniciales en zonas residenciales con áreas tributarias menores de 2 ha	2	2	3
Tramos iniciales en zonas comerciales o industriales, con áreas tributarias menores de 2 ha	2	3	5
Tramos de alcantarillados con áreas tributarias entre 2 y 10 ha	2	3	5
Tramos de alcantarillado con áreas tributarias mayores de 10 ha	5	5	10
Canales abiertos en zonas planas y que drenan áreas mayores de 1000 ha	10	25	25

Oferta Disponible

Intensidad para un periodo de retorno de 2,33 años = 34,8 mm/hr

Estimación de Caudales

Atendiendo que la cuenca es de carácter intermitente y no está instrumentada, para obtener los resultados se procedió a trabajar con dos métodos empíricos que arrojan excelentes resultados, el primero de ella corresponde al Método Racional y el segundo utilizando el modelo matemático HEC.

El método racional está representado por la siguiente fórmula:

$$Q = 0,278 \cdot C \cdot I \cdot A \cdot R$$

Dónde:

Q: Caudal instantáneo máximo (m³/seg)

C: corresponde al coeficiente de escorrentía

I: Intensidad de la precipitación para un periodo de retorno dado (mm/H)

A: Área de la Cuenca hidrográfica. (Km²)

R: Coeficiente de Reducción de la Cuenca y depende del área.

Tabla 3. Factor de Reducción
Factor de reducción

Áreas de drenaje (ha)	Factor de reducción
50 – 100	0,99
100 – 200	0,95
200 – 400	0,93
400 – 800	0,90
800 – 1600	0,88

Fuente: RAS 2000

Coeficiente de Escorrentía

El coeficiente de escorrentía depende de la impermeabilidad de la zona, la pendiente del terreno, el tipo de superficie, del uso del suelo (residencial, comercial, industrial, etc.), a continuación se muestran las recomendaciones que hace el Plan Maestro de Drenajes Pluviales de la Ciudad de Cartagena (Tabla 1) y el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000 (Tabla 2), para la determinación del coeficiente de escorrentía.

Tabla 4. Coeficiente de Escorrentía – Plan Maestro de Drenajes Pluviales

ZONIFICACIÓN	VALORES DEL COEFICIENTE "C"
Densidad residencial alta	0.58
Densidad residencial media	0.54
Densidad residencial baja	0.44
Comercial	0.63
Industrial	0.59

Fuente: Plan Maestro de Drenajes de Cartagena 1981

Tabla 5. Coeficiente de Escorrentía - RAS

Tipo de Superficie	Valores del coeficiente de escorrentía "C"
Cubiertas	0.75-0.95
Pavimentos asfálticos y superficies de concreto	0.70-0.95
Vías adoquinadas	0.70-0.85
Zonas comerciales o industriales	0.60-0.95
Residencial, con casas contiguas, predominio de zonas duras	0.75
Residencial multifamiliar, con bloques contiguos y zonas duras entre otros	0.60-0.75
Residencial unifamiliar con casas contiguas y predominio de jardines	0.40-0.60
Residencial, con casas rodeadas de jardines o multifamiliares apreciablemente separadas	0.45
Residencial, con predominio de zonas verdes y parques – cementerios	0.30

Laderas con vegetación	0.30
Laderas sin vegetación	0.60
Parques recreacionales	0.20-0.35

Fuente: Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

De acuerdo con la recomendación del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS-2000 y el Plan Maestro de Drenajes de Cartagena se optó por un coeficiente de escorrentía de 0.35.

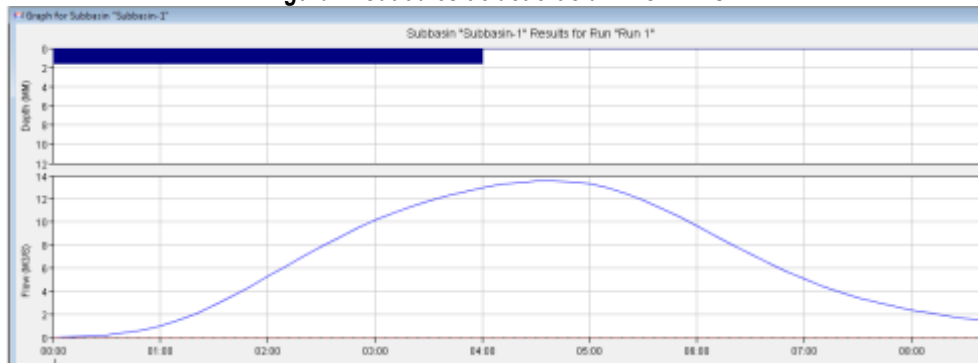
$$Q = 0,278 * C * I * A * R = 0,278 \times 0,35 \times 5,846 \times 34,8 \times 0,9 = 17,8 \text{ m}^3/\text{s}.$$

Matemático Hec – Hms

El modelo matemático utilizado fue **Hec – Hms, programa** que calcula el hidrograma producido por una cuenca es un programa de simulación hidrológica tipo **evento, lineal y semidistribuido**, desarrollado para estimar las hidrógrafas de salida en una cuenca o varias subcuencas (caudales máximos y tiempos al pico) a partir de condiciones extremas de lluvias, aplicando para ello algunos de los métodos de cálculo de hietogramas de diseño, pérdidas por infiltración, flujo base y conversión en escorrentía directa que han alcanzado cierta popularidad en los Estados Unidos y por extensión en nuestro país.

Los Resultados obtenidos se muestran en la siguiente figura arrojando un $Q = 13,6 \text{ m}^3/\text{seg}$.

Figura 1. Caudales de acuerdo al HEC - HMS



Estimación por Precipitación del Balance Hídrico

siendo un arroyo intermitente, es decir que fluye un caudal la mayor parte del año pero que en épocas de verano alcanza a secarse; por tal motivo para establecer la oferta disponible, se procede a realizar un modelo práctico de lluvia – escorrentía que permita establecer la oferta media mensual esperada; para ello se contó con información meteorológica de la estación pluviométrica más cercana la cual corresponde a la estación de San Estanislao de Kostka que cuenta con información desde el año 1958.

Por lo anterior se tiene que anualmente se cuenta con una oferta de $1'816.094 \text{ m}^3$ de agua, con mínimos de 10424 m^3 para el mes de enero y máximos de $324178,4 \text{ m}^3$ para el mes de octubre.

Aforo de Caudales

Para el aforo del caudal del arroyo que transita por la finca Loma Linda, objeto de la captación, se utilizaron las siguientes herramientas:

1. Cronómetro
2. Embarcación menor
3. Cinta métrica
4. Cuerda de 100 metros
5. Celular
6. Flotador
7. Cartera de Aforo
8. Pesa

El tiempo promedio obtenido en los aforos realizados corresponde a 39,816 segundos para recorrer los 5 metros estipulados, obteniéndose una velocidad promedio de $0,126 \text{ m}/\text{seg}$.

Secciones del arroyo: El arroyo tiene un ancho de 32 metros 64 centímetros, el cual se dividió en 12 secciones, once de ellas con ancho de 2,7 metros y la última de 2,94 metros; las profundidades obtenidas son las siguientes:

Tabla 7. Resultados de Aforo

Sección	Ancho (m)	Profundidad derecha (m)
1	2,7	2,23
2	2,7	2,32
3	2,7	2,43
4	2,7	2,44
5	2,7	2,44
6	2,7	2,44

7	2,7	2,48
8	2,7	2,50
9	2,7	2,52
10	2,7	2,53
11	2,7	2,79
12	2,94	0,0

Tabla 8. Resultados Caudales

Sección	Caudal (m³/s)	Acumulado caudal (m³/s)
1	0,313	0,313
2	0,640	0,953
3	0,667	1,620
4	0,683	2,303
5	0,685	2,988
6	0,685	3,673
7	0,690	4,363

Como mecanismos de verificación de la confiabilidad del caudal obtenido, se determina el 10% del caudal total el cual debe ser mayor que todos los caudales de las secciones 10% $Q_t = 0,1 \times 7,614 \text{ m}^3/\text{seg.} = 0,7614 \text{ m}^3/\text{seg} > Q_1, Q_2, \dots, Q_{12}$.

Concesión de agua

Se solicita una ampliación del caudal en la finca Loma Linda, dado que se pretende desarrollar un proyecto de cultivo de bocachico, tilapia roja y plateada en estanques en tierra; se pretende construir cinco piscinas así:

Piscina 1:

Largo 120 metros
Ancho: 40 metros
Profundidad: 1 metro

Piscina 2:

Largo 120 metros
Ancho: 40 metros
Profundidad: 1 metro

Piscina 3:

Largo 120 metros
Ancho: 35 metros
Profundidad: 1 metro

Piscina 4:

Largo 150 metros
Ancho: 40 metros
Profundidad: 1 metro

Piscina 5:

Largo 80 metros
Ancho: 45 metros
Profundidad: 1 metro
Volumen total almacenado: 23.400 m³

El volumen total almacenado corresponde a 23400 m³, no obstante para garantizar el crecimiento y desarrollo de las especies ícticas cultivadas, se requiere realizar recambio de las piscinas cada dos meses y medio, esto infiere un consumo anual de 112320 m³, para un gasto promedio de 3,6 litros por segundo. Es decir se requiere ampliar de 30,2 litros por segundo actualmente autorizado a 33,8 litros por segundo, lo que representa un aumento del caudal en apenas un 12%.

El material resultante de las excavaciones cuyo volumen aproximado es de 23.400 m³ será extendido sobre el predio formando caminos de comunicación entre las diferentes zonas en la cual está dividida el área total de la finca, de acuerdo a información recabada durante la visita.

Sistema de Captación

La captación de agua proviene del Arroyo Tigre, donde el aprovechamiento se realiza lateralmente a través de una tubería de 18 pulgadas de diámetro controlada con una válvula mariposa; las aguas captadas se dirigen al reservorio que cuenta actualmente con concesión de aguas de 30,2 litros por segundo. De allí las piscinas serán alimentadas mediante un sistema de tuberías por gravedad de ocho pulgadas de diámetro y controladas manualmente con válvulas mariposa.

Proceso de Producción a Implementar

El plan de producción a implementar será desarrollado en dos (2) etapas, contemplando desarrollar reproducción de padrotes, cría, levante y engorde de los peces a obtener de los padrotes, comercialización de los peces de las especies a utilizar, Bocachico, Tilapia Roja y Plateada, a cultivar en estanques en tierra, se ubicarán 2.300 alevinos por cada piscina durante 30 días cubiertas en mayas de nailon. Las dos (2) etapas a desarrollar dentro del cultivo piscícola a emprender en el corregimiento anotado serán las siguientes:

Primera Etapa

Un estanque para peces reproductores de 4800 m² de área; para criar los peces alevinos un estanque de 4200 m² de área cada uno; para engordar los peces juveniles en tres (3) estanques uno de 4800 m², de 6000 m² y otro de 3600.

Segunda Etapa

Cosecha y post-cosecha de los peces. Los animales no se comercializarán estos serán utilizados para consumo.

Las dos (2) etapas a implementar dentro de los dos (2) semestres o periodos anuales, comprenderán la reproducción y el desove de los padrotes de las especies Bocachico, Tilapia Roja y Plateada, la recolección de los alevinos obtenidos y la posterior siembra de los mismos en las hapas de levante, después la transferencia de los peces levantados para ser engordados hasta alcanzar las tallas y pesos requeridos. Realizarán la cosecha de los peces ya engordados.

La alimentación la manejarán de acuerdo con los requerimientos de los peces de cada especie a sembrar, para lo cual emplearán alimentos a base de concentrados.

Cosecha de Piscinas

Estas serán efectuadas de la siguiente manera: una vez terminada el ciclo de producción casa seis (6) meses se procederá a vaciar los estanques inicialmente a un nivel de 50 cm donde introducirá una malla para recolección el resto

de peces que no alcancen a sacarse serán recolectados manualmente, posterior a esto se continuará con el secado total y desinfección del mismo para una nueva producción luego de 15 días.

Desinfección

Carbonato de Calcio (20.000) kg

Cloro (39 kg)

Infraestructura

En los cinco estanques colocaran mayas de nailon puedan prevenir posibles fugas de peces de manera directa al Arrollo Tigre. Las limpiarán periódicamente a fin de evitar que algas y diferentes residuos las taponen, contribuyendo de esa manera a no disminuir los niveles de oxígeno disueltos en el agua que puedan ocasionar mortandad de los peces por anoxia, baja o ausencia de oxígeno.

Contaran con una caseta de vigilancia, para poder realizar y llevar a cabo las labores de siembra, alimentación, cosecha de los peces y guardar el alimento y diferentes insumos y materiales a ser utilizados.

Maquinaria, Equipos y Materiales

En relación con la maquinaria, equipos y materiales no se requieren ya que este proyecto es para consumo de la Finca. El proyecto será ejecutado por el mismo solicitante.

Prevención de Fugas de Tilapia al Medio

Se contará con mallas cicrofina para garantizar la posible fugas de alevinos teniendo a demás como método preventivo el encerramiento en jaulas de PVC y mallas adecuadas para el correcto funcionamiento.

Recambio de Agua Piscinas

Para la correcta adecuación y funcionamiento de las piscinas se contará con un sistema de conducción por medio de tubos de 2" y una Motobomba de 2"; la cual estará ubicada esporádicamente según los requerimientos de los estanques y se implementará una base para evitar la contaminación del agua y suelo por posibles fugas de combustible y aceite; para el cambio de aceite se realizan en el taller de la localidad.

Previo al llenado de estanques se realizarán muestras con el fin de determinar la cantidad de CaCO_3 y poder aplicar lo recomendado por hectárea.

Mediante aplicación manual se efectuará la aplicación de cal para realizar el manejo fitosanitario y se dejará varios días a la intemperie.

Parámetros Físico Químicos

Se contarán con un técnico en manejo de piscinas quien realizará diariamente el seguimiento y control de los parámetros físico-químicos como lo son: pH, Temperatura, Salinidad, Oxígeno.

CONSIDERACIONES

Considerada evaluada la información presentada y las observaciones de campo, se concluye teniendo en cuenta la información arrojada por el sistema de información geográfico de CARDIQUE esta concesión pertenece a la cuenca Caño Tablas - Arroyo Hormiga – Arroyo El Tigre la cual tiene un área de 12420256 m² y se estima un volumen anual disponible de agua de 1232026 m³., superando ampliamente el caudal solicitado.

Teniendo en cuenta que las aguas procedentes del recambio de las piscinas serán reutilizadas en el riego para pasto dentro de la finca y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera que este proyecto requiere de permiso de vertimientos.

Considerando que el beneficiario del proyecto ya cuenta con la estructura principal de captación, es decir que para la ampliación del caudal solo se requiere de algunos cambios hidráulicos como la instalación de 5 tuberías de 18" para el llenado de cada piscina y su excavación, que además estos no representan impactos ambientales muy significativos por el volumen y por ser un área asociada a matorral arbustivo formado por especies como hierbas y gramíneas e intervenida.

La normatividad ambiental vigente el cual contempla la restricción de cría y levante de ciertas especies ícticas entre las cuales tenemos la tilapia roja en jaulas, pero considerando que en la finca Loma Linda realizará sus actividades en estanques en tierra a 100 metros de la corriente de agua más cercana, como también contemplaron en el documento presentado la prevención de fugas de tilapia proponiendo el uso de filtros en las estructuras de entrada y salida de los estanques, por lo que es procedente dar viabilidad técnica a este proyecto.

Con respecto a otros permisos referente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dadas las

característica del proyecto, a la visita técnica realizada y a la información presentada.

USOS DEL AGUA

- Riego de Pasto
- Abrevadero de Animales
- Piscícola

CONSUMO ESTIMADO

- Número de de Animales 300
- Número Ha de Pasto 50
- EVTP = 2.2 m/año²
- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 260920 m³/año
- Demanda de Agua Inundación de Pasto - DUA = {P - (ETP * kc)} * Ha⁵

Consumo Abrevadero animales = 75 L/res/día x 300 reses⁴
= 22500 L/día = 8212,5 m³/año

Demanda inundación de pastos = -DUA = {P - (ETP * kc)} * Ha⁵ = -DUA = {0.88 m - (2.2 m/año * 1.5)} * 50 Ha
= 657.800 m³/año

Consumo Sub. Total = 666012,5 m³/año

El área total del represamiento es de 118600 m², con un Volumen real de Evaporación de 260920 m³/año para un consumo total de 926932,5 m³/año y un recambio cada dos meses y medios (2.5 meses) 112.320 m³.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 261400 m³
Volumen recambio = 112.320 m³
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 62736 m³/año
Volumen Muerto (al 8 %) = 20912 m³/año

Consumo Total = 1.122.900,5 m³/año

El represamiento pertenece a la cuenca de Caño Tablas - Arroyo Hormiga - Arroyo El Tigre la cual tiene un área de 12420256 m² y un volumen disponible de agua de 1232026 m³⁶.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen disponible de agua (1232026 m³) - Consumo Total del proyecto (1.122.900,5 m³/año) = 109125.5 m³."

Que con base en las consideraciones anteriormente anotadas y las observaciones de campo, la Subdirección de Gestión Ambiental, considero viable ampliar el caudal de agua otorgado solicitado por la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N°42.892.386 expedida en Barranquilla - Atlántico, en su calidad de propietaria de la finca LOMA LINDA., por un término de cinco (05) años, otorgando un consumo de 1.122.900,5 m³/año equivalente a un promedio de 35.6 l/s.

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico N° 0266 del 03 de abril de 2013, el agua solicitada en la concesión es para inundación de pastos, abrevadero de animales y piscícola.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el Artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, es viable la ampliación del caudal de acuerdo en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los de Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Que en merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo primero de la Resolución N° 0658 de fecha 10 de junio de 2010, en el sentido de ampliar el caudal otorgado a 803.05 l/s equivalente a 1.122.900,5 m³ año equivalente a un promedio de 35.6 l/s., por un término de cinco (05) años, a favor de la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.892.386 expedida en Barranquilla - Atlántico, en calidad de propietaria de la finca Loma Linda para la inundación de pasto, abrevadero de animales y proyecto piscícola.

ARTICULO SEGUNDO: La señora OLGA ZAPATA MERLANO, en calidad de propietaria de la finca Loma Linda, no podrá incrementar el caudal otorgado para otros fines diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: El concesionario no podrá utilizar mayor cantidad de la asignada en el presente acto administrativo, alterar las obras construidas para el

aprovechamiento de las aguas; y/o dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la asignada.

ARTICULO CUARTO: En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO QUINTO: La señora **OLGA ZAPATA MERLANO**, deberá mantener en buen estado los taludes o cortinas del reservorio.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento presentado ante esta la Corporación, así mismo cualquier modificación dentro de la Finca deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO OCTAVO: El beneficiario deberá realizar seguimiento a los taludes de los jarillones del reservorio existente, con el fin de asegurar su buen funcionamiento y evitar daños o colapso de ellos que puedan afectar a los recursos naturales o a la salud humana.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario deberá compactar adecuadamente los jarillones con el fin de asegurar su estabilidad y así evitar la erosión de éstos y que el desplome de material sea arrastrado.

ARTICULO DECIMO: El beneficiario deberá extender el material removido producto de la ejecución de las obras para construcción de las piscinas será extendido sobre el predio formando caminos de comunicación entre las diferentes zonas en la cual está dividida el área total de la finca al igual que en el confinamiento de los estanques o piscinas, de acuerdo a la información recabada durante la visita, por lo que por ningún motivo podrá utilizarse para relleno de los cuerpos de aguas aledaños.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La señora **OLGA ZAPATA MERLANO**, en calidad de propietaria de la finca Loma

Linda, deberá cancelar a CARDIQUE, por concepto de servicios de evaluación la suma de Millón Veinte Tres Mil Ochocientos Trece Pesos Mda/Cte (\$ 1.023.813).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 248 del Decreto 1541 de 1978 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTICULO DECIMO TERCERO: **CARDIQUE**, se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente Resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0266 de fecha 03 de abril de 2013, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El presente acto administrativo se publicara a costas del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DELCANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 0543
(03/05/2013)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 0022 del 03 de enero del 2013, el señor **ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO**, en su calidad de Gerente Delegado de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A.** identificada con NIT: 802.007.670-6, presentó el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental del proyecto denominado **“INSTALACIÓN DE LA NUEVA LÍNEA LN 622 ENTRE SUBESTACIÓN BOCAGRANDE Y TRANSICIÓN MANZANILLO”**, localizado en área urbana del distrito de Cartagena de Indias.

Que el documento presentado es con el fin de obtener la viabilidad ambiental para instalar un conjunto de cables subterráneos y submarinos, para sustituir en su totalidad los cables de la línea LN-622, que pertenecen al sistema conformada por un tramo subterráneo de 1,7 km de distancia, entre la subestación Bocagrande y la transición a submarina en el Club Naval de Cartagena, y un tramo submarino que comprende una distancia de 1,5 km, que va desde el Club Naval hasta la transición a línea aérea en Manzanillo en la Base Naval de Cartagena.

Que mediante Auto N° 0018 de fecha 10 de enero del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se

Tabla 1. Coordenadas del trazado

TRAMO		Coordenada N	Coordenada W
Tramo subterráneo	Subestación Bocagrande	10°23'45.51"	75°33'26.94"
	Club Naval	10°23'25.70"	75°32'41.32"
Tramo submarino	Club Naval	10°23'25.70"	75°32'41.32"
	Casa De Huéspedes Escuela Naval De Cadetes	10°23'34.35"	75°32'11.81"

Localización trazado de la línea

remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0328 del 19 de abril del 2013, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus partes lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN

*La empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**, tiene proyectado realizar la instalación de un conjunto de cables subterráneos de la línea LN-622 que pertenecen al sistema 66 Kv, conformada por un tramo subterráneo de 1,7 km de distancia, entre la subestación Bocagrande y la transición a submarina en el Club Naval de Cartagena, y un tramo submarino que comprende una distancia de 1,5 km, que va desde el Club Naval hasta la transición a línea aérea en Manzanillo en la Base Naval de Cartagena. El proyecto se localizará en área urbana del distrito de Cartagena de Indias.*

El área total objeto de la solicitud es de 1.344,22 m² y está representada en un área de 50 cm de ancho y 2.688,45 m correspondientes al recorrido total de la línea de transmisión 622, desde la subestación Manzanillo hasta la subestación Bocagrande.

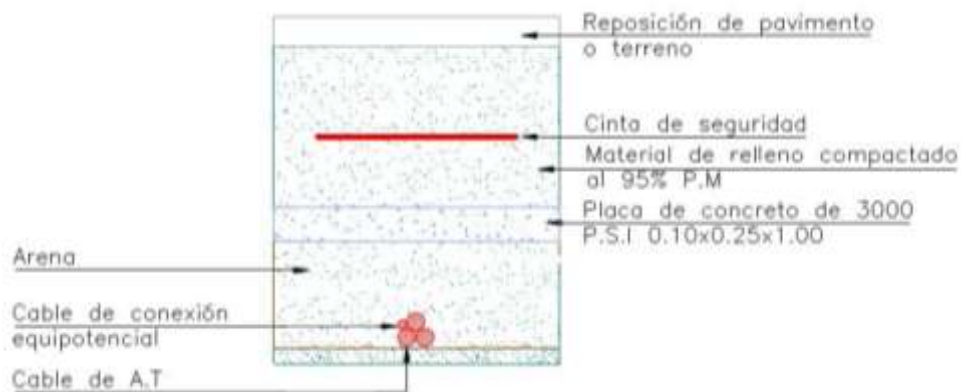


2.1. TRAZADO DEL PROYECTO

2.1.1. Ruta Terrestre

El trazado subterráneo es de 1.563,25 m partiendo desde la subestación Bocagrande sobre la playa de Castillo Grande hasta el borde costero del Club Naval de Oficiales en Castillo Grande. la alternativa planteada consiste en una excavación de 50 cm de ancho por 1.5 m de profundidad promedio, en la playa de Castillo Grande. Una vez instalado el cable dentro de la excavación sobre la playa, este será protegido con una placa de concreto de 3.000 PSI.

Figura 2. Detalles de la excavación sobre la playa de Castillo Grande para el tendido de la línea L622.



2.1.2. Ruta marina

El trazado de la ruta submarina se realizó con base a los resultados batimétricos y geomorfológicos

realizados en el proyecto, se extiende 1.125,25 m desde el Club naval de Oficiales de Cartagena hasta

La subestación Manzanillo, ubicada en la isla de Manzanillo en la Escuela Naval de Cadetes. Los cables serán ubicados sobre el lecho marino a 30 m en paralelo de la línea 620 que se encuentra en uso actualmente.

2.2. OBRAS CIVILES Y ELECTROMECA'NICAS A DESARROLLAR

El tramo subterráneo de la línea LN-622 comprende la selección, suministro, instalación y pruebas de un conjunto de cables aislados a 123 Kv, un conjunto de terminales macho para conexión en bahías encapsuladas SF6, SIEMENS 8DN6, un conjunto de empalmes de 123 Kv cable subterráneo, un conjunto de empalmes cable 123 Kv subterráneo- submarino, un tramo de cable equipotencial y un sistema de aterrizamiento. Por otra parte, el tramo submarino comprende la selección, suministro instalación y pruebas de un cable aislado 123 Kv, para instalación en lecho marino sin empalmes (descargadores de sobretensión 60 Kv, 20 KA y terminales exteriores auto soportados para cable submarino 123 Kv.

2.2.1. Obra Civil

Los trabajos a realizar comprenden:

- Los estudios preliminares (estudios de suelos, levantamientos topográficos de altimetría y planimetría, consecución de la información de batimetría ante la entidad correspondiente);
- El montaje de la infraestructura requerida para el desarrollo de los trabajos y la localización y replanteo;
- La elaboración de diseños (canalizaciones, cimentación para estructura metálica soporte de terminales en la sede Bocagrande y Manzanillo y estructura metálica soporte de terminales en la sede Bocagrande y Manzanillo)
- Excavaciones para la instalación de los cables de la línea LN-622 y el cable equipotencial directamente enterrados.
- Construcción de estructura soporte en Subestación Bocagrande y Manzanillo.
- Construcción de cimentación para estructura metálica soporte de terminales en la subestación Manzanillo.

2.2.2. Instalación de cables de potencia 123 Kv en tramo submarino

Dentro de esta actividad se considera el tendido del tramo submarino del cable de potencia monopolar 123 Kv aislado que será instalado para la nueva línea 622 entre el empalme con el tramo subterráneo en los predios del Club Naval de Cartagena y la Transición Manzanillo.

Levantamiento batimétrico y perfilación del área: Para seleccionar el trazado óptimo se comienza con un estudio de cartas de navegación y se hace un estudio Batimétrico.

Alistamiento de barcaza: La operación consiste en cargar el cable en el barco, el cual se estiba en las bodegas del barco. Se hace un plan de reparto de cargas en el barco, sobre todo basándose en la secuencia de trabajos, sentido de la colocación y orden de operaciones.

Tendido del cable submarino sobre lecho marino: El barco o planchón se sitúa en el trazado deseado lo más próximo a la costa posible. Se remolca el cable a la playa sosteniéndolo mediante boyas, allí se amarra y conecta a la red terrestre. Fuera de las zonas costeras, la técnica clásica de colocación "a fondo" se basa en una máquina que lleva el barco cableero. Ella extrae el cable de las bodegas, controla su longitud en función de la velocidad del barco y le da el exceso de longitud u holgura precisa para que se acople bien al fondo, sin tensiones. Se verificará que el cable permanezca plano en el lecho marino y evitará en lo posible que partes del cable se retuerzan formando uno o varios lazos debido a la longitud adicional.

Estabilización de cable submarino: Se libran las boyas para que el cable se deposite en el fondo y quede estable.

2.2.3. Especificaciones técnicas

Los cables de potencia a instalar tanto en el tramo subterráneo como en el tramo submarino y los accesorios a suministrar, cumplirán con los siguientes requerimientos técnicos:

- Material del conductor: Aluminio
- Capacidad de transferencia continua: 120 MVA
- Nivel de aislamiento: 123 Kw
- Capacidad de cortocircuito 31,5 Kw
- Sistema de aterrizamiento: Puesta a tierra de pantallas sólido a tierra en un punto y con limitadores en el extremo no aterrizado.

2.2.4. Señalización

Se colocarán avisos que informen la ejecución de las obras con tal de no causar traumatismos en el tráfico vehicular tanto en las obras en tierra como en agua.

2.2.5. Localización y Replanteo

Se realizará un levantamiento topográfico, incluyendo la materialización de los ejes y puntos notables del movimiento de tierra mediante la instalación de mojones, estacas o boyas que sirvan de referencias tanto de niveles como de ubicación.

3. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO AMBIENTAL

El área de influencia directa del proyecto corresponde al área donde se realizará el trazado de la nueva línea LN-622, el cual se encuentra localizado en zona urbana del Distrito de Cartagena, inicia en la subestación Bocagrande y finaliza en la Casa de huéspedes de la Escuela Naval Almirante Padilla en el sector manzanillo y el área indirecta se encuentra establecida por las áreas sobre las cuales podrían llegar a extenderse los efectos del proyecto, particularmente durante la fase de operación.

El área de estudio se localiza en la entrada Sur de la Bahía Interna de Cartagena, el sector conocido toponímicamente como Bahía de Cartagena, es un sector con una dinámica cambiante en sus características físico/químicas de sus aguas y morfológicas de su fondo marino, con influencia por depósitos fluviales de la cuenca del Canal del Dique, considerado como antiguo brazo del Río Magdalena, así como las acumulaciones detríticas y cordones litorales construidos por la dinámica del mar en el sector Norte de la Bahía (desde la Boquilla hasta Boca Grande y Castillo Grande).

En el proyecto se logró sondear toda el área de interés de la Bahía de Cartagena, en un área de levantamiento de 6.160.000 m², se logró determinar que del lado de la línea de costa de la Isla de Manzanillo, se encuentra una plataforma marina más suave y extensa, con cambios suaves desde cada veril, tomando la figura de la línea de costa con dirección hacia el centro de la Bahía. En este sector en sus bordes encontramos profundidades de 1.0 mts cerca a la costa, aumentando con dirección hacia la Bahía hasta lograr los 21.0 mts hacia el centro.

Del costado de la línea de costa de Castillo Grande, se logra determinar una plataforma submarina más abrupta, con pendientes más pronunciadas, encontrando profundidades cerca a la costa de 5.0 en la Punta de Castillo Grande, lo cual puede obedecer al proceso erosivo y el enrocado existente en la punta que acelera más este proceso, estos veriles aumentan hacia el interior de la Bahía, encontrando el veril de los 20.0 mts a una distancia de 110 mts de la línea de costa. En esta Batimetría se observa claramente el canal navegable, el cual en este sector donde se proyecta el cable submarino, tenemos profundidades en el canal entre los 18.0 a 21.0 mts.

En el área, la precipitación se encuentra comprendida entre los meses de agosto a noviembre con periodos que alcanzan hasta los 240 mm mensuales. La temperatura media anual es 27.7 °C, alcanzando temperaturas máximas de 29 °C.

Los terrenos de estudio hacen parte de la formación Bosque muy seco tropical (Bms-T) la cual ocupa una extensa franja litoral a lo largo del mar

Caribe. En el trazado del cable eléctrico que conforman el área de estudio no se localiza ningún tipo de ecosistema boscoso en su etapa primaria o secundaria como tampoco otro tipo de ecosistema terrestre de importancia. En dicha área se ha presentado intervención antrópica, las especies arbóreas corresponden a árboles aislados que no serán intervenidos durante la ejecución de las actividades del proyecto, además de ello, consecuencia de la intervención como lo constituyen en la zona urbana, las diversas especies de la fauna silvestre han sido afectadas drásticamente en cuanto a perder sus hábitats naturales, sus poblaciones, sus rutas migratorias, sus áreas de alimentación, sus áreas de reproducción y sus fuentes de alimento. Esto ha originado que las poblaciones animales se hayan ido desplazando a mejores condiciones para la consecución de alimentos, refugio y reproducción garantizan su supervivencia.

En el sector objeto de estudio se encuentran viviendas de tipo unifamiliar, bifamiliar, trifamiliar, Conjuntos Residenciales, comerciales y de servicios. En el Sector no se evidencia presencia de industria pesquera; a pesar de estar situado a orillas del mar, la actividad de pesca que se desarrolla en

el área de mar no es considerada un renglón económico del municipio de Cartagena, ya que se practica de manera artesanal y en baja escala.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En la evaluación sin proyecto se presentan las actividades que en la actualidad están causando deterioro al medio ambiente en el área de estudio, tomando como base el levantamiento de campo realizado por el grupo de trabajo: deforestación, actividades comerciales, disposición de residuos sólidos y vertimiento de aguas servidas. En la matriz de evaluación (Conesa V) se identificaron 27 interacciones, los componentes suelo, agua y paisaje son los que actualmente se encuentran mayormente intervenidos

En la evaluación con proyecto, las operaciones que tienen lugar para llevar a cabo la instalación de la nueva línea LN-622, pueden agruparse en diferentes etapas, que comprende cada una de ellas una serie de actividades que ocasionan diferentes efectos sobre el medio, entre las cuales se encuentra la información con la comunidad, contratación y capacitación al personal, acceso y movilización de equipos y personal, ejecución del tendido de cables y montaje de terminales, empalmes y ejecución de obras electromecánicas. De la relación bilateral de las acciones del proyecto con los elementos del ambiente considerados se identificaron 36 interacciones, las cuales se concentran en los impactos indicados en matriz de Conesa V., realizada en el estudio.

En términos generales el desarrollo y materialización del proyecto, desde el punto de vista abiótico – biótico tiene impactos puntuales, que para mucho de los elementos no representan variación significativa, o en el caso de tenerla, pueden equilibrarse a través de la aplicación de técnicas y procedimientos seguros y oportunos

5. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

En el área de influencia directa del proyecto, no se presentan áreas de

exclusión ni de intervención con restricciones. El área intervenida será de 1.344,22 m².

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.1. PROGRAMA DE ESCOMBROS Y DESECHOS DE CONSTRUCCION

Objetivo

- Generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho de la canalización, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad cercana a las áreas intervenidas por el proyecto.
- Implementar técnicas para tratar al máximo la reutilización y reciclaje de los materiales removidos durante las obras del proyecto.

Medidas de manejo

- Una vez generado el escombro, éste debe ser retirado inmediatamente del frente de obra y transportado a los sitios autorizados para su disposición final.
- Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos. A excepción de los casos en que dicha zona este destinada a zona dura de acuerdo con los diseños.
- Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no pueden interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, deben ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.
- Se prohíbe depositar escombros en zonas verdes o en el lecho marino.
- Los trabajos de instalación se adelantarán únicamente en jornada diurna. En caso de trabajo nocturno se requiere permiso otorgado por la Alcaldía local, el cuál debe permanecer en obra.
- Una vez finalizadas las obras se deberá recuperar y restaurar el espacio público afectado, de acuerdo con su uso, garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales y elementos provenientes de las actividades.
- Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad, cubierta y amarrada y deben movilizarse siguiendo las rutas establecidas por el proyecto.

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
- La empresa o el contratista deberá garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución 541/94. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente o por el departamento administrativo de planeación distrital.

6.2. PROGRAMA DE ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES

Objetivo

- Especificar las medidas de manejo y control adecuadas que se deben tener en cuenta para no afectar el desarrollo de las obras del proyecto debido a la disposición de los materiales de construcción durante las labores de preparación, manejo y colocación, de manera que se evite la generación de material particulado y el aporte de sedimentos a las corrientes y demás cuerpos de agua y la ocupación de espacios de circulación peatonal.

Medidas de manejo

- Organizar adecuadamente los sitios de trabajo con relación a sus condiciones físicas.
- Ubicar los materiales al alcance del trabajador, mejora el rendimiento de la labor y disminuye las pérdidas de materiales por accidente o por error.
- Dotar a los trabajadores de los elementos adecuados para el manejo de los materiales.
- Descargar en forma ordenada y apilar los materiales y elementos correctamente.
- Coordinar los suministros y transportes con el ritmo de ejecución de la obra.
- Efectuar diariamente labores de limpieza y recolección de clavos, formaletas y depositarlos en canecas destinadas para ese fin.
- Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrante o escombros provenientes de la construcción al mar, la playa o zonas de manglar.

- Los materiales de construcción provenientes de canteras o materiales procesados, deben contar con los permisos y licencias ambientales y mineras exigidas por las normas ambientales vigentes.
- Cuando se requiera adelantar la mezcla de concreto en el sitio de la obra, ésta debe realizarse sobre una plataforma metálica, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones. Se prohíbe realizar la mezcla directamente sobre el suelo o sobre las zonas duras existentes.
- Se prohíbe botar mezcla de concreto o asfalto sobrantes. Dichos sobrantes se tratarán como escombros.
- La preparación de los concretos en obra con previa autorización de la interventoría se debe realizar exclusivamente sobre formaletas metálicas para evitar vertimientos y caídas de este tipo de producto.
- Se deben recoger y disponer adecuadamente en forma inmediata los derrames de mezclas de concreto. Se debe elaborar un reporte del incidente a la interventoría ambiental y de las acciones correctivas adoptadas.

6.3. MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES

Objetivo

- Implementar medidas necesarias para el adecuado manejo y disposición final de los residuos líquidos generados por las acciones directas de las obras de construcción del proyecto.
- Prevenir y mitigar la afectación de las aguas superficiales y sistemas de alcantarillado por causas atribuibles al desarrollo de las obras.
- Cumplir con las normas y recomendaciones sobre los vertimientos líquidos

Medidas de manejo

- Se debe garantizar que el cemento, limos o arcillas, no tengan como receptor final la red de alcantarillado o los cuerpos de agua

6.4. MANEJO DE EXCAVACIONES Y RELLENOS

Objetivo

- Implementar medidas y recomendaciones de manejo ambiental a seguir para el manejo de los materiales resultantes de las excavaciones y los materiales a utilizar en los rellenos, con el fin de evitar los impactos que estas actividades puedan causar.

Medidas de manejo

- Las zonas destinadas para las excavaciones deben señalizarse de forma apropiada, utilizando los elementos y dispositivos que permitan minimizar los accidentes.
- Los materiales de las excavaciones susceptibles de reuso y los de rellenos deberán ser totalmente cubiertos con materiales plásticos resistentes y de color negro.
- Se realizará un registro de los materiales de excavación que van a la escombrera. El contratista deberá entregar una certificación de la escombrera del volumen de material recibido a la interventoría.
- Las labores de excavación se llevaran a cabo durante la jornada diurna, si se requiere adelantar trabajos en la horas de la noche el contratista debe tramitar el permiso ante la alcaldía Distrital.
- Terminadas las obras se deberá limpiar y recuperar el espacio público afectado según el que poseían anteriormente, garantizando la reconformación de la infraestructura.

6.5. RESTITUCION DE BIENES AFECTADO

Objetivo

- Restablecer las condiciones originales de las propiedades afectadas por las actividades de construcción.

Medidas de manejo

- Se deberá realizar una recuperación geomorfológica de las áreas intervenidas, de manera que se retorne a las mismas o mejores condiciones antes del inicio de las obras.
- Culminadas las obras se deberá recuperar y restaurar el espacio público afectado.

- Se deberán atender las quejas y reclamos presentados en forma verbal o escrita por la comunidad.
- Se deberá restablecer con prontitud los daños que se ocasionen durante la ejecución de las obras

6.6. PROGRAMA CONTROL ATMOSFERICO (GASES Y EMISIONES DE PARTICULAS)

Objetivo

- Definir las acciones o medidas a desarrollar para evitar o reducir los impactos ambientales identificados en cada una de las actividades de la construcción que generan emisiones atmosféricas y ruido, de tal manera que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Medidas de manejo

- Para controlar y mitigar la emisión de gases se realizará un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizadas en el proyecto.
- El personal que trabaje en la obra utilizará elementos de protección como mascarillas contra el polvo y olores.
- Las vías de acceso de entrada y salida de las obras deben permanecer limpias y libres de materiales y escombros.
- Se prohíben las quemas a cielo abierto.
- Se debe desarrollar un programa de entrenamiento a todos los operadores de vehículos y maquinaria en materia de prevención de emisiones atmosféricas y ruido.
- Los generadores eléctricos de emergencia y compresores especialmente deben contar con un sistema de silenciador y deben estar ubicados a una distancia mayor de 25 m de lugares sensibles.
- Si para el cumplimiento del cronograma de actividades se requiere trabajar en horas nocturnas después de las 9:00 PM, debe al máximo evitarse la operación simultánea de equipos de transporte, excavación, demolición etc. De ser posible, se recomienda no utilizar equipos durante estos períodos nocturnos.
- Los acopios de materiales temporales autorizados en los frentes de obra deben ser protegidos de la acción del viento. En este sentido se puede utilizar un sistema de

humectación o carpado de acuerdo con el tipo de material.

6.7. MANEJO DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Objetivo

- *Minimizar los riesgos de afectación a las redes de servicios públicos localizados a lo largo del tramo a intervenir y la generación de incomodidades a los vecinos del sector en caso de causar daños accidentales a dichas redes.*
- *Prevenir emergencias atribuibles a la obra durante la intervención de las redes de servicios públicos.*

Medidas de manejo

- *El contratista deberá realizar un inventario de las redes de servicios públicos existentes de acuerdo a las especificaciones y planos del contrato.*
- *Previo al inicio de las actividades de excavación, el Contratista realizará la localización precisa del eje de las diferentes líneas de servicios públicos que se encuentren enterradas en las áreas a intervenir.*
- *En ningún sitio se podrán iniciar excavaciones hasta tanto no se haya verificado todo lo referente a la existencia de redes de servicios públicos y se hayan implementado todas las medidas preventivas consideradas en el plan de contingencia.*
- *Todos los operadores de maquinaria y equipo, al igual que las personas que realicen excavaciones manuales, deberán recibir instrucciones precisas sobre los procedimientos a seguir para evitar la afectación de las redes existentes*

6.8. SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Objetivo

- *Proteger integralmente a los trabajadores de la obra y usuarios del entorno*

Medidas de manejo

- *Subprograma de Medicina Preventiva y del Trabajo*
- *Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial*

6.9. PLAN DE GESTION SOCIAL

Objetivo

- *Que la comunidad tenga acceso a información sobre la descripción, naturaleza y lineamientos generales del proyecto, desde antes y durante sus etapas de preconstrucción y construcción.*

Medidas de manejo

- *Subprograma de información*
- *De atención a la comunidad*
- *Educación ambiental y sostenibilidad*
- *Vinculación de mano de obra.*

7. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO

Objetivo

- *La función ambiental de la Interventoría consiste en supervisar y controlar la gestión técnica y administrativa desarrollada por el proyecto para que durante todo el proceso constructivo se dé cumplimiento a las acciones y medidas contenidas en cada programa de manejo establecido*

Medidas de manejo

- *Plan de acción de la interventoría*
- *Informes de interventoría*
- *Seguimiento del P.M.A.*
- *Recursos humanos*

8. PLAN DE CONTINGENCIA

- *Distribución del plan*
Este documento será controlado y distribuido por el Jefe de Seguridad Industrial, quién llevará un registro estricto del personal, dependencias y autoridades a las que se les ha entregado el mismo.

Todo el personal o contratista que laborará en esta actividad debe conocer el plan, recibir inducción sobre los procedimientos, responsabilidades y áreas de concentración en el evento de una emergencia y tener a su disposición en la oficina central una copia de este documento con el fin de que pueda ser consultado en cualquier contingencia.

– **Notificación de las Emergencias**

Todo trabajador o contratista que detecte una emergencia en el área de trabajo, está en la obligación de reportar de inmediato al jefe o supervisor de turno.

– **Responsabilidades en las Emergencias**

La seguridad operacional en el proyecto y el personal que labora en él, es responsabilidad del Jefe, quién depende a su vez del que asuma sus funciones.

El Jefe de Seguridad es responsable por la organización para la atención de emergencias, como las brigadas teniendo en cuenta que el mayor riesgo de incendio se puede presentar en vehículos, se debe estructurar una brigada en función de ello.

– **Estrategias**

Todo el personal de trabajadores debe estar entrenado y capacitado para atender un incendio en su etapa inicial.

De acuerdo a una conversación con el señor Antonio Rodríguez Romero, gerente delegado de Bolívar Norte de la sociedad ALETRICARIBE S.A. ESP., señaló vía email, el valor total del proyecto estimado en \$ 5.081.120.919.

Dividiendo el valor del proyecto en el salario mínimo mensual vigente (SMMV), tenemos:

$$5.081.120.919 / 589.481 = 8619 \text{ (SMMV)}$$

Este valor por ser mayor a los fijados en la escala tarifaria establecida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, mediante Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, se tomarán los toques de la tarifa máxima señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, de la siguiente manera:

Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

$$5.081.120.919 * 0.4 / 100 = \$ 20.324.483$$

TARIFA MÁXIMA

8. COSTOS DEL PMA Y COBRO POR EVALUACIÓN

No obstante, al realizar los cálculos tenemos que

Tabla. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
6	31.300	-	-	5	5	-	-	656.500
1	298.100	-	-	2	2	-	-	894.300

1	298.100	-	-	1	1	-	-	298.100
1	298.100	-	-	1	1	-	-	298.100
Costos honorarios y viáticos (h)								2.147.000
Costos de viaje								0
Costos análisis de laboratorio y otros estudios								0
Costo total (A + B + C)								2.147.000
Costo de administración (25%)								536.750
GRAND TOTAL ÚNICA								2.683.750

*

Corresponde a la categoría de los profesionales, funcionarios o contratistas según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

El valor a pagar por parte de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP., es de \$ **2.683.750 (Dos millones, seiscientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos)**

CONSIDERACIONES

- ✓ La instalación de un conjunto de cables subterráneos de la línea LN-622 que pertenecen al sistema 66 Kv, conformada por un tramo subterráneo y un tramo submarino, localizada en área urbana del Distrito de Cartagena de Indias, **no requiere de permisos, concesiones y/o autorizaciones por el uso a aprovechamiento de los recursos naturales, según lo estipula la norma ambiental vigente.**
- ✓ Según la normatividad ambiental vigente, Cardique posee jurisdicción en la bahía de Cartagena, por lo tanto, para efectos del presente concepto, únicamente se han tenido en cuenta las medidas de manejo ambiental destinadas a las actividades a realizar en dicha área. En cuanto a las actividades a

realizar en el Distrito de Cartagena, se deben tramitar los permisos a la Autoridad Ambiental competente.

- ✓ La instalación de los cables submarinos de la línea LN-622 que va desde el Club Naval hasta la transición a línea aérea en Manzanillo en la Escuela Naval de Cadetes, se ubicarán sobre el lecho marino a 30 m en paralelo de la línea 620 que se encuentra en uso actualmente.
- ✓ En el área donde se pretende instalar la línea LN-622, no presenta actividad pesquera a gran escala, sólo se práctica de manera artesanal, además, la actividad turística que se presenta en la zona del Club Naval es limitada. Por tal motivo, los traumatismos que se presenten tanto a turistas como pesqueros son mínimos.
- ✓ En la zona de influencia directa del proyecto, no existen áreas de exclusión ni de restricción. El área a intervenir en la zona estuarina es de 1.125,25 m.

CONCEPTO:

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, son viables las medidas de manejo, mitigación y prevención ambiental para la instalación de un conjunto de cables de la línea LN-622 que pertenecen al sistema 66 Kv, en un tramo de 1.125,25 m que va desde el Club Naval de Cartagena hasta la isla de Manzanillo en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y

en el sector de bajamar, el cual será ejecutado por la Sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP.

Para el desarrollo del proyecto se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- ✓ La Sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP., deberá obtener los permisos o autorizaciones necesarias ante otras autoridades competentes.
- ✓ La sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP., debe dar cumplimiento a todas las medidas contempladas en el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental del proyecto "instalación de la nueva línea LN-622 entre la subestación Bocagrande y transición Manzanillo".
- ✓ Electricaribe S.A., deberá mantener el sector de bajamar de residuos sólidos, materiales y escombros generados durante la ejecución del proyecto. Su manejo debe realizarse según lo estipula la normatividad vigente.
- ✓ No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de bajamar.
- ✓ Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores que extenderán la línea LN-622.
- ✓ Se debe conservar la zonificación de la playa, así mismo, socializar el evento con los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruteras) y pesqueros ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- ✓ Debe instalar adecuaciones sanitarias portátiles durante la ejecución de las obras.
- ✓ Por ningún motivo se deben realizar vertimientos de aguas residuales.
- ✓ Electricaribe S.A., deberá ejecutar las medidas encausadas al manejo del tráfico, de tal manera que no se genere ningún

tipo de conflicto y se garantice la seguridad de los barcos, pescadores, bañistas y transeúntes en forma gradual y segura a través del área de trabajo

- ✓ Los barcos utilizarán iluminación de seguridad y procederán únicamente a lo largo de la ruta predeterminada.
- ✓ Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas actividades, con anticipación para ser ajustado al Plan de Manejo Ambiental que se establece.
- ✓ La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del predio y su zona de influencia.

CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

Cualquier modificación del proyecto dentro del predio deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable ambientalmente las medidas de manejo, mitigación y prevención ambiental, para desarrollar la instalación de un conjunto de cables de la línea LN-622, que pertenecen al sistema 66 Kv, en un tramo de 1.125,25 m que va desde el Club Naval de Cartagena hasta la isla de Manzanillo en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y en el sector de bajamar, el cual será ejecutado por la Sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las

funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es procedente ambientalmente la realización del proyecto presentado por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente el proyecto denominado “**INSTALACIÓN DE LA NUEVA LÍNEA LN 622 ENTRE SUBESTACIÓN BOCAGRANDE Y TRANSICIÓN MANZANILLO**”, localizado en área urbana del distrito de Cartagena de Indias. Consistente en la instalación de un conjunto de cables subterráneos y submarinos, para sustituir un su totalidad los cables de la línea LN-622. para un tramo subterráneo de 1,7 km comprendido entre la subestación Bocagrande y la transición a submarina en el Club Naval de Cartagena, y un tramo submarino de 1,5 km desde el Club Naval hasta la transición a la línea aérea en Manzanillo en la Base Naval de Cartagena, presentado por la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE. ESP, identificada con el NIT: 802-007-607-6, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- La Sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP., deberá obtener los permisos o autorizaciones necesarias ante otras autoridades competentes.
- La sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP., debe dar cumplimiento a todas las medidas contempladas en el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental del proyecto “instalación de la nueva línea LN-622 entre la subestación Bocagrande y transición Manzanillo”.
- Electricaribe S.A., deberá mantener el sector de bajamar de residuos sólidos, materiales y escombros generados durante la ejecución del proyecto. Su manejo debe realizarse según lo estipula la normatividad vigente.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de bajamar.
- Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores que extenderán la línea LN-622.
- Se debe conservar la zonificación de la playa, así mismo, socializar el evento con los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruteras) y pesqueros ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- Debe instalar adecuaciones sanitarias portátiles durante la ejecución de las obras.
- Por ningún motivo se deben realizar vertimientos de aguas residuales.
- Electricaribe S.A., deberá ejecutar las medidas encausadas al manejo del tráfico, de tal manera que no se genere ningún tipo de conflicto y se garantice la seguridad de los barcos, pescadores, bañistas y transeúntes en forma gradual y segura a través del área de trabajo.
- Los barcos utilizarán iluminación de seguridad y procederán únicamente a lo largo de la ruta predeterminada.
- Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas actividades, con anticipación para ser ajustado al Plan de Manejo Ambiental que se establece.
- La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no

esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del predio y su zona de influencia.

- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme lo estipulado en la resolución N° 541/94, proferida por el Ministerio de Ambiente y lo dispuesto en el decreto 1713/2002.

El propietario de esta actividad, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente o detecte en las visitas de control y seguimiento que realizará dicha actividad.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**

ARTÍCULO SEPTIMO: La viabilidad ambiental otorgada solo ampara las actividades señaladas y no es extensible a ningún proyecto, obra o actividad diferente al descrito en este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de los servicios de evaluación la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.683.750)**

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N°0328 del 18 de abril del 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o apoderado especial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0568
(14 DE MAYO DE 2013)**

**"Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se
dictan otras disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y
en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y
el decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 04 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 8827 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, pone en conocimiento que ha recibido peticiones verbales por parte de los habitantes de la comunidad del Barrio Nuevo San Juan, donde solicitaron el corte de tres (3) arboles de Campano, los cuales debido a las lluvias y fuertes vientos pueden producir daños materiales y/o personales.

Que mediante Auto No. 0473 del 13 de diciembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al área de interés, se pronunciara sobre el particular y determinara la problemática que se presenta por dichos árboles.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0383 del 3 de mayo de 2013, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

"VISITA DE INSPECCION TÉCNICA:

Mediante visita realizada el día 12 del mes de marzo de 2.013, se practicó visita de inspección al Barrio Nuevo San Juan en el municipio de San Juan Nepomuceno, en la que se pudieron inspeccionar

tres (3) árboles de la especie Campano (Samanea saman), dos de los cuales presentan alturas de 12 metros y otro 8 metros; los tres se encuentran en espacio público en la intersección de una calle con una carrera en una esquina, el problema que presentan estos árboles es que sus ramas se han extendido tanto que están sobre el techo de dos viviendas aledañas y otras se han entrelazado con las líneas del cableado eléctrico, por lo que los vecinos del sector temen se puedan quebrar con las brisas que acompañan las lluvias en la zona y caigan o sobre el techo de las viviendas, sobre transeúntes o produzcan apagones por el contacto con las líneas eléctricas."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *"De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que algunas de las ramas de los tres Campanos se encuentran sobre el techo de dos viviendas aledañas y otras haciendo contacto con el cableado que conduce la electricidad al barrio y con el fin de evitar accidentes a transeúntes o daños sobre los techos de las viviendas aledañas, se considera viable permitir la poda del 40% de las ramas de los tres árboles."*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, la poda del 40% de las ramas de los tres (3) arboles de Campano, ubicados en el barrio Nuevo San Juan, en el municipio de San Juan Nepomuceno, los cuales se encuentran sobre los techos de dos de las viviendas alledañas y que están haciendo contacto con el tendido eléctrico, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, la poda del 40% de las ramas de los tres (3) arboles de Campano, ubicados en el barrio Nuevo San Juan, en el municipio de San Juan Nepomuceno, los cuales se encuentran sobre los techos de dos de las viviendas alledañas y que están haciendo contacto con el tendido eléctrico, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Contratar personal especializado para ejecutar las labores de poda.

2.2. Tomar las medidas fitosanitarias ideales para evitar que por los cortes hechos entren enfermedades o se convierta en hospederos para el ingreso de insectos u hongos.

2.3. Realizar el corte por tramos con el fin de evitar que caigan sobre las construcciones o se presente algún accidente a transeúntes.

2.4. Concertar con la empresa prestadora del servicio de energía, a efectos de concertar las medidas de seguridad a implementar y la poda de las ramas.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que se le cause a los arboles a podar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0383 del 03 de mayo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 0575
(15/05/2.013)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-**

CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0314 del 01 de junio de 1998, se requirió al Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar a través de su Representante Legal, para que presentara un Plan de Manejo Ambiental de la actividad de sacrificio de animales en el matadero público del mencionado municipio.

Que mediante Resolución N° 0427 del 01 de agosto de 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para el mantenimiento y operación del matadero de San Juan Nepomuceno.

Que mediante Resolución N° 0406 del 07 de junio del 2004, se requirió al Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, en su calidad de primera autoridad, para que diera cumplimiento a las actividades señaladas en el concepto técnico N° 445 del 23 de abril de 2004.

Que mediante Resolución N° 0369 del 25 de abril de 2006, se abrió investigación administrativa contra el señor Jorge Barrios Guzmán, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución N° 1242 del 15 de noviembre de 2011, se cerró la investigación administrativa iniciada en contra de la Alcaldía de San Juan Nepomuceno, imponiéndole sanción pecuniaria equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y cierre temporal del mencionado matadero.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental al matadero del Municipio de San Juan Nepomuceno, y emitió el concepto técnico N° 0307 del 15 de abril de 2013, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADO DE LA VISITA.

La visita se realizó el día 22 de marzo de 2013, ésta fue atendida por el señor CARLOS ROMERO ACOSTA, quien se desempeña como Técnico Agropecuario del municipio de San Juan Nepomuceno, quien manifestó que las actividades de sacrificio de animales bovinos, actualmente se realizan en las instalaciones del matadero ubicado en la carrera 9 con calle 4°, en las coordenadas 9°56'44" y 75°04'42", a pesar de las medidas de cierre interpuestas por el INVIMA en 2008. En el sitio se observó un edificio construido para realizar este tipo de labores, el cual cuenta con corrales de madera, piso de cemento en regular estado. En ese mismo sitio se puede apreciar una construcción antigua, abandonada, que se usaba para este mismo fin encontrándose clausurado.

Mensualmente se sacrifica un promedio de 130 reses en la planta de beneficio. El horario de actividades es de lunes a sábado a partir de las 14:00h y los días domingos desde las 06:00h.

El sitio cuenta con un pozo profundo, de donde se abastecen de agua para la limpieza del área de sacrificio, un sistema de drenajes tanto para sangre como para aguas residuales, que a través de tubería es llevado a dos (2) albercas ubicadas en la parte posterior del matadero, las cuales se limpian diariamente y el agua se vierte a una laguna y la sangre se somete a un proceso de solidificación en una caldera, una vez finalizadas las operaciones. Los residuos sólidos producto de estas labores como cachos, huesos y cuero, entre otros, son vendidos a particulares para comercializarlos; el rumen es apilado en la parte posterior del matadero y con cierta frecuencia es retirado del sitio y se utiliza por los miembros de la comunidad como abono para cultivos y viveros.

El proceso de descuartizamiento se hace con un sistema mecánico de poleas alzadas que funcionan en su totalidad, evitando que la carne toque el piso del local el cual es de cemento pulido y se encuentra en buen estado. No se percibieron olores ofensivos, ni presencia de plagas ni animales carroñeros.”

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el

pronunciamento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la Alcaldía del Municipio de San Juan Nepomuceno para que presente ante esta Corporación en el término de un (01) mes, documento correspondiente a las medidas de manejo ambiental en las que se especifiquen las medidas tomadas para la actividad de sacrificio de animales bovinos de acuerdo con los lineamientos ambientales emitidos por esta autoridad ambiental.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno-Bolívar, para que presente ante esta Corporación en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, documento correspondiente a las medidas de manejo ambiental en el que especifique las medidas tomadas para la actividad de sacrificio de animales bovinos de acuerdo a los lineamientos emitidos por esta autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, con el fin de prevenir impactos o contaminación ambiental en el sitio, deberá someter a un secado al sol el rúmen producido y posteriormente empacarlo en costales o sacos, para evitar la propagación de partículas al aire.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0307 del 15 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo al INVIMA, a quien corresponde la

inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas de beneficio de animales, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso. (Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y
CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 576
(15 de Mayo de 2012)**

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 1258 de noviembre 16 de 2011, resolvió establecer

el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos para el Municipio de EL GUAMO, enviado en medio magnético por el señor Alcalde Municipal de la época, JOSE JOAQUIN MIRANDA BARRIOS.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de EL GUAMO, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibidem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de EL GUAMO al recurso hídrico receptor Canal del Dique, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución mencionada anteriormente.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1258 de noviembre 16 de 2011, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al Municipio de EL GUAMO el día veintidós (22) de marzo de 2013.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0308 de abril 11 de 2013; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV

Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de El Guamo

empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la res. No 1258/11, en un horizonte de diez años (20 semestres). Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.

1) Programa Saneamiento Básico (Evacuación, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de las aguas residuales domésticas).

1.1 Subprograma 1: Evaluación y Rectificación de los Diseños del Sistema de Alcantarillado que tiene el municipio.

Proyecto 1. Rectificación de los diseños actuales que posee el municipio del sistema de alcantarillado. Cronograma: primer semestre.

Proyecto 2. Inventario de la situación actual de las redes existentes. Cronograma: primer semestre.

Proyecto 3. Gestión de la viabilidad financiera, ambiental y técnica de los diseños del sistema de alcantarillado. Cronograma: segundo y tercer semestre.

1.2 Subprograma 2: Rehabilitación y Ampliación de Cobertura del Sistema de Alcantarillado Sanitario para la Cabecera Municipal de El Guamo Bolívar.

Proyecto 1. Elaboración del plan de manejo ambiental para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma: tercer y cuarto semestre.

Proyecto 2. Elaboración de los términos de referencia para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma: tercer semestre.

Proyecto 3. Construcción del resto del sistema de alcantarillado de aguas residuales en la cabecera municipal en dos etapas. Cronograma: tercero al veinteaño semestre.

Proyecto 4. Diseño del sistema de alcantarillado en el corregimiento de Hiqueretal. Cronograma: quinto y sexto semestre.

Proyecto 5. Ampliación de la cobertura de las soluciones individuales de eliminación de excretas (Unidades Sanitarias). Cronograma: cuarto semestre.

Proyecto 6. Capacitación sobre el uso adecuado del agua y utilización adecuada del sistema de alcantarillado. Cronograma: octavo al décimo semestre.

1.3 Subprograma 3: Manejo y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas.

Proyecto No.1 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la

tecnología de lagunas de estabilización de las aguas domésticas de la cabecera municipal. Cronograma: tercero y cuarto semestre.

1.4 Subprograma 4: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos.

Proyecto 1. Restauración y reforestación con especies nativas del área adyacente al sistema de tratamiento y causes de aguas descontaminadas. Cronograma: sexto al noveno semestre.

1.5 Subprograma 5: Manejo Integral del Agua.

Proyecto 1: Aplicación de la Ley 373/97 - programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma: octavo al onceavo semestre.

Proyecto 2. Protección del recurso hídrico. Cronograma: onceavo al catorceavo semestre.

Proyecto 3. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. Cronograma: quinceavo al dieciochoavo semestre.

Proyecto 4. Reciclaje en la fuente de las aguas grises. Cronograma: sexto al décimo semestre.

1.6 Subprograma 6: Fortalecimiento Institucional.

Proyecto 1. Contratación del laboratorio de aguas. Cronograma: octavo al noveno semestre.

Proyecto 2. Comunicaciones y educación ambiental. Cronograma: décimo al onceavo semestre.

1.7 Subprograma 7: Desarrollo de Esquemas Tarifarios y de Vigilancia y Control.

Proyecto 1. Desarrollar un plan tarifario que involucre los responsables de la generación de los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma: sexto al noveno semestre.

Proyecto 2. Conformar los Comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma: quinto al veinteavo semestre.

1.8 Subprograma 8: Fortalecimiento administrativo, económico, financiero y legal.

Proyecto 1. Capacitar a 3 funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en tratamiento de aguas residuales y capacitar a 1 funcionario en gestión en administración empresarial. Cronograma: dieciséisavo al veinteavo semestre.

Proyecto 2. Organización de los gastos de operación, mantenimiento del área física, asignar un funcionario que se encargue del manejo del centro de documentación y capacitarlo. Cronograma: décimo al treceavo semestre.

RESULTADOS DE LA VISITA

Desde que se notificó la res. No 1258/11 hasta la fecha, han transcurrido diecisiete (17) meses y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de El Guamo debería tener iniciada la ejecución de los proyectos 1, 2 y 3 del subprograma 1; parte de proyecto 1 y 2 del subprograma 2 y parte del proyecto 1 del subprograma 3.

Durante la visita realizada se dialogó con el señor Gabriel Carmona, quien manifestó que a la fecha no hay obras realizadas pero que se trabajó en la actualización de los costos de inversión del PSMV y se presentó dicha información ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para la financiación del plan en mención.

Señaló además que existen algunos sectores del municipio donde administraciones anteriores instalaron redes de alcantarillado en gres pero que actualmente éstas fueron clausuradas ya que el asentamiento del terreno y las acometidas ilegales estaban generando rebose de aguas residuales domésticas por los manholes y éstas iban a parar a las calles y a los arroyos aledaños, lo que ocasionaba incomodidad en la comunidad por los malos olores y riesgo de enfermedades infectocontagiosas sobre todo en la población infantil.

Actualmente la comunidad en general dispone las aguas residuales domésticas en pozas sépticas y no se observó la presencia de dichas aguas en las calles del municipio.

CONSIDERACIONES

- En la Corporación se carece de un informe de avance referente al grado de implementación del PSMV en los proyectos señalados en los considerandos del presente concepto.

- Las aguas residuales domésticas generadas en el municipio El Guamo se disponen en pozas sépticas.

CONCEPTO

1) El municipio de El Guamo debe presentar en el término quince (15) días un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalado en el PSMV de dicho municipio.

2) El municipio de El Guamo hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.”

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refeción de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010

reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No. 1258 de noviembre 16 de 2011, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos , PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de EL GUAMO, no ha informado a esta Corporación sobre los avances en

el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de EL GUAMO, a través del señor Alcalde Municipal, para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No. 1258 de noviembre 16 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: El Municipio de EL GUAMO, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0582
(16 E MAYO DE 2013)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus
facultades legales y en especial las señaladas en
la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante queja verbal, presentada el día 9 de abril de 2012, el señor JUAN ESPINOSA DE LA OSSA y la señora OLGA SIERRA DE GOMEZ, ponen en conocimiento de esta corporación, que en las fincas El Congo y El Deseo, ubicadas en jurisdicción del municipio de María La Baja, corregimiento de Matuya, se está realizando tala y quema de las especies forestales nativas, con el fin de sembrar palma, y de igual forma se están trasladando árboles que hacen parte de la cerca viva que colinda con la cerca de la señora Olga Sierra.

Que mediante Auto No. 0137 del 23 de Abril de 2012, se dispuso avocar el conocimiento de la queja presentada y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, a efectos que se verificaran los hechos denunciados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0199 de marzo 19 de 2013, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 01 de Noviembre de 2012, se practicó visita técnica de inspección a las fincas EL DESEO y EL CONGO en el corregimiento de Matuya, Municipio de María La Baja. Una vez en el sitio fuimos atendidos por el señor MIGUEL ALVAREZ quien se desempeña como administrador de las fincas en mención; al indagar al Administrador del predio sobre las autorizaciones de aprovechamiento forestal para adecuación de los predios con fines de establecimiento de Plantaciones de Palma Africana, nos manifestó su desconocimiento e informo que el propietario del predio podría brindarnos información más precisa al respecto, de acuerdo a lo anterior procedimos a comunicarnos vía telefónica con el señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía N° 9.094.931 de Cartagena – Bolívar, el cual se identifica como propietario de los terrenos donde se produjo la queja.

De igual manera al indagar al señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO acerca de la autorización para la tala de los árboles presentes en el predio, este nos argumentó que la asociación de palmicultores de MARIA LA BAJA era quien se había encargado de la consecución de los permisos correspondientes, pero esta información aún no ha podido ser confirmada para determinar la veracidad de la misma y las razones para otorgar dichas autorizaciones de intervención forestal.

Durante el desarrollo de la inspección técnica logramos apreciar que los terrenos objeto de la queja actualmente no evidencian ningún tipo de afectación o actividades relacionadas con tala de árboles y quema de los mismos; Estos terrenos actualmente se encuentran bajo plantaciones o cultivos de palma africana, donde las individuos establecidos ya cuentan con alturas aproximadas a 1,30 m. Se considera que esta siembra cuenta con aproximadamente seis (6) a ocho (8) Meses de establecida. Es posible que las actividades reportadas por tala de árboles, se haya presentado en su momento para adecuar estos terrenos para siembra y evitar la sombra de los cultivos. Para lo cual los propietarios de dichos terrenos debieron contar previamente con la autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente CARDIQUE para la ejecución de dichas actividades.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: *“1. De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el día 01 de Noviembre de 2012 en el corregimiento de Matuya, Municipio de María La Baja, no fue posible determinar afectaciones por tala y quema de árboles en los citados predios, considerando que actualmente lo que existe en los mismos son cultivos o plantaciones de Palma Africana evidenciadas en el momento de la inspección, con mucho tiempo de estar establecidas en esos terrenos (Aprox. 6 a 8 meses) y el material vegetal sembrado cuenta con alturas entre 1 y 1,30 m.*

2. Para el desarrollo de los procesos de adecuación de terrenos con fines del establecimiento de cultivos o plantaciones de Palma Africana, el(los) propietario(s) de los predios o fincas denominadas EL CONGO Y EL DESEO realizaron actividades de desmonte de vegetación arbustiva y arbórea, en áreas indeterminadas, sin contar con ningún tipo de permiso o Autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la entidad ambiental competente (CARDIQUE), justificando o argumentando que la sociedad de Palmicultores de María La baja, es la encargada de realizar dichos trámites ante la Autoridad ambiental.” (...)

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra *“el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala *“que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y*

de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.

Que el Decreto 1498 de 2008, en su artículo 8° dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas en el país.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo manifestado en la queja presentada por el señor JUAN ESPINOSA DE LA OSSA y la señora OLGA SIERRA DE GOMEZ, relacionada con la tala y quema de especies forestales nativas en las fincas El Congo y El Deseo, en jurisdicción del municipio de María La Baja, para el establecimiento de un cultivo de Palma y lo consignado en el Concepto Técnico que viene descrito, en el sentido de que al indagar con el

propietario de los predios, señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO, acerca de la autorización para la tala de los árboles presentes en el predio, al momento de iniciar las actividades, éste argumentó que la asociación de palmicultores de MARIA LA BAJA era quien se había encargado de la consecución de los permisos correspondientes, en consideración de esta entidad, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra el señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO, identificado con la C.C. No. 9.094.931, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios, se realizarán las siguientes diligencias administrativas:

2.1. Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se le recibirá declaración de la señora OLGA SIERRA DE GOMEZ, el día 20 de mayo de 2013 a la 1:00 P.M.

2.2. Se oficiará a la Asociación de Palmicultores de María La Baja, para que dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda un informe respecto de lo siguiente:

- Si dicha asociación confiere autorizaciones de aprovechamiento forestal, a los propietarios de predios en los cuales se adelantan actividades de cultivos de Palma, a efectos de preparar los terrenos para dichos cultivos.

- Si el señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO, identificado con la C.C. No. 9.094.931, ha solicitado autorizaciones para el aprovechamiento forestal, ante esa asociación.

Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

- Si la asociación le ha concedido directamente o le ha tramitado ante otra entidad, alguna autorización de aprovechamiento forestal, al señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO, identificado con la C.C. No. 9.094.931, para actividades en los predios El Congo y El Deseo.

- Si la asociación se encarga de solicitar ante las autoridades ambientales competentes, las correspondientes autorizaciones de aprovechamiento forestal, que requieren sus socios o usuarios.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 0233 del 20 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CONSIDERANDO

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 17 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2610 del mismo año, presentado por la Procuradora 3 Judicial II y Agraria de Cartagena, MARITZA PÉREZ MEJÍA, se informa sobre la denuncia hecha por la ciudadanía del municipio de Mahates, sobre la construcción de un jarillón de una longitud aproximada de 500 metros y una altura de 4 metros, en la parte adyacente a la finca de propiedad del señor NICOLAS SEGRERA.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0583
(16 DE MAYO)**

Que mediante Auto No. 0173 del 26 de abril de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al área de interés, se pronunciara sobre el particular y determinara la problemática que se presenta.

“Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena la iniciación del procedimiento sancionatorio”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada y con el fin de verificar los hechos señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Informe Técnico No. 0385 de mayo 8 de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“2. GENERALIDADES

El Canal del Dique es una obra de carácter artificial de 115 km de largo e iniciada su construcción hacia los años 1650, a través de la interconexión de un grupo de ciénagas con el fin de permitir, en la época colonial, el transporte vía acuática, disminuyendo los tiempos de recorrido entre Cartagena y Bogotá.

Con el paso de los años, y requiriéndose mejorar la navegabilidad en el Canal del Dique, se han realizado varias rectificaciones, es así que desde 1848 y hasta 1983, el canal redujo de 270 a 50 sus curvas experimentando su última gran rectificación hacia la década de los 80's. No obstante, este canal maneja una estrecha relación con el complejo cenagoso por donde transita, el Canal alimenta estos cuerpos de agua en épocas de crecida y en las épocas de estiaje las ciénagas le aportan agua al Canal; manteniendo un equilibrio eco sistémico del cual depende tanto especies ícticas como la flora y fauna asociada.

Sin embargo las ciénagas han sufrido históricamente muchas presiones antrópicas como la construcción de canales artificiales, también conocidos como “Chorros”, que aceleran drásticamente los procesos de sedimentación de estos cuerpos de agua, como también la construcción de jarillones sobre el cuerpo de agua para apropiarse de ella; todas estas presiones dan como resultado la desecación o aterramiento de la ciénaga, ampliando la frontera agrícola o ganadera. En los últimos 50 años se ha perdido un total de 11000 hectáreas de los humedales del Canal del Dique.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

Atendiendo a los solicitado en el auto No. 0173 del 2013, se realizó visita técnica de inspección el día lunes 29 de Abril, en ella participó el Doctor José del Carmen Valiente identificado con C.C. 19.792.573, Personero del municipio de Mahates, el señor Alejandro Teherán, Presidente de la Asociación de Campesinos de Mahates y los profesionales especializados de Cardique los ingenieros Jaime Romero y Gustavo Calderón, observándose lo siguiente.

El área motivo de la queja se ubica sobre la Ciénaga Aguas Claras, localizada al norte del kilómetro 56 del Canal del Dique y a 6 kilómetros al Occidente de la cabecera municipal de Mahates.

Actualmente en esta época de estiaje es frecuente encontrar las ciénagas con poco nivel de agua y gran parte de ella totalmente seca, la cual solo se recupera en los periodos que comienza el Canal del Dique a subir su nivel, sirviendo por tal motivo como amortiguador de crecientes. Durante el recorrido, se observó que la ciénaga ha descendido sus niveles formando playones, los cuales son aprovechados por los campesinos para el cultivo de patillas, melones y ajíes entre otros, algunos sectores de los playones presentan agrietamientos en su terreno propio de las épocas de estiaje.

Una vez recorrido gran parte de la ciénaga se observa que desde la finca del señor NICOLÁS SEGRERA se levantó un jarillón de 4 metros de corona, con una base de 10 metros y altura promedio de 3,5 metros, con una longitud total de 2980 metros, alcanzando a cercar directamente 20 hectáreas de agua, y estando en riesgo cerca de 25 hectáreas adicionales. De otra parte en el análisis de las imágenes satelitales, se observa que con anterioridad ya se había cercado en otrora 10,4 hectáreas.



Se realizó recorrido por encima de la corona de los jarillones, observándose que la zona delimitada se encuentra empantanada, con presencia de buchón de agua,

algunas aves como la garza y labores de pesca, los cuales desaparecería como consecuencia de esta obra. Igualmente encontramos la construcción de una estructura hidráulica de 6 metros de ancho por cuatro metros de alto para la instalación de compuertas, previéndose un manejo de las aguas, es decir, realizar uso y aprovechamiento sin permiso alguno.



3. IMPACTOS GENERADOS

Se requiere determinar si las obras además de violar algunas normas ambientales generan algún impacto al medio ambiente; siendo así es prudente recordar los bienes y servicios ambientales que aporta lo cuerpos cenagosos.

El Convenio Ramsar, de la cual Colombia es firmante, otorga la importancia ecosistémica que representa los humedales, en este caso la Ciénaga de Aguas Claras, y aunque inicialmente se orientó a la conservación de las aves acuáticas, hoy nadie duda de los otros aportes ambientales que también ofrece.

*En el caso de la ciénaga de Aguas Claras, ella hace parte de un gran sistema cenagosos que depende del Canal del Dique, que entre los bienes y servicios reconocidos encontramos que sustenta aves migratorias, hábitat de especies en peligro de extinción como el manatí (*Trichechus manatus*), soporte de la seguridad alimentaria, regulador hídrico y amortiguador de crecientes.*

Es decir se puede citar una amplia lista de impactos ambientales al eliminar, confinar o sedimentar las ciénagas, pues desde los aspectos bióticos las aves verán restadas su alimentación, especies en peligro no encontrarán refugio siendo entonces cada vez más vulnerable, el recurso íctico mermará, en lo social la seguridad alimentaria disminuirá, la faena de pesca será más larga y agotadora; la regulación de la oferta hídrica se alterará.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente la construcción de estructuras que ocupen depósitos de agua requieren de la autorización de las CAR's.

Que el jarillón y estructuras para la instalación de compuertas construidas por el señor Nicolás Segreza no cuentan con permiso de esta Corporación.

Que además de no contar con permisos ambientales impactan negativamente al medio ambiente de acuerdo a lo registrado anteriormente.

Que no solo se observó la construcción reciente de un jarillón, sino la presencia de otros del cual esta Corporación no tenía conocimiento."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "En la ciénaga Aguas Claras, a cinco kilómetros lineales al occidente del casco urbano de Mahates, se construyó un jarillón de 2980 metros de longitud y una estructura hidráulica para la instalación de compuertas sin contar con los permisos ambientales respectivos impactando negativamente al ambiente, alterando el ecosistema existente al igual que la regulación hídrica; por tal motivo se deberá requerir al señor NICOLÁS SEGREZA, presunto infractor, para que de manera inmediata, retire el jarillón recién construido al igual que el ya existente.

Como quiera que no se encontró maquinaria durante la visita, ni se logró dialogar con el infractor; se sugiere remitir copia de este concepto o del acto administrativo que lo ampara, a la Policía Municipal de Mahates, para que en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, impida que se continúe o amplíe la conformación de los jarillones sobre los humedales de ese municipio."

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 establece que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."

Que así mismo el artículo 104 del citado decreto señala que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de

una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.” (...)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado concepto técnico, en el sentido que se observa que desde la finca del señor NICOLÁS SEGRERA se levantó un jarillón de 4 metros de corona, con una base de 10 metros y altura promedio de 3,5 metros, con una longitud total de 2980 metros, alcanzando a cercar directamente 20 hectáreas de agua, y estando en riesgo cerca de 25 hectáreas adicionales, sin solicitar ni obtener ningún tipo de autorización ni permiso por parte de la autoridad ambiental, impactando negativamente el medio ambiente, se procederá a imponer como medida preventiva, la suspensión inmediata de las actividades de construcción del jarillón que viene señalado, y de la estructura hidráulica construida para la instalación de unas compuertas para la regulación del flujo de las aguas de la ciénaga de Aguas claras, para evitar la continuación del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que como consecuencia de la imposición de la medida preventiva anterior y atendiendo a los hechos observados en los sitios de actividades, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en consonancia con lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará la realización de una serie de diligencias, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción del jarillón de longitud total de 2980 metros, y de la estructura hidráulica construida para la instalación de unas compuertas para la regulación del flujo de las aguas de la ciénaga de Aguas claras, ubicado a cinco kilómetros del casco urbano del municipio de Mahates, para evitar la continuación del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, en coordinación con el Doctor José del Carmen Valiente, Personero del municipio de Mahates y la policía nacional.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor NICOLAS SEGRERA, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios, el señor JOSÉ DEL CARMEN VALIENTE, en su calidad de Personero del municipio de Mahates, presentará un informe, en el término de diez (10) días calendario a

partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que se señale lo siguiente:

- Toda la información referente a la construcción de los jarillones, que ayude a establecer el autor de la actividad de construcción: Como se tuvo noticia de su construcción, desde cuando se desarrolla la actividad, si es o no el señor NICOLAS SEGRERA es la persona propietaria dicha obra, si conoce alguna dirección a efectos de notificar al presunto infractor, si el jarillón o parte de él se encuentra dentro de los predios del señor Segretera, nombre de personas que puedan servir como testigos en el presente caso.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0385 del 8 de mayo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0588
(16 DE MAYO DE 2013)**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 23 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6246 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ

IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA – San Juan Nepomuceno, solicitó autorización para talar cuatro (4) arboles de Roble que se encuentran en estado seco, ubicados en la Tabacalera, sector La Bomba.

Que mediante oficio No. 4678 de fecha 1 de septiembre de 2012, se requirió al solicitante la acreditación de la condición de propietario del predio o la autorización del mismo.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de enero de 2013 y radicado bajo el número 8828 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, aportó el certificado de Libertad y tradición del inmueble ubicado en el sector La Bomba – Espinosa Tabacos S.A.

Que mediante Auto No. 00032 de enero 18 de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0346 del 23 de abril de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita realizada el día 12 del mes de marzo de 2.013, se practicó visita de inspección al lote de propiedad de la Alcaldía del municipio de San Juan Nepomuceno, en La Tabacalera, sector La Bomba, donde se pudieron inspeccionar cuatro (4) árboles completamente secos, dos (2) de la variedad Cedro (Cedrela odorata) y dos (2) de la especie Roble (Tabebuia rosea), los Robles presentan alturas promedio de 13 metros y DAP de 0,8 metros, los Cedros presentan alturas promedio de 7,5 metros y DAP de 0, 3 metros”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que los árboles se encuentran en estado seco y que el señor Fernando Vásquez, en su condición Subdirector Operativo SODEYMA, entidad suscrita a la alcaldía del municipio de San Juan Nepomuceno, quiere intervenirlos para evitar se volquen y puedan causar accidentes a los transeúntes que residen en el barrio aldeaño, se considera viable permitir el apeo de los citados árboles.”*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA – San Juan Nepomuceno, la tala de cuatro (4) árboles, dos (2) de la variedad Cedro (*Cedrela odorata*) y dos (2) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentran ubicados en la Tabacalera, sector La Bomba, en el municipio de San Juan Nepomuceno, debido a que se encuentran completamente secos y representan un alto riesgo para la comunidad aledaña al sector, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA – San Juan Nepomuceno, la tala de cuatro (4) árboles, dos (2) de la variedad Cedro y dos (2) de la especie Roble, que se encuentran ubicados en la Tabacalera, sector La Bomba, en el municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente el individuo identificado y analizado en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Retirar o apilar el material vegetal producto del aprovechamiento.
- 2.3. El aprovechamiento del árbol identificado, deberá realizarse teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad, con el fin de evitar afectaciones a los operarios

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 0346 de abril 23 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0589

(16 DE MAYO DE 2013)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 14 de febrero de 2013 y radicado bajo el número 1166 del mismo año, la señora JESSICA ROCERO MARRUGO, en su calidad de Secretaria de Gobierno, Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Turbaco, remite una solicitud de autorización para talar un árbol plantado en la acera lateral de su vivienda, presentada por la señora INES FERRER DEL RIO, identificada con la C.C. No. 45.438.654, ya que sus raíces están afectando la estructura del inmueble.

Que mediante Auto No 0097 de fecha 15 de marzo de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0347 del 23 de abril de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de Marzo de 2013, nos desplazamos al Municipio de Turbaco, para verificar el estado fitosanitario del árbol para el cual se hizo la solicitud de tala, y de las instalaciones del inmueble afectadas por las raíces del árbol en mención, fuimos atendidos por la señora LIDA PUELLO BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.205.963, quien se encontraba en el inmueble en esos momentos.

El árbol de Almendro (Terminalia catappa) está ubicado en la acera al frente de la casa de propiedad de la señora Inés Ferrer del Rio, cuenta con una altura entre 8 y 10 Mts, Y un diámetro altura de pecho (D.A.P.) de 35 Cms aproximadamente. Las raíces de este árbol han producido un deterioro progresivo sobre los pisos de la acera y han producido agrietamientos en una poza de un sistema séptico que se encuentra ubicada al lado de este individuo, con lo cual se presenta filtración de malos olores hacia el exterior, representando riesgo para la estructura del inmueble y un peligro para la comunidad en general.

Es de anotar que al frente de donde está ubicado el árbol de almendro, se encuentra localizado un colegio, lo cual representa un riesgo potencial, en especial para la comunidad educativa.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “Teniendo en cuenta el deterioro que las raíces del árbol de Almendro (Terminalia catappa), están produciendo a la acera y al sistema séptico en el inmueble de la señora Inés Ferrer del Rio, y el riesgo potencial para toda la comunidad, es viable otorgar permiso de tala para este árbol.” (...)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2875 del mismo año, la señora INES FERRER DEL RIO, aportó poder para actuar en el presente tramite, otorgado a su hermana RUT FERRER DEL RIO, certificado de tradición del inmueble y el Formulario

Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)."

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citada, será procedente autorizar a la señora INES FERRER DEL RIO, la tala y el aprovechamiento de un árbol de Almendro (*Terminalia catappa*), que está ubicado en la acera al frente de su casa, en el municipio de Turbaco, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora INES FERRER DEL RIO, identificada con la cedula No. 45.438.654, la tala y el aprovechamiento de un árbol de Almendro (*Terminalia catappa*), que está ubicado en la acera al frente de su casa, en el municipio de Turbaco, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora INES FERRER DEL RIO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.4. Aprovechar únicamente el individuo identificado y analizado en la visita técnica de inspección.
- 2.5. Retirar o apilar el material vegetal producto del aprovechamiento.
- 2.6. El aprovechamiento del árbol identificado, deberá realizarse teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad, con el fin de evitar afectaciones a los operarios.
- 2.7. El corte del árbol debe ser dirigido, con el fin de evitar cualquier tipo de accidentes con las ramas, el operario, sobre los transeúntes o sobre las viviendas vecinas.

ARTÍCULO TERCERO: La beneficiaria es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar el aprovechamiento de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, la señora INES FERRER DEL RIO, deberá efectuar una compensación de 1 a 5, es decir, que por el árbol talado se deberá compensar con 5, por lo que por el árbol a intervenir, se deberá compensar con 5 nuevos árboles, que se deberán establecer en la zona urbana del municipio de Turbaco, ésta compensación deberá hacerse con especies maderable o frutales, los cuales deberán tener aturas superiores a 0,7 metros, buen estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo, una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0347 del 23 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbaco, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0590
(16/05/2013)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 7 de septiembre del 2012, y radicado bajo el N° 6619, el señor **EROS ALBERTO DUQUE**, en su condición de representante legal de la sociedad **EUROTRADING CO CI LTDA.**, informó sobre el mantenimiento y limpieza que pretende realizar a las ciénagas de Las Ventas, ubicada en el Kilometro 35 vía a Barranquilla.

Que mediante el Auto N° 0395 del 19 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la información presentada por el peticionario y emitió el Concepto Técnico N° 0228 del 2013, en el se consignó lo siguiente:

“(…)

LOCALIZACION

La ciénaga de las Ventas se localiza en la zona norte del departamento de Bolívar, corregimiento de Arroyo Grande – Distrito de Cartagena. Su acceso se realiza a través de un carretable de 700 metros ubicado en K 35+300 de la vía al Mar

*La visita fue realizada los día 4 de octubre de 2012 y 8 de Marzo de 2013, en compañía del ingeniero **José Luis Celio Díaz**. Encargado del proyecto EUROTRADING, identificado con Cédula de Extranjería No. E 380557, durante su desarrollo se observó lo siguiente:*

La ciénaga de las Ventas es un cuerpo de agua léntico localizado al norte del departamento de Bolívar muy próximo a la costa o mar Caribe colombiano (a 1500 metros). Se alimenta de arroyos de invierno que vienen del sur oriente y que drenan zonas agrícolas y ganaderas.

En otros tiempos también era alimentada por las aguas de mar Caribe a través de una intercomunicación meándrica de 2100 metros de longitud, la cual actualmente se encuentra taponada.

Esta ciénaga es utilizada por la comunidad para labores de pesca, abastecimiento de agua, riego doméstico o artesanal y sustento económico.

*Actualmente se observa un fuerte repoblamiento o invasión de Tarulla o Buchón de Agua (**Eichhornia crassipes**), que cubre aproximadamente el 90% de la ciénaga de las Ventas, en el mes de octubre y un 40% en el mes de Marzo del presente año.*

Las labores o faena de pesca ha sido interrumpida, obstaculizada e incluso impedida por la invasión de la tarulla – Buchón de agua, disminuyendo la capacidad económica de los pescadores.

De acuerdo a las características de este tipo de plantas, la cual de acuerdo a la UICN se encuentra entre las 100 especies exóticas invasoras más dañina del mundo, su rápida reproducción se presenta por que la ciénaga de las Ventas recibe las escorrentías de una zona agropecuaria rica en nutrientes que facilitan su crecimiento. Además como no existe una intercomunicación con el mar que limite el crecimiento con las aguas marinas y la poca dinámica de las aguas, facilita su desarrollo. Las condiciones vistas en marzo donde se observa un 40% de invasión de buchón de agua contrastando con el 90% del mes de Octubre del año anterior, se explica por los fuertes vientos alisios de esta época del año, que aíslan o confinan estas plantas en los puntos donde ya no pueden moverse.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Actualmente con el apoyo de la UMATA de Cartagena y empresas particulares como EUROTRADING, se tiene la iniciativa de recuperar la Ciénaga de las Ventas a través de la extracción manual y artesanal del Buchón del agua.

El procedimiento consiste en arrastrar a la orilla con ganchos y cabuyas estas plantas acuáticas, disponiéndolas momentáneamente en un lugar seco cerca de las orillas.

A medida que las condiciones lo permitan, a través de embarcaciones menores (canoas) se continuará con igual procedimiento, bien sea depositando el material vegetal sobre la canoa o arrastrándolo directamente hasta la orilla, de acuerdo a la mejor conveniencia técnica observada.

Una vez el material vegetal en tierra (orilla) y ya escurrido, se procede a picarlo para ser utilizado como abono.

El material vegetal picado, que se comporta como un bioabono, será llevado y utilizado como mejoramiento de suelos en un terreno de 18 hectáreas para que la comunidad cultive Ají y Tabaco. Este predio se localiza en las siguientes coordenadas 10°38,925' y 75°20,064' al sur oriente del corregimiento de Arroyo Grande.

ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA SOLICITUD.

El predio o sitio de disposición se localiza al sur oriente del corregimiento de Arroyo Grande, en área cubierta de pastizales y rastrojos, y un suelo de características limo arenosas.

Características del sitio de disposición

Al norte del predio encontramos un arroyo de invierno a 500 metros y otro al sur a 300 metros; estos arroyos son intermitentes y la composición litológica

de los cortes encontrados se observa la presencia de conglomerados que infiere una zona de recarga

De acuerdo a la información observado en el centro de documentación de la zona de recarga del acuífero de Arroyo Grande se observa que el sitio de disposición se localiza sobre una zona de recarga, por tal motivo la agricultura es una actividad compatible para el uso del territorio.

Zona de recarga del acuífero de Arroyo Grande.

La preocupación se centra en que el Buchón de Agua es una planta que también captura metales pesados, no obstante en la zona y su cuenca hidrográfica no se conocen actividades, industriales y mineras, entre otros, que generen este tipo de minerales. Así mismo en los registros de seguimiento que realiza esta corporación a la calidad de agua a la Ciénaga de las Ventas, no se ha encontrado niveles alarmantes de metales pesados perjudiciales para la salud humana.

CONSIDERACIONES

El buchón de agua o Jacinto de agua, es una planta invasora catalogada por la UICN entre las 100 más dañinas. Su reproducción excesiva agota el oxígeno del agua, limita el intercambio superficial de oxígeno, generando eutroficación del cuerpo de agua.

Al agotarse el oxígeno en el agua, las especies ícticas allí presentes se estresan o mueren, por tal motivo es importante evitar el repoblamiento excesivo de estas plantas.

Además la invasión del Jacinto de agua impide el desplazamiento de las canoas y por tal motivo también la pesca, perjudicando la calidad de vida de las comunidades que dependen de ella.

Si bien la zona de disposición del buchón de agua se encuentra en una zona de recarga, no se cuenta en la corporación registros de actividades generadoras o que utilicen metales pesados; ni se evidencia niveles alarmantes en los registros de calidad de agua que lleva esta Corporación.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la inspección técnica se concluye que el Buchón de agua o Jacinto de agua, planta invasora y dañina, se encuentra bastante desarrollada en la Ciénaga de las Ventas afectando la pesca y la navegación en ese cuerpo de agua; su limpieza, en especial de forma artesanal, permitirá aliviar o mitigar los impactos ambientales negativos que actualmente allí se presentan.

Por tal motivo es viable ambientalmente autorizar la limpieza manual de la ciénaga de las Ventas, al igual que su reutilización como abono orgánicos en el lote anteriormente georreferenciado, no obstante teniendo en cuenta que éste se encuentra en la zona de recarga del acuífero de Arroyo Grande, el beneficiario del proyecto deberá como medida preventiva y antes de la reutilización como abono, realizar caracterización de metales pesados y presentarlos a la Corporación para su evaluación.

Que Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la actividad propuesta por la sociedad EUROTRADING CO CI LTDA., consistente en la limpieza manual de la planta denominada Buchón de agua o Jacinto de agua la cual se encuentra desarrollada en la Ciénaga de Las Ventas, afectando la pesca y la navegación de ese cuerpo de agua, su limpieza permitirá mitigar los impactos ambientales negativos que actualmente se presentan en el sector.

No obstante, teniendo en cuenta que éste se encuentra en la zona de recarga del acuífero del Arroyo Grande, la sociedad **EUROTRADING CO CI.**, deberá como medida preventiva y antes de reutilización del abono, realizar

caracterización de metales pesados y presentarlos para su evaluación a la Corporación.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820/2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, será procedente su ejecución, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la actividad de limpieza manual de la planta denominada Buchón de agua o Jacinto de agua la cual se encuentra desarrollada en la Ciénaga de Las Ventas ubicada en el Kilometro 35 vía a Barranquilla, así mismo su reutilización como abono para mejoramiento de suelos en un terreno de 18 hectáreas ubicados en las coordenadas 10° 38,925 y 75°20,064 al Sur Oriente del Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, ejecutar por parte de la sociedad **EUOTRADING CO CI.**

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad **EUOTRADING CO CI.**, deberá cumplir con la siguiente obligación:

- Como medida preventiva y antes de la reutilización del abono, realizar caracterización de metales pesados y presentar los resultados a la Corporación para su evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier actividad adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar en esta actividad, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de

las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0228 del 2013, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0598
(20/05/2013)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0616 del 29 de septiembre de 1998, se requirió a la Alcaldía municipal de San Cristóbal a través de su Representante Legal,

para que presentara Estudio de Impacto Ambiental del nuevo matadero.

Que mediante Resolución N° 1189 del 22 de noviembre de 2000, se abrió investigación administrativa contra el Municipio de San Cristóbal y se impuso medida preventiva de suspensión de las operaciones del matadero del mencionado municipio.

Que mediante Resolución N° 0085 del 20 de febrero del 2002, se requirió al matadero municipal de San Cristóbal, para que presentara Plan de Manejo Ambiental de su actividad relacionada con el área de Salud.

Que mediante Resolución N° 0678 del 17 de noviembre de 2002, se cerró la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1189 del 22 de noviembre de 2002, imponiéndole como sanción el cierre definitivo de las actividades que viene desarrollando el matadero de dicho municipio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental al matadero del Municipio de San Cristóbal, y emitió el concepto técnico N° 0301 del 10 de abril de 2013, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADO DE LA VISITA.

La visita se realizó el 2 de abril de 2013, ésta fue atendida por los señores NELSON JOSE JARAMILLO RUIZ, Secretario de Gobierno Municipal y MARCIANO YONOFF; Técnico de UMATA.

El matadero está localizado en la vía que conduce de San Cristóbal al corregimiento de Higeretal, aproximadamente a 300 metros del perímetro urbano y de la vivienda más cercana. En estos momentos este establecimiento está siendo administrado por la Alcaldía Municipal. Las personas que laboran en esta actividad son matarifes particulares y el sacrificio promedio semanal es de 18 reses. Esta actividad cuenta con la vigilancia de la Policía Nacional adscrita a esa localidad.

El horario de sacrificio es de 5 a.m a 9 a.m. Se realiza en el piso de una sala de sacrificio que cuenta con una plantilla en un buen estado; el establecimiento cuenta con un sistema de poleas que no funciona y un cuarto frío fuera de servicio y por ende clausurado. La planta física del matadero cuenta con corrales en buen estado

al igual que el embarcadero. Al momento de la visitase encontró una res para su sacrificio.

El agua utilizada para las actividades de aseo del matadero proviene del Acueducto municipal. Las aguas residuales que se generen son dispuestas en la laguna de oxidación ubicada en la parte posterior del matadero que tiene unas medidas aproximadas de 10 m de largo x 8 m de ancho x 3 m de profundidad, estas aguas son dispuestas en un tanque cerca del sitio de actividades y posteriormente vertidas a la laguna de oxidación. El rumen y el estiércol se depositan en un patio cerca de la sala de sacrificio, la sangre la dirigen a una poza séptica.

Las vísceras rojas y blancas; y el cuero son entregados a los propietarios de la res para su posterior comercialización. Durante el desarrollo de la visita se percibieron olores ofensivos y había presencia de moscas y aves de rapiña. Así mismo se pudo observar desechos como cascotes, cachos, pelos y huesos en los alrededores del matadero.

Se puede observar dos construcciones recientes una con techo, ya terminada y la otra en construcción, con medida aproximada de 5m X 3m, las cuales funcionan como depósitos para almacenar los cueros salados, que contaron con la autorización de la Alcaldía para su funcionamiento y edificación y son propiedad de particulares que se dedican al comercio de ese producto.”

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la Alcaldía del Municipio de San Cristóbal, para que presente ante esta Corporación en el término de un (01) mes, documento correspondiente a las medidas de manejo ambiental en las que se especifiquen las medidas tomadas para la actividad de sacrificio de animales bovinos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de San Cristóbal-Bolívar, para que presente ante esta Corporación en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo,

documento correspondiente a las medidas de manejo ambiental en el que especifique las medidas tomadas para la actividad de sacrificio de animales bovinos, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0301 del 10 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo al INVIMA, a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas de beneficio de animales, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0599
(20 DE MAYO DE 2013)**

“Por medio de la cual se cierra un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación el día 19 de Agosto de 2010 bajo el No. 6337, el señor Galo Arturo Torres Serra, en su calidad de Alcalde del municipio del Carmen de Bolívar, remitió queja presentada por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en la que puso en conocimiento que en la vereda El Banco, entre los límites de Sucre y Bolívar, se estaba deforestando indiscriminadamente.

Que mediante Auto No. 0374 de septiembre 21 de 2010 se avocó la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicara una visita técnica al sitio de interés y emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el 1 de octubre de 2010, realizó la visita al sitio de interés, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0403 de fecha 30 de junio de 2011.

Que mediante Resolución No. 0699 de julio 19 de 2011, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la tala y descapote que se venía realizando en un lote de terreno ubicado en el sector Borrachera, en las coordenadas 0886103 – 1554118 y 0886452 – 1553651, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, presuntamente desarrollada para efectuar plantaciones de la especie Teca por parte de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.

Que así mismo, se inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales y, se ordenó recibir la declaración del representante legal de dicha sociedad.

Que la medida preventiva de suspensión impuesta fue ejecutada el día 12 de agosto de 2011, en las oficinas de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., ubicadas en el municipio de El Carmen de Bolívar, barrio Monte Carmelo, Cra. 53 No. 25-55, lugar donde se hizo entrega y se fijó una copia del acto administrativo que ordenaba su imposición, debido a que por las condiciones del terreno no fue posible

acceder a los predios donde se realizaban estas actividades.

Que el día 24 de agosto de 2011 se recibió la declaración libre y espontánea de la representante legal de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., VICTORIA EUGENIA RESTREPO URIBE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 30 de mayo de 2012 practicó una visita de control y seguimiento ambiental al sitio de interés, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0463 de junio 22 de 2012.

Que mediante Auto No. 0238 de julio 3 de 2012, se ordenó la recepción de la ampliación de la declaración del señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a efectos de determinar con certeza los hechos que motivaron la queja presentada por él.

Que ante la no comparecencia del señor GONZÁLEZ MARTÍNEZ a la diligencia ordenada, y que según constancia de comparecencia se consignó que el requerido se comunicó telefónicamente el día que debía surtirse dicha diligencia, manifestando que no podía asistir por no tener los medios económicos necesarios para costear su traslado hasta las instalaciones de la Corporación, siendo que su lugar de residencia es el municipio del Carmen de Bolívar, a través del Auto No. 0296 del 2 de agosto de 2012, se ordenó practicar una nueva visita técnica al lote de terreno ubicado en el sector Borrachera, en jurisdicción de ese municipio, a efectos de verificar el estado actual de las actividades adelantadas y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0699 de julio 19 de 2011.

Que así mismo, se ordenó la recepción de la ampliación de la declaración del señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en la misma fecha en que se llevaría a cabo la visita técnica, para lo cual se trasladarían hasta el municipio del Carmen de Bolívar en el barrio Las Palmas, calle 20, Cra 60 esquina, diligencia que se realizó el día 8 de agosto de 2012.

Que mediante Resolución No. 0916 de agosto 15 de 2012, esta Corporación resolvió formular cargos contra la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 890405325, consistentes en:

“1.1. Adelantar actividades de tala y aprovechamiento de árboles de distintas especies, tamaños y grosores en predios que se extienden en el sector Borrachera, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, sin que mediara autorización por parte de la autoridad

ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° del decreto 1791 de 1996.

1.2. Realizar el aprovechamiento, uso y afectación de recursos naturales renovables, sin tramitar ni obtener ante las autoridades ambientales las autorizaciones correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 1498 de 2008.”

Que en dicho acto administrativo se le concedió a la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que presentara sus respectivos descargos.

Que mediante oficio No. 004639 de fecha 11 de septiembre de 2012, se le solicitó a la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., que compareciera a esta entidad a fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 0916 del 15 de agosto de 2012, que formuló los respectivos cargos, el cual fue recibido el día 17 de septiembre de 2012; sin embargo transcurrido el término legal para la notificación personal, la representante legal de la sociedad investigada no concurrió a esta Corporación, por lo cual se procedió a fijar edicto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, siendo el mismo desfijado el día 8 de octubre de 2012. Que encontrándose debidamente notificada la Resolución No. 0916 del 15 de agosto de 2012, y vencido el término legal establecido en dicho acto administrativo, la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., no presentó los descargos a los formulados por esta Corporación.

Que mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el No. 6934, la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., presentó una solicitud de cesación de procedimiento, el cual fue iniciado en su contra mediante la Resolución No. 0699 de 2011, al considerar que estaba amparada en las causales Nos. 2 y 4 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, señalando que para la fecha de la supuesta ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, la sociedad estaba llevando a cabo una recuperación ambiental del suelo, puesto que los predios eran dedicados a la ganadería extensiva, y que dichas labores fueron una reparación del terreno y no se realizó desmonte, descapote, ni tala de árboles. Que para la actividad, la sociedad presentó ante el Ministerio de Agricultura el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal de la plantación y que la sociedad no realizó ningún aprovechamiento de árboles con DAP superior a 10 cm, por lo que no procedía solicitar permiso de aprovechamiento forestal.

Que mediante escrito recibido en esta corporación el día 20 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 9348 del mismo año, la sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. presentó un documento en el que presenta una descripción de las actividades para la preparación de los terrenos, con el fin de involucrar áreas que pueden hacer parte del establecimiento de plantaciones forestales en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

Que el citado documento, la sociedad investigada señaló que para el sector Borrachera - Morrocoy se cuenta con un área para cultivos de 620.26 ha, de los cuales en la actualidad se tienen sembradas 400.25 ha, y para cuya actividad no se presentó ante esta Corporación, ningún tipo de solicitud de autorización para las actividades.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó la información presentada el día 20 de diciembre de 2012 por parte de la presunta infractora y emitió el Concepto Técnico No. 0175 de marzo 11 de 2013.

Que mediante oficio No. 002068 del 25 de abril de 2013, se resolvió la petición de cesación de procedimiento presentada por la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con constancia de recibido el 3 de mayo del cursante.

MATERIAL PROBATORIO:

- Concepto Técnico No. 0403 de fecha 30 de junio de 2011, en el que se reportó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 1° de octubre de 2.010 se realizó visita de inspección al sector Loma del Banco entre los límites de Bolívar y Sucre con el fin de atender lo dispuesto en el auto 374 de septiembre 21 de 2.010 y el día 12 de mayo de 2011 se realizó visita al sector Borrachera en las coordenadas 0886103 – 1554118 y 0886452 – 1553651 en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar para atender queja relacionada con tala indiscriminada en un área de gran tamaño. En el sitio de los hechos y mediante comunicación telefónica con la ingeniera LINA AMPARO ARANGO ARANGO, identificada con C.C. N° 43.566.248 de Medellín, profesional forestal responsable de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE, manifestó que dicha empresa está realizando el desmonte del terreno para efectuar plantaciones con la especie Teca (*Tectona grandis*). Así mismo manifestó que la empresa en esos momentos no cuenta con el permiso de la autoridad*

ambiental, pero que en próximos días estaría enviando la documentación para los trámites respectivos.

Posteriormente se realizó un recorrido en la zona afectada y se pudo comprobar que dicha zona está siendo intervenida por la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE con el uso de buldózer, descapotando el terreno y arrasando árboles de las especies Guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Carreto (*Aspidosperma dugandii*), Guacamayo (*Albizzia caribaea*), Coca de mico (*Lecythis minor*), Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), Polvillo (*Tabebuia billbergii*), Uvita mocosa (*Cordia bidentata*), Chicho (*Acassia* sp), etc. y rastrojo alto entre otros, en un área aproximada de 150 hectáreas. Es preciso resaltar que estos terrenos se encontraban

en proceso de rehabilitación ya que por efectos de la violencia que reinó en la zona desde hace más de 15 años la vegetación había alcanzado desarrollo tal que los árboles ya tenían DAP superior a 1 metro.

Con las acciones realizadas por la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE se ha causado un grave deterioro de los ecosistemas asociados a las áreas intervenidas, descapote de suelos que inciden en la erosión eólica e hídrica, induciendo a la desertificación de los mismos. A continuación se presentan fotografías del deterioro de los predios deforestados.



CONSIDERACIONES:

Con el descapote de terreno y tala de árboles se está ocasionando un impacto negativo al ecosistema, afectando el microclima, deterioro del entorno paisajístico y desplazamiento de la fauna nativa, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.



CONCEPTO TECNICO

La empresa **REFORESTADORA DEL CARIBE**, está realizando actividades de descapote del terreno y derribamiento de árboles en un área de 150 hectáreas aproximadamente, en jurisdicción del Carmen de Bolívar y Ovejas Sucre (sector Borrachera y Loma del Banco), sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo que se deberá suspender de manera inmediata las actividades y responder ante CARDIQUE por la intervención realizada". (...)

- Declaración de la representante legal de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., VICTORIA EUGENIA RESTREPO URIBE, se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2011 y en la que aporta material fotográfico, informe No. 30 de agosto 22 de 2011 y Plan de Manejo Forestal – año 2011.

- Concepto Técnico No. 0463 de fecha 22 de junio de 2012, en el que se reportó lo siguiente:

“OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA

El día 30 de Mayo de 2012, se practicó visita técnica de inspección al sitio de interés con el fin de verificar las actividades de intervención ilegal de especies típicas de bosque seco tropical, en el predio localizado en el corregimiento del Salado, sector San Pedrito, exactamente entre las coordenadas: 09° 37'282" – 75° 04'755", 09° 37'314" – 75° 04'802", 09° 37'282 – 75° 04'754". 09° 37'330" – 75° 04'857", 09° 37'346" – 75° 04'925"; Allí logramos apreciar varios grupos de trabajadores identificados con uniformes alusivos a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. realizando actividades de desmonte del terreno y consecuente tala de una cantidad indeterminada de árboles, de todas los tamaños, grosores y especies, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente (CARDIQUE).

Adicionalmente se logró apreciar maquinaria pesada desarrollando actividades de remoción de coberturas vegetales arbóreas y rastreras en las zonas bajas tanto de este predio visitado como de otros que se encuentran en jurisdicción del Carmen de Bolívar.

A través del recorrido por el predio, se logró determinar que en éste, se han adelantado acciones conducentes al deterioro de extensas áreas bosque natural con vegetación típica de (BST) bosques secos tropicales existentes en la zona, considerando que se taló una cantidad indeterminada de árboles de especies tales como: Matarratón (*Gliricidia sepium*), Uvita tocosa (*Cordia bidentata*), Santa Cruz (*Astronium graveolens*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Guacamayo (*Albizzia caribaeae*), Indio encuero (*Bursera simaruba*), Majaagua (*Pseudobombax septenatum*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Dividivi (*Dividivia coriaria*), Hobo (*Spondias mombin*), Siete cueros (*Machaerium capote*), Chicho (*Acacia glomerata*), Vara santa (*Triplaris americana*), Totumo (*Crescentia cujete*), entre otros, los cuales contaban con diámetros entre los 0,1 m y 0,6 m y alturas que variaban entre los 3 y los 10 m, desmontando un área aproximada de 60 hectáreas de bosque natural producto de la regeneración natural o sucesión natural de las especies en el sitio, que sumado a las 150 hectáreas que se reportaron mediante la resolución 0699 de julio 19 de 2.011, suman un total de 210 hectáreas aproximadamente de intervención sin autorización en la jurisdicción de CARDIQUE.

El registro fotográfico que se presenta a continuación evidencia las acciones de deterioro ambiental (Tala indiscriminada de extensas áreas de bosque natural y desplazamiento de fauna asociada a la misma) adelantadas por parte de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S perteneciente a CEMENTOS ARGOS S.A.



Foto: Parte de las áreas taladas por la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.AS., sin contar con autorización de CARDIQUE.



Foto: Áreas bajas ya intervenidas sin autorización de CARDIQUE para siembras piloto de la especie TECA, finca San Pedrito, jurisdicción corregimiento El Salado, municipio Carmen de Bolívar.



Foto: Áreas bajas ya intervenidas, mediante desmonte de cobertura vegetal rastrera y arbórea mediante la utilización de buldócer y motosierra, sin ningún tipo de autorización por parte de CARDIQUE.









Fotos: Tala de individuos arbóreos de todos los tamaños y grosores, realizada por empleados uniformados e identificados como contratistas de la empresa REFRORESTADORA DEL CARIBE S.A.S – CEMENTOS ARGOS S.A.







Es importante señalar que estas acciones se adelantaron sin contar con la autorización de CARDIQUE y así mismo sin tener un respectivo plan de aprovechamiento forestal que enmarque las actividades y metodologías a implementar, para evitar la afectación tanto a la biota presente en la zona así

como a la fauna asociada a estos ecosistemas boscosos existentes en el predio en mención.

Además, reincidiendo en este comportamiento considerando que ya se les había hecho un llamado de atención mediante la resolución 0699 de julio 19 de

2.011, para que suspendieran de inmediato la tala y descapote y realizaran los respectivos trámites ante CARDIQUE y hasta el momento no se ha hecho entrega a esta entidad de ningún estudio o solicitud de permisos requeridos para el desarrollo del proyecto de plantaciones forestales de especie TECA (*Tectona grandis*). (Específicamente el inventario forestal de todas las especies objeto de intervención y que cuenten con un DAP mínimo de 10 cm. Al igual que el respectivo plan de aprovechamiento forestal que contemple las cantidades y volúmenes totales y por especie de los individuos a intervenir en la adecuación de terrenos, para el desarrollo del proyecto de plantación forestal) dicho estudio también debe contener las medidas de mitigación, compensación y corrección de impactos por las actividades a desarrollarse como para los causados por el aprovechamiento ilegal de las áreas ya intervenidas.

Por otra parte una vez realizada la inspección al predio y al indagar por el encargado o coordinador de actividades del proyecto forestal y de acuerdo a información suministrada por parte de los contratistas de REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A.; nos logramos comunicar con el Ingeniero Forestal encargado de Coordinar el Núcleo Carmen de Bolívar, quien después de una larga espera se presentó como JOSE ERLIN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11'707.305 de Ismina Chocó.

En conversación sostenida con el Ingeniero Guerrero, logramos comprobar que efectivamente las acciones de desmonte de cobertura vegetal tanto rastrera como arbórea que se adelanta tanto en este predio como en otros ya intervenidos (desde Loma del Banco, en límites con el Departamento de Sucre, Borrachera, Morrocoy, Las Tinajas, entre otras) para desarrollar la adecuación de terrenos con fines de establecimiento de especies forestales de tipo comercial (TECA) se desarrollan sin contar con ningún tipo de autorización por parte de CARDIQUE.

De acuerdo a información suministrada por parte del ingeniero Guerrero, nos enteramos que actualmente se encuentran elaborando el respectivo documento para la solicitud de aprovechamiento forestal, para permitir el desarrollo de las actividades de adecuación de terrenos y siembra de especies comerciales; pero que aún no se cuenta por parte de esta empresa con una autorización por parte de CARDIQUE para dicha intervención.

Considerando lo anterior, se procedió a explicar al personal encargado de las actividades de desmonte, acerca de la necesidad e importancia de contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental

competente, con el fin de establecer medidas y compromisos para garantizar la renovabilidad del recurso que se está interviniendo; de igual manera procedimos a aplicar una medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terrenos y tala de árboles que se desarrollan por parte de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A., hasta no contar con la respectiva autorización de CARDIQUE para el desarrollo de dichas labores.

CONCEPTO TECNICO

La empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A., continúa con las labores de tala de árboles típicos del bosque seco tropical con motosierra y posterior remoción de capa vegetal con la utilización de Buldócer con el fin de acondicionar suelos para siembra de plantaciones forestales (Teca) a tal punto que han expandido el área desde la vereda Loma del Banco (en el Departamento de Sucre) hasta la jurisdicción del corregimiento del Salado Bolívar, pasando por Borrachera y Verdún en inmediaciones del municipio del Carmen de Bolívar, un área aproximada de 60 hectáreas que sumadas a las 150 hectáreas que se habían identificado en la resolución 0699 de julio 19 de 2.011, suman un total de 210 hectáreas intervenidas forestalmente sin contar con la autorización de CARDIQUE.

Con la tala indiscriminada e ilegal que ha realizado la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A., se ha causado ahuyentamiento de la fauna asociada, deterioro de los suelos (induciendo a la erosión eólica e hídrica) por la remoción de la capa vegetal, se induce a la desertificación de los suelos de la zona, al deterioro del microclima de la región, y a la afectación del entorno paisajístico y se induce a que se agudice el calentamiento global”.

- Declaración rendida por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, el día 8 de agosto de 2012, en la que aporta videos de predios intervenidos.

- Concepto Técnico No. 0175 de fecha 11 de marzo de 2013, en el que se consignó lo siguiente:

“EVALUACION DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Según los datos expuestos por la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S en el Plan de Manejo Forestal, en el área de muestreo que señalan para el

sector de San Pedrito (10 parcelas de 100 m²) es decir un área muestreada de 0,1 hectáreas; donde simplemente encontraron un total de 44 árboles con más de 10 cm de DAP, si extrapoláramos estos resultados al área ya plantada por esta empresa en este sector, 240 hectáreas tendríamos que en estas áreas se han desmontado aproximadamente unos 105.600 árboles con diámetros superiores a los 10 cm.

De igual manera se presentaron datos relacionados con el sector el Aceituno, para el cual se encontró en el área de muestreo un total de 23 árboles que superaban los 10 cm de DAP, al extrapolar esta cantidad registrada para este sector, donde se adecuaron aproximadamente 503 hectáreas para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con la especie TECA, por parte de la empresa Reforestadora del Caribe, tendríamos que según esta cantidad encontrada en el área de muestreo (0,1 has) para el área total a adecuar y plantar; pueden existir aproximadamente unos 115.690 árboles que deben ser solicitados mediante Autorización de aprovechamiento forestal para ser intervenidos de acuerdo a las necesidades de adecuación del terreno para las proyecciones de plantación comercial.

Así mismo se presentaron datos relacionados con el sector Borrachera-Morrococoy, para el cual se encontró en el área de muestreo un total de 94 árboles que superaban los 10 cm de DAP, al extrapolar esta cantidad registrada para este sector, donde se adecuaron y plantaron hasta el momento 400,25 hectáreas de plantaciones forestales comerciales con la especie TECA, por parte de la empresa Reforestadora del Caribe, tendríamos que según esta cantidad encontrada en el área de muestreo (0,1 has) para el área total adecuada y plantada; deberían existir aproximadamente unos 376.000 árboles que debieron ser solicitados mediante Autorización de aprovechamiento forestal para ser intervenidos de acuerdo a las necesidades de adecuación del terreno para las proyecciones de plantación comercial.

En cuanto al sector Mataballos, no se presentó sino un solo cuadro con información correspondiente a las especies encontradas en el sector, mas no se presentaron los datos de los individuos existentes o encontrados para este sector con DAP \geq 10 cm. Cabe resaltar que en este sector se adecuaron para establecimiento forestal con la especie Teca, un total de 276 hectáreas.

Por otra parte es importante señalar que el Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal para adecuación de los terrenos a plantar, debe hacerse con anticipación y ejecutarse hasta el momento que la

autoridad ambiental competente evalué y otorgue Autorización de dicha actividad con las respectivas medidas de manejo y compensación sugeridas. Para este caso específico la información relacionada con la solicitud de Aprovechamiento y Manejo Forestal se presenta en el mes de Diciembre del año 2012, pero el aprovechamiento o desmonte de cobertura ya se encuentra ejecutado en su totalidad sin consideraciones, ni autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente CARDIQUE.

OBSERVACIONES DEL EQUIPO FORESTAL

El día 29 de mayo del año 2012, se practicó visita de inspección al sector San pedrito, Municipio de El Carmen de Bolívar, por queja interpuesta por habitantes del corregimiento de El Salado, Carmen de Bolívar; donde se ponía en conocimiento las actividades de desmonte de cobertura vegetal (árboles de todos los tamaños) con fines de adecuación del terreno para el establecimiento de plantaciones forestales de TECA por parte de la sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. Allí en el sitio logramos apreciar que efectivamente se adelantaban acciones de tala y desmonte de cobertura donde encontramos árboles con tallas o DAP superiores a los 10 cm, por lo cual se procedió a reunir a los frentes de trabajo que realizaban la actividad y se les sugirió el cese de actividades como medida preventiva, hasta no revisar los respectivos documentos que otorgaban los permisos o autorizaciones para las actividades que allí se adelantaban. Una vez reunidos con el personal encargado del proyecto de plantación, logramos verificar que no existía autorización alguna para el corte de árboles que se encontraban desarrollando.

Según datos y apreciaciones de personas que habitan por el sector o zona de San Pedrito, la vegetación producto del desmonte o tala por parte de la empresa Reforestadora del Caribe, correspondía a vegetación de bajo porte, achaparrada, de especies típicas del bosque seco tropical y vegetación xerofítica, donde existían arboles de las especies; Uvito, Siete cueros, Sangredrigo, Santa cruz, Trupillo, Aromo, Totumo, Bálsamo, Guacamayo, Lumbre, Cocuelo entre otras; vegetación ya consolidada formando parches de bosque, entremezclado con árboles de tallas inferiores. Lo anterior considerando que por las condiciones de orden público conocidas para este sector, (las cuales ocasionaron el desplazamiento y abandono de las tierras de los campesinos desde hace más de 15 años), generaron que la vegetación existente en las mismas lograra crecer de forma natural y sin ningún tipo de control.

Esta vegetación producto de la regeneración o sucesión natural ha crecido, colonizando y conformando áreas de bosque en diferentes edades o etapas de crecimiento entre ellas arboles con DAP superiores a los 10 cm; por lo cual se considera que los datos expuestos en el presente documento no corresponden a datos reales, donde señalan que los árboles o vegetación a intervenir correspondía a generalmente a árboles con DAP < de 10 cm. (Ver registro fotográfico de la vegetación que existía y que fue talada por la empresa Reforestadora del Caribe en el sector de San Pedrito y Morrococoy en jurisdicción de CARDIQUE).

La información correspondiente a la vegetación existente en el área de interés, primero debió ser comprobada y evaluada por parte de la Autoridad ambiental competente CARDIQUE para que con base en dicha información analizara lo allí expuesto y considerara la posibilidad de otorgar o no, autorización para aprovechar los árboles que interferían con el desarrollo de actividades de adecuación de terrenos con fines de establecer las plantaciones forestales comerciales proyectadas.

CONCEPTO TECNICO

Considerando lo expuesto en la Evaluación del presente escrito, la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. ha realizado actividades de adecuación de terrenos y siembra de TECA en los sectores San Pedrito (240 has), Borrachera-Morrococoy (400,25 has) en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar en las cuales se han presentado Tala de aproximadamente 481.600 árboles de diferentes tamaños (superiores a 10 cm de DAP), en extensiones bastantes considerables (640,25 hectáreas) de acuerdo a la información presentada para los citados predios; sin contar con Autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente CARDIQUE.” (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano,

y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 8° dispone: *“Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

- a. *Solicitud formal.*
- b. *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.*
- c. *Plan de manejo forestal.*

Que así mismo, el citado decreto en su artículo 9° señala: *“Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.*

Que a su vez, en el artículo 10° dispone: *“Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*
(...)

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que se pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva”.

Que el Decreto 1498 de 2008, por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994, en su artículo 8° dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades*

ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas en el país.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 31: *“MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”*

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

CONSIDERACIONES

Que como primera medida debe señalarse por esta Corporación, que la sociedad investigada REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 890405325 – 7, no presentó los correspondientes descargos frente a los cargos imputados; y en consecuencia, no se solicitó la práctica de pruebas que

los desvirtuaran. Así mismo, esta entidad no considera necesario practicarlas oficiosamente, toda vez que con las que se encuentran contenidas en el expediente, a saber, los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, se pudo comprobar la existencia de los hechos que fueron motivo de la queja presentada por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por lo cual es pertinente entrar a decidir dentro del presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo anterior, y a efectos de determinar la responsabilidad en materia ambiental que le cabría a la sociedad investigada, se procederá a analizar los cargos imputados a la presunta infractora, REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con el fin de establecer si se configura algún tipo de infracción:

“1.1. Adelantar actividades de tala y aprovechamiento de árboles de distintas especies, tamaños y grosores en predios que se extienden en el sector Borrachera, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, sin que mediara autorización por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° del decreto 1791 de 1996.

1.2. Realizar el aprovechamiento, uso y afectación de recursos naturales renovables, sin tramitar ni obtener ante las autoridades ambientales las autorizaciones correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 1498 de 2008.”

Que respecto del primer cargo imputado, debe señalarse que, inicialmente, conforme a lo denunciado por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quien es un campesino del sector donde se adelantaron las actividades investigadas, en su escrito de queja y en la recepción de la ampliación de su declaración, realizada el día 8 de agosto de 2012, manifestó que la vegetación que existía en los predios ubicados en el sector Borrachera, en jurisdicción del Carmen de Bolívar, se componía de árboles de Chicho, Palo de Agua, Cuchillito, Uvito, Santa Cruz y Bálsamo, entre otras especies, y que dichos árboles eran grandes, con troncos de diámetros hasta de un metro.

Que sumado a lo reportado en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en el sentido que durante las visitas realizadas al sector y luego de un recorrido por la zona afectada, se pudo comprobar que dicha zona estaba siendo intervenida por la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con el uso de buldózer, descapotando el terreno y arrasando árboles de las especies Guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Carreto (*Aspidosperma dugandii*), Guacamayo (*Albizia*

caribaea), Coca de mico (*Lecythis minor*), Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), Polvillo (*Tabebuia billbergii*), Uvita mocosa (*Cordia bidentata*), Chicho (*Acassia sp*), etc. y rastrojo alto entre otros, en un área aproximada de 150 hectáreas y que los terrenos se encontraban en proceso de rehabilitación ya que por efectos de la violencia que reinó en la zona desde hace más de 15 años la vegetación había alcanzado un desarrollo tal que los árboles ya tenían DAP superior a 1 metro.

Que respecto a lo manifestado por la representante legal de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., señora VICTORIA EUGENIA RESTREPO URIBE, en la declaración rendida el día 24 de agosto de 2011 ante esta Corporación, al expresar que lo que hizo la sociedad fue tumbar rastrojos bajos y medios, a fin de preparar los terrenos para la reforestación comercial, que lo que hacen es trabajo de labranza de bajo impacto, que no tuvieron necesidad de realizar un inventario de los árboles existentes en el área de las actividades, debido a que no tenían la obligación y que respetaron los árboles nativos, que no solicitaron autorización para el desarrollo de las actividades adelantadas, debido a que no se realizó el aprovechamiento de árboles con DAP superior a 10 cm, debe decirse que, de la denuncia y la declaración del señor Eugenio Rafael González, sumado a lo reportado en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de practicar las visitas técnicas al área de interés, y del material fotográfico incluido en ellos, se desprende que en el área en la cual se adelantaron actividades de preparación del terreno por parte de la sociedad, sí se intervinieron árboles con DAP superior a 10 cm, se removieron grandes capas de materia vegetal, se ahuyentó la fauna existente, se afectaron el microclima y el paisaje del lugar, sin que mediara ningún tipo de autorización expedida por esta autoridad ambiental y, sin que se evidenciara la implementación de un plan de aprovechamiento forestal sostenible que incluyera las medidas de mitigación y compensación necesarias para evitar estos impactos ambientales negativos graves, toda vez que su afectación abarcó una gran extensión de aproximadamente 210 hectáreas.

Que de lo anterior, se concluye que, la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con la ejecución de actividades reparación del suelo para la implementación del proyecto de reforestación comercial, en sus predios ubicados en el sector Borrachera, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, procedió a talar o derribar árboles maderables de distintas especies y con DAPs superiores a 10 cm, sin previamente haber adelantado y obtenido la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal persistente por parte de la

autoridad ambiental, en este caso, Cardique, teniendo en cuenta la reglamentación prevista en el Decreto 1791 de 1996.

Que así mismo, puede decirse que conforme a la solicitud presentada por la presunta infractora el día 20 de diciembre de 2012, radicado bajo el número 9348 del mismo año, en la que se presentó una descripción de las actividades para la preparación de los terrenos a intervenir, se observa que para el sector Borrachera – Morrocoy en el municipio de El Carmen de Bolívar, se cuenta con un área para cultivos de 620.26 ha, y que en la actualidad se tienen sembradas 400.25 ha, para cuya actividad no se presentó ante esta Corporación, ningún tipo de solicitud de autorización, permiso o acompañamiento.

Que en consecuencia, la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., al adelantar las actividades que vienen descritas, y en unas grandes extensiones de terreno, sin la respectiva autorización establecida en la normatividad ambiental vigente, queda plenamente establecida su responsabilidad frente al primer cargo imputado, al configurarse una contravención ambiental, específicamente, a lo previsto en el Decreto 1791 de 1996, en sus artículos 8, 9 y 10.

Que con respecto al segundo cargo imputado, debe señalarse que, conforme a los hechos denunciados por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en el sentido que con el descapote de los predios y la tala indiscriminada de árboles en estos sectores, se ocasionó un impacto ambiental negativo grave al ecosistema, afectando el microclima, deterioro del entorno paisajístico y desplazamiento de la fauna nativa asociada al recurso forestal intervenido.

Que la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con la actividad de preparación de los terrenos intervenidos, para establecer cultivos forestales comerciales, hizo uso indiscriminado de recursos naturales renovables y, consecuentemente, su afectación, sin que previamente tramitara y obtuviera las autorizaciones correspondientes; es decir, que pese a que la actividad a desarrollar por la sociedad investigada, recaería sobre grandes extensiones de terreno, que implicaría la modificación de las condiciones naturales de la zona y, conllevaría la afectación del microclima existente, del entorno paisajístico y el desplazamiento de la fauna asociada al recurso forestal intervenido, así como al suelo mismo, ésta no solicitó las autorizaciones requeridas, así como tampoco reportó a la autoridad ambiental la ejecución de tales actividades, con su descripción detallada, los

impactos ambientales que se generarían y, mucho menos, las medidas de mitigación y compensación que debía implementar para no generar estos impactos ambientales negativos graves, para lo cual se requería de un Plan de aprovechamiento forestal.

Que conforme con lo que viene expuesto, la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., al adelantar las actividades que vienen descritas, de adecuación de terrenos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales y en unas grandes extensiones de terreno, sin los respectivos permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente, por el uso indiscriminado y afectación de los recursos naturales renovables que hizo en dichos predios, se determina su responsabilidad ambiental frente al segundo cargo imputado, al configurarse en una contravención ambiental, específicamente a lo previsto en el Decreto 1498 de 2008, en su artículo 8°.

CRITERIOS PARA SANCION

Que al quedar plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad investigada, por las contravenciones ambientales antes descritas, para efectos de determinar la sanción pecuniaria que se le debe imponer a la sociedad infractora, así como las medidas compensatorias que obedezcan a un criterio de proporcionalidad, tal y como lo establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0462 del 16 de mayo de 2013, en el que se consigna la evaluación de los impactos ambientales negativos causados, en armonía con los criterios de valoración establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en los siguientes términos:

“EVALUACION DE AFECTACIONES AMBIENTALES, POR PARTE DE LA SOCIEDAD REFORESTADORA DEL CARIBE (Sector Borrachera – Morrocoy).

A continuación relacionamos la evaluación del riesgo y/o la importancia de afectación generada con las intervenciones realizadas a las coberturas vegetales para cada uno de sus componentes ambientales; a través de la aplicación de una técnica de valoración cualitativa en función de una combinación ponderada a partir de una serie de atributos de tipo cualitativo.

La técnica de valoración implementada corresponde a la medida técnica establecida en la Resolución No.

2086 del 25 de Octubre de 2010; por la cual se adopta la metodología de tasación de multas consagradas en

el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Tabla 1. VALORACION DE CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION No. 2086 de 2010.
GRADO DE AFECTACIÓN RECURSO FLORA

<u>ATRIBUTOS</u>	<u>DEFINICIÓN</u>	<u>CALIFICACIÓN</u>	<u>PONDERACIÓN</u>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>El recurso flora ha sido afectado severamente.</i>	8
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>El área afectada por el desmonte de coberturas vegetales y arbóreas es considerable (>5 hectáreas).</i>	12
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.</i>	<i>La cobertura vegetal arbórea de los predios (Borrachera -Morrocoy) ha sido alterada severamente y la recuperación o reposición de los ejemplares arbóreos intervenidos puede tardarse más de cinco (5) años.</i>	5
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Debido a que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo; considerando el funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica (regeneración natural y mecanismos de autodepuración del medio) Entre 1 y 10 años.</i>	3
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental</i>	<i>Requiere de la implementación de medidas silviculturales de Plantación de árboles como medida compensatoria; considerando que la recuperación de las especies intervenidas lleva un tiempo considerable en presentarse.</i>	3

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 59 \text{ Medida Cualitativa: } \underline{\text{Severo}}$$

Dónde: (IN) Intensidad = 8
(EX) Extensión = 12
(PE) Persistencia = 5
(RV) Reversibilidad = 3
(MC) Recuperabilidad = 3

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 589.481) * 59$$

$$i = \underline{\$767.233.100} \text{ Valor monetario de la importancia de la afectación.}$$

La desaparición de la vegetación arbórea en cualquier parte del mundo trae importantes y negativas consecuencias. Una de las principales es la reducción de áreas arboladas que absorben el CO₂, gas que ha aumentado con las actividades industriales y el uso de vehículos y que incrementa el efecto invernadero.

Es importante considerar que; las ramas y las hojas de los árboles dan sombra, con ello el suelo no se calienta tanto y se retiene una mayor humedad. También con esa sombra se favorece el crecimiento de otras plantas nativas. Los árboles están constantemente renovando sus hojas, éstas caen al suelo y al descomponerse forman una capa vegetal llamada humus que nutre y fertiliza el suelo. Los árboles pueden hacer de cortavientos protegiendo así otras plantas y hasta el mismo suelo. Producen oxígeno, sin este elemento no podríamos respirar. Las áreas arboladas son hábitat de muchos insectos, aves, que a su vez se alimentan de otras especies y de alguna manera controlan la aparición de plagas.

Los bosques, son los principales productores de biomasa en el mundo, ejercen una influencia decisiva en los intercambios energéticos entre la atmósfera y el

suelo, interceptando la radiación solar, frenando el viento, fijando el gas carbónico y evapotranspirando gran cantidad de agua. Directamente dependientes del clima, ellos son a su vez, uno de los principales factores que lo regulan.

También comunidades humanas pierden su medio de sustento, ya que los bosques y selvas desaparecidas eran las dadoras de todo lo necesario para su existencia. El tener que abandonar sus tierras, pone en peligro la supervivencia de su cultura, ya que deben adaptarse a otros medios y formas de vida, hecho que va terminando con la riqueza étnica.

De acuerdo a lo anterior, se considera muy significativa (Medida cualitativa = Severo) la afectación al recurso flora, considerando las actividades de desmonte de coberturas vegetales sin ningún tipo de autorización por parte de la autoridad ambiental y sin tener en cuenta medidas de manejo o compensación que permitan resarcir, mitigar, corregir o minimizar los impactos causados por dichas actividades en el sector relacionado.

Tabla 2. VALORACION DE CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION No. 2086 de 2010.
GRADO DE AFECTACIÓN RECURSO FAUNA

<u>ATRIBUTOS</u>	<u>DEFINICIÓN</u>	<u>CALIFICACIÓN</u>	<u>PONDERACIÓN</u>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El recurso fauna ha sido afectado medianamente por el desplazamiento ocasionado a raíz de la pérdida de coberturas vegetales que ofrecían alimento y hábitat a la misma.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación ambiental generada por la deforestación se manifiesta en un área superior a 5 hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.	Las especies de Fauna silvestre se han visto obligadas a migrar a otras zonas. El efecto ambiental supone una alteración indefinida en el tiempo (superior a 5 años).	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La fauna silvestre migrara a otras zonas con vegetación arbórea, considerando que en el sitio las coberturas vegetales han desaparecido lo cual genera que no puedan retornar a estas áreas ya desmontadas.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental	La afectación puede ser eliminada o minimizada a través de medidas correctivas o de compensación ambiental (Entre 6 meses y 5 años).	3

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 49 \text{ Medida Cualitativa: } \underline{\text{Severo}}$$

Dónde: (IN) Intensidad = 4
 (EX) Extensión = 12
 (PE) Persistencia = 5
 (RV) Reversibilidad = 5
 (MC) Recuperabilidad = 3

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 589.481) * 49$$

$i = \$637.193.592$ Valor monetario de la importancia de la afectación.

La desaparición de zonas forestadas, hace que los animales que dependían de estos ecosistemas para su supervivencia, se vean desplazados a otras zonas, ya que quedan sin alimento ni refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies se extinguen por las malas condiciones o al verse enfrentadas a la caza del ser humano, otras enferman por las circunstancias y se reducen sus poblaciones. Los animales que sobreviven se cruzan demasiado entre sí y pierden la diversidad genética, volviéndose más vulnerables a todo tipo de enfermedades.

La eliminación de vegetación afecta en forma leve el nivel poblacional y la diversidad de los mamíferos mayores, cuyos ámbitos de hogar y territorios son amplios. El efecto es moderado y transitorio para aves y mamíferos pequeños, que son desplazados a otros sectores. El efecto sobre el hábitat redundará en pérdida de refugios tanto en árboles que serán cortados, como en el sotobosque. El ruido de las maquinarias puede contribuir a una dispersión mayor de la fauna existente en el área.

El peso de la maquinaria, el arrastre y transporte de trozos destruye nidos, cuevas y madrigueras de las especies que utilizan el sotobosque. Producen efecto levemente deletéreo (destructor) en el nivel de la

población. Agréguese el efecto de la polución de los gases de los combustibles que afectan la vegetación y hojarasca, destruyen la fauna de invertebrados, fuente de alimento de roedores y aves.

Las cortas a tala rasa constituyen la acción de mayor impacto de la cosecha forestal sobre el componente faunístico. Se modifica el hábitat para especies de aves, mamíferos arborícolas entre otros, afectando zonas de nidificación y de alimentación de especies frugívoras, insectívoras, fungívoras. El ordenamiento de desechos y la preparación del suelo agudizan el deterioro del sistema de cortas a tala rasa en fajas. El suelo que deja es inhabitable por un tiempo prolongado. No obstante puede ser fuente de refugio para el animal que sobrevive y para el que recoloniza, como pequeños mamíferos y aves que nidifican en el suelo.

Esto es válido solamente si la acumulación de ramas y desechos se hace en la orilla de la faja explotada; pero para este caso no aplica ya que el residuo vegetal es evacuado de la zona para adecuar terrenos con fines de plantación forestal comercial. Por lo anteriormente relacionado se considera que la afectación al componente fauna es bastante significativa (Medida cualitativa = Severo).

Tabla 3. VALORACION DE CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION No. 2086 de 2010.
GRADO DE AFECTACIÓN RECURSO PAISAJE

<u>ATRIBUTOS</u>	<u>DEFINICIÓN</u>	<u>CALIFICACIÓN</u>	<u>PONDERACIÓN</u>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El Paisaje ha sido afectado medianamente hasta un 66%	4

Extensión (EX)	Se refiera al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación ambiental generada por la deforestación se manifiesta en un área superior a 5 hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.	El paisaje se ha alterado significativamente, considerando la desaparición de la cobertura vegetal. El efecto ambiental supone una alteración no permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación (entre 6 meses y 5 años).	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Debido a que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo; considerando el funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica (regeneración natural y mecanismos de autodepuración del medio) Entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental	La afectación puede ser eliminada o minimizada a través de medidas correctivas o de compensación ambiental (Entre 6 meses y 5 años).	3

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 45 \quad \text{Medida Cualitativa: } \underline{\text{Severo}}$$

Dónde: (IN) Intensidad = 4
 (EX) Extensión = 12
 (PE) Persistencia = 3
 (RV) Reversibilidad = 3
 (MC) Recuperabilidad = 3

$$i = (22,06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22,06 \cdot 589.481) \cdot 45$$

$i = \$585.177.788$ Valor monetario de la importancia de la afectación.

La fragmentación del Paisaje es uno de los efectos más considerables en el área de intervención; consideramos el paisaje como una unidad territorial compuesta por elementos bióticos (Individuos, poblaciones, comunidades) y abióticos que ocurren a una cierta escala espacial.

La fragmentación del bosque es el reemplazo de grandes áreas del bosque nativo por otros ecosistemas, dejando parches (o islas) separados de bosque, con consecuencias deletéreas para la biota nativa (Murcia, 1995). Esta fragmentación tiene dos componentes principales, contribuyendo ambos a la disminución progresiva de la diversidad biológica (Harris, 1984):

- Reducción y pérdida de la cantidad total del tipo de hábitat, o quizá de todo hábitat natural en un paisaje.
- Separación del hábitat remanente en parches más pequeños y aislados; Wilcox & Murphy (1985) señalan que a medida que la fragmentación del bosque procede, el tamaño de los fragmentos disminuye, y el aislamiento aumenta, conformándose los llamados "hábitat-isla". Estos, facilitarían la extinción o la exterminación total de una o más especies y la preservación diferenciada de otras, tal como lo predijo el Fito-geógrafo Suizo Alphonse de Candolle en 1855 (Harris, 1984).

Los efectos biológicos de la fragmentación de bosques se enfatizan en efectos sobre las condiciones

microclimáticas de los fragmentos, efectos sobre la abundancia de algunas especies y efectos sobre las interacciones biológicas, los que afectarán en última instancia la biodiversidad existente en los bosques (Bustamante y Grez, 1995).

Harris (1984) cita que el efecto de la fragmentación puede ser visto en varios niveles de organización biológica, desde cambios en la frecuencia genética dentro de poblaciones hasta cambios sobre el continente (población arbórea remanente, no fragmentada), en la distribución de especies y ecosistemas.

A nivel de especies, éstas tienen necesariamente tres opciones para persistir bajo un paisaje altamente fragmentado

- ✓ Una especie puede prosperar en una matriz de uso humano.
- ✓ Una especie puede sobrevivir dentro de un paisaje fragmentado manteniendo viable la población dentro del hábitat fragmentado; esta opción es solo para especies con un rango bajo de hogar o con modestos requerimientos de área, muchas de estas especies pueden enfrentarse toda su vida a estos requerimientos dentro de los bordes de un hábitat fragmentado, esperando una mejor condición ambiental
- ✓ Algunas especies pueden sobrevivir en paisajes altamente fragmentados, por tener estas una alta movilidad, pueden integrar un número de hábitat parche, tanto dentro de los rangos individuales de su nicho como dentro de poblaciones interrelacionadas, jugando un importantísimo papel la zona limítrofe de los paisajes fragmentados conocida como bordes (en inglés Boundary o Edge). Cabe destacar que una especie que no pueda adoptar alguna o más de estas tres opciones está destinada a su eventual extinción dentro del fragmento.

Por otro lado, el número de especies, plántulas, cobertura de arbustos e invasión de especies más típicas de hábitats abiertos es mayor en los bordes que en la zona interior de las comunidades. Wiens et al., (1985) esquematiza una analogía del borde de una isla o fragmento, o entre elementos del paisaje a membranas en organismos o sistemas físicos. Tal como ellas, los bordes varían en su permeabilidad o resistencia a flujos. Esta es una consecuencia de las características propias del borde (ejemplo: el grado en que están separados los diferentes parches) y los

diferentes materiales, organismos o factores abióticos al borde.

Los bordes pueden ser impermeables a algunas transferencias y permeables a algunos materiales u otros flujos, pudiéndose evaluar una dinámica particular entre los componentes del paisaje, bajo la perspectiva de la ecología del paisaje (Williams – Linera, 1991).

Murcia (1995) señala que hay tres tipos de efecto del borde sobre los fragmentos:

- Efecto abiótico, involucrando cambios en las condiciones medioambientales que resulta desde la proximidad a una matriz estructuralmente distinta.

Los cambios microclimáticos son los efectos más evidentes de la fragmentación de bosques. Las características microclimáticas contrastantes producen un gradiente ambiental desde el borde hacia el interior del fragmento. Generalmente la luminosidad, la evapotranspiración, la temperatura, la velocidad del viento disminuyen, mientras la humedad del suelo aumenta hacia el interior del fragmento. Este efecto borde puede en algunos casos penetrar varias decenas de metros hacia el interior del fragmento y su importancia relativa dependerá del tamaño del fragmento. Por ejemplo, en un fragmento pequeño el efecto borde es comparativamente más importante que en un fragmento más grande, pudiendo en este caso llegar a abarcar la totalidad del fragmento.

- Efectos biológicos directos, los cuales involucran cambios en la abundancia y distribución de especies, causadas directamente por el cambio en las condiciones físicas cercanas al borde y determinado por la tolerancia fisiológica de las especies que se encuentren en dicho sector.
- Efectos biológicos indirectos, los cuales involucran cambios en la interacción de las especies, tal como el aumento en la predación, parasitismo, competencia, herbívora, polinización y dispersión de semillas.
- Efecto Borde

Williams (1991) indica que la extensión de los bordes ha aumentado sustancialmente, pudiéndose definir al borde como las zonas de contacto entre dos comunidades estructuralmente diferentes, las que pueden ser un bosque y un campo de trigo, un bosque y una plantación, etc. El límite del bosque (o borde), se ha reconocido empíricamente como el lugar donde comienzan los árboles, sin embargo para los ecólogos

la percepción del borde ha dependido del concepto mismo de comunidad vegetal.

El aumento mundial de la extensión de los bordes es motivo de preocupación por parte de los investigadores y ecólogos del mundo entero, sin embargo, los resultados de muchos estudios relacionados con los efectos que pueden tener los bordes sobre la ecología han sido todavía incapaces de dibujar patrones claramente generales y aplicables en todo el mundo (Murcia, C. 1994).

El borde se lo ha concebido como un hábitat distinto, como una "membrana semipermeable" o "piel" entre dos áreas que concentran recursos diferentes, como una zona de amortiguamiento contra la propagación de una perturbación (Williams, 1991). Los bordes son ambientes distintos en el sentido que la estructura de vegetación y su biota difieren en ambas comunidades contiguas. Por otro lado, el conjunto de los efectos de la matriz sobre el fragmento se conoce como "efecto borde", el cual se puede manifestar en cambios al interior del fragmento, principalmente en su perímetro.

Se han definido bordes de tipo naturales, originados por perturbaciones físicas como fuegos, tormentas, derrumbes, viento o perturbaciones bióticas como depredación o forrajeo; y los generados por actividades humanas que conforman la mayoría de los bordes existentes en el mundo.

- La fragmentación reduce el área cubierta por el bosque, exponiendo a los organismos que permanecen en el fragmento a condiciones diferentes a su ecosistema y

consecuentemente a lo que ha sido definido como "efecto borde" (Murcia, 1995).

- Claramente los bordes separan elementos del paisaje teniendo importante influencia sobre las propiedades del sistema, tanto dentro de parches homogéneos como entre los componentes del paisaje (Wiens et al., 1985).
- El contraste estructural entre una isla y la matriz que los rodea es un indicador no solo de la insolación que entre ellos se da, sino también del efecto borde. Harris (1984) señala que el límite de un fragmento no es una línea, sino que es una zona de influencia que varía dependiendo de los parámetros con los cuales ésta es medida. La radiación solar y el viento golpean al fragmento en su borde provocando una alteración de tipo microclimática.

En resumen fragmentación tiende a:

- Disminuir variabilidad genética
- Disminuir tamaños poblacionales
- Disminuir la riqueza de especies
- Provocar cambios en la naturaleza o intensidad de las interacciones ecológicas.
- Alterar el funcionamiento ecosistémico.

De aquí la importancia de calificar la afectación a este recurso producto de las actividades desarrolladas por la sociedad Reforestadora del Caribe, con fines de adecuación y establecimiento de plantaciones forestales de tipo comercial; en donde la medida cualitativa califica el daño causado como "Severo".

Tabla 4. VALORACION DE CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION No. 2086 de 2010.
GRADO DE AFECTACIÓN RECURSO SUELO

<u>ATRIBUTOS</u>	<u>DEFINICIÓN</u>	<u>CALIFICACIÓN</u>	<u>PONDERACIÓN</u>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El Recurso Suelo ha sido afectado medianamente hasta un 66%; considerando que la remoción de la cobertura vegetal ocasiona que dicho recurso quede vulnerable o susceptible de afectación (procesos erosivos).	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación ambiental generada por la deforestación se manifiesta en un área superior a 5 hectáreas	12

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.	El recurso suelo se ha alterado significativamente, considerando la desaparición de la cobertura vegetal y su consecuente desprotección, lo cual genera procesos erosivos. Manifestación de la afectación (entre 6 meses y 5 años).	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Debido a que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo; considerando el funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica (regeneración natural y mecanismos de autodepuración del medio) Entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental	La afectación puede ser eliminada o minimizada a través de medidas correctivas o de compensación ambiental (Entre 6 meses y 5 años).	3

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 45 \text{ Medida Cualitativa: } \underline{\text{Severo}}$$

Dónde: (IN) Intensidad = 4
 (EX) Extensión = 12
 (PE) Persistencia = 3
 (RV) Reversibilidad = 3
 (MC) Recuperabilidad = 3

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 589.481) * 45$$

$i = \$585.177.788$ Valor monetario de la importancia de la afectación.

Otra consecuencia importante de la pérdida de las coberturas vegetales arbóreas es la erosión de los suelos, ya que las raíces de los árboles mantienen la tierra firme, y las hojas forman un manto que retiene la humedad y los nutrientes permitiendo que se desarrollen procesos de infiltración y recarga de acuíferos. Así con cada lluvia, el agua arrastra la capa superficial de las áreas deforestadas, dejando a los suelos más pobres y llevando las sustancias a los cursos de agua, lo que aumenta la eutrofización (saturación de nutrientes de los ríos y lagos, que causa la muerte a muchas especies).

La pérdida de árboles, que retienen el suelo con sus raíces, provoca que la erosión se continúe extendiendo en los trópicos. Muy pocas áreas tienen suelos de buena calidad, pero éstos son lavados rápidamente por las fuertes lluvias después de la tala. De este modo, los campos de cultivo se vienen abajo y la gente debe

invertir en la importación de fertilizantes o decide talar una extensión adicional de bosque.

La tasa de incremento en la pérdida de suelo, después de la tala de bosque es impresionante; un estudio en Costa de Marfil, encontró que las pendientes forestadas pierden 0.03 toneladas de suelo al año por hectárea; las pendientes cultivadas pierden al año 90 toneladas por hectárea y los suelos desnudos pierden 138 toneladas por hectárea.

Después de que las fuertes lluvias tropicales caen sobre los bosques talados, el agua arrastra los suelos hacia los ríos y arroyuelos locales. Los ríos arrastran al suelo erosionado junto con la corriente, lo que causa problemas significativos.

La sedimentación también eleva los lechos de los ríos, lo que incrementa la severidad de las inundaciones y crea bancos y barras de arena que dificultan la navegación en el río. El incremento en la carga de

sedimento de los ríos ahoga a los huevos de los peces, lo que provoca una disminución en las tasas de eclosión.

Cuando las partículas suspendidas llegan al océano, enturbian el agua, lo que provoca la disminución local de los arrecifes coralinos y afecta a las actividades pesqueras en la zona costera. La pérdida mundial de los arrecifes coralinos, aflige especialmente a los científicos, debido a que poseen una tremenda diversidad y a que nos brindan servicios importantes. Las pesquerías de la costa están siendo afectadas no

sólo por la pérdida de arrecifes coralinos y sus comunidades, sino también por el daño producido en los manglares por la gran cantidad de sedimento.

De acuerdo a lo anterior los efectos producidos en el suelo por acción de las actividades de tala sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente CARDIQUE y sin contar con medidas de manejo que puedan lograr mitigar los efectos causados por el desmonte de coberturas vegetales arbóreas, es bastante significativo y según la medida cualitativa de los impactos fue calificada como "Severa".

TABLA 5. RESUMEN: RELACION DE PARAMETROS DE VALORACION DE LOS RECURSOS NATURALES AFECTADOS, SEGÚN LA FORMULA: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

(IN) Intensidad. (EX) Extensión. (PE) Persistencia. (RV) Reversibilidad. (MC) Recuperabilidad. (I) Importancia de la afectación.

Recurso Natural	(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)	I	Medida Cualitativa
Flora	8	12	5	3	3	59	Severo
Fauna	4	12	5	5	3	49	Severo
Paisaje	4	12	3	3	3	45	Severo
Suelo	4	12	3	3	3	45	Severo

El desarrollo de un plan de aprovechamiento forestal persistente se realiza con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. "Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible", de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

En este caso, no fue implementada ninguna técnica silvícola que permita la renovabilidad del recurso forestal intervenido, con el fin de garantizar la sostenibilidad del mismo como lo estipula el decreto 1791 de 1996 para este tipo de intervención forestal.

Es importante resaltar que con estos requerimientos se busca que el solicitante de aprovechamiento forestal, ante las autoridades ambientales competentes cumpla lo estipulado con la normatividad vigente, con el fin de garantizar que su actividad a implementar cuenta con

los estudios necesarios que permitan no solo la adecuada implementación del proyecto con sus medidas ambientales necesarias (Mitigación, control, corrección y compensación), sino que en el desarrollo del mismo, se garantice la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales existentes (Flora, fauna, agua, suelo, etc.), así como los ecosistemas asociados a los mismos.

CONCLUSIONES

- Con la visita preliminar fue posible tipificar la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental en contra de los recursos naturales renovables existentes en los predios o sectores denominados (Borrachera-Morrocoy) en el Municipio de El Carmen de Bolívar, por parte de la sociedad Reforestadora del Caribe; al realizar los

trabajos de desmonte de coberturas vegetales arbóreas con fines de adecuación de terrenos para el establecimiento de plantaciones forestales de tipo comercial con la especie TECA (*Tectona grandis*) en un área aproximada de 400,25 hectáreas.

- La valoración de los impactos ambientales se realizó mediante la interpretación de los Grados de afectación Ambiental, implementando la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, ley 1333 de 2009; generadas por las actividades ilícitas realizadas sobre los recursos naturales renovables (Flora, Fauna, Paisaje y Suelo) arrojó impactos calificados como **Severos**; No obstante, mediante la implementación de medidas de compensación ambiental algunas de estas afectaciones pueden ser mitigables a mediano y largo plazo (periodo superior a 5 años).
- En el desarrollo de la presente metodología se consideraron que no existían circunstancias atenuantes, pero si encontramos circunstancias agravantes asociadas al comportamiento del infractor, entre las cuales detallamos; Generación de daños graves al medio ambiente, rehuir a la responsabilidad así como infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Es importante señalar que el beneficio ilícito, fue calculado a partir de los costos evitados por el infractor, donde dejó de realizar ciertas inversiones monetarias para la elaboración de los estudios técnicos necesarios que permitieran formular el respectivo Plan de Aprovechamiento Forestal, así como los gastos necesarios para desarrollar los trámites ambientales (permisos) ante la autoridad ambiental competente CARDIQUE; por último los costos evitados por pago de

una medida compensatoria por las afectaciones generadas a la flora arbórea existente en los predios relacionados.

BENEFICIO ILICITO

Para este caso se calculó el beneficio ilícito a partir de los (costos evitados) por parte del infractor; de acuerdo a lo anterior:

- Elaboración de estudios y formulación de los Planes de Aprovechamiento Forestal (PAF) Aproximadamente \$60.000.000.
- Evaluación de la solicitud de Aprovechamiento Forestal (AF) Aprox. \$4.000.000.
- Pago de Compensación Forestal por afectación en un área aproximada de 400,25 Has. \$ 7.106'400.000

$$B = \frac{Y * (1-P)}{P} = \frac{7170.400.000 * (1 - 0,45)}{0,45} = \$8.763'822.222$$

$$B = \$8.763'822.222$$

- Así mismo los costos asociados fueron determinados a partir de los gastos en que incurrió la autoridad ambiental en el desarrollo de visitas adicionales e indagaciones a miembros de las comunidades de los sectores relacionados (Borrachera-Morrocoy), con el fin de aclarar o conocer a fondo los hechos presentados en los citados predios.

TABLA UNICA PARA LIQUIDACION DE TARIFAS
Honorarios y viáticos

Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)	
1	143.700	1	2	8	10	55.000	110.000	1.540.700	
1	291.000	1	2	5	7	55.000	110.000	2.147.000	
1	291.000			2	2			582.000	
1	291.000			1				291.000	
1	291.000			2				582.000	
1	91.734			4				366.936	
1	291.000			½				145.500	
								(A) Costos honorarios y viáticos (h)	5.655.136
								(B) gastos de viaje	404.000
								(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios	0
								Costo total (A + B + C)	6.059.136
								Costo de administración (25%)	1.514.784
								VALOR TABLA ÚNICA	\$ 7.573.920

- Por lo anteriormente señalado y considerando las variables necesarias para el cálculo de la multa pecuniaria de acuerdo con la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre de 2010, Ley 1333 de 2009; (Beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, circunstancias agravantes, costos asociados y capacidad económica del infractor), la multa tasada corresponde a un valor de **Nueve mil Setecientos cuatro millones, setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos catorce pesos \$9.704'754.714. M/C.**

Aplicación de la formula relacionada en la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, ley 1333 de 2009; para el cálculo de la multa por afectaciones ambientales generadas por la Sociedad Reforestadora del caribe.

$$Multa = \left\{ B + \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} * \left\{ Ca * Cs \right\}$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

$$Multa = 8.763.822.222 + 1 * 643.695,567 * \left\{ 1 + 0,45 \right\} * \left\{ 7.573.920 \right\} * 1$$

Multa = \$9.704'754.714

Teniendo en cuenta que la sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. realizó una intervención forestal (Tala de árboles) acompañada de actividades de desmonte o remoción de la capa vegetal, utilizando maquinaria pesada en un área de (400,25 has) en el sector Borrachera – Morrocoy en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, en las que se intervinieron un total aproximado de 376.235 árboles sin contar con la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente CARDIQUE; se considera pertinente que además de la sanción que le sea imputable a la sociedad infractora, deberá reponer o compensar los individuos arbóreos intervenidos en una proporción de 1 a 5; es decir, que deberá establecer y mantener un total de 1.881.175 árboles, considerando los datos expuestos en el documento de manejo forestal presentado de forma extemporánea a CARDIQUE por parte de esta sociedad, en el que indican que según muestreos realizados para este sector, encontraron para el área de muestreo (0,1 has) un total de 94 árboles con DAP \geq 10 cm, por lo cual se presume el total relacionado para el área total afectada.

Las actividades compensatorias deberán realizarse con especies tales como; Cedro, Ceiba blanca, Mango, Guayacán Polvillo, Campano, Indio en cuero, Cañaguatè, Orejero, Matarratón, Uvito, Roble, Ceiba bonga, Tamarindo, Neem, entre otros; esta siembra por compensación deberá iniciarse en el segundo periodo de lluvias del 2013 pronosticadas para mediados del mes de Octubre del presente año, para lo cual la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. deberá presentar para evaluación y seguimiento un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal previo al inicio de las labores de compensación, en el que propongan a CARDIQUE los sitios que consideren se deban recuperar como medida compensatoria.

Esta compensación se deberá ejecutar en áreas de influencia directa a los sitios de afectación, preferiblemente en áreas de importancia ecológica como (Márgenes de arroyos, cuerpos de agua, laderas de cerros o lomeríos, ecosistemas estratégicos o cualquier área que presente deterioro en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar); para lo cual la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. deberá acondicionar los terrenos para la ejecución de dicha compensación, estas actividades comprenden: Agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas; agregar hidrotenedor a cada árbol. El tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 m; deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto, se deberán utilizar densidades de siembra de 1100 árboles por hectárea; es decir distancias de siembra de

3 x 3 m, entre líneas y árboles. A estas siembras se les deberá hacer cerramiento o aislamiento con el fin de evitar su deterioro por animales u otros factores externos.”

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y las medidas de policía que sean procedentes, en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de la tala y descapote que se venía realizando en un lote de terreno ubicado en el sector Borrachera, en las coordenadas 0886103 – 1554118 y 0886452 – 1553651, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, presuntamente desarrollada para efectuar plantaciones de la especie Teca por parte de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S, impuesta mediante Resolución No. 0699 de julio 19 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución N° 0916 de agosto 15 de 2012 a la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con NIT 890405325, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con NIT 890405325, sanción de multa equivalente a **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS, SESENTA Y NUEVE (16.462.69) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser Cancelado por la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con NIT 890405325, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., medida compensatoria consistente en establecer y mantener un total de **1.881.175 árboles**, con especies tales como; Cedro, Ceiba blanca, Mango, Guayacán Polvillo, Campano, Indio en cuero, Cañaguatè, Orejero, Mataratón, Uvito, Roble, Ceiba bonga, Tamarindo, Neem, entre otros; esta siembra por compensación deberá iniciarse en el **segundo periodo de lluvias del 2013** pronosticadas para mediados del mes de octubre del presente año, para lo cual la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. deberá presentar para evaluación y seguimiento un **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal** previo al inicio de las labores de compensación, en el que propongan a CARDIQUE los sitios que consideren se deban recuperar como medida compensatoria.

Esta compensación se deberá ejecutar en áreas de influencia directa a los sitios de afectación, preferiblemente en áreas de importancia ecológica como (Márgenes de arroyos, cuerpos de agua, laderas de cerros o lomeríos, ecosistemas estratégicos o cualquier área que presente deterioro en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar); para lo cual la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S. deberá acondicionar los terrenos para la ejecución de dicha compensación, estas actividades comprenden: Agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas; agregar hidrorretenedor a cada árbol. El tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 m; deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto, se deberán utilizar densidades de siembra de **1100 árboles por hectárea**; es decir distancias de siembra de 3 x 3 m, entre líneas y árboles. A estas siembras se

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN NO.601
(20 de Mayo de 2013)

les deberá hacer cerramiento o aislamiento con el fin de evitar su deterioro por animales u otros factores externos.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y al alcalde del municipio del Carmen de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 1433 de 2004, Resolución No. 2145 de 2005, Resolución No. 1092 de 2006, Decreto 3930 de 2010, Decreto 2667 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán

ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada Resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los Municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir, exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio No. 0034 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor PEDRO GUILLERMO GONZALEZ OSPINO, Alcalde Municipal de la época, lo dispuesto en la Resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado

a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada Resolución.

Que mediante escrito de fecha octubre 16 de 2006, radicado en esta Corporación bajo número 1562 de marzo 5 de 2007, el señor Alcalde Municipal de SANTA CATALINA, presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del citado Municipio para su evaluación y aprobación.

Que por Auto No. 0106 de marzo 8 de 2007, se dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluara el mentado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 0126 de mayo de 2008, en el cual se consideró que el estudio presentado cumplía con la información requerida en la Resolución 1433 del 2004, razón por la cual es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el PSMV del Municipio de SANTA CATALINA.

Que CARDIQUE, por Resolución N° 0205 de marzo 10 de 2008, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de SANTA CATALINA, presentado por el Señor Alcalde Municipal de la época, PEDRO GONZALEZ OSPINO.

Que en la precitada Resolución, se le señaló al Municipio de SANTA CATALINA, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en el artículo cuarto ibidem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domesticas generadas por el Municipio de SANTA CATALINA al recurso hídrico receptor Arroyo Capote, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de cargas contaminantes relacionadas en

la parte motiva de la Resolución 0205 de marzo 10 de 2008.

Que por Resolución N° 055 de enero 24 de 2013, se requirió al Municipio de SANTA CATALINA, a través del señor Alcalde Municipal para que en el término de quince (15) días hábiles presentara un informe de avance de cumplimiento el cronograma de actividades propuestos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No. 0205 de marzo 10 de 2008.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N° 055 de enero 24 de 2013, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al Municipio de SANTA CATALINA el día 15 de marzo de 2013.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió concepto técnico número 0305 de abril 11 de 2013, el cual para todos sus efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV.

Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de Santa Catalina, en un horizonte de diez años (20 semestres), se señalan a continuación para efectos de verificar el cumplimiento de los mismos por parte del municipio.

1. Programa saneamiento básico.

1.1. Subprograma 1. Evaluación y rectificación de los diseños del sistema de alcantarillado que posee el municipio.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1. Rectificación de los diseños actuales que posee el municipio del sistema de alcantarillado. Cronograma: **Primer semestre.**

Proyecto No.2. Gestión de la viabilidad financiera y técnica de los diseños del sistema de alcantarillado. Cronograma: **Segundo y tercer semestre.**

1.2 Subprograma 2: Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario para la Cabecera Municipal de Santa Catalina.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No. 1. Elaboración del Plan de Manejo ambiental para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma: **Cuarto y quinto semestre.**

- Proyecto No. 2. Elaboración de los términos de referencia para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma: **Tercer semestre.**

- Proyecto No.3. Construcción del sistema de alcantarillado de aguas residuales en la cabecera municipal en tres etapas (9 Km de tubería en total). Cronograma. **Tercero al veinteavo semestre.**

- Proyecto No 4, Ampliación de la cobertura del sistema de alcantarillado en el corregimiento de Galerazamba. Cronograma: **Quinto y sexto semestre.**

- Proyecto No. 5. Soluciones individuales de excretas en el área rural. Cronograma. **Séptimo al noveno semestre.**

- Proyecto No. 6. Capacitación sobre el uso adecuado del agua y utilización adecuada del sistema de alcantarillado. Cronograma: **Sexto al dieciséisavo semestre.**

1.3 Subprograma 3: Manejo y Disposición Final de Residuos Líquidos.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistemas de tratamiento con la tecnología de lagunas de estabilización de las aguas domesticas de la cabecera municipal. Cronograma: **Sexto al octavo semestre.**

- Proyecto No. 2 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología de reactores WAS de las aguas domésticas del Corregimiento de Galerazamba. Cronograma: **Sexto y séptimo semestre.**

1.4 Subprograma 4: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Restauración y reforestación con especies nativas en el área adyacente al sistema de tratamiento y causas de aguas descontaminadas. Cronograma: **Quinceavo al diecisieteavo semestre.**

1.5 Subprograma 5: Manejo Integral del Agua.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1: Aplicación de la Ley 373/97-Programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma:

Octavo al onceavo semestre.

- Proyecto No 2. Recuperación y manejo del recurso hídrico. Cronograma: **Doceavo al quinceavo semestre.**

- Proyecto No 3. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. Cronograma: **Dieciseisavo al diecinueveavo semestre.**

1.6 Subprograma 6: Fortalecimiento Institucional.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Contratación del laboratorio de aguas. Cronograma: **Octavo al onceavo semestre.**

- Proyecto 2. Comunicaciones y educación ambiental. Cronograma: **Décimo al quinceavo semestre.**

1.7 Subprograma 7: Desarrollo de Esquemas Tarifarios y de Vigilancia y Control.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Desarrollar un Plan Tarifario que involucren los responsables de la generación de los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma: **Sexto al noveno semestre.**

- Proyecto 2. Conformar los Comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma: **Quinto al veinteavo semestre.**

1.8 Subprograma 8: Fortalecimiento administrativo, económico, financiero y legal.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Capacitar a 3 funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en el tratamiento de aguas residuales y capacitar a 1 funcionarios en gestión y administración empresarial. Cronograma: **Sexto al décimo semestre.**

- Proyecto 2. Organización de los gastos de operación, mantenimiento del área física, asignar un funcionario que se encargue del manejo del centro de documentación y capacitarlo. Cronograma: **Séptimo al onceavo semestre.**

RESULTADOS DE LA VISITA

1) Desde que se notificó la res. No 0205/08 hasta la fecha, han transcurrido nueve (9) semestres aproximadamente y de acuerdo al cronograma de

actividades propuesto en el PSMV, el municipio de Santa Catalina debería tener avanzada la ejecución de los proyectos de los subprogramas No 1, 2, 3, 7 y 8, los cuales se mencionan a continuación:

- Todos los proyectos del subprograma 1.
- Los proyectos 1, 2, 4 y 5 del subprograma 2 y parte del proyecto No 3 y No 6 de dicho subprograma.
- Todos los proyectos del subprograma 3.
- Parte del proyecto 1 del subprograma 5.
- Parte de los proyectos 1 y 2 del subprograma 6.
- El proyecto 1 y parte del proyecto 2 del subprograma 7.
- El proyecto 1 y parte del proyecto 2 del subprograma 8.

2) El municipio no tiene hasta la fecha ningún tipo de información referente a la ejecución de cada uno de los proyectos de los subprogramas antes anotados.

- No se han realizado ningún tipo de obras, acciones y/o medidas propuestas en el documento PSMV, como son redes de alcantarillado, planta de tratamiento, entre otros.
- Se observó la presencia de aguas residuales domésticas en algunas calles del municipio.

CONSIDERACIONES

1) Hasta la fecha el municipio de Santa Catalina no ha realizado ningún tipo de actividad propuesta en los subprogramas No 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del PSMV de dicho PSMV.

2) El municipio de Santa Catalina no ha presentado los diseños (Planos y memorias de cálculo) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio requerido por la res. No 0205/08.

3) El municipio de Santa Catalina no ha presentado el informe técnico requerido por la res. 0055/13.

CONCEPTO

1) El municipio de Santa Catalina hasta la fecha no ha cumplido con ninguno de los proyectos propuestos para los subprogramas No 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del PSMV ni ha presentado los diseños (Planos y memorias de cálculo) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, requeridos por la res. 0205/08.

2) *El municipio de Santa Catalina hasta la presente no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en la res. No 0055/13, referente a la presentación de un informe técnico que justifique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al cronograma de actividades propuesto en el PSMV.*”

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece:

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que por otra parte, el artículo segundo de la Resolución No. 0055 de enero 24 de 2013, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer las sanciones de ley, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo consignado en los conceptos técnicos emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el Municipio de SANTA CATALINA, no ha cumplido con los requerimientos hechos en la Resolución N° 0205 de marzo 10 del 2008 (Artículo 3), referente al cumplimiento de los proyectos propuestos del PSMV y a la presentación de los planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas domesticas; y en la Resolución N° 0055 (Artículo 1) de enero 24 de 2013, que requiere la presentación de un informe técnico que justifique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al cronograma de actividades propuestos en el PSMV; este Despacho encuentra fundadas razones para iniciar proceso sancionatorio ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas

infracciones ambientales a las normas citadas, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que en merito de los expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de SANTA CATALINA, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Si como consecuencia del proceso sancionatorio que adelanta la Corporación, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso y a formular el(los) cargo (s) que sea(n) pertinente(s).

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos números 0126 del 2008, 0982 del 2012 y 0305 del 2013, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los cuales para todos los efectos forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, a la Contraloría General de la República, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO CUARTO: Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, con el fin que se inicien las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No 0602
(20/05/2013)

“Por medio de la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0545 del 28 de agosto de 1998, se requirió a la Alcaldía Municipal de Arroyo Hondo en el departamento de Bolívar, para que en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, seleccionara un sitio que cumpliera con las condiciones técnicas sanitarias y ambientales necesarias para la construcción y funcionamiento de un matadero público, así mismo mientras escoge el nuevo sitio debía dar un manejo más técnico a las disposiciones de los residuos líquidos propios de esta actividad.

Que mediante Resolución N° 0522 del 26 de septiembre de 2002, se abre investigación administrativa por incumplimiento de la Resolución N° 0545 de agosto de 1998 al municipio de Arroyo Hondo, como también contra los señores JOSEFA NAVARRO y RICARDO ARLETA SALAS por ejecutar las actividades de sacrificio de ganado realizadas en los

patios de sus viviendas, sin contar con los permisos por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución N° 0431 de 01 de julio de 2003, se hace unos requerimientos al Alcalde de Arroyo Hondo en el departamento de Bolívar, en su calidad de primera autoridad, para que suspendiera las actividades de sacrificio de ganado, que vienen desarrollando particulares en área de su jurisdicción, por no cumplir con los requisitos higiénicos sanitarios para su funcionamiento, establecidos en el Decreto 2278/82. Por lo que se le dio además un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución y como medida correctiva, seleccionara un nuevo matadero, el cual debía reunir las condiciones técnicas e higiénicas sanitarias.

Que mediante Resolución N° 0467 del 22 de junio de 2004, se cerró investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 0522 del 26 de septiembre de 2002, contra la Alcaldía del municipio de Arroyo Hondo, sancionándola con la suspensión definitiva de las actividades de sacrificio de ganado en esa localidad.

Que mediante Resolución N°0644 del 23 de julio de 2008, se impone una medida preventiva de suspensión de manera inmediata de los sacrificios clandestinos que se realizan en cualquier área de influencia en dicho municipio y además se requirió al Alcalde para que seleccionara un nuevo sitio para la construcción de las instalaciones del nuevo matadero fuera del perímetro urbano, también la suspensión de manera inmediata de las disposiciones inadecuadas de residuos líquidos y sólidos en un lote baldío ubicados en las afueras del casco urbano.

Que mediante Resolución N° 0257 del 06 de noviembre de 2011, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta y requerimiento hechos por la Resolución N° 0644 del 23 de julio de 2008, consistente en, “(...) *la suspensión de manera inmediata de los sacrificios que se están realizando en cualquier área de influencia del municipio de Arroyo Hondo*”, y se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio contra la mencionada alcaldía.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de las labores de control y seguimiento que por ley 99 de 1993, practicó visita de control y seguimiento el 22 de abril de 2013, emitiendo el Concepto Técnico No. 0363 del 29 de abril de 2013, en el cual se conceptuó que:

“(…) OBSERVACIONES DE LA VISITA

La visita se realizó el día 22 de abril de 2013, ésta fue atendida por los señores PEDRO CASSIANI GUERRERO, inspector Central de Policía y JOSE ARMANDO IRIARTE BLANQUICET, técnico de sistemas de vigilancia y control de la Alcaldía Municipal; quienes manifestaron que actualmente las actividades de sacrificio animales bovinos se realizan en predios de los siguientes señores:

- *RICARDO ARTETA SALAS. Sitio localizado en el casco urbano del Municipio de Arroyo Hondo, en la calle 7 al lado de la casa de la cultura; quien sacrifica aproximadamente 4 reses por semana.*
- *JOSEFA ARIAS NAVARRO. Sitio localizado en la calle 1, sacrificando aproximadamente 5 reses en la semana.*

De acuerdo con la información suministrada, los residuos producto de esta actividad como sangre, rúmen, cachos y pezuñas; son dispuestos en sitios sin identificar, las aguas son vertidas a los drenajes pluviales con que cuenta el municipio que finalizan en el arroyo Grande, algunas veces parte de estos desechos como los huesos y otros tejidos blandos que sirven de alimento a otros animales, se comercializan. El control de estas actividades la ejerce la Alcaldía Municipal a través de la Inspección de Policía y se percibe impuesto de degüello de ganado.

Según información suministrada por el Secretario de Infraestructura del municipio de Arroyo Hondo, en estos momentos se está concertando la construcción de un frigorífico regional entre los municipios de Calamar, Arroyo Hondo y Mahates con el fin de cumplir con los requisitos técnicos y ambientales requeridos por el INVIMA y CARDIQUE respectivamente.

CONCEPTO TÉCNICO

1. Actualmente el Municipio de Arroyo Hondo no cuenta con infraestructura física para el sacrificio de animales

bovinos que cumpla con las condiciones sanitarias y ambientales que exigen las normas colombianas.

2. Ninguno de los dos (2) predios donde se desarrolla la actividad de sacrificio de bovinos dentro del casco urbano del municipio cumple con las normas higiénicas sanitarias y ambientales mínimas. Por tal motivo la Alcaldía del municipio de Arroyo Hondo viene incumpliendo en forma reiterativa las obligaciones establecidas en la Resolución 1257 de fecha 16 de noviembre de 2011”.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con

las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente formular cargos contra el municipio de ARROYO HONDO, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo primero de la Resolución N° 1257 del 16 de noviembre de 2011 expedida por esta Corporación, en donde se ordenó mantener la medida preventiva impuesta y requerimientos hechos en la Resolución N° 0644 del 23 de julio de 2008, consistente en “(...) la suspensión de manera inmediata de los sacrificios que se están realizando en cualquier área de influencia del municipio de Arroyo Hondo y se le ordenó seleccionar un nuevo sitio para la construcción de las instalaciones del nuevo matadero fuera del perímetro urbano y suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos líquidos y sólidos en un

lote baldío ubicado en las afueras del casco urbano. Para que a su turno, el representante legal del municipio, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra el Municipio de ARROYO HONDO- BOLIVAR, como infractor de las normas de protección ambiental y deteriorando el medio ambiente, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo primero de la Resolución N° 1257 del 16 de noviembre de 2011 expedido por esta Corporación. En el sentido de:

- Suspensión de manera inmediata de los sacrificios que se están realizando en cualquier área de influencia del municipio de Arroyo Hondo.
- Seleccionar un nuevo sitio para la construcción de las instalaciones del nuevo matadero fuera del perímetro urbano.
- Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos líquidos y sólidos en un lote baldío ubicado a las afueras del casco urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el presunto infractor podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la siguiente investigación el concepto técnico N°, 0363 del 29 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor alcalde del municipio de ARROYO HONDO- BOLIVAR, como representante legal del citado municipio, informándole que si no comparece dentro del término de los cinco (5) días siguientes se le notificará por edicto.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, a la Contraloría General de la

República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas de beneficio de animales, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0603
(30/05/2013)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0316 del 1° de junio de 1998, se requirió a la alcaldía municipal de Zambrano (Bolívar), para que en un término de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, presentara el Plan de Manejo Ambiental de las actividades del matadero de esa localidad, con base a los Términos de Referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante Resolución N° 1187 del 22 de noviembre de 2000, se abrió una investigación administrativa, se formularon unos cargos y se dictaron otras disposiciones contra la Alcaldía del municipio de Zambrano, por el incumplimiento de la Resolución N° 0316 del 1° de junio de 1998, al no presentar el Plan de Manejo Ambiental de las operaciones del matadero, violando el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, por manejar en forma inadecuada los residuos líquidos (sangre vertidas al Rio Magdalena) violando el artículo 90 del Decreto 1594 de 1984 y por manejar en forma inadecuada los residuos sólidos (estiércol), dispuesto en el mismo terreno donde se ubica el matadero, generando su acumulación y por consiguiente malos olores, proliferación de moscas y mosquitos en la zona, violando el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8°.

Que mediante Resolución N° 0268 de 14 de enero de 2002, se da viabilidad al Plan de Manejo Ambiental, para el funcionamiento y operación del matadero del municipio de Zambrano, así mismo se establecieron unas obligaciones y acciones consignadas en el Concepto Técnico N° 1289 de 2002.

Que mediante Resolución N° 0713 del 18 de septiembre de 2003, se abre investigación administrativa y se impone una medida preventiva de suspensión de las operaciones del matadero del municipio de Zambrano, y se formulan cargos por incumplimiento del artículo 2° de la Resolución N° 0013 de 2002, numeral 2.5, que exigió diseñar el plano de ubicación de las instalaciones, oficinas, corrales, salas de proceso, tuberías de conducción y sistemas de tratamientos de los residuos sólidos y líquidos.

Que mediante Resolución N° 0663 del 20 de agosto de 2004, se hizo requerimiento al Alcalde municipal de Zambrano, para que cumpliera de inmediato la medida preventiva impuesta mediante resolución N° 0713 de 2003, en cuanto a la suspensión de las operaciones del

matadero, para evitar un mayor deterioro del medio ambiente.

Que mediante Resolución N° 1229 del 15 de noviembre de 2011, se cerró la investigación iniciada en contra de la Alcaldía de Zambrano, imponiéndole como sanción una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el cierre temporal del matadero.

Que en el artículo tercero de la Resolución N° 1229 del 15 de noviembre de 2011, se estableció que la sanción impuesta permanecerá hasta que cumpla con la implementación de las siguientes acciones:

- 3.1. Diseñar y presentar plano de ubicación de las instalaciones, oficinas, corrales, salas de proceso, tuberías de conducción y sistemas de tratamientos de los residuos sólidos y líquidos.
- 3.2. Manejar en forma adecuada los residuos sólidos (estiércol), y líquidos que se generan por las actividades del matadero.

Que en labores de control y seguimiento al cumplimiento de lo señalado en las anteriores resoluciones la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico 0216 del 2013, en el que señala lo siguiente:

“(…) OBSERVACIONES DE LA VISITA

La visita se realizó el día 13 de febrero de 2013, ésta fue atendida por el Sr. Ever García Miranda, quien se desempeña como celador del matadero del Municipio de Zambrano.

Las actividades de sacrificio animales bovinos (matadero) está localizado en el casco urbano del Municipio de Zambrano, ubicado en el Barrio Caldas en las coordenadas al Norte a 9°45'15.98" y al oeste a 74°48'35.42" y se encuentra a cargo de la oficina administrado por la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación y Secretaria del Interior.

Durante la visita, se recibió queja por parte de los habitantes de las viviendas circundantes al matadero, ubicados a escasos 35 m aproximadamente donde se realiza el sacrificio, entre ellos: el Sr. Ismael Gustavo Tapia Pareja identificado con cédula de ciudadanía No 84.070.743 de Maicao y la Sra. Francia Elena Manota

Berrio, identificada con Cédula de ciudadanía No 23.242.733 del Carmen de Bolívar, quienes manifestaron que no aguantan los olores ofensivos debido a la descomposición de partes de las reses y el rumen que dejan en la zona posterior del matadero los encargados del de este, lo que se pudo percibir en el momento de la inspección; que debido a las inundaciones que han tenido los dos últimos años, las aguas arrastran los huesos y el rumen por todo el barrio, causándoles problemas de salud.

En el matadero de sacrificio de reses del municipio de Zambrano se observó que la edificación destinada para realizar esta actividad, se encuentra cerrada y no ha sido utilizada desde el mismo momento de su construcción, según lo manifiesta el Sr. García, los sacrificios son realizados en el área de los corrales.

Los corrales y desembarcadero son de madera y estos están en mal estado, la plantilla donde se ubican las reses está en regular estado, en el momento de la visita se encontró una res macho dispuesta para ser sacrificada a las 02:00 a.m., actualmente se vienen sacrificando un promedio de 2 reses diaria, para un total 40 a 50 reses mensuales, no se cuenta con veterinario, el permiso lo otorga el señor inspector de policía o en su defecto la alcaldía del municipio.

El animal es descuartizado en el piso de cemento sin pulir y las vísceras blancas y rojas son colocadas en un mesón de madera, posteriormente la res es pelada y puesta sus partes de carne y huesos en otro mesón.

Los residuos líquidos provenientes del lavado es vertida mediante un canal al Río Magdalena y el excremento, contenido ruminal y la sangre se recolecta y se almacena en tanques por 2 a 3 días y estos se disponen a orillas de ésta fuente hídrica.

Las vísceras blancas y rojas, la cabeza, piel y patas son entregada al dueño de la res, de acuerdo a lo manifestado por el Sr. García, sin embargo, en la zona posterior de los corrales se evidenciaron retos de huesos y el rumen sacado de las reses sacrificadas, al igual que residuos de origen inorgánico como: bolsas y

botellas plásticas; en el lugar se perciben olores ofensivos producto del rumen tirado.

CONCEPTO TECNICO

1. El Municipio de Zambrano continúa sacrificando animales bovinos en el área de los corrales del Matadero, ubicado en las coordenadas geográficas: al Norte a 9°45'15.98" y al oeste a 74°48'35.42", localizado en el Barrio Caldas dentro del perímetro urbano del municipio.
2. El matadero del El Municipio de Zambrano no cuenta con el tratamiento y disposición final del la sangre y demás residuos por lo que se está generando deterioro de la calidad del agua del Río Magdalena donde son vertidos los residuos de Sangre, aguas del lavado de la sala de sacrificio, estiércol entre otros, violando la normatividad ambiental vigente.
3. El Municipio de Zambrano continua incumpliendo con los siguientes requerimientos realizados en las Resoluciones No. 0013 del 14 de Enero 2002 y 1229 del 15 de Noviembre de 2011: Diseñar el plano de ubicación de las instalaciones, oficinas, corrales, sala de proceso, tuberías de conducción, y sistemas de tratamientos de los residuos líquidos y sólidos, manejar en forma adecuada los residuos sólidos (estiércol), y líquidos que se generan por las actividades del matadero.
4. Se reitera que se debe suspender de manera inmediata todo vertimiento (entendiéndose por vertimiento líquido cualquier descarga hecha a las calles, calzada, canales, sistemas de alcantarillado para aguas lluvias o cuerpo de agua), provenientes de las actividades del matadero.
5. Se reitera que la Alcaldía de Zambrano deberá suspender las actividades de sacrificio que desarrolla en los corrales del matadero hasta tanto no se dé el cumplimiento de los requerimientos antes anotados, en un término no mayor a treinta (30) días.

6. Desde la fecha de expedición del Decreto 1500 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social hasta el día de hoy lleva cuatro (4) años en circulación y aun el Municipio de Zambrano continua sacrificando sin acogerse a esta norma donde todos los Municipios debían entregar un Plan Gradual de cumplimiento.
Por lo que se considera que copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico sea enviado al INVIMA.

Que por todo lo anteriormente citado, se puede establecer que las actividades del matadero del municipio de Zambrano-Bolívar, no ha cumplido con las obligaciones y acciones establecidas en el cronograma de actividades del matadero, como tampoco la implementación de las acciones señaladas en el Artículo Tercero de la Resolución N° 1229 del 15 de noviembre del 2011.

Que el municipio de ZAMBRANO, al desatender las obligaciones y acciones establecidas en el cronograma de actividades mediante la Resolución N° 0013 del 14 de enero del 2002, y lo establecido en la Resolución N° 1229 de 2011, y ante los hechos constatados por la Subdirección de Gestión Ambiental, conlleva a iniciar proceso sancionatorio ambiental e imponer medidas preventivas que sean pertinentes, por los impactos ambientales negativos causados por dicha operación, poniendo en riesgo los recursos suelo, agua y flora, el medio ambiente y salud humana.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que

implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de la normas de protección ambiental y de manejo de recurso naturales (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” las medidas preventivas tienen objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado concepto técnico y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, suspender de manera inmediata el sacrificio de animales bovinos y la disposición de residuos sólidos en el área de los corrales del matadero localizado en la calle 2 con carrera 24 dentro del perímetro urbano del municipio de Zambrano- Bolívar

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de manera inmediata de los sacrificios que se están realizando en las áreas de influencia del matadero del municipio de Zambrano- Bolívar, así como también todo vertimiento (entendiéndose por vertimiento líquido cualquier descarga hecha a las calles, calzada, canales, sistemas de alcantarillado para aguas lluvias o cuerpo de agua), provenientes de las actividades del matadero.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Alcaldía Municipal de Zambrano- Bolívar, para verificar si los hechos u omisiones consignados en Concepto Técnico N° 0216 del 2013, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, el municipio de Zambrano- Bolívar a través del señor Alcalde presentará la siguiente información:

- 3.1 Diseñar y presentar plano de las ubicaciones, oficinas, corrales, salas de proceso, tuberías de conducción y sistemas de tratamiento de los residuos sólidos y líquidos.
- 3.2. Manejar en forma adecuada los residuos sólidos (estiércol), y líquidos que se generan por actividades del matadero.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al INVIMA GTT Costa Caribe 1, el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor SEBASTIAN CAÑAS ASÍS, Alcalde Municipal de Zambrano-Bolívar o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0604
20/05/2013

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0671 del 19 de agosto de 2005, se acogió el documento de Manejo Ambiental de la empresa COLOMBIANA DE CARNES S.A – COLCARNES S.A.

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 5302 del 08 de agosto de 2011, el señor GABRIEL ELIAS HILSACA ACOSTA, en su calidad de Representante Legal de la empresa COLOMBIANA DE CARNES S.A. – COLCARNES S.A., identificada con el NIT: 806.010.366 – 7., solicitó permiso de emisiones atmosféricas para la Planta de Beneficio Animal de la mencionada empresa, ubicada en el matadero municipal Km. 3 vía a Turbaco – Bolívar., anexando a la solicitud Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, debidamente diligenciado.

Que a través del Auto N° 0250 del 24 de agosto del 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Gabriel Elías Hilsaca Acosta y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y la evaluación de la documentación presentada, emitió el concepto Técnico N° 0148 del 2013, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus partes señala lo siguiente:

“(…) En respuesta al artículo 75 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995, el cual hace referencia a requerimientos para la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, el señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, Representante Legal de la sociedad COLCARNES S.A., en el documento anexo informa lo siguiente:

En lo referente al literal c) del artículo 75, en el cual se solicita la fecha proyectada de iniciación y terminación de obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias, indica que "No es procedente decir una fecha de finalización de actividades, toda vez que el manejo de subproductos mediante la deshidratación es un plus en el aprovechamiento de los mismos que redundo en la disminución de residuos potencialmente contaminantes de los recursos agua y suelo".

Con respecto a este punto se informa que aunque no están las fechas para poder definir el tiempo de duración del permiso de emisiones atmosféricas, que normalmente se da por cinco (05) años, pero igual también puede ser en menos tiempo, es viable otorgarlo por cinco (5) años y que en el momento de una eventual finalización de operaciones se informe a la Corporación con un (1) mes de anticipación.

En respuesta al literal d) del mismo artículo, en el cual se solicita el concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente o en su defecto, los documentos

públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; anexa ficha predial del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" donde indica uso agropecuario.

Igualmente, si no fuese así esta Corporación no hubiese establecido el Documento de Manejo Ambiental de la sociedad COLOMBIANA DE CARNES S.A. – COLCARNES S.A., mediante la Resolución N° 0671 de agosto 19 de 2005.

En el caso del literal f), por medio del cual se solicita la descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión del aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y plano de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación

de sus materiales, medidas y caracterización técnicas; informa que "el proceso es muy sencillo y se limita a un deshidratador de subproductos de la planta de un beneficio animal, en el cual se procesan sangra y contenido ruminal, que para la primera se tiene como objeto obtener la harina de sangre y en el segundo compost ruminal, que los dos son procesos dirigidos y controlados en los parámetros de temperatura, tiempo de residencia principalmente. Se anexan las fichas técnicas del sistema que proporcionan toda la información pertinente".

Así mismo, como parte del proceso, se menciona un deshidratador, y se anexan especificaciones técnicas.

Por otro lado en el formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, diligenciado por la sociedad, se indica que la fuente de emisiones es un horno incinerador que funciona con gas natural.

Por todo lo anterior se considera que se da cumplimiento a los solicitado en el Artículo 75 del capítulo VII del Decreto 948 del 05 de junio de 1995 para los solicitud de permiso de emisión para fuentes fijas".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la sociedad COLOMBIANA DE CARNES S.A. – COLCARNES S.A., no requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo al criterio de la Resolución N° 619 de 1997, no obstante deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad COLOMBIANA DE CARNES S.A. – COLCARNES S.A., no requiere Permiso de Emisiones Atmosférica, no obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones;

- 1.1. Realizar mantenimiento preventivo a los componentes principales de la unidad de producción.
- 1.2. Llevar los registros de consumo de gas y cantidades de producción.

- 1.3. Instalar equipos de control de presión y temperatura para disminuir riesgos de accidentes durante la operación de dicha unidad de producción.
- 1.4. Capacitar a los operarios en el manejo de los equipos.
- 1.5. Realizar ajustes o controles a la combustión para mantener una buena relación del gas – aire que conlleve al uso eficiente de dicho combustible.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad COLOMBIANA DE CARNES S.A. – COLCARNES S.A., deberá informar por escrito a esta Corporación cualquier cambio, modificación y otros a los que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N°0148 del 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0605
(20 de Mayo de 2013)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que el señor JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Guamo, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 0859 de fecha febrero 6 de 2012, solicitó concesión de aguas para el acueducto del mentado Municipio.

Que al escrito de solicitud anexó debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con sus respectivos anexos.

Que por oficio No. 0000727 de fecha febrero 13 de 2012, se requirió al señor JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, Alcalde Municipal de El Guamo; anexar la siguiente documentación con la finalidad de darle cumplimiento a las normas ambientales vigentes:

- 1) Planos de las obras hidráulicas necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y distribuir el caudal, (plano de las obras para obras civiles de 1:25 hasta 1:100; para detalles de 1:10 hasta 1:50), diseños finales, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación.
- 2) Incluir en los resultados de los análisis físico-químicos, los parámetros Amoniac (N), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Compuestos Fenolitos (Fenol), Cromo

(Cr+6), Difenil (Concentración), Policromados de Agente activo, Plata (Ag), Plomo (Pb), Tensoactivo. (Artículos 38 y 39 del Decreto 1594 de 1984).

Que el señor GABRIEL EDUARDO CARMONA HERRERA, en su condición de director de la UMATA del Municipio El Guamo, mediante escrito de fecha julio 23 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 5496 de la citada fecha, en respuesta al anterior oficio, allegó la información requerida con el objeto de continuar el trámite de la concesión del agua para el Municipio.

Que previo estudio de la documentación allegada y en consonancia con lo previsto en los artículos 54, 55 y concordantes del Decreto 1541 de 1978, esta Corporación mediante auto 0813 de fecha octubre 25 de 2012, avocó el conocimiento de la solicitud de Concesión de Aguas para el Acueducto Municipal de El Guamo.

Que en el mentado acto administrativo se dispuso que se practicaría visita técnica al sitio de interés el día 30 de agosto del año 2012 a las 9:00 AM, la cual debía contar con la presencia del peticionario o su apoderado.

Que de acuerdo a la documentación que figura en el expediente de esta Corporación, la Alcaldía Municipal de EL GUAMO recibió el día 27 de agosto del 2012, el oficio numero 0004360 de agosto 24 de 2012 en el que se le remitía el aviso a efecto de que procediera a fijarlo en la cartelera de las instalaciones donde funciona el ente territorial por el termino de diez (10) días hábiles antes de realizar la anotada visita.

Que de acuerdo a la anotación que figura en el oficio numero 0004360 de agosto 24 de 2012, la desfijación de dicho aviso, se hizo el 30 del citado mes y año a las 10:30 AM, lo cual indica de manera palmaria, que dicho aviso no duró fijado en cartelera por el termino de diez (10) días hábiles antes de la realización de la visita técnica; tal como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante auto numero 0408 de fecha octubre 25 de 2012, se reprogramó la visita técnica al sitio señalado, para que se practicara el día veintidós (22) de noviembre de 2012, hora 9:00 AM, la cual debía contar con la presencia del peticionario o su apoderado.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía municipal de EL GUAMO, Departamento de Bolívar; como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud por lo que se procederá atender favorablemente la misma.

Que de acuerdo con la autorización sanitaria No. 008 de mayo de 2010, expedida por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, se resolvió conceder autorización sanitaria favorable al Acueducto Municipal de El Guamo, en el Departamento de Bolívar.

Que conforme a lo consignado en la parte considerativa de la mencionada autorización, se observó en la visita de inspección realizada por el funcionario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, que la fuente de captación del acueducto del Municipio de EL Guamo, cuya fuente de abastecimiento *“CANAL DEL DIQUE es superficial, evidenciándose que no existen riesgos potenciales de contaminación, (solo los que arrastra el Canal del Dique en su recorrido natural)”*.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No.163 de fecha marzo 4 de 2013; del cual se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de Noviembre del año 2012, se desplazó al Municipio de El Guamo, Bolívar con el fin de realizar visita técnica a las instalaciones del Sistema de Acueducto, ubicado en “Los Uvitos” sector la Bodega a orillas del Río Magdalena a 12 Km de la cabecera municipal, localizado en las coordenadas siguientes al Norte a 10° 6’ 31.92” y al Oeste 74° 55’ 58.2”; ésta contó con la participación del Sr. Gabriel Eduardo Carmona Herrera identificado con cédula número 7.931.724 de San Juan Nepomuceno Bolívar, Director de la UMATA del Municipio el Guamo, en

representación de la Alcaldía Municipal y por parte de la Corporación el Sr. Albenio Rafael Cardales; de la cual se puede anotar lo siguiente:

El sistema de acueducto del Municipio de El Guamo está conformado por los componentes de captación, conducción agua cruda, tratamiento, almacenamiento, conducción de agua tratada y redes de distribución.

El ente prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo en el municipio, es la Administración Pública Cooperativa de El Guamo Bolívar "ECOAGUA E.S.P.". Esta Administración Pública Cooperativa se encuentra identificada para efectos tributarios y fiscales con el Nit 900.123.709-6 y se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena con la Matrícula 09-224907-24.

Fuente de Abastecimiento

La fuente de abastecimiento del municipio es el Río Magdalena exactamente en el sitio denominado "Bodega", a 12 Km de la cabecera municipal.

Captación

El agua es captada mediante una barcaza localizada sobre la margen izquierda del río a 12 Km del perímetro urbano, la succión se realiza mediante tubería de 4" en Acero al Carbón que conecta las dos bombas en paralelo con una manguera flexible de Poliuretano de diámetro 4" que empalma con la aducción hacia la planta de tratamiento en tubería de Hierro Fundido de 6" de diámetro.

Las motobombas son de 20 Hp y 40 Hp, de acuerdo a los datos suministrado por el operador, ya que el equipo no tiene placa que identifique sus características.

Planta de Tratamiento

El componente de tratamiento está constituido por una (1) planta tipo compacta cilíndrica en lámina de acero, forrada en concreto, de 8 m de diámetro y 6 m de altura. Contiene cámara de llegada, medición, mezcla rápida, aplicación de químicos, floculación, sedimentación, filtración, desinfección y almacenamiento. La planta tiene una capacidad nominal de 32 l/s según datos suministrados por el

operador de la misma, esto equivale a un volumen de 2764 m³ por día de agua tratada.

Una vez llega el agua de la captación, se dosifica el Sulfato de Aluminio para luego pasar a la unidad compacta con dos cilindros concéntricos.

El agua después de que se le dosifica el sulfato, pasa al cilindro exterior de la unidad, luego al proceso de sedimentación y por rebose pasa a una canaleta metálica para ser conducida hacia los filtros. Toda esta operación se hace por gravedad, entregándola completamente tratada.

Los Filtros son de flujo ascendente con capas de grava y carbón, evidencia deterioro en su estructura y falta de mantenimiento en cuanto a pintura y limpieza de las paredes.

Estación de Bombeo de Agua Tratada

Este componente está conformado por una caseta construida en mampostería con cubierta de lámina ondulada de asbesto cemento, que se encuentra en estado regular por la falta de mantenimiento en su estructura física. Está ubicada dentro de los predios de la planta de tratamiento, sobre el tanque semienterrado de agua tratada.

Conducción de Agua Tratada y Sistema de Almacenamiento

La conducción entre la planta de tratamiento y el tanque de almacenamiento ubicado en el casco urbano de El Guamo, está conformada por tubería de PVC, un primer tramo con diámetro de Ø6" RDE 26 y longitud de 4.4 Km, un segundo tramo de diámetro de Ø8" RDE 32.5 y longitud de 5.3 Km, para finalmente cambiar a Ø6" RDE 32.5 y longitud de 1.3 Km antes de llegar al tanque de almacenamiento semienterrado.

Existen en la actualidad dos (2) tanques de almacenamiento de agua tratada, que se encuentran ubicados, uno en los predios de la planta de tratamiento y el otro a 11 Km de la planta y a 1 Km de la cabecera municipal.

El Tanque No. 1 que se encuentra en los predios de la planta de tratamiento es superficial construido en concreto y está bajo una cubierta en lamina de eternit con ventanas laterales, cubierta en anjeo que sirve

para la ventilación y control de los animales, tiene dimensiones de 12.3 m de largo con 3.30 m de ancho con profundidad aproximada de 2.5 m, con capacidad de 100 m³.

Este tanque se llena por gravedad a través de una tubería que va enterrada en PVC en diámetro de 6" y entrega por una de las ventanas, generando una descarga libre sobre el nivel del agua del tanque, desde la planta de tratamiento hasta el tanque. En éste se hace la dosificación del desinfectante y se puede decir que se encuentra estructuralmente en buen estado, se encuentra en funcionamiento.

El Tanque No. 2 se encuentra a 11 Kilómetros de la planta de tratamiento, en concreto reforzado, cuadrado con dimensiones de 9.00 m tanto de largo como de ancho y una altura de 3.00 m con capacidad de almacenamiento de 240 m³, se conecta a la red de distribución mediante una tubería en PVC de 6" pulgadas de diámetro y 280 metros de longitud.

Redes de Distribución

La cabecera municipal cuenta con una red de tubería en PVC para la prestación de servicio del acueducto, conformada por cinco (5) sectores diferentes y una red principal, los diámetros son en su mayoría de 2", 3", 4" y 6".

Las redes son nuevas y no tienen problemas de fugas o roturas, su sistema funciona en óptimas condiciones. A continuación se describe el funcionamiento de las redes para cada sector:

- **Sector 1.** Abastece a los barrios La Estrella, Loma de Los ratones, Santa María del Olvido, San Antonio y Los Almendros, siendo controlado por una válvula de 3", en la calle 17 con carrera 8.
- **Sector 2.** Abastece el Barrio Arriba y el Centro, esta malla está conectada directamente de la tubería madre de 6" de diámetro ramificándose en tubería de 4" y 3", con una válvula de control en la calle 18 con carrera 12.
- **Sector 3.** Abastece al sector del Barrio Abajo y Centro, esta malla está conectada al tanque de almacenamiento a través de una línea de conducción de 6" de diámetro, reduciéndose a 3" en la intersección

de la calle 22 con carrera 9, regulada en el mismo punto por una válvula de 3" de diámetro.

- **Sector 4.** Abastece al barrio el Paraíso, este sector esta independiente del tanque de almacenamiento, ya que está conectado a la tubería que viene de la planta de tratamiento en diámetro de 6" reduciendo a 3" por una Tee de 6" x 3" y regulado por una válvula de diámetro igual a la reducción.
- **Sector 5.** Corresponde al sector del Campo y La Isabela. Se encuentra conectado a la tubería madre que viene del tanque del almacenamiento en la intersección de la calle 18 con carrera 12 y regulado por una válvula de 3" de diámetro en el mismo punto. Está distribuido en diámetro de 3" y 2".

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

En la documentación presentada contemplan dos alternativas de solución para la optimización del acueducto municipal la primera consiste en la construcción de una nueva planta de tratamiento en el lote existente junto al Río Magdalena y la segunda alternativa construcción de una nueva planta de tratamiento en el lote en donde se encuentra el tanque de almacenamiento junto a la cabecera municipal.

Conforme al análisis técnico-económico y a la socialización con la comunidad del Municipio de El Guamo, la alternativa seleccionada es la segunda por ser la más ventajosa, por abaratar los costos de operación, ya que se elimina un bombeo y la facilidad para transportar los insumos químicos para operar la planta, porque el acceso al sitio actual donde se encuentra ubicada la planta es de difícil acceso en épocas de invierno. Con esta alternativa se satisface la calidad de agua potable en el municipio de El Guamo. Con esta alternativa se realizaría un solo bombeo desde la captación y se distribuye por gravedad a la cabecera municipal y al corregimiento de La Enea.

Las normas de diseño utilizadas fueron las recomendadas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000 adoptadas por el Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, especialmente las consignadas en el siguiente título:

Título B: Sistemas de Acueducto

Capítulos B6. Aducción y Conducción

Título D: Sistemas de Recolección y Evacuación de Aguas residuales Domésticas y Pluviales.

Capítulos D7. Estaciones Elevadoras y de Bombeo.

Así mismo se tuvieron en cuenta las recomendaciones de los fabricantes de las tuberías.

• **Barcaza**

Calculo de la flotabilidad

Cargas que va soportar la barcaza:

Accesorios	945 Kg.
Bombas	200 Kg.
Caseta	1150 Kg.
Flotadores	2730 Kg.
Varios	750 Kg.
Total	5775 Kg.

$$W_{total} = P_{total} * g = 5775Kg * \frac{9.81m}{s^2} = 5665:$$

- **Volumen del flotador de la barcaza:**
El flotador de la barcaza se va a dividir en cuatro compartimentos:
Dos de 2m x 0,75m x 1 m
Dos de 4,75m x 0.75m x 1 m
Por lo tanto el volumen total del flotador es Vd = 9,75 m³
- **Cálculo de la fuerza boyante:**
ρ agua = 1000 x 9,81 = 9810 Kg/m³seg²
Fboyante = ρ agua x Vd = 9810 x 9,75 = 95648 N

Se concluye que con esta fuerza de empuje del agua y para el peso total de la barcaza se tendrá un buen factor de seguridad para la flotabilidad de la misma.

• **Diseño del Equipo de Bombeo**

Diseño del Equipo para un período de diseño de 5, 10, 15, 20 años.

Para el diseño del equipo, según el periodo de diseño, se tiene lo siguiente:

5 años - Q₅ = 13.41 lps, 10 años - Q₁₀ = 14,23 lps, 15 años - Q₁₅ = 15,11 lps, 20 años - Q₂₀ = 16.03 lps.

• **Pérdida Estática (He)**

Es la diferencia de cotas entre el nivel de succión en la barcaza y la cota de llegada en la planta de tratamiento:

Cota nivel de succión en la barcaza..... 46,80 mts.
Cota de llegada al Desarenador 147,34 mts
Entonces: He = 147,34 – 46,80 = 100,54 mts.

• **Pérdidas Totales por Fricción (Hft)**

La fórmula utilizada para efectuar estos cálculos es la de Hanzen Williams, que se muestra a continuación:

$$J = (1748/D^{4.87}) * (Q/C)^{1.851}$$

Donde:

- J = Pérdida unitaria en m/m.
- D = Diámetro del conducto en pulgadas.
- Q = Caudal de bombeo en lts/seg. (25 lts/seg)
- C = Coeficiente de fricción de la tubería.

Para, HD y SCH 40: C = 120

PVC: C = 150

Para el caso particular, se tienen los siguientes valores:

J = 0.00167 m/m para 8", HD

J = 0.01029 m/m para 8", HD

J = 0.0068 m/m para 6", PEAD

Para obtener la pérdida se debe multiplicar el valor de "J" correspondiente por la longitud de tubería o la longitud equivalente del accesorio. hf = J x Le.

• **Pérdidas en la Succión (hfs)**

Las pérdidas de cada una de las tuberías y accesorios en este componente son las que se muestran en la Tabla 2. Pérdidas en la succión

ACCESORIO	Le	Hf
Válvula fondo HF 8" Br x Br	25,00	0,063
Niple L= 1,50 m, acero, 8" Br x Br	1,50	0,004
Niple L= 0,15 m, acero, 8" Br x Br	0,15	0,000
Codo, HF, 8"x90°	6,40	0,016
Reducción de KH 8" x 4"	2,40	0,006
TOTAL		0,089

Fuente: Consorcio Plan

Maestro Bolívar

- **Pérdidas en la Impulsión (hfi)**

Las pérdidas de cada una de las tuberías y accesorios en este componente son las que se muestran en la tabla No. 1

Tabla No. 1. Pérdidas en la impulsión

ACCESORIO	Le	Hf
Ampliación conc. HD 3" x 6"	0,90	0,009
Codo, HD, 6"x90°	4,90	0,050
Válv. ret. hor. HF, 6"	19,30	0,199
Válv. Comp. HF, 6", CRM	1,10	0,011
Codo, HD, 6"x45°	2,30	0,024
Yee, HD 6" x 6"	10,00	0,103
Niple HD, 6" L = 1,75 m	1,90	0,018
TOTAL		0,414

Fuente: Consorcio Plan

Maestro Bolívar

- **Pérdidas en la Conducción (hfc)**

Las pérdidas de cada una de las tuberías y accesorios en este componente son las que se muestran en la Tabla No.1

Tabla No.1 Pérdidas en la conducción

ACCESORIO	Le	Hf
Niple HD, 6" L= 1,24 m	1,26	0,013
Manguera PEAD L = 6 m	6,00	0,062
Adaptador HF-EL-PVC	1,50	0,015
Ampliación 6" x 8" BrxBr	3,20	0,008
Tubería PEAD 8"	10363,00	26,280
Accesorios conducción	537,50	1,363
TOTAL		27,74

Fuente: Consorcio Plan

Maestro Bolívar

Las pérdidas totales por fricción se obtienen al sumar cada una de las anteriormente calculadas.

$$H_{ft} = h_{fs} + h_{fi} + h_{fc} = 0,089 + 0,414 + 27,74 = 28,243 \text{ metros}$$

Total de Hft = 28,243 metros

La altura dinámica total es la suma de la altura estática y las pérdidas totales por fricción.

$$HDT = H_e + H_{ft} = 135,07 + 28,243$$

HDT = 163,31 metros

Se verifica a continuación la cabeza de succión neta disponible para el equipo a instalar:

- **Cabeza de Succión Neta Positiva Disponible (NPSHd)**

$$NPSHd = P_a - P_v - H_{es} - EH_{fs} - VI - B - V^2/2g$$

Donde:

P_a : Presión atmosférica en m (10.28 m)

P_v : Presión de vapor en m (0.43 m a 30°C)

H_{es} : Altura estática en la succión (1.45 m)

EH_{fs} : Suma de pérdida en succión (0.089 m)

VI : Vacío imperfecto de la bomba (1.80 m)

B : Pérdidas por depresiones barométricas (0.36 m)

V : Velocidad en la línea de conducción (0.63 m/s)

g : Aceleración de la gravedad (9.81 m/s²)

Se calculan las pérdidas en la succión:

Entonces,

$$NPSHd = 10.28 - 0.43 - 1.45 - 0.089 - 1.80 - 0.36 - (0.63^2 / 2 \times 9.81)$$

$$NPSHd = 6.13 \text{ m}$$

- **Potencia del Equipo**

Se proyectan equipos de 25 l/s.

La formula a utilizar en este cálculo es:

$$P_t = (Q \cdot HDT) / (76 \cdot N_f)$$

Donde:

P_t : Potencia total de la bomba en HP

Q : Caudal en l/s (20 l/s)

HDT : Altura dinámica total en metros (164 metros.)

N_f : Eficiencia del equipo (70 %)

Reemplazando obtenemos,

$$P_t = (20 \cdot 164) / (76 \cdot 0.70) = 62 \text{ HP}$$

Por lo anterior recomiendan dos (2) equipos con bomba centrífuga de 25 l/s, HDT 164 metros y 62 HP con funcionamiento alternado. Los equipos deben ser de 25 lps puesto que el bombeo será solo de 18 horas diarias por lo cual se hace necesario aumentar el caudal de la bomba para suplir las horas en que no se bombea. Los equipos trabajan 18 horas continuas. De 4:00 am a 10 pm.

Tabla No. 3.3 Relación de accesorios a instalar en nueva barcaza

ACCESORIO	CANTIDAD	COMPONENTE
Válvula de pie HD 8" Br	2	SUCCION
Niple SCH 40 Br 8" L= 1,90 m	2	SUCCION
Codo, HD, 8"x45° Br	2	SUCCION
Niple SCH 40 Br 8" L= 0,15 m	2	SUCCION
Codo, HD, 8"x90° Br	2	SUCCION
Reducción excéntrica HD Br 8"x3"	2	SUCCION
Bomba centrífuga 20 Ips, HDT=164m, P=62 HP, NPSHd = 6,17m	2	
Reducción concentrica HD Br 6" x 2 1/2"	2	SUCCION
Válvula de retención HD Br 6"	2	SUCCION
Válvula de compuerta HD Br CRM 6"	2	SUCCION
Codo, HD, 6"x45° Br	2	SUCCION
Yee HD Br 6" x 6"	2	SUCCION
Brida ciega HD 6"	1	SUCCION
Niple SCH 40 Br 8" L= 1,90 m	1	SUCCION
Niple SCH 40 Br 8" L= 1,50 m	1	SUCCION
Manguera PEAD con refuerzo en acero 6"	6	CONDUCCION
Codo, HD, 6"x90° Br	2	CONDUCCION
Niple SCH 40 Br 6" L= 1,50 m	1	CONDUCCION
Ampliación HD 6" x 8"	1	CONDUCCION

Fuente: Consorcio Plan Maestro Bolívar

- **Aducción**

- El caudal de diseño de la línea de conducción es la suma del caudal máximo diario de diseño más las pérdidas en la aducción, conducción y el consumo de la planta al período de diseño.

- La velocidad óptima en la línea de conducción deberá tener un valor comprendido entre 0.60 y 1.50 m/s.

- El diámetro de la tubería de aducción se determinará con base en el criterio de diámetro económico, el cual es función de los costos de energía de bombeo junto con los de inversión correspondiente a la tubería.

- El diámetro mínimo de la tubería de succión ser de cuatro (4) pulgadas y mayor en 50mm al diámetro de impulsión.

- Las pérdidas por rozamiento en la tubería de impulsión se determinará mediante la fórmula de Hazen-William, recomendándose un valor para el coeficiente de rozamiento de C = 150 para PVC y C = 100 para tuberías y accesorios de hierro fundido.

- La presión nominal de la tubería deberá ser mayor a la suma de presión estática más la presión debido al golpe de ariete.

- La aducción se diseña para transportar el caudal de diseño durante 24 horas diarias de operación.

- **Parámetros de Diseño**

Para el diseño se tuvieron en cuenta los parámetros siguientes:

Caudal

Distancia Estación de Bombeo - PTAP

Cota niv. min. Barcaza

Cota cámara llegada PTAP proyectada

Altura Estática

- **Cálculos**

- **Diámetro de referencia**

Para el cálculo del diámetro de referencia se utilizó la siguiente fórmula:

$$De = 1.2 \times (t/24)^{1/4} \times Q^{1/2} \quad (1)$$

Donde:

D_e = Diámetro de referencia en m.

t = Número de horas de bombeo ($t = 24$ horas continuas).

Q = Caudal en m^3/s ($Q = Q_d = 0.020 m^3/s$).

De donde:

$D_e = 1.2 \times (24/24)^{1/4} \times (0.020)^{1/2} = 0.169 m$

$D_e = 6,68 \approx 8$ pulgadas.

Acorde con la simulación realizada con el software EPANET, se obtiene la instalación de 9.301 metros de tubería en diámetro de 8" y 1.062 metros de tubería de 6", para reemplazar la tubería existente, llegando hasta el sitio de la nueva PTAP. Así mismo se planea utilizar los últimos 5 kilómetros de la tubería existente como conducción de agua tratada hasta el corregimiento de La Enea, alimentándolo desde el tanque superficial existente en las inmediaciones de la cabecera Municipal.

- **Almacenamiento**

- **Capacidad de Regulación**

El tanque debe tener capacidad de compensar las variaciones entre el caudal de entrada de la planta de tratamiento y el caudal de consumo en cada instante.

Para definir el volumen del tanque se tuvieron en cuenta las siguientes disposiciones.

El volumen almacenado será igual al volumen calculado con base en el caudal máximo diario, multiplicado por un factor de 1.2.

$V = 324 m^3$

- **Capacidad de regulación sin interrupción**

Se describe como el volumen necesario para almacenar y mantener la demanda sin interrupción del servicio. Será igual a un tercio del caudal máximo diario más el sostenimiento de seis horas de la demanda media. Lo anterior arroja el siguiente resultado:

$V = 450 m^3$

- **Capacidad para demanda contra incendio**

El volumen destinado a la protección contra incendios será determinado considerando una duración de incendio de 2 horas, calculando el caudal de incendio con la ecuación:

$$Q_n = \frac{3.86}{60} \sqrt{\frac{P}{1000}} \left(1 - 0.01 \sqrt{\frac{P}{1000}} \right)$$

Ecuación 1 Capacidad contra incendio. RAS 2000

$Q_{inc(2034)} = 1116 m^3$

De acuerdo con el Acta de Concertación suscrita el día 23 de Octubre de 2009 entre funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Interventoría, la gerencia asesora del Plan Departamental de Aguas del Departamento de Bolívar y funcionarios de la Consultoría, se recomienda que el volumen del tanque sea ajustado por criterio del diseñador según el comportamiento que se evidencie en el municipio, es decir, debido a la baja probabilidad de incendio, así como la capacidad económica del municipio, costos de las obras, dificultad de obtención de recursos a nivel nacional, asumiéndose el menor valor de los calculados. A este valor se le debe restar la capacidad de almacenamiento existente para obtener el volumen en déficit.

Para el caso del Municipio de El Guamo, se obtiene que el menor valor es el obtenido con el método analítico, con el cual se requiere una capacidad a horizonte de $324 m^3$. Si a este valor se le resta el valor existente de almacenamiento se obtiene que existe un déficit de almacenamiento de $84 m^3$.

- **Redes de Distribución**

- **Parámetros y Criterios de Diseño**

A continuación se describen los parámetros y criterios de diseño considerados en los cálculos.

- Nivel del complejidad del municipio

= Medio

- Período de Diseño Redes Matrices

= 25 años

- Número de habitantes (2034)

= 6.105 Habitantes

- Dotación neta

= 125 Lts/hab

- Coeficiente de caudal Máximo Diario

= 1.30

- Coeficiente de caudal Máximo Horario

= 1.60

- Caudal medio Diario, Qmd (2034)

= 12,01 l/s

- Caudal Máximo Horario, Q.M.H (2034)

= 24,99 l/s.

- Tipo de tubería de las redes de distribución

= PVC - UM

- Velocidad máxima en tubería de redes

= 2.80 m/s

- Diámetro mínimo mallas principales

= 3"

- Diámetro mínimo redes secundarias

= 2"

- Presión mínima en cualquier nudo de las mallas principales

= 10 m.c.a

- Coeficiente de Rugosidad C, para la tubería PVC

= 150

- Ecuaciones de pérdida

= Hazen - Williams

- **Manejo de Lodos**

- **Medidas de Operación y Mantenimiento del Lecho de Secados de Lodos**

En general, el lecho de secado de lodos al aire corresponde a un proceso natural, en que el agua contenida entre las partículas de lodos es removida por evaporación y filtración a través del medio de drenaje de fondo. En este sistema no es necesario adicionar reactivos ni elementos mecánicos ya que está previsto un secado lento.

En el caso del lecho de secados de lodos de Guamo, el objetivo de esta unidad será disponer los lodos extraídos de la planta de tratamiento de agua potable parcial o totalmente digeridos y proveer su deshidratación para reducir su volumen a niveles de concentración adecuados para ser utilizado como material de protección en rondas de arroyos y terrenos susceptible a la erosión y/o deslizamientos. En ningún caso se podrá aplicar sobre el lecho, lodo crudo o fresco debido a que estos pueden presentar serios problemas, como malos olores y proliferación de insectos.

- **Operación del lecho de secado**

La operación de deshidratación o secado comienza con la descarga de lodo proveniente de la planta de tratamiento hasta 25 cm de espesor dentro del lecho, lo cual implica que el volumen efectivo de lodos a depositar dentro del lecho alcanzará a 9 m³. Este es distribuido sobre toda la superficie del lecho permeable (arena). Una vez depositado, la cámara de agua que queda debajo del lodo comienza a drenar, hasta que la parte concentrada de sólidos se deposita sobre el lecho. No se deberá esparcir lodo en el lecho cuando éste ya contenga una carga anterior en fase de secado.

El operador deberá controlar que a través de la tubería de desagüe fluya el efluente percolado del dren, debido a que la mayor parte del agua libre puede removerse en menos de un día. Pasado este primer periodo de drenaje, el secado seguirá básicamente por medio de la evaporación. Se formará una camada cada vez más pobre de agua, con lo cual se observará una reducción del volumen, tanto en dirección vertical como horizontal.

A partir de este momento, en la superficie se comenzará a ver la formación de grietas. Este proceso, sumado a la remoción manual con rastrillo, permitirá acelerar el proceso de evaporación porque aumenta la superficie expuesta al aire.

El tiempo para el secado completo del lodo variará con las condiciones climáticas y meteorológicas imperantes al momento de llevar a cabo la extracción de lodos. Por tal razón, es aconsejable programar la extracción en época de altas temperaturas. Se prevé que para dicho periodo, el tiempo de secado puede considerarse entre 20 y 30 días. Se estima que el secado del lodo permitirá reducir la humedad de 90 a 95% a valores entre 55 y 65%.

Por lo expuesto anteriormente, el control operativo a llevar a cabo en el lecho de secado se centra en las siguientes actividades:

- Control de drenaje del fondo del lecho, consistente en una verificación visual del escurrimiento del líquido percolado hacia la red de desagüe. En caso de que el escurrimiento sea mínimo o no se produzca, se concluirá que el medio filtrante, básicamente la camada de arena, se ha colmatado. Por consiguiente, el proceso de deshidratación se llevará a cabo solo por evaporación, en cuyo caso el tiempo de secado será mayor.
- Control de seguimiento y medida de descenso de la capa de lodo. El operador llevará un registro diario del nivel de descenso a fin de determinar posteriormente el tiempo que demora el lodo en deshidratarse. Simultáneamente, se llevará un control de composición en cuanto al contenido de humedad, concentración de sólidos volátiles y calidad bacteriológica. La frecuencia de muestreo será la siguiente:
- Contenido de humedad y concentración de sólidos volátiles. Cada dos días durante los primeros 10 días. Posteriormente, se aumentará la frecuencia a una vez por semana, hasta que se establezca el porcentaje de humedad.
- Calidad Bacteriológica. Una vez por semana. Con los resultados obtenidos de estos seguimientos, se podrá determinar la frecuencia mínima de extracción de lodos del reactor para su posterior deshidratación.

Finalmente, cuando el lodo haya alcanzado el porcentaje de humedad establecido por las pruebas de seguimiento, se retirará el lecho y se depositará en algún lugar de acopio o de disposición final previamente asignado por el jefe de la planta. Se reitera que el apilamiento de los lodos no deberá alcanzar una altura mayor de 2 m.

- **Mantenimiento del lecho de secado**

En cuanto al mantenimiento del lecho, este consistirá en reemplazar la arena perdida durante la remoción del lodo seco, por arena nueva de igual calidad señalada en el proyecto. Igualmente, se debe prevenir el crecimiento de vegetales de todo tipo.

En el caso eventual de que el lecho muestre una tendencia a colmatarse, toda la capa de arena debe reemplazarse por arena de una granulometría mayor en cuanto a la gradación y tamaño efectivo.

USOS DEL AGUA

- Doméstico
- Consumo Humano

CONSUMO ESTIMADO

Número de Usuarios Actuales - 914

Número de Usuarios Proyectados al año 2034 - 1356

DEFINICIÓN DEL NIVEL DE COMPLEJIDAD

Para el caso del Municipio de El Guamo, la población de acuerdo con la proyección DANE, agregando la población del Corregimiento de La Enea para el año 2009 es de 4.531 habitantes, por lo cual pertenece a un nivel de complejidad MEDIO y de acuerdo a la capacidad económica de los usuarios en nivel de complejidad MEDIO, por lo que considerando las disposiciones del RAS-2000, el nivel de complejidad adoptado debe ser el que resulte mayor entre la clasificación obtenida por la población y aquel obtenido por la capacidad económica, por lo tanto, el nivel adoptado para el Municipio de El Guamo es MEDIO.

Tabla No. 4 Niveles de complejidad

Nivel de Complejidad del Sistema	de del Población (Habitantes)	Capacidad Económica de los Usuarios	Población Año 2009 (Habitantes)	Población Año 2034 (Habitantes)
Bajo	<2.500	Baja		
Medio	2.501 a 12.500	Baja	4.531	6.105
Medio-Alto	12.501 a 60.000	Media		
Alto	> 60.000	Alta		

Fuente: normas RAS-2000

Dotación Neta

Para el cálculo de la dotación neta se utilizaron las recomendaciones consignadas en el Artículo Primero de la Resolución No. 2320 de Noviembre 27 de 2009, en donde se modifica el Artículo Sesenta y Siete del RAS 2000, estableciendo valores de la dotación neta como se describe en la Tabla No. 5.

Tabla No. 5. Dotación Neta máxima

Nivel de Complejidad del Sistema	Dotación neta máxima para poblaciones con clima frío o templado (l/hab-día)	Dotación neta máxima para poblaciones con clima cálido (l/hab-día)
Bajo	90	100
Medio	115	125
Medio-Alto	125	135

Alto	140	150
------	-----	-----

Fuente: Resolución No.2320 de Noviembre 27 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la tabla anterior, se obtiene que el Municipio de El Guamo por estar ubicado en el rango de nivel de complejidad medio, y por ser una población con clima cálido, la dotación neta máxima será de 125 l/ha/día.

Índice de Pérdidas (Agua no Contabilizada)

La empresa prestadora del servicio no cuenta con sistemas de macromedición ni micromedición, por lo que no es posible calcular las pérdidas técnicas. Para el cálculo de la dotación bruta se utilizaron las recomendaciones consignadas en el Artículo Primero de la Resolución No. 2320 de Noviembre 27 de 2009, en donde se modifica el Artículo Sesenta y Siete del RAS 2000, estableciendo valores de las pérdidas máximas en el 25%.

Dotación Bruta

La dotación bruta según la ecuación B.2.1. del RAS-2000 se calcula de la siguiente manera:

$$D_{bruta} = D_{neta} / (1 - \%P)$$

Ecuación 2 Dotación Bruta

Donde:

D_{bruta} = dotación bruta en lts/hab-día.

D_{neta} = dotación neta en lts/hab-día = 125 lts/hab/día

% = porcentaje de pérdidas del sistema adoptado según acta de concertación (25%)

Caudal a Otorgar:

12,01 l/s equivalente a 378747,36 m³/año. (Ver Tabla No. 6. Proyección de Caudales Municipio de El Guamo y Corregimiento La Anea).

Proyección de Caudales Municipio de El Guamo y Corregimiento La Anea

AÑO	POBLACION TOTAL (Hab.)	DOTACION NETA (dneta) (L-H-D)	PERDIDA 8 DE AGUA (%)	DOTACION BRUTA (dbruta) (L-H-D)	DEMANDA MEDIA RESIDENCIAL (Qmr) (l/s)	DEMANDA MEDIA OTROS USOS (Qou) (l/s)	DEM. MEDIA TOTAL (Qmd) (l/s)	COEF. CONSUMO DIARIO (k1)	DEMANDA MÁXIMA DIARIA (QMD) (l/s)	COEF. CONSUMO MÁX. HORARIO (k2)	DEMANDA MÁXIMA HORARIA (QMH)
2.009	4.531	125	25%	188,7	8,74	0,17	8,92	1,90	11,59	1,80	18,54
2.010	4.585	125	25%	188,7	8,85	0,18	9,02		11,73		18,77
2.011	4.640	125	25%	188,7	8,96	0,18	9,19		11,87		18,99
2.012	4.698	125	25%	188,7	9,08	0,18	9,24		12,01		19,22
2.013	4.752	125	25%	188,7	9,17	0,18	9,35		12,18		19,45
2.014	4.809	125	25%	188,7	9,28	0,19	9,48		12,30		19,68
2.015	4.867	125	25%	188,7	9,39	0,19	9,58		12,45		19,92
2.016	4.928	125	25%	188,7	9,50	0,19	9,69		12,60		20,18
2.017	4.985	125	25%	188,7	9,62	0,19	9,81		12,75		20,40
2.018	5.045	125	25%	188,7	9,73	0,19	9,93		12,90		20,65
2.019	5.105	125	25%	188,7	9,85	0,20	10,04		13,08		20,89
2.020	5.168	125	25%	188,7	9,97	0,20	10,17		13,21		21,14
2.021	5.228	125	25%	188,7	10,09	0,20	10,29		13,37		21,40
2.022	5.291	125	25%	188,7	10,21	0,20	10,41		13,53		21,65
2.023	5.355	125	25%	188,7	10,33	0,21	10,54		13,70		21,91
2.024	5.419	125	25%	188,7	10,45	0,21	10,68		13,88		22,18
2.025	5.484	125	25%	188,7	10,58	0,21	10,79		14,09		22,44
2.026	5.550	125	25%	188,7	10,71	0,21	10,92		14,20		22,71
2.027	5.618	125	25%	188,7	10,83	0,22	11,05		14,37		22,98
2.028	5.684	125	25%	188,7	10,98	0,22	11,18		14,54		23,28
2.029	5.752	125	25%	188,7	11,10	0,22	11,32	14,71	23,54		
2.030	5.821	125	25%	188,7	11,23	0,22	11,45	14,89	23,82		
2.031	5.891	125	25%	188,7	11,38	0,23	11,59	15,07	24,11		
2.032	5.961	125	25%	188,7	11,50	0,23	11,73	15,25	24,40		
2.033	6.033	125	25%	188,7	11,64	0,23	11,87	15,43	24,69		
2.034	6.105	125	25%	188,7	11,78	0,24	12,01	15,62	24,99		

de dar un uso eficiente y ahorro del agua, Ley 373 de 1993.

Con respecto a otros permisos referente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dadas las características del proyecto, a la visita técnica realizada y a la revisión de las Medidas de Manejo Ambiental para desarrollar el proyecto Plan Maestro de Acueducto, presentadas a la Corporación el día 06 de Febrero de 2012 bajo No. de radicación 0859.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada al Municipio de El Guamo, es viable otorgar la concesión de agua superficial, proveniente del Río Magdalena, solicitada solicitado por el Sr. JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.290.863 de El Guamo - Bolívar, en su calidad de Alcalde Municipal, por un término de veinte un (21) años otorgando un consumo de 378747,36 m³/año equivalente a un promedio de 12,01 l/s de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto.

Por otra parte la normatividad ambiental considera que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, requiere de permiso de vertimiento, siendo el caso de este proyecto

Sin embargo, considerando que el vertimiento es de poco volumen, se recomienda que el manejo de estas aguas sea a través de un proceso de recirculación al sistema de tratamiento, con el objeto de dar un uso eficiente y ahorro del agua, Ley 373 de 1993.

Con respecto a otros permisos referente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dadas las características del proyecto, a la visita técnica realizada y a la revisión de las Medidas de Manejo Ambiental para desarrollar el proyecto Plan Maestro de Acueducto Municipio de El Guamo -Bolívar, presentadas a la Corporación el día 06 de Febrero de 2012 bajo No. de radicación 0859."

Que por memorando interno de fecha marzo 7 de 2013, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se solicitó que se hicieran las precisiones

y adiciones pertinentes para cumplir con las instancias administrativas como son la asignación del respectivo caudal, aprobación de los planos de las obras que se deben construir para captar el caudal y aprobación de las obras autorizadas para captar el caudal concesionado, de acuerdo a la política del Recurso Hídrico impartida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en atención al precitado memorando interno, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció aclarando que dentro del Concepto Técnico número 0163 del 5 de marzo de 2013 se encuentra evaluado lo referente a diseños, memorias técnicas, descriptivas, especificaciones y plan de operación para tratar, captar, almacenar y distribuir el recurso hídrico; además dando alcance a lo solicitado conceptúa que los planos presentados se encuentran acorde a la normatividad ambiental, los diseños y especificaciones expuestos.

Que el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978 prevé para el uso de una concesión de agua que las obras hidráulicas requeridas para tal fin hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Que a su vez, el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales en armonía con el 184 del Decreto 1541 de 1978 en términos generales establecen que los beneficiarios de una concesión para el uso del agua o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar para su estudio, aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal, o el aprovechamiento del cauce.

Que el artículo 188 ibídem establece:

(")Artículo 188: Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones.....

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras ,trabajos o instalaciones.
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que en este orden de ideas, habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto No. 1541 de 1978, artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 155, 156, 157, 164, 183, 184 y 188 en armonía con los artículos 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 119, 120, 121 y 122 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, este despacho otorgará la concesión de agua superficial solicitada, por un término de veintiún (21) años, otorgando un consumo de 378747,36 m³/año equivalente a un promedio de 12,01 L/Seg.

Que la concesión de agua en mención, se sujetará a las obligaciones que se le establecerán en la parte resolutive de este acto administrativo de conformidad con las disposiciones ambientales citadas.

Que por otra parte el artículo 96 de la ley 633 de 2000 fijó las tarifas que las Autoridades Ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, expidiendo para tal efecto CARDIQUE el informe técnico N° 163 de fecha marzo 4 de 2013.

Que por lo tanto el señor JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, Alcalde Municipal de El Guamo, cancelará el valor correspondiente a la evaluación del proyecto, hecha por esta Corporación, el cual se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales para el uso doméstico y consumo humano, proveniente del Río Magdalena; a favor del MUNICIPIO DE EL GUAMO-BOLIVAR (Cabecera Municipal) y el Corregimiento La Enea, representado legalmente por el señor Alcalde ROBERTO SEGUNDO PÉREZ RAMÍREZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.290.863 de El Guamo-Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal de agua otorgado es de 378747,36 m³/año equivalente a un promedio de 12,01 L/Seg.

PARAGRAFO: El beneficiado no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de veintiún (21) años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue

siendo viable ambiental y técnicamente la explotación del recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario quedará obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso.

ARTICULO SEXTO: El concesionario deberá recircular al sistema de tratamiento, las aguas provenientes del lecho de secado de lodos, con el objeto de dar un uso eficiente y ahorro del agua.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE.

ARTÍCULO NOVENO: En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARAGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE EL GUAMO-BOLIVAR, hará mantenimiento periódicos al sistema de captación y conducción para prevenir la ruptura de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE EL GUAMO-BOLIVAR, a través de su representante legal dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997; referente a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos

establecidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El aprovechamiento que se hará de las aguas superficiales del Río Magdalena, a través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta Resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente Resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en el decreto número 4742 de diciembre 30 de 2005 que modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El Municipio de EL GUAMO-BOLIVAR, a través del señor JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, Alcalde Municipal;

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0616
(21 de mayo de 2013)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

cancelará el valor correspondiente por los servicios de evaluación del proyecto, la suma de setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 759.863).

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 163 de fecha marzo 4 de 2013; expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5309 del 16 de julio de 2012 el señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, presentó para su aprobación las medidas de manejo ambiental para las actividades domésticas y de operación en el predio denominado PUNTA GILBERT y solicitó permiso de vertimiento al suelo, localizado en la Isla de Barú, Sector la Coquerita-Cartagena de Indias D.T.y C.

Que mediante memorando interno de fecha 26 de septiembre de 2012, se remite el documento y la solicitud, a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar la liquidación de los costos por evaluación del

Permiso de Vertimiento, consagrado en los artículos 42 y 45 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0802 del 12 de octubre de 2012, en el que fijó como gastos por evaluación para el proyecto operativo del predio PUNTA GILBERT, la suma de Un Millón Ciento Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Nueve Pesos MCTE (\$1.170.459), pronunciamiento que fue informado al usuario, mediante el oficio N° 005419 del 2 de noviembre de 2012 y cancelado mediante comprobante de consignación N° 3507, en ésta Corporación.

Que por Auto N° 0128 del 8 de abril de 2013, se avocó el conocimiento de las medidas de manejo ambiental aportadas y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0338 del 22 de abril de 2013, en el que se consignó lo siguiente:

“(…) Localización

El predio PUNTA GILBERT está localizado en el sector La Coquerita, al norte del casco urbano del corregimiento de Barú, en la isla de Barú jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, y colinda con área de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo que corresponde al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Por encontrarse el predio en el sector norte de la Isla de Barú, el sistema de transporte más rápido al área es por vía terrestre en época de verano y por vía marítima zarmando desde los muelles de la ciudad de Cartagena.

El predio limita de la siguiente forma:

- Por el Oeste: Por el frente o zona donde se desembarca, linda con el Mar Caribe y mide 40 metros.
- Por el Sur : Linda con el Mar Caribe y manglares y mide 20 metros.
- Por el Este : Linda con el Mar Caribe y manglares y mide 40 metros
- Por el Norte : Linda con el Mar Caribe y mide 20 metros.

2. Distribución de áreas en el predio PUNTA GILBERT
En suelo consolidado del predio Punta Gilbert se encuentra la siguiente infraestructura sobre un área de 800 m²

Dos (2) Bohíos de palma y madera.

Tres (3) alcobas

Casa del vigilante más cocina

Cocina principal

Asadero

Cuatro (4) baños

Sobre el Mar Caribe, el cual hace parte de la jurisdicción Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se encuentra construidas las siguientes estructuras:

Dos (2) muelles en forma de “T” construidos en pilotes de ferrocemento y base de madera.

Zona de pesca, igualmente soportado en pilotes y madera.

Zona de protecciones hechas en llantas neumáticas y cemento.

Malecón, hecho en cemento y rocas para proteger de las corrientes o mar de leva al predio.

Es de anotar que el propietario pretende adelantar obras sobre el Mar Caribe, consistente en instalar seis pilotes de ferrocemento para ampliar el muelle y bohío localizado en la parte oriental del predio. El bohío pasaría de 4 m² a 16 m².

En la parte Occidental, donde se localiza el muelle principal desea instalar cuatro (4) pilotes en ferrocemento, el cual ocuparía un área de cuatro (4) m², colocar unas cuerdas para alzar o izar la lancha del vigilante.

El predio Punta Gilbert cuenta con el servicio de energía eléctrica que le suministra la empresa ELECTROCOSTA a la población de Barú. Al interior del predio hay tres (3) postes de energía y un transformador de 25 KV.

El agua potable es traída desde Cartagena a través de Bongo y se almacena en un aljibe cuya capacidad es de 54 m³ aproximadamente.

Es de anotar que en el predio cuenta con dos (2) tanques de 1000 lts. Existe una Motobomba de ¾ de caballo de fuerza para captar agua salada para los sanitarios.

Para la preparación de alimentos se utiliza Gas propano en cilindros, el cual es traído desde Cartagena.

Las aguas residuales domesticas son depositadas en un pozo séptico. Es de anotar que el predio es visitado ocasionalmente, es decir, un promedio de 4 o 5 veces al año y máximo duran tres días.

En lo que respecta a los residuos sólidos, estos son recolectados y llevados a Barú en la lancha pequeña por el vigilante, donde estos son recolectados y clasificados por cooperativas constituidas en la isla y llevados posteriormente a la ciudad de Cartagena que los recicla; los residuos alimenticios se dan a los animales.

Uno de los consorcios de aseo de la ciudad presta el servicio de recolección de basuras en la isla.

En el predio Punta Gilbert es ocupado permanentemente por el vigilante y su esposa más dos niños para un total de 4 personas.

Cuadro de Áreas en suelo consolidado

Construcciones en suelo consolidado	M ²
Alcoba 1	72
Alcoba 2	32
Alcoba 3	15
Bohío principal	49
Cocina	46
Casa del vigilante	40,4
Cocina del vigilante	32
Asadero	1
Bohío 2	9
Aljibe	18
Tanques de agua – 3 -	
Total	314,4

Cuadro de Áreas en Zona de Parque

Muelle 1 en forma de "T"	9,6
Muelle 2 en forma de "T" + bohío	16,8
Zona de pesca	16
Muro en llantas para evitar erosión	74
Malecón	67,5
Ampliación de plataforma y bohío	8
Instalación de pilotes para izar lancha	4
Total	195,9

2.1. Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas

Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas ARD el predio Punta Gilbert, cuenta con un sistema de tratamiento, la utilización de un pozo séptico.

El nivel de ocupación de la vivienda de Punta Gilbert es bajo, en la casa residen 4 personas y en épocas de vacaciones llegan en promedio 10 personas, las cuales ocupan las instalaciones máximo una semana.

- Criterios y parámetros del sistema de tratamiento: los criterios y parámetros para el diseño de pozo séptico del proyecto, son los siguientes:

Población de Diseño: 10 Habitantes

Dotación: 150 L/hab*día

Tabla. Datos de entrada

COMPONENTE	UNIDAD	CONCENTRACION
Demanda bioquímica de oxígeno DBO ₅	mg/lts	230
Demanda química de oxígeno DQO	mg/lts	350
Sólidos suspendidos totales SST	mg/lts	800
Ph		6.5 - 8.5

Tabla. Datos de salida

COMPONENTE		PORCENTAJE
Remoción de DBO ₅	Mayor o igual al	90%
Remoción de DQO	Mayor o igual al	90%
Remoción de SST	Mayor o igual al	95%
Ph	Entre	6.5 - 7.5

- Disposición final de las aguas tratadas: El vertimiento del efluente del pozo séptico se dispone en el suelo mediante un campo de infiltración.

2.1.1. Diseño del pozo séptico

Los lineamientos considerados para el diseño del pozo séptico son basados en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, título D “sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y pluviales” y título E “tratamiento de aguas residuales”, además de la guía para el diseño de tanques sépticos, tanques Imhoff y lagunas de estabilización (OPS/CEPIS/05.163 UNATSABAR). Ver cuadro y memorias anexas en el documento

2.1.2. Dimensiones del pozo séptico

En la siguiente Tabla se presentan el dimensionamiento básico del pozo séptico.

Las consideraciones tenidas en cuenta para el dimensionamiento del pozo séptico están basadas según las especificaciones técnicas del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, título E “tratamiento de aguas residuales”, en el apartado E 3.4.3.

Tabla. Dimensiones del pozo séptico

No. de personas	Capacidad líquida nominal del pozo (litros)	Dimensiones recomendadas					Capacidad total (litros)
		Ancho A (m)	Largo		Profundidad		
			L1 (m)	L2 (m)	Líquida D (m)	Total H (m)	
10	1500	0.7	1.3	0.6	1.2	1.5	2000

2.1.2.1. Construcción del pozo séptico:

La estructura está construida en concreto, con una resistencia a la compresión de 3.000 PSI, con aditivo especial para la resistencia a la corrosión e impermeabilización integral. Tiene en el fondo una base de recebo compactado de 0,1 m de espesor.

Cada compartimiento del pozo tiene acceso adecuado, para propósitos de inspección y limpieza. Los accesos son: tapas, ya que el pozo es superficial, con diámetro mínimo de 0,60 m cada una.

El dispositivo de entrada, está conformado por un tubo localizado a 7,5 cm mínimo por encima del nivel normal del líquido; de igual forma tiene una pantalla deflectora a por lo menos 15 cm bajo el nivel normal del líquido. El dispositivo de salida, cuenta con una pantalla deflectora, que está ubicada bajo la superficie del líquido (a una longitud igual al 40% de la profundidad del líquido) y un tubo de salida, que corresponde a la descarga del pozo.

2.1.3. Campo de infiltración

Debido a las condiciones del terreno, se vierte el efluente resultante del filtro anaeróbico mediante un campo de infiltración, con el fin de permitir así su oxidación y disposición final. El área de infiltración se calculó en

metros cuadrados de suelo, según el caudal efluente del pozo séptico.

Tabla. Dimensionamiento de áreas de infiltración

Tasa de infiltración (m³/m²-día)	No. de personas	Área de infiltración (m²)
0.030	10	31.7

2.1.3.1. Construcción del campo de infiltración

Este se construyó con los siguientes materiales: gravas o piedras trituradas de granulometría variable, comprendida entre 2 y 5 cm, tubería de gres de 4" de diámetro y papel impermeabilizado o película de polietileno.

Para construirlo se efectuó inicialmente un raspado de las paredes y fondo para eliminar el remoldeo del área absorbente; seguidamente, se procedió a retirar el material sobrante y se rellenó la zanja con una capa de 15 cm de espesor mínimo, de gravas o piedras trituradas de la granulometría especificada, hasta obtener el nivel sobre el cual se localizó las tuberías de distribución. Estas tuberías son de PVC, de 4" de diámetro e instaladas con aberturas de 5 mm.

Para evitar obstrucciones, las juntas fueron recubiertas en la parte superior, con una nueva cama de gravas o piedra triturada, de manera que los tubos fueron tapados y se dejó una capa de 5 cm de espesor, por encima del borde superior de la tubería. Seguidamente se colocó el papel impermeabilizante o la película de polietileno, cuya función ha sido la de mantener el lecho de grava libre de partículas de tierra y, finalmente, se cubrió la zanja con una capa de tierra compactada de 30 cm mínimo para aislar la zanja.

Aplicabilidad del artículo 42 del decreto 3930 de 2010

No existe fuente de abastecimiento de agua continental ya que las aguas que se utilizan para los sanitarios provienen del mar y para las duchas y consumo del acueducto de Cartagena. En el área de influencia directa se tienen las aguas de mar que actúan como diluyentes de las aguas residuales tratadas en proporciones 1:200, es decir que

las concentraciones de DBO, SST, entre otros se reduce 200 veces. Sin embargo las aguas residuales tratadas no son vertidas directamente al mar, sino que percolan al subsuelo el cual actúa como filtro, hasta llegar al nivel freático y mezclarse con el agua subterránea de naturaleza salobre, por lo tanto se prevé que la reducción es mucho mayor que (1;200).

La comunidad en la jornada diurna y nocturna utiliza las duchas, sanitarios, lavamanos y lavaplatos presentes en el predio para satisfacer sus necesidades básicas. Las aguas residuales que se generan son conducidas a un sistema de tratamiento consistente en un tanque séptico y un campo de infiltración. Las aguas así tratadas son vertidas finalmente al suelo y por filtración al subsuelo.

El predio tiene un total de 10 personas en temporada alta que generan aproximadamente 0.02 Lt/seg de aguas residuales domésticas, un régimen de descarga de doce (12) horas diarias y una frecuencia de descarga de siete (7) días a la semana (30 días al mes). Se presenta un (1) punto de generación de vertimiento de manera intermitente con sistema de tratamiento y posterior vertimiento al suelo, el cual entra en contacto con los flujos de aguas subterráneas del sitio que pueden ser salobres debido a la influencia de la cuña salina.

Características de la permeabilidad sobre el suelo:

El nivel de agua se detectó a un (1) metro en una excavación efectuada y debido a la alta permeabilidad del suelo, el agua freática se estabilizó rápidamente dentro de la excavación realizada en su momento.

Caracterización del vertimiento existente.

Tabla. Caracterización vertimiento.

Parámetros	Resultados	Unidad
DBO	15	mg/Lt
DQO	35	mg/Lt
SST	Ausentes	mg/Lt

Caudal	0.02	Lt/seg
--------	------	--------

Numeral 19. Evaluación ambiental del vertimiento.

La evaluación ambiental del vertimiento responde a un requisito establecido en el Artículo 42 Numeral 19 y el Artículo 43 del Decreto 3930 de 2010 cuyo fin es establecer de manera clara los posibles impactos causados por el vertimiento derivado de la actividad de Punta Gilbert y las medidas establecidas para su control y manejo. A continuación se presenta la evaluación realizada para el vertimiento al suelo y el mar de dicha actividad:

Línea Base ambiental

El terreno se encuentra bordeado en gran parte por el mar Caribe. La precipitación cae en forma de aguaceros violentos y de corta duración. En consecuencia el sistema de drenaje conduce todas las aguas al mar Caribe.

Los suelos están formados por sedimentos marinos recientes de texturas medias a gruesas, bien drenados que descansan sobre rocas calizas. Los suelos tienen una profundidad efectiva superficial, limitada por rocas coralinas. Lo anterior conlleva a una buena permeabilidad y porosidad del suelo, permitiendo la infiltración de las aguas.

Para la operación del sistema de tratamiento no se utilizan insumos, ni productos químicos adicionales ya que la DBO presente es fácilmente biodegradable por las bacterias del medio.

Impactos ambientales

Los vertimientos corresponden a los residuos líquidos domésticos producidos por las actividades humanas, luego de que el agua de suministro ha sido sometida a diferentes usos por parte de las personas. Generalmente se presentan como una combinación de líquidos y residuos.

Actividades que generan impacto

Disposición de vertimientos líquidos domésticos al suelo o cuerpos de agua

Indicadores de la contaminación

Volumen de residuos generados/volumen de residuos tratados y dispuestos adecuadamente.

Impactos que se pueden generar

- Incorporación de aguas con altos contenidos de materia orgánica, coliformes fecales y agentes patógenos a los Componente del riesgo.

cuerpos de agua, ya sean estos depósitos subterráneos o corrientes de agua superficial.

- Reducción de los niveles de oxígeno disuelto de las corrientes de agua superficial por aportes de aguas contaminadas.
- Muerte de comunidades bióticas de los cuerpos de agua receptores, como consecuencia de la reducción de los niveles de oxígeno disuelto, incremento de la turbiedad e incorporación de sustancias tóxicas.
- Propagación en comunidades humanas de enfermedades infecto- contagiosas de origen hídrico.
- Generación de olores ofensivos

El carácter puntual del vertimiento permite concluir que no se observarán cambios significativos en la calidad del suelo en cuanto a los parámetros de interés (materia orgánica de origen biológico), debido a su gran capacidad de asimilación por efectos de permeabilidad y presencia del nivel freático. No se prevén impactos acumulativos asociados a este vertimiento debido a la capacidad de dilución que presenta la cuña salina en dicha zona.

Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

Los lodos presentes en el tanque séptico son retirados de manera periódica, se depositan en bolsas plásticas y se almacenan bajo techo para su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final en la ciudad de Cartagena de Indias, en empresas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente y se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de CARDIQUE los requiera para su revisión.

Se propone que los lodos mineralizados, con aproximadamente 95% de humedad, sean dispuestos en lechos de secado, con el fin de secarlos hasta alcanzar una humedad manejable que permita su aprovechamiento o disposición final. Las aguas resultantes del secado de los lodos pueden ser retornadas al sistema de tratamiento.

Los lechos de secado son empleados normalmente en pequeñas o medianas localidades. Cuando el lodo digerido es depositado en un lecho de secado compuesto de arena y grava, los gases tienden a escapar y hacer flotar los sólidos dejando una capa de líquido relativamente clara en la capa superior de arena la cual es drenada rápidamente por el lecho de secado. La mayor proporción de este líquido drena en menos de un día.

Numeral 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

El análisis y la evaluación de riesgos implica la evaluación de dos factores: la amenaza y las consecuencias, los cuales son independientes entre sí, pero su valoración conjunta determina el riesgo manifiesto que implica la existencia y la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales en el predio Punta Gilbert.

Cada uno de estos factores se compone de una serie de elementos que deben ser metodológicamente definidos, para llegar finalmente a la valoración del riesgo.

El Riesgo (R), corresponderá al resultado de la evaluación conjunta de los dos factores presentados, es decir será el resultado de la evaluación conjunta de la frecuencia de ocurrencia del evento y del nivel de daño que se puede causar, así:

La valoración matemática del riesgo, será expresado a través de la Matriz de Riesgos.

La forma empleada para el análisis de riesgos es a través de matrices, que permiten percibir el análisis de una forma más gráfica y rápida, orientando al analista en los resultados.

Los tres niveles de riesgo se pueden interpretar de la siguiente forma:

- **Nivel aceptable:** Los escenarios ubicados en esta área de la matriz no presentan un riesgo significativo, lo que no amerita la inversión inmediata de recursos y no se requieren acciones específicas sobre los elementos vulnerables considerados en los intervalos para agrupar la frecuencia de ocurrencia de los eventos amenazantes susceptibles de ocurrir en el predio Punta Gilbert (derrame aguas residuales, olores ofensivos) se pueden establecer por niveles de acuerdo con la vida operativa del mismo. Ver tabla:

el escenario. El número matricial de riesgo corresponde a un valor entre 1 y 5.

- **Nivel tolerable:** Los escenarios agrupados en esta área implican el desarrollo de actividades para disminuir el riesgo, aunque tienen un nivel de prioridad de segundo nivel. El número matricial del riesgo para este nivel se encuentra entre 6 y 20.
- **Nivel inaceptable:** Los escenarios ubicados en esta área amerita que se desarrollen acciones prioritarias e inmediatas de protección y prevención debido al alto impacto que tendrían sobre el entorno. Valores de número matricial de riesgo superiores a 20 se ubican en el nivel de inaceptables.

Evaluación de la amenaza o probabilidad de ocurrencia.

La evaluación de la amenaza incluye el desarrollo de las siguientes etapas:

- Identificación de las causas que originan los eventos iniciantes.
- Identificación de eventos incitantes.
- Definición de eventos amenazantes.
- Estimación de frecuencia de ocurrencia de eventos iniciantes y amenazantes.

Tabla. Calificación de parámetros de frecuencia

Valor	Nivel	Código	Frecuencia	Frecuencia establecida para el caso de las actividades realizadas en el predio Punta Gilbert
1	Improbable	I	Ningún caso en cuarenta (40) años.	No se espera que ocurra.
2	Remoto	R	Un (1) caso cada cuarenta (40) años.	[No se utiliza este nivel.]
3	Ocasional	O	Un (1) caso cada veinticinco (25) años.	[No se utiliza este nivel.]
4	Moderado	M	Un (1) caso cada cinco (5) años.	Es posible que ocurra.
5	Frecuente	F	Más de un (1) caso al año.	Se espera que ocurra por lo menos una vez.

Evaluación de las consecuencias o nivel de consecuencias.

El predio Punta Gilbert ha establecido criterios para la cuantificación de los efectos de los eventos amenazantes y los daños causados por éstos (nivel de consecuencia), de acuerdo a su tipo. Estos criterios son aplicables en el marco del análisis de riesgos del manejo de los vertimientos que genera el predio.

Afectación a personas:

Los eventos amenazantes afectan a las personas en diversas formas:

- Enfermedades infecto- contagiosas
- Olores ofensivos
- Muerte por contacto directo, no alcanzan a tomar las medidas adecuadas de protección, durante el mantenimiento del pozo séptico.
- Lesiones cutáneas por la exposición directa

Contaminación (daño) ambiental:

Dentro de los eventos amenazantes que causan daño al medio ambiente se considera el derrame de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio, los cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos. Los daños ambientales pueden ocasionar requerimientos de ley y suspensión del pozo séptico.

Pérdida de imagen:

Los eventos amenazantes que causan pérdida de imagen son una consecuencia de tipo intangible, pero que afecta en unos casos la permanencia de los visitantes en el predio.

Pérdidas económicas:

Finalmente como eventos amenazantes que causen pérdidas económicas se encuentran todas las categorías de consecuencias enunciadas que son de manejo económico directo del predio, ya que las variables que las componen pueden ser valoradas en términos de desembolsos económicos para efectos de remediación por contaminación de suelos y descontaminación de cuerpos de aguas.

Análisis de riesgos de las actividades relacionadas con las actividades del predio Punta Gilbert.

La identificación de los eventos amenazantes y su probabilidad de ocurrencia se presenta en siguiente tabla:

Nº	Etapa	Causa	Evento amenazante	Frecuencia de ocurrencia	Observaciones
1	Llenado del pozo séptico	Ruptura del pozo.	Derrame de agua al suelo y al mar	1/1	Evento poco probable. Sistema en general sujeto a inspección periódica y seguimiento.
2	Llenado del pozo séptico.	Sobrellenado del pozo.	Derrame de agua sin tratamiento	1/1	Evento poco probable por el bajo caudal que se genera de aguas residuales domésticas.
3	Presurización de líneas de conducción	Ruptura de líneas de conducción	Derrame de agua sin tratamiento	1/1	Los estándares de diseño y montaje y el control por parte de la Interventoría de obra hacen improbable este evento.

Fuente: Elaboración del consultor.

El nivel de consecuencia de los eventos amenazantes identificados en la tabla anterior se señala a continuación.

Nº	Etapa	Causa	Evento amenazante	Valor por tipo de afectación						Gravedad
				Personas	Operación	Medio ambiente	Imagen	Pérdidas económicas	Legal	
1	Llenado del pozo séptico	Ruptura del pozo séptico	Derrame de agua al suelo y al mar.	1	1	1	1	1	1	1
2	Llenado de tanques	Sobrellenado del pozo séptico	Derrame de agua sin tratamiento	1	1	1	1	1	1	1
6	Presurización de líneas existentes	Ruptura de líneas de conducción	Derrame de agua sin tratamiento	1	1	1	1	1	1	1

De los resultados de las tablas anteriores se puede realizar una evaluación de riesgo para las actividades del predio Punta Gilbert, concluyéndose que todos los riesgos se encuentran en el nivel ACEPTABLE:

Numeral 21. Plan de contingencia para la prevención y control de derrame de aguas residuales cuando a ello hubiere lugar.

Plan estratégico

Clasificación de emergencias y niveles de activación del Plan de Contingencia

Clasificación de los niveles de las emergencias establecidos por el predio identificando los escenarios posibles en las instalaciones terrestres del mismo.

Tabla No. Clasificación de emergencias y niveles de activación del Plan de Contingencia

Nivel de emergencia	Descripción	Eventos aplicables según análisis de riesgos
MENOR	Su magnitud, duración y consecuencias pueden ser atendidas y controladas con recursos propios. Se activa la Brigada de Control de Emergencias.	<ul style="list-style-type: none"> • Rotura de tubería en tierra. • Sobrellenado de pozo séptico. • Generación de vapores en las instalaciones. • Incendio en los tanques sépticos

De acuerdo con el análisis de riesgos realizado para las actividades del predio Punta Gilbert se espera solamente emergencias de nivel menor.

Estructura básica

La atención de emergencias estará coordinada a través del coordinador operativo de emergencia (autoridad máxima), desde el cual se dan las órdenes a los grupos de respuesta: recolección del derrame, salvamento, búsqueda, evacuación, rescate, y seguridad.

Como unidades de apoyo se han establecido las siguientes:

- Grupos de respuesta: Responsables por la atención física en el área de impacto, realizando labores básicas de control de derrames, y primeros auxilios. El número de Grupos de Respuesta, el tamaño y los recursos necesarios para su funcionamiento dependen del tipo y carácter de la emergencia.

Plan operativo

Mecanismos de aviso y activación del Plan de Contingencia.

Una vez la respuesta a la emergencia ha sido activada y las acciones de control están en ejecución, se activa el proceso de seguimiento y control de la emergencia, el cual permite disponer del recuento detallado de las acciones que se emprendieron y se están ejecutando.

Mecanismos de notificación interna, reporte inicial e informe final ante las autoridades.

Al interior del predio se estableció como directriz, que “se debe reportar o notificar todo derrame, incluyendo los derrames menores”. Con el fin de aclarar la definición de derrames menores, se presentan a continuación los siguientes ejemplos:

Se rompe el pozo séptico y las aguas residuales comienzan a aflorar a la superficie. Hay un hecho de potencial riesgo que

puede generar contaminación visual, contaminación microbiana y olores ofensivos, afectación del recurso suelo y el recurso marino y por lo tanto se debe hacer la notificación inicial en el formato establecido en el Decreto 321/99.

Plan de acción para el control de las emergencias

Procedimiento en caso de derrame de aguas residuales domésticas no tratadas por fugas de tuberías o tanques:

Prevención (mantenimiento y revisión periódica) y mitigación (evacuación del personal, cierre de los sistemas de tratamiento a la entrada y salida de los mismos, recolección de manera inmediata de las aguas residuales domésticas derramadas y mantenimiento correctivo de la causa que ocasionó el derrame.

Procedimiento en caso de olores ofensivos:

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extractores de aire y evacuación del personal. Como medida preventiva implementar tuberías de ventilación y revisión periódica de los sistemas.

Procedimiento en caso de incendio:

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extintores e implementar sistemas de ventilación como medida preventiva.

Recursos para la atención de emergencia

Comunicaciones:

Los procedimientos de comunicación sugeridos en este plan para la atención de las emergencias se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 4 Procedimientos de comunicación

Medio	Procedimiento	Realización
Oral	Activación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Comunicaciones en la atención a la emergencia	Durante la atención de la emergencia.
Escrito	Notificación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Formatos para el reporte de emergencias	Durante y después de la emergencia.

Finalización de la emergencia

En el caso de los escenarios de derrame asociados a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la emergencia se dará por finalizada cuando dichas aguas sean recolectadas en recipientes bien cerrados bajo techo, en zona aireada y una vez reparado el daño enviar estas aguas a empresas autorizadas por Cardique para su tratamiento y disposición final.

3. Composición y distribución de la vegetación.

El área del lote se encuentra rodeada de un cordón de manglar, el cual se encuentra en muy buenas condiciones de conservación y limpieza, el cual está compuesto por Mangle Zaragoso y Rojo los cuales conforman una barrera de protección a esta franja de costa.

En la parte sur del Corregimiento predominan las fincas de recreo. En el extremo sur tanto en Punta Barú y Punta Blanca, los alrededores de la ciénaga Mohán y el filo de costa que da hacia la Bahía de Barbacoas, se presentan relictos densos de manglar; en la Punta de Mamón cobertura de arbustales densos con algunos claros.

Para el caso del predio Punta Gilbert, la vegetación presente está compuesta por: Mangle Zaragoso, Mangle Rojo, Uvita de Playa, cocoteros y ornamentales como Helecho, Lirio, Palmeras, coroto y grama. Ver fotos en el capítulo dos (2)

3.1. Composición y distribución de la fauna.

La fauna del área de influencia es en general escasa. En este ámbito el componente principal es la avifauna asociada con la vegetación xerofítica, entre los cuales se destacan las siguientes especies asociada a la vegetación mangláricas se encuentra particularmente la especie Loro manglero, María mulatas, cocineras, boas, cangrejos, gavián cangrejero, gallinazo y Pelicanos

5. Plan de manejo

El plan de manejo ambiental es la herramienta de gestión y planeación, orientada hacia la prevención, mitigación y

compensación de los posibles impactos ambientales y sociales que puedan generarse por las actividades realizadas al interior del predio Punta Gilbert.

El Plan de Manejo Ambiental ha sido estructurado, para la operación de dicho predio, a partir de la formulación de los programas del Medio Abiótico, Medio Biótico y Medio Socioeconómico, de acuerdo a los impactos identificados en cada uno de estos aspectos, como:

5.1. Programa del manejo de suelos

Este programa tiene como fin el controlar y mitigar los vertimientos intencionales o accidentales de aguas servidas.

Para ello la acción primordial es contar siempre, el predio, con pozas sépticas.

5.2. Manejo de Residuos sólidos e Industriales

Por medio de este programa se busca establecer una guía para el manejo adecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales originados por las actividades operativas en el predio, con el fin de prevenir la contaminación de suelos aledaños a la zona y posible presencia de enfermedades.

Para ello se implementaran medidas como:

Se dará un manejo adecuado a los residuos sólidos en sus diferentes etapas que componen el manejo y disposición final de estos. Como son: la generación, la separación, el almacenamiento, el transporte, disposición y por supuesto el seguimiento y control.

5.3. Programa del manejo del recurso hídrico

Tiene como fin este programa evitar aportes contaminantes al mar.

Se implementará para ello acciones como:

Para los servicios sanitarios de aguas residuales domésticas se implementará el sistema de pozo séptico.

El mantenimiento se realizará por empresas que cuenten con los permisos respectivos y que además ofrezca el servicio de disposición final de los lodos generados en sitios debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

La empresa que suministre el servicio deberá realizar periódicamente acciones de mantenimiento de los baños para asegurar su adecuado funcionamiento. Esto dependerá del número de ocupantes, días de permanencia y capacidad de las unidades sanitarias. Igualmente el personal debe contar con una capacitación básica que garantice el buen uso de los baños.

5.4. Programa de educación y capacitación al personal

La meta de este programa es el brindar información a los ocupantes y visitantes al predio, sobre los impactos y manejos establecidos en el presente documento ambiental. Además el de prevenir la presencia de conflictos con la comunidad, generada por inadecuadas prácticas socio-ambientales de los ocupantes del predio o el incumplimiento de acciones de manejo establecidas en el PMA.

Para ello se implementarán acciones como:

Efectuar inducción a las personas que ocupan el predio, se tendrá un capítulo específico sobre el tema ambiental, donde se explicarán los compromisos que adquirió el dueño del predio con respecto al establecimiento de los compromisos adquiridos en la resolución que otorga la Autoridad Ambiental, así como las normas ambientales que el proyecto debe cumplir, resaltando el papel, la responsabilidad que al respecto tienen las personas que ocupan el predio.

6. Plan de contingencia

Por medio de este programa se busca diseñar, presentar e implementar un sistema organizacional de la operación del predio, los recursos humanos, técnicos y los procedimientos estratégicos que se activarán de manera rápida, efectiva y segura ante las posibles emergencias que se puedan presentar durante la operación y actividades en el predio Punta Gilbert.

6.1. Estructura del plan

El Plan de Contingencias está dividido en dos partes: Plan Estratégico y Plan de Acción. El Plan Estratégico define la estructura y la organización para la atención de emergencias, las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar el plan, los recursos necesarios, y las estrategias preventivas y operativas a aplicar en cada uno de los posibles escenarios, definidos a partir de la evaluación de

los riesgos asociados a la operación de Punta Gilbert. El Plan de Acción por su parte, establece los procedimientos a seguir en caso de emergencia para la aplicación de cada una de las fases de respuesta establecidas en el Plan Estratégico.

6.2. Responsabilidades de los propietarios de Punta Gilbert

Los propietarios de este predio, tendrán el deber de cumplir y hacer cumplir las normas generales, especiales, reglas, procedimientos e instrucciones sobre medicina, higiene y seguridad industrial, en cuanto a condiciones ambientales, físicas, químicas, biológicas, psicosociales, ergonómicas, mecánicas, eléctricas y locativas para lo cual deberá:

- Prevenir y controlar todo riesgo que pueda causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- Identificar y corregir las condiciones inseguras al interior del predio.
- Hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos, en los programas del plan de manejo ambiental.
- Desarrollar programas de mejoramiento de las condiciones y procedimientos de trabajo tendientes a proporcionar mayores garantías de seguridad en la ejecución de labores propias de la operación del predio.
- Adelantar campañas de capacitación y concientización a los trabajadores en lo relacionado con la práctica de la Salud Ocupacional.
- Establecer programas de mantenimiento periódico y preventivo de equipos e instalaciones locativas.
- Facilitar la práctica de inspecciones e investigaciones que sobre condiciones de salud ocupacional, realicen las autoridades competentes.
- Difundir y apoyar el cumplimiento de las políticas de seguridad del predio mediante programas de capacitación, para prevenir, eliminar, reducir y controlar los riesgos inherentes a sus actividades dentro y fuera del trabajo.
- Suministrar a los trabajadores los elementos de protección personal necesarios y adecuados según el riesgo a proteger y de acuerdo con recomendaciones de Seguridad Industrial, teniendo en cuenta su selección de acuerdo al uso, servicio, calidad, mantenimiento y reposición.

6.3. Responsabilidades de los empleados del predio

- Realizar sus tareas observando el mayor cuidado para que sus operaciones no se traduzcan en actos inseguros para sí mismo o para sus compañeros, equipos, procesos, instalaciones y medio ambiente, cumpliendo las normas establecidas en este

reglamento y en los programas del plan de manejo ambiental.

- Vigilar cuidadosamente el comportamiento de la maquinaria y equipos a su cargo, a fin de detectar cualquier riesgo o peligro, el cual será comunicado oportunamente a su jefe inmediato para que ese proceda a corregir cualquier falla humana, física o mecánica o riesgos del medio ambiente que se presenten en la realización del trabajo.
- Abstenerse de operar equipos que no hayan sido asignados para el desempeño de su labor, ni permitir que personal no autorizado maneje los equipos a su cargo.
- Utilizar y mantener adecuadamente los elementos de trabajo, los dispositivos de seguridad y los equipos de protección personal al interior del predio y conservar el orden y aseo en los lugares de trabajo y servicios.
- Colaborar y participar activamente en los programas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales programados por los propietarios del predio.
- Informar oportunamente la ejecución de procedimientos y operaciones que violen las normas de seguridad y que atenten contra la integridad de quien los ejecuta, sus compañeros de trabajo y bienes de los propietarios de Punta Gilbert.

En términos generales, el programa Plan de Contingencia, contiene los elementos indispensables para que la administración, la cual es responsable de este programa, encare o sepa atender una emergencia o eventualidad no deseada al interior del predio o área de influencia directa..

Existirán las respectivas brigadas para la atención de éstas y sus miembros, contarán con las respectivas herramientas y apoyo logístico para la atención de éstas. En caso de que las contingencias sean de gran consideración, se acudirá a las autoridades respectivas para que en conjunto ésta sea atendida y solucionada.

Anexos:

Certificado de tradición – Matricula inmobiliaria
Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos
Plano: Levantamiento topográfico
Registro fotográfico.
Copia Factura de pago Impuesto predial.
Diseños y memorias de cálculos de las pozas sépticas

Consideraciones

La actividad operativa del predio Punta Gilbert, localizado en el sector La Coquerita, al norte del casco urbano del

corregimiento de Barú, en la isla de Barú jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias no requieren de Licencia Ambiental según la norma ambiental vigente.

La propuesta de manejo ambiental de las aguas residuales domesticas es adecuada y se ajusta al decreto 3930/10 por lo tanto es viable otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos.

El predio Punta Gilbert de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, la Isla de Barú, está catalogado como SUELO RURAL SUBURBANO, cuyo uso está dado para desarrollos turísticos y recreacionales de tipo ecológico, predominando la conservación de las características naturales, ambientales y paisajísticas.

La instalación de seis (6) pilotes para la ampliación del muelle principal y Bohío son competencia de la Unidad de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto dichas actividades deberán tramitarse ante dicha entidad.

Las instalaciones e infraestructura al interior del predio Punta Gilbert, son netamente para actividades turísticas y de descanso, las cuales están en tierra firme perteneciente a la isla de Barú. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó: "Es viable técnica y ambientalmente avalar las medidas de manejo ambiental propuestas para las actividades de operación del predio PUNTA GILBERT, así como otorgar Permiso de Vertimiento al suelo, el cual está ubicado en el sector La Coquerita, Corregimiento de Barú- Cartagena de Indias, de propiedad del señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD."

Que de conformidad con lo establecido en el titulo II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, las actividades de operación del predio PUNTA GILBERT, localizado en el corregimiento de Barú- jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de propiedad del señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, no requiere de Licencia Ambiental.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, identificado con la cédula de ciudadanía N° 990.350, expedida en Zambrano-Bolívar, propietario del predio PUNTA GILBERT, localizado en el sector la Coquerita de la Isla de Barú –jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 31 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Titulo I de la Ley 9

de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- PARTE III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar al proyecto de operación del predio PUNTA GILBERT, permiso de vertimientos de residuos líquidos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto, el cual se condicionará al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Las actividades de operación del predio PUNTA GILBERT, localizado en el corregimiento de Barú- jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, del que es propietario el señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, identificado con la cédula de ciudadanía N° 990.350, expedida en Zambrano-Bolívar, no requiere de Licencia Ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, el señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, identificado con la cédula de ciudadanía N° 990.350, expedida en Zambrano-Bolívar, propietario del predio PUNTA GILBERT, en la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el documento contentivo de las medidas de mitigación, prevención y del estudio presentado.
2. Deberán tener en cuenta aspectos como el manejo de escombros y residuos sólidos contemplados en las Resoluciones 541/94 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y el Decreto 1713/02 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y Ministerio de Ambiente.
3. Avisar a la Corporación con anticipación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, para su evaluación y concepto previo.

4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) al interior del predio.
5. Se deberán obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la legalización de las obras existentes y actividades que se realizan en el proyecto.
6. Los residuos sólidos que se generen en el predio, deberán ser entregados al consorcio de aseo autorizado por el Distrito de Cartagena para su recolección y disposición final al relleno sanitario de la ciudad.
7. En lo que respecta a la ampliación del muelle y bohío existente sobre el Mar Caribe y que sirven de acceso por mar al predio, deberá solicitar el permiso ambiental a la Unidad de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como lo señala la norma.
8. En caso de derrames de combustibles etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas establecidas.

ARTICULO TERCERO: Otorgar al señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, identificado con la cédula de ciudadanía N° 990.350, expedida en Zambrano-Bolívar, propietario del predio PUNTA GILBERT, permiso de vertimientos de residuos líquidos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas propuesto, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Verificar mínimo cada dos (2) meses el sistema de tratamiento y las tuberías de tal forma que no existan fugas ni taponamientos.
2. La frecuencia de mantenimiento del pozo séptico se debe ajustar de acuerdo al caudal real y la capacidad instalada del mismo y consistirá en la recolección mediante personal calificado y con los elementos de protección personal adecuados de los residuos (grasas, fracción líquida y lodos) contenidos en el pozo séptico, los cuales se transportarán mediante empresas autorizadas por Cardique y se dispondrán finalmente en sitios autorizados por dicha autoridad para tal fin. Además se debe exigir un certificado de disposición final de

dichos residuos el cual debe estar disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

3. Los residuos presentes en las pozas sépticas nunca se dispondrán en corrientes de aguas ni se tirarán en el suelo.
4. Construir en el término de tres (3) meses el campo de infiltración, con los diseños y memorias de cálculos propuestos.
5. Deberá realizar un mantenimiento periódico de las pozas sépticas, cuyos lodos después de deshidratados serán retirados y transportado a la ciudad para la disposición final en un sitio autorizado. Esto lo debe realizar una empresa que cuente con el aval ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, para el proyecto citado no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución no exime al señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo; por lo tanto las actividades a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias, y deberá tramitar ante la Unidad de Parques Nacionales y DIMAR la legalización para la operación del muelle construido sobre Área Marina Protegida.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0338 del 22 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDECIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DUODECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0620

(21 DE MAYO DE 2013)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 8829 del mismo año, el señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 9.075.954, solicita la práctica de una visita técnica para la verificación del estado de dos (2) arboles de la especie Melina, ubicados en el barrio La Floresta, Cll. 19, No. 20-30 del municipio de San Juan Nepomuceno, los cuales se encuentran en riesgo de caer, por acción de los fuertes vientos de la época.

Que mediante Auto No. 0471 de diciembre 13 de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el

Concepto Técnico No. 0350 del 24 de abril de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita realizada el día 12 del mes de marzo de 2013, se practicó visita de inspección al lote de propiedad del señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 9'075.954 de Cartagena, ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, en el barrio La Floresta, más exactamente en la calle 19 No. 20 – 30, antigua Gallera, donde se pudieron inspeccionar que en realidad los árboles que presentan un alto grado de madurez y de peligro de volcarse por su altura son nueve (9) de la especie Melina (Gmelina arbórea), los cuales presentan alturas promedio de 15 metros y DAP de 0,7 metros, todos presentan deterioro de la base del tallo y se han elongado tanto debido a la densidad en que fueron sembrados por el señor Ledesma hace algo más de diez años. Es preciso resaltar que alrededor del predio del señor Ledesma existen viviendas y calles bastante transitadas por lo que los vecinos temen y le solicitaron informar a CARDIQUE para que obtuviera los permisos para talar los citados árboles y evitar cualquier tipo de accidente tanto humano como de las infraestructuras de viviendas.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que los 9 árboles de Melina se encuentran en avanzado estado de deterioro por el grado de madurez que presentan y la altura que han logrado, a tal punto que los vecinos del sector se han mostrado preocupados porque los fuertes vientos que azotan la región pueden inducir a su caída y causar accidentes, se considera viable permitir el apeo de los citados árboles y su posterior aprovechamiento por parte del señor Orlando Ledezma A.”*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”*.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 9.075.954, la tala y el aprovechamiento de nueve (9) árboles de la especie Melina, que se encuentran ubicados en un lote de su propiedad en el municipio de San Juan Nepomuceno, en el barrio La Floresta, calle 19, No. 20 – 30, antigua Gallera, debido a que se encuentran en avanzado estado de deterioro por el grado de madurez que presentan, a la altura que han logrado y a que representan un alto riesgo para la comunidad aledaña al sector, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 9.075.954, la tala y el aprovechamiento de nueve (9) árboles de la especie Melina, que se encuentran ubicados en un lote de su propiedad en el municipio de San Juan Nepomuceno, en el barrio La Floresta, calle 19, No. 20 – 30, antigua Gallera, en el municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Retirar o apilar el material vegetal producto del aprovechamiento.
- 2.3. El aprovechamiento de los árboles identificados, deberá realizarse por personal capacitado para estas actividades y teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad, con el fin de evitar afectaciones a los operarios

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar el aprovechamiento de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, deberá efectuar una compensación de 1 a 5, es decir, que por cada árbol talado se deberá compensar con 5, por lo que por los nueve (9) árboles a intervenir, se deberá compensar con 45 nuevos árboles, que se deberán establecer en las áreas verdes que se encuentran alrededor de la cancha deportiva del barrio La Floresta del municipio de San Juan Nepomuceno, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Oití, Mango, Nim, Robertico, Guayaba o Guayacán Extranjero, los cuales deberán tener aturas superiores a 0,7 metros, buen estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo, una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización del producto forestal obtenido de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0350 de abril 24 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0617
(21 de mayo de 2013)**

“Por medio de la cual se otorga una viabilidad ambiental, un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 8466 del 29 de noviembre de 2011, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.098.214, presenta para su aprobación el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación del Proyecto Turístico ALKAMAR”, localizado en el sector Punta Arena, Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante el oficio N° 0063 del 10 de enero de 2012, se le requirió al señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, que completara su solicitud, adjuntando el formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado con el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y la aclaración del alcance de la escritura pública N° 0865 del 22 de octubre de 2002.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0443 del 23 de enero de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, da respuesta al oficio N° 0063 del 10 de enero de 2012, de manera parcial.

Que mediante el oficio N° 0001401 del 15 de marzo de 2012, se le requirió al señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, que adicionara a su solicitud de permiso de vertimiento con los requisitos exigidos por el Decreto 3930 de octubre 25 de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3089 del 24 de abril de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, da respuesta al oficio N° 0001401 del 15 de marzo de 2012, completando su solicitud.

Que mediante el memorando interno de fecha mayo 8 de 2012, la Secretaría General solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental que proceda a

liquidar los costos por evaluación del permiso de vertimiento solicitado por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, teniendo de presente el valor del proyecto, de conformidad con los artículos 42 y 46 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010.

Que mediante el Concepto Técnico N° 0483 del 5 de mayo de 2012, se liquidan los costos por evaluación del permiso de vertimiento solicitado por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, en la suma de SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$701.331), lo cual es informado al usuario mediante el Oficio N° 0003618 del 25 de julio de 2012.

Que el 17 de agosto de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, canceló la suma de SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$701.331).

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7323 del 5 de octubre de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, manifiesta que para que no haya impase respecto del montaje de los baños sobre la playa, se construirán en el terreno de su propiedad, y adjunta copia de las escrituras del predio.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que a través del Auto N° 00407 del 22 de octubre de 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran técnicamente sobre la solicitud y el otorgamiento del permiso de vertimiento deprecado, que incluyera el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0112 del 18 de febrero de 2013, en el que señaló lo siguiente:

*(...)*INFORMACION PRESENTADA

Localización.

El proyecto “Construcción y Operación del Proyecto Alkamar” se realizará sobre playa marítima bien de uso

público de la nación, frente al predio localizado Centro Poblado de Punta Arena, Costado Noroccidental de la Isla de Tierra Bomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias en el punto de coordenadas geográficas 10° 21' 56.05" N 75° 33' 07.96" W. El sitio de interés tiene los siguientes linderos: Por el norte con el Mar Caribe, por el oeste con el lote de propiedad del señor Román Romeo y por el este con el lote de propiedad de John Jairo López.

Compatibilidad del proyecto con el uso del suelo

El escrito de fecha 7 de julio de 2011 suscrito por la Secretaría de Planeación Distrital certifica que el predio con referencia catastral No 00-06-0001-0022-000, localizado en la isla de Tierra Bomba, se encuentra dentro del área indicada y delimitada gráficamente en el plano de clasificación del suelo de territorio distrital PFG 1B/5 como suelo suburbano del distrito y se le aplicarán las normas contenidas en el decreto No 0977/2001. Como señala el artículo 56 del suelo suburbano del distrito estas áreas pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y en la ley 142 de 1994. De acuerdo a las características de construcción del proyecto, éste se encuentra acorde con los usos del suelo de la zona.

Aspectos técnicos de la solicitud

1) *El proyecto se realizará sobre playa marítima bien de uso público de la nación. La fuente de abastecimiento de agua del proyecto es mediante bongos desde la ciudad de Cartagena por parte de la empresa Aguas de Cartagena SA ESP.*

2) *Tratamiento de las aguas residuales.*

Para el tratamiento de las aguas residuales que generará la operación del proyecto se propone la puesta en marcha de dos tanques sépticos (sistemas anaeróbicos) ubicados en la parte posterior del lote de propiedad del señor Manuel Barreto en el punto de coordenadas 10° 21' 53.31" N 75° 33' 8.51" W, ubicados a 72 metros de la línea de plataforma y a 102 metros de la línea de más alta marea.

Descripción de la planta de tratamiento

El sistema de tratamiento anaeróbico de aguas residuales domésticas consiste en la degradación controlada de la materia orgánica contenida en dichas aguas en un proceso de cuatro etapas:

- Primera etapa. Trampa de grasas.
- Segunda etapa. Tanque digestor donde se sedimentan los sólidos contenidos en la fase acuosa y se transforma la materia orgánica en gases.
- Tercera etapa. Tanque anaeróbico donde se descomponen los últimos residuos de la materia orgánica.
- Cuarta etapa. Campo de infiltración.

Cálculo del caudal de aguas residuales

La capacidad del proyecto en temporada alta es de 36 personas por día, en temporada baja se atiende solo los fines de semana a 36 personas por día. Asumiendo casos de alta temporada permanente se estarían generando un caudal de 4320 Lt/día, como se muestra a continuación:

Número de habitantes/día = 36
 Consumo por habitante por día = 150 Lt.
 Coeficiente de retorno = 0.8
 Caudal diario = $36 \times 150 \times 0.8 = 4320$ Lt/día

El volumen de lodos que se producirá será de $150 \times 40 / 1000 = 12$ m³/año

Las aguas residuales domésticas una vez tratadas son descargadas al recurso suelo.

Mantenimiento del sistema

Con el fin de mantener la optimización del sistema, se tienen en cuenta las siguientes acciones:

- Uso de papel higiénico. Los otros papeles o materiales comunes, trapos y basuras, etc., dañan el sistema.
- No aplicar productos químicos ni desinfectantes, porque éstos detienen los procesos naturales del tanque.
- Inspección anual con el fin de ver si hay necesidad de sacar sólidos o limpiar el tanque. Se contratarán los servicios de empresas autorizadas para tal fin por la autoridad ambiental. En ningún momento de la etapa de operación se prevé el vertimiento de aguas residuales sobre la playa o bahía de Cartagena.
- En caso de sacar los sólidos, estos son extraídos mediante evacuación directa y llevados a un campo abierto para después de ser deshidratados y mezclados con cal y utilizarlos como abono.

3) Características geotécnicas del suelo donde se piensa construir la planta de tratamiento.

El nivel de agua no se detectó en las dos (2) perforaciones efectuadas a 2.0 m de profundidad.

La pendiente de instalación del sistema es de 2% lo que garantiza el flujo de las aguas residuales por gravedad.

El suelo presenta arcilla de alta plasticidad de consistencia media a muy resistente con grava y arena, de color parda oscura a parda gris, la cual se extiende hasta la profundidad a que se terminaron los sondeos a 2.0 metros por debajo del nivel existente del terreno.

De acuerdo a dichas características se espera que el suelo en el sitio de interés absorba lentamente las aguas residuales domésticas, por lo tanto la probabilidad de que se contaminen las aguas subterráneas es baja.

4) Los impactos ambientales negativos al recurso suelo se pueden presentar si se sobrepasa la capacidad instalada del sistema de tratamiento y la capacidad de absorción del suelo en su capa más superficial (humus), por lo tanto hay que tener en cuenta dentro del Plan de Gestión de Riesgo la ocurrencia de este evento y proponer igualmente estrategias que garanticen en el corto, mediano y largo plazo que no se contamine el recurso suelo.

5) Medidas de manejo ambiental

- Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.
- Monitoreo del desempeño del sistema de tratamiento mediante la inspección visual periódica para verificar la ausencia de sólidos suspendidos, lodos, entre otros.
- Mantenimiento periódico de las etapas de proceso de tratamiento.
- Registro de caudal de entrada y de descarga, así como de los volúmenes de ingreso y vertidos.
- Activación oportuna del Plan de Contingencias.
- Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento, que corresponde a los lodos presentes en el tanque séptico y las trampas de grasas, los cuales son retirados de manera periódica, se depositan en bolsas plásticas y se almacenan bajo techo para su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final en la ciudad de Cartagena de Indias, en empresas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente y se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de Cardique los requiera para su revisión.

6) Gestión del riesgo.

Los eventos amenazantes identificados son los siguientes:

- Afectación a la salud de las personas.
- Escape o derrame que pueden causar sobre los elementos del sistema daños que obligan a la suspensión de la operación, por lo que es necesario identificar y prever el daño que se causaría al sistema.
- Daño al medio ambiente: derrame de las aguas residuales domésticas, las cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos.
- Pérdida de imagen que afecta la permanencia de la actividad.
- Pérdidas económicas.

7) Plan de contingencia.

De acuerdo con el análisis de riesgos realizado para las actividades del proyecto Alkamar, se espera solamente emergencias de nivel menor, salvo en el caso improbable de un incendio derivado no del manejo de las aguas residuales domésticas sino de la operación del plantel educativo como tal; en este caso, en función de la rapidez de la respuesta para poner a disponibilidad los extintores, se podría eventualmente llegar a tener un incendio de mayor nivel de consecuencia, susceptible de ser clasificado como emergencia de nivel medio.

Procedimientos de respuesta.

- Procedimiento en caso de derrame de agua no tratada por fugas de tuberías o tanques sépticos.

Prevención (mantenimiento y revisión periódica) y mitigación (evacuación del personal, cierre de los sistemas de tratamiento a la entrada y salida de los mismos, recolección de manera inmediata de las aguas residuales domésticas derramadas y mantenimiento correctivo de la causa que ocasionó el derrame.

- Procedimiento en caso de olores ofensivos.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extractores de aire y evacuación del personal. Como medida preventiva implementar tuberías de ventilación y revisión periódica de los sistemas.

- Procedimiento en caso de incendio.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extintores e implementar sistemas de ventilación como medida preventiva.

Recursos para la atención de emergencia

Los procedimientos de comunicación sugeridos en este plan para la atención de las emergencias se resumen en la siguiente tabla:

Procedimientos de comunicación.

Medio	Procedimiento	Realización
Oral	Activación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Comunicaciones en la atención a la emergencia	Durante la atención de la emergencia.
Escrito	Notificación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Formatos para el reporte de emergencias	Durante y después de la emergencia.

Una vez se active el sistema de alarma, todos los radios involucrados dentro del Plan de Emergencia deberán ubicarse en el canal de emergencias radios Avantel.

Debe existir silencio general en los radios a partir del momento en que suene la sirena y el Sistema Avantel quedará a disposición del Coordinador del Plan/Comandante del Incidente y del Jefe de la Brigada.

Todos los demás radios permanecerán en su frecuencia a la espera de instrucciones, en escucha permanente.

4) Finalización de la emergencia.

En el caso de los escenarios de derrame asociados a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la emergencia se dará por finalizada cuando dichas aguas sean recolectadas en recipientes bien cerrados bajo techo, en zona aireada y una vez reparado el daño enviar estas aguas a empresas autorizadas por CARDIQUE para su tratamiento y disposición final.

RESULTADOS DE LA VISITA

Se realizó un recorrido por todas las instalaciones del proyecto Alkamar, específicamente la ubicación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. No hay nada construido referente a dicho sistema.

CONSIDERACIONES

1) Las actividades del proyecto Alkamar generarán aguas residuales las cuales serán descargadas puntualmente previo tratamiento y postratamiento al suelo (Tanque séptico y campo de infiltración). Dichos tratamientos se consideran adecuados.

2) No se propone sistema de aforo a la entrada y salida del sistema de tratamiento y postratamiento propuesto, por lo tanto no se pueden calcular los porcentajes de remoción de los parámetros de control, no obstante se debe garantizar que éstas no rebosen y se tenga estricta vigilancia sobre las mismas de tal forma que la permeabilidad del suelo garantice total infiltración al subsuelo. Así mismo se debe realizar un mantenimiento periódico del sistema propuesto con empresas autorizadas por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior permite concluir que no se observarán cambios significativos en la calidad del suelo en cuanto a los parámetros de interés (materia orgánica de origen biológico), debido a su capacidad de asimilación por efectos de permeabilidad y ausencia de nivel freático. Se prevén impactos ambientales negativos acumulativos asociados a este vertimiento los cuales estarán sujetos a revisión periódica como medida preventiva entre otras.

3) Los impactos que se generan son temporales, mitigables y de compensación.

4) Los programas de manejo de carácter ambiental cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

5) Los sistemas anaeróbicos convencionales son de fácil manejo y no requieren de personal capacitado, ya que su diseño toma como base los procesos de depuración natural, por lo tanto su manejo estará sujeto a un mantenimiento periódico y una capacitación del personal que opera dicho sistema. De otra parte el diseño de estos sistemas se ha realizado con base al caudal máximo a tratar.

6) La vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas (ausencia de nivel freático a 2.0 metros)

es de media a baja ya que la secuencia litológica evidencia algunos niveles poco permeables que dificultan el paso de contaminantes. (..)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las anteriores consideraciones, es viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de vertimientos de residuos líquidos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas propuesto y viabilidad ambiental al proyecto turístico Alkamar ubicado sobre playa marítima bien de uso público de la nación en el Corregimiento de Punta Arena, Costado Noroccidental de la Isla de Tierra Bomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias en el punto de coordenadas geográficas 10o 21' 56.05" N 75o 33' 07.96" W, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que mediante memorando interno de fecha 12 de marzo de 2013, se solicitó a la Subdirección de Planeación, adicionar el Concepto Técnico N° 0112 de 2013, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental, en el sentido de armonizar el proyecto en mención con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante memorando de fecha 22 de abril de 2013, la Subdirección de Planeación conceptuó que el proyecto denominado ALKAMAR, presentado por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VÉLEZ, localizado en el sector Punta Arena, Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena, está de acuerdo con los usos del suelo de dicha zona.

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: "Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y

protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: *“Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”*

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por el peticionario.

Que en armonía con lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, la Subdirección de Planeación y las normas en cita, se otorgará la viabilidad ambiental con destino a la Dirección General Marítima DIMAR, para el proyecto denominado ALKAMAR, presentado por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.098.214, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 31 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- PARTE III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.*

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar al proyecto turístico ALKAMAR, permiso de vertimientos de residuos líquidos para el sistema de tratamiento de aguas

residuales domésticas propuesto, el cual se condicionará al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la ejecución del proyecto ALKAMAR, consistente en la construcción en terreno consolidado de tres (3) Kioscos en madera con techo de palma, una batería de baño, una cocina, zonas de mesas, solárium, spath, deck, zona de niños y tres (3) canchas de vóleibol, para el uso de actividad turística y de recreación, presentado por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VÉLEZ, localizado en el Corregimiento de Punta Arena-Isla de Tierra Bomba en el Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.098.214, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1) Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- 2.2) Cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado.
- 2.3) Cualquier modificación al proyecto deberá ser comunicada por escrito a la Corporación con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 2.4) Para la construcción del proyecto del Kiosco y/o obras complementarias no deben utilizar materiales extraídos de los diferentes ecosistemas de la zona.
- 2.5) Finalizada la ejecución del proyecto deberán presentar un informe donde se especifique el seguimiento y monitoreo de las diferentes actividades que llevaron a cabo en la construcción del proyecto.
- 2.6) Garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recoja y haga una disposición adecuada de los residuos sólidos.

2.7) Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.

2.8) No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas.

2.9) Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin, en especial la concesión de playas ante la DIMAR, por tratarse de un bien de uso público.

2.10) La franja de playa marítima no deberá ser ocupada con estructuras permanentes.

2.11) Se prohíbe la explotación de materiales de playa, como arena y piedra china.

2.12) No deberá demeritar el valor paisajístico de la zona.

2.13) No deberá impedir el goce del espacio público a terceros.

2.14) La Corporación continuará realizando visitas de inspección ocular al sitio para verificar lo anotado en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Otorgar al señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.098.214, permiso de vertimientos de residuos líquidos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas propuesta para el proyecto ALKAMAR, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1) Dar cumplimiento estricto a todas las medidas de manejo ambiental, manejo del riesgo y plan de contingencia, propuestas en el estudio presentado a esta Corporación.

3.2) Realizar mantenimiento periódico de cada sistema de tratamiento, llevar registro de las cantidades generadas de lodos y darles el tratamiento propuesto. Se debe garantizar ausencia de olores ofensivos y lixiviados sobre el suelo, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

3.3) Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

3.4) El proyecto Alkamar deberá dar aviso a CARDIQUE, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- b) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- c) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO QUINTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- a) Verificar los impactos reales del proyecto.
- b) Compararlos con las prevenciones tomadas.
- c) Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0621
(21 de mayo de 2013)**

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

C O N S I D E R A N D O

Que el Teniente Coronel JULIO ROBERTO MORENO SANCHEZ, Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de Bolívar, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado bajo el No. 8627 del 27 de noviembre de 2012, solicitó a ésta Corporación acompañamiento de funcionarios técnicos encargados del control de las emisiones de ruido, para realizar actividades de control a establecimientos abiertos al público en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, y dando cumplimiento a solicitud de acompañamiento de la Policía Nacional, se realizaron visitas de control y vigilancia frente a la contaminación por ruido generada por establecimientos comerciales el 30 de noviembre de 2012, en el Municipio del Carmen de Bolívar-Bolívar, en el Establecimiento de VALLEDUPAR, de propiedad del señor JHON BELEÑO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.544.535, dando como resultado el decomiso preventivo de los siguientes instrumentos de sonido:

FECHA	ESTABLECI MIENTO	MEDICIÓN	ELEMENTOS INCAUTADOS
30/11/12	Valledupar	91.2 DB LEQ	Cuatro (4) parlantes Cuatro (4) bajos Un (1) twiter (caja) con tres (3) shin hansen. Tres (3) plantas una (1) de baja, una (1) de boca y una (1) de brillo. Un Crossover serie N° N1006742100. Un (1) misser de siete canales marca NIPPON AMÉRICA serie N° 8831350. Un (1) virtualizador pro serie N° N0335235147. Un (1) multitoma de ocho puestos. Un (1) mueble de amplificador.

Que se anexa el acta respectiva de incautación donde se consigna que en el establecimiento comercial denominado VALLEDUPAR, cuyo propietario es el señor JHON ALBERTO BELEÑO, se estaba generando ruido, excediendo decibeles máximos permitidos, ocasionando contaminación auditiva. Los objetos incautados fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, estación Carmen de Bolívar.

Que por lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, legalizó las medidas preventivas de decomisos, consignadas en las actas de fechas 30 de noviembre de 2012, levantadas durante el mencionado operativo, las cuales se impusieron de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que dicha medida fue impuesta conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y con efectos inmediatos, contra la que no procedía recurso alguno.

Que a través del Concepto Técnico No. 0949 del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que, según los resultados obtenidos con el sonómetro Quest SoundPro SP DL-2-1/3, los niveles de ruido medidos en horas de la noche en el establecimiento de comercio "ESTADERO VALLEDUPAR", (91.2 decibeles), no cumplen la norma de ruido, establecida para esta zona, zona tipo C, de acuerdo con la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señala en su artículo 9º los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental expresados en decibeles, que para el caso sub examine, sector C zona Intermedio Restringido, Zona con usos permitidos comerciales, son permitidos estándares máximos de 70 decibeles día y 60 decibeles noche.

Que de igual forma, el señor JHON BELEÑO SALCEDO, propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado "Estadero Valledupar", con su conducta violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que en consecuencia, por Resolución No. 1473 del 24 de diciembre de 2012, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo ya citado, iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, formular lo respectivos cargos, los cuales consisten en:

"Generar ruido externo con los equipos de amplificación decomisados preventivamente en los establecimientos de comercio, localizados en el Municipio del Carmen de Bolívar y traspasar los límites de su propiedad, excediendo los niveles máximos permisibles, infringiendo con esta conducta los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en dicho acto administrativo se le concedió al señor JHON BELEÑO SALCEDO, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de éste, para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1473 de 2012.

Que al surtirse la notificación personal del mencionado acto administrativo el día 15 de febrero de 2013, dentro de la oportunidad legal el presunto infractor no presentó descargos a los formulados por esta Corporación, pero sí aportó los escritos radicados bajo los N°s 0505 del 23 de enero de 2013 y 0896 del 5 de febrero de 2013, en los que solicita la entrega de los elementos incautados y que ésta entidad lo capacite y de a conocer el control y manejo ambiental requerido para desarrollar su actividad.

Que en atención a lo solicitado el 12 de marzo de 2013, se capacitó a varios propietario y/o administradores infractores de la normatividad ambiental de emisión ruido en el Municipio del Carmen de Bolívar, entre los que se encontraba el señor JHON ALBERTO BELEÑO SALCEDO, quien recibió la capacitación y participó activamente de los talleres implementados.

Que teniendo en cuenta los resultados del operativo realizado el día 30 de noviembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No. 0949 del 19 de diciembre de 2012, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por el señor JHON ALBERTO BELEÑO SALCEDO, dentro del establecimiento de comercio "Estadero Valledupar", sobrepasó los límites máximos de emisión de ruido señalados en la Resolución 0627 de 2006 y violó las disposiciones señaladas por el Decreto 948 de 1995 (artículos 44 y 45).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º señala:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de este artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

8. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
9. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
10. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
11. *Demolición de la obra a costa del infractor.*
12. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
13. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

14. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)”

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo tercero de la Resolución N° 1473 del 24 diciembre de 2012; por tanto se hará acreedora a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, esta Corporación procederá a levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, ordenando la devolución de los aparatos y equipos de sonido con los que se cometió la contravención, y advirtiéndole al infractor que la reincidencia en los mismos hechos por los que será sancionado, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los mismos, previo procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JHON ALBERTO BELEÑO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.544.535, a través de la Resolución No. 1473 de diciembre 24 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor JHON ALBERTO BELEÑO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.544.535, propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado “Estadero Valledupar” ubicado en el sector Carretera Troncal, Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, por la violación a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese al señor JHON ALBERTO BELEÑO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.544.535, con multa pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: La reincidencia en los mismos hechos por los que se sanciona, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los aparatos y equipos de sonido utilizados, previo procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Resolución No. 1394 del 5 de mayo de 2012, y hacer la entrega de cuatro (4) parlantes, cuatro (4) bajos, un (1) twiter (caja) con tres (3) sin hansen, tres (3) plantas, una (1) de baja, una (1) de boca y una (1) de brillo, Un (1) Crossover serie N° N1006742100, un (1) misser de siete canales marca NIPPON AMÉRICA serie N° 8831350, un (1) virtualizador pro serie N° N0335235147, un (1) multitoma de ocho puestos y un (1) mueble de amplificador al señor JHON ALBERTO BELEÑO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.544.535, por intermedio del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para lo cual se levantará la respectiva acta de entrega.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor JHON ALBERTO BELEÑO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.544.535, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0622

(21 de mayo de 2013)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

CONSIDERANDO

Que el Teniente Coronel JULIO ROBERTO MORENO SANCHEZ, Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de Bolívar, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado bajo el No. 8627 del 27 de noviembre de 2012, solicitó a ésta Corporación acompañamiento de funcionarios técnicos encargados del control de las emisiones de ruido, para realizar actividades de control a establecimientos abiertos al público en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, y dando cumplimiento a solicitud de acompañamiento de la Policía Nacional, se realizaron visitas de control y vigilancia frente a la contaminación por ruido generada por establecimientos comerciales el 30 de noviembre de 2012, en el Municipio del Carmen de Bolívar-Bolívar, en el Establecimiento de Comercio EL CANTINERO, de propiedad del señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.547.883, dando como resultado el decomiso preventivo de los siguientes instrumentos de sonido:

FECHA	ESTABLECIMIENTO	MEDICIÓN	ELEMENTOS INCAUTADOS
30/11/12	Estadero el Cantinero	101 DB LEQ	Tres (3) parlantes Bochois de 1200 Tres (3) Bocas 500 W Blachy Una (1) consola MW6 serie N° Z62910014 Un (1) amplificador PRODJ seri N° 11060383 Dos (2) amplificadores hechizos. Un (1) equalizador Ultraph serie N° 1018496205. Un (1) Cross Over SuperXpro Serie N° S1101639100

Que se anexa el acta respectiva de incautación donde se consigna que en el establecimiento comercial denominado ESTADERO EL CANTINERO, cuyo propietario es el señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, se estaba generando ruido, excediendo decibeles máximos permitidos, ocasionando contaminación auditiva. Los objetos incautados fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, estación Carmen de Bolívar.

Que por lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, legalizó las medidas preventivas de decomisos, consignadas en las actas de fechas 30 de noviembre de 2012, levantadas durante el mencionado operativo, las cuales se impusieron de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que dicha medida fue impuesta conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y con efectos inmediatos, contra la que no procedía recurso alguno.

Que a través del Concepto Técnico No. 0948 del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que, según los resultados obtenidos con el sonómetro Quest SoundPro SP DL-2-1/3, los niveles de ruido medidos en horas de la noche en el establecimiento de comercio "ESTADERO EL CANTINERO", (101 decibeles), no cumple la norma de ruido, establecida para esta zona, zona tipo C, de acuerdo con la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señala en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental expresados en decibeles, que para el caso sub examine, sector

C zona Intermedio Restringido, Zona con usos permitidos comerciales, son permitidos estándares máximos de 70 decibeles día y 60 decibeles noche.

Que de igual forma, el señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado "Estadero El Cantinero", con su conducta violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que en consecuencia, por Resolución No. 1473 del 24 de diciembre de 2012, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo ya citado, iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, formular lo respectivos cargos, los cuales consisten en:

"Generar ruido externo con los equipos de amplificación decomisados preventivamente en los establecimientos de

comercio, localizados en el Municipio del Carmen de Bolívar y traspasar los límites de su propiedad, excediendo los niveles máximos permisibles, infringiendo con esta conducta los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Que en dicho acto administrativo se le concedió al señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de éste, para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1473 de 2012.

Que al surtirse la notificación personal del mencionado acto administrativo el día 5 de febrero de 2013, dentro de la oportunidad legal el presunto infractor no presentó descargos a los formulados por esta Corporación, pero sí aportó los escritos radicados bajo los N°s 0235 del 16 de enero de 2013 y 0897 del 6 de febrero de 2013, en los que solicita la entrega de los elementos incautados y que ésta entidad lo capacite y dé a conocer el control y manejo ambiental requerido para desarrollar su actividad.

Que en atención a lo solicitado el 12 de marzo de 2013, se capacitó a varios propietario y/o administradores infractores de la normatividad ambiental de emisión ruido en el Municipio del Carmen de Bolívar, entre los que se encontraba el señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, quien recibió la capacitación y participó activamente de los talleres implementados.

Que teniendo en cuenta los resultados del operativo realizado el día 30 de noviembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No. 0949 del 19 de diciembre de 2012, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por el señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, dentro del establecimiento de comercio “Estadero el Cantinero”, sobrepasó los límites máximos de emisión de ruido señalados en la Resolución 0627 de 2006 y violó las disposiciones señaladas por el Decreto 948 de 1995 (artículos 44 y 45).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º señala:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de este artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

15. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
16. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

17. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

18. *Demolición de la obra a costa del infractor.*

19. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

20. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

21. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)*

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo tercero de la Resolución N° 1473 del 24 diciembre de 2012; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, esta Corporación procederá a levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, ordenando la devolución de los aparatos y equipos de sonido con los que se cometió la contravención, y advirtiéndole al infractor que la reincidencia en los mismos hechos por los que será sancionado, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los mismos, previo procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.547.883, a través de la Resolución No. 1473 de diciembre 24

de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.547.883, propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado "Estadero el Cantinero" ubicado en el sector Carretera Troncal de Occidente, Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, por la violación a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese al señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.547.883, con multa pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: La reincidencia en los mismos hechos por los que se sanciona, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los aparatos y equipos de sonido utilizados, previo procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Resolución No. 1394 del 5 de mayo de 2012, y hacer la entrega de tres (3) parlantes Bochois de 1200, tres (3) Bocas 500 W Blachy, una (1) consola MW6 serie N°Z62910014, un (1) amplificador PRODJ serie N° 11060383, dos (2) amplificadores hechizos, un (1) Equalizador Ultraph serie N° 1018496205 y un (1) Cross Over SuperXpro Serie N° S1101639100; al señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.547.883, por intermedio del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para lo cual se levantará la respectiva acta de entrega.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO ARROYO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.547.883, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0625

(22 de mayo de 2013)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

CONSIDERANDO

Que el Teniente Coronel JULIO ROBERTO MORENO SANCHÉZ, Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de Bolívar, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado bajo el No. 8627 del 27 de noviembre de 2012, solicitó a ésta Corporación acompañamiento de funcionarios técnicos encargados del control de las emisiones de ruido, para realizar actividades de control a establecimientos abiertos al público en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, y dando cumplimiento a solicitud de acompañamiento de la Policía Nacional, se realizaron visitas de control y vigilancia frente a la contaminación por ruido generada por establecimientos comerciales el 30 de noviembre de 2012, en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, en el Establecimiento de Comercio ESTADERO LAS FLAMAS, de propiedad del señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, dando como resultado el decomiso preventivo de los siguientes instrumentos de sonido:

FECHA	ESTABLECIMIENTO	MEDICIÓN	ELEMENTOS INCAUTADOS
30/11/12	Estadero las Flamas	75 DB LEQ	Dos (2) bajos, Dos(2) medios

Que se anexa el acta respectiva de incautación donde se consigna que en el establecimiento comercial denominado ESTADERO LAS FLAMAS, ubicado en el sector Carretera Troncal de Occidente- Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, de propiedad del señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, se estaba generando ruido, excediendo decibeles máximos permitidos, ocasionando contaminación auditiva. Los objetos incautados fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, estación Carmen de Bolívar.

Que por lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, legalizó las medidas preventivas de decomisos, consignadas en el acta de fecha 1 de diciembre de 2012, levantada durante el mencionado operativo, la cual se impuso de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio y de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que dicha medida fue impuesta conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y con efectos inmediatos, contra la que no procedía recurso alguno.

Que a través del Concepto Técnico No. 0910 del 10 de diciembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que, según los resultados obtenidos con el sonómetro Quest SoundPro SP DL-2-1/3, los niveles de ruido medidos en horas de la noche en el establecimiento de comercio "ESTADERO LAS FLAMAS", (75 decibeles), no cumple la norma de ruido, establecida para esta zona, zona tipo C, de acuerdo con la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señala en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental expresados en decibeles, que para el caso sub examine, sector C zona Intermedio Restringido, Zona con usos permitidos comerciales, son permitidos estándares máximos de 70 decibeles día y 60 decibeles noche.

Que de igual forma, el señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, propietario del establecimiento comercial "ESTADERO LAS FLAMAS", con su conducta violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que en consecuencia, por Resolución No. 1473 del 24 de diciembre de 2012, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo ya citado, iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, formular el respectivo cargo, el cual consiste en:

"Generar ruido externo con los equipos de amplificación decomisados preventivamente en los establecimientos de comercio, localizados en el Municipio del Carmen de Bolívar y traspasar los límites de su propiedad, excediendo los niveles máximos permisibles, infringiendo con esta conducta los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en dicho acto administrativo se le concedió al señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de éste,

para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1473 de 2012.

Que el señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, confirió poder a la señora DAYANA BAYESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.077.815, para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, el día 12 de marzo de 2013; dentro de la oportunidad legal el presunto infractor no presentó descargos a los formulados por esta Corporación.

Que en atención a la solicitud de capacitación incoada por el grupo de propietarios de los establecimientos comerciales del Municipio del Carmen de Bolívar, el 12 de marzo de 2013, se capacitó a varios propietario y/o administradores infractores de la normatividad ambiental de emisión ruido en el Municipio del Carmen de Bolívar, entre los que se encontraba la señora DAYANA BAYESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.077.815, en representación del señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, quien recibió la capacitación y participó activamente de los talleres implementados.

Que teniendo en cuenta los resultados del operativo realizado el día 1 de diciembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No. 0910 del 10 de diciembre de 2012, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por el señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, dentro del establecimiento de comercio “Estadero Las Flamas”, sobrepasó los límites máximos de emisión de ruido señalados en la Resolución 0627 de 2006 y violó las disposiciones señaladas por el Decreto 948 de 1995 (artículos 44 y 45).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° señala:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de este artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

22. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
23. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
24. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
25. *Demolición de la obra a costa del infractor.*
26. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
27. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
28. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)*

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo tercero de la Resolución N° 1473 del 24 diciembre de 2012; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, esta Corporación procederá a levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, ordenando la

devolución de los aparatos y equipos de sonido con los que se cometió la contravención, y advirtiéndole al infractor que la reincidencia en los mismos hechos por los que será sancionado, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los mismos, previo procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, a través de la Resolución No. 1473 de diciembre 24 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado “Estadero Las FLamas” ubicado en el sector Carretera Troncal de Occidente, Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, por la violación a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese al señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, con multa pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: La reincidencia en los mismos hechos por los que se sanciona, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los aparatos y equipos de sonido utilizados, previo procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Resolución No. 1394 del 5 de mayo de 2012, y hacer la entrega de dos (2) bajos y dos (2) medios; al señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, por intermedio del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para lo cual se levantará la respectiva acta de entrega.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a el señor RICHARD HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.936, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0626

(22 de mayo de 2013)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

C O N S I D E R A N D O

Que el Teniente Coronel JULIO ROBERTO MORENO SANCHÉZ, Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de Bolívar, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado bajo el No. 8627 del 27 de noviembre de 2012, solicitó a ésta Corporación acompañamiento de funcionarios técnicos encargados del control de las emisiones de ruido, para realizar actividades de control a establecimientos abiertos al público en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, y dando cumplimiento a solicitud de acompañamiento de la Policía Nacional, se realizaron visitas de control y vigilancia frente a la contaminación por ruido generada por establecimientos

comerciales el 30 de noviembre de 2012, en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, en el Establecimiento de Comercio ESTADERO TERRAZA KIKOS CLUB, de propiedad del señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 9.111.230, expedida en el Carmen de Bolívar, dando como resultado el decomiso preventivo de los siguientes instrumentos de sonido:

FECHA	ESTABLECIMIENTO	MEDICIÓN	ELEMENTOS INCAUTADOS
30/11/12	Terraza Kikos Club	85.3 DB LEQ	Dos (2) bajos de 12", Dos (2) bajos de 15" Un (1) amplificador MTE serial N° 6921682623339

Que se anexa el acta respectiva de incautación donde se consigna que en el establecimiento comercial denominado ESTADERO TERRAZA KIKOS CLUB, cuyo propietario es el señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, se estaba generando ruido, excediendo decibeles máximos permitidos, ocasionando contaminación auditiva. Los objetos incautados fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, estación Carmen de Bolívar.

zona, zona tipo C, de acuerdo con la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señala en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental expresados en decibeles, que para el caso sub examine, sector C zona Intermedio Restringido, Zona con usos permitidos comerciales, son permitidos estándares máximos de 70 decibeles día y 60 decibeles noche.

Que por lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, legalizó las medidas preventivas de decomisos, consignadas en las actas de fechas 30 de noviembre de 2012, levantadas durante el mencionado operativo, las cuales se impusieron de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que de igual forma, el señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado "ESTADERO TERRAZA KIKOS CLUB", con su conducta violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

Que dicha medida fue impuesta conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y con efectos inmediatos, contra la que no procedía recurso alguno.

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Que a través del Concepto Técnico No. 0948 del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que, según los resultados obtenidos con el sonómetro Quest SoundPro SP DL-2-1/3, los niveles de ruido medidos en horas de la noche en el establecimiento de comercio "ESTADERO TERRAZA KIKOS CLUB", (85.3 decibeles), no cumple la norma de ruido, establecida para esta

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que en consecuencia, por Resolución No. 1473 del 24 de diciembre de 2012, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo ya citado, iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, formular lo respectivos cargos, los cuales consisten en:

“Generar ruido externo con los equipos de amplificación decomisados preventivamente en los establecimientos de comercio, localizados en el Municipio del Carmen de Bolívar y traspasar los límites de su propiedad, excediendo los niveles máximos permisibles, infringiendo con esta conducta los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Que en dicho acto administrativo se le concedió al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de éste, para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1473 de 2012.

Que al surtirse la notificación personal del mencionado acto administrativo el día 5 de febrero de 2013, dentro de la oportunidad legal el presunto infractor no presentó descargos a los formulados por esta Corporación, pero sí aportó el escrito radicado bajo el N° 0898 del 5 de febrero de 2013, en el que solicita la entrega de los elementos incautados y que ésta entidad lo capacite y dé a conocer el control y manejo ambiental requerido para desarrollar su actividad.

Que en atención a lo solicitado el 12 de marzo de 2013, se capacitó a varios propietario y/o administradores infractores de la normatividad ambiental de emisión ruido en el Municipio del Carmen de Bolívar, entre los que se encontraba el señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, quien recibió la capacitación y participó activamente de los talleres implementados.

Que teniendo en cuenta los resultados del operativo realizado el día 30 de noviembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No. 0947 del 19 de diciembre de 2012, queda

plenamente comprobado que la conducta desplegada por el señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, dentro del establecimiento de comercio “ESTADERO TERRAZA KIKOS CLUB”, sobrepasó los límites máximos de emisión de ruido señalados en la Resolución 0627 de 2006 y violó las disposiciones señaladas por el Decreto 948 de 1995 (artículos 44 y 45).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º señala:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de este artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el*

efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

29. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
30. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
31. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
32. *Demolición de la obra a costa del infractor.*
33. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
34. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
35. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)*”

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo tercero de la Resolución N° 1473 del 24 diciembre de 2012; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, esta Corporación procederá a levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, ordenando la devolución de los aparatos y equipos de sonido con los que se cometió la contravención, y advirtiéndole al infractor que la reincidencia en los mismos hechos por los que será sancionado, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los mismos, previo procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.111.230, expedida en el Carmen de Bolívar, a través de la Resolución No. 1473 de diciembre 24 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.111.230, expedida en el Carmen de Bolívar,

propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado "ESTADERO TERRAZA KIKOS CLUB" ubicado en el sector Carretera Troncal de Occidente, Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, por la violación a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.111.230, expedida en el Carmen de Bolívar, con multa pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: La reincidencia en los mismos hechos por los que se sanciona, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los aparatos y equipos de sonido utilizados, previo procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Resolución No. 1394 del 5 de mayo de 2012, y hacer la entrega de dos (2) bajos de 12", dos (2) bajos de 15" y un (1) amplificador MTE serial N° 6921682623339; al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.111.230, expedida en el Carmen de Bolívar, por intermedio del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para lo cual se levantará la respectiva acta de entrega.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.111.230, expedida en el Carmen de Bolívar, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0627

(22 de mayo de 2013)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

CONSIDERANDO

Que el Teniente Coronel JULIO ROBERTO MORENO SANCHÉZ, Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de Bolívar, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado bajo el No. 8627 del 27 de noviembre de 2012, solicitó a ésta

Corporación acompañamiento de funcionarios técnicos encargados del control de las emisiones de ruido, para realizar actividades de control a establecimientos abiertos al público en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, y dando cumplimiento a solicitud de acompañamiento de la Policía Nacional, se realizaron visitas de control y vigilancia frente a la contaminación por ruido generada por establecimientos comerciales el 1 de diciembre de 2012, en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, en el Establecimiento de Comercio ESTADERO EL IMPERIO, de propiedad del señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, dando como resultado el decomiso preventivo de los siguientes instrumentos de sonido:

FECHA	ESTABLECIMIENTO	MEDICIÓN	ELEMENTOS INCAUTADOS
01/12/12	El Imperio	95.3 DB LEQ	Dos (2) cajas de 10" color negro.

Que se anexa el acta respectiva de incautación donde se consigna que en el establecimiento comercial denominado ESTADERO EL IMPERIO, ubicado en el sector Carretera Troncal de Occidente- Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, de propiedad del señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, se estaba generando ruido, excediendo decibeles máximos permitidos, ocasionando contaminación auditiva. Los objetos incautados fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, estación Carmen de Bolívar.

Que por lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, legalizó las medidas preventivas de decomisos, consignadas en el acta de fecha 1 de diciembre de 2012, levantada durante el mencionado operativo, la cual se impuso de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio y de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que dicha medida fue impuesta conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y con efectos inmediatos, contra la que no procedía recurso alguno.

Que a través del Concepto Técnico No. 0963 del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que, según los resultados obtenidos con el sonómetro Quest SoundPro SP DL-2-1/3, los niveles de ruido medidos en horas de la noche en el establecimiento de comercio "ESTADERO EL IMPERIO", (95.3 decibeles), no cumple la norma de ruido, establecida para esta zona, zona tipo C, de acuerdo con la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señala en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental expresados en decibeles, que para el caso sub examine, sector C zona Intermedio Restringido, Zona con usos permitidos comerciales, son permitidos estándares máximos de 70 decibeles día y 60 decibeles noche.

Que de igual forma, el señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, propietario del establecimiento comercial "ESTADERO EL IMPERIO", con su conducta violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que en consecuencia, por Resolución No. 1473 del 24 de diciembre de 2012, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo ya citado, iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, formular el respectivo cargo, el cual consiste en:

"Generar ruido externo con los equipos de amplificación decomisados preventivamente en los establecimientos de comercio, localizados en el Municipio del Carmen de Bolívar y traspasar los límites de su propiedad, excediendo los niveles máximos permisibles, infringiendo con esta conducta los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en dicho acto administrativo se le concedió al señor HERMES CASTRO LAMADRID, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de éste, para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1473 de 2012.

Que al surtirse la notificación personal del mencionado acto administrativo el día 12 de marzo de 2013, dentro de la oportunidad legal el presunto infractor no presentó descargos a los formulados por esta Corporación.

Que en atención a la solicitud de capacitación incoada por el grupo de propietarios de los establecimientos comerciales del Municipio del Carmen de Bolívar, el 12 de marzo de 2013, se capacitó a varios propietario y/o administradores infractores de la normatividad ambiental de emisión ruido en el Municipio del Carmen de Bolívar, entre los que se encontraba el señor HERMES CASTRO LAMADRID, quien recibió la capacitación y participó activamente de los talleres implementados.

Que teniendo en cuenta los resultados del operativo realizado el día 1 de diciembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No. 0963 del 19 de diciembre de 2012, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por el señor HERMES CASTRO LAMADRID, dentro del establecimiento de comercio "Estadero El Imperio", sobrepasó los límites máximos de emisión de ruido señalados en la Resolución 0627 de 2006 y violó las disposiciones señaladas por el Decreto 948 de 1995 (artículos 44 y 45).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º señala:

"Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el parágrafo de este artículo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma"*.

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

"(...)

36. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
37. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
38. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
39. *Demolición de la obra a costa del infractor.*
40. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
41. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
42. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)"*

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo tercero de la Resolución N° 1473 del 24 diciembre de 2012; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, esta Corporación procederá a levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, ordenando la devolución de los aparatos y equipos de sonido con los que se cometió la contravención, y advirtiéndole al infractor que la reincidencia en los mismos hechos por los que será sancionado, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los mismos, previo procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, a través de la Resolución No. 1473 de diciembre 24 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, propietario y/o administrador del establecimiento comercial denominado "Estadero El Imperio" ubicado en el sector Carretera Troncal de Occidente, Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, por la violación a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la

Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese al señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, con multa pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: La reincidencia en los mismos hechos por los que se sanciona, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los aparatos y equipos de sonido utilizados, previo procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Resolución No. 1394 del 5 de mayo de 2012, y hacer la entrega de dos (2) cajas de 10" color negro; al señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, por intermedio del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para lo cual se levantará la respectiva acta de entrega.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a el señor HERMES CASTRO LAMADRID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.429.932, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0628
(22-05-13)**

**“Por la cual se autoriza una ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 15 de Marzo de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 1918, suscrito por el señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en su calidad de Director de Obra del CONSORCIO MACAYEPO., solicitó permiso de ocupación de cauce para el contrato FONADE 211041, construcción de un muro de contención en el corregimiento de Macayepo, municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que a la solicitud anexó;

- Formato Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Diseño estructural, memorias de cálculo y planos de la estructura a construir.
- Informe de Hidráulica, Hidrológica y Socavación de la cuenta donde se construirá la obra.
- Medidas de manejo ambiental a implementar por parte del contratista en la ejecución de las obras.

Que mediante escrito del 23 de abril de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 2707, suscrito por el señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en su calidad de Director de Obra del CONSORCIO MACAYEPO, aclara que la solicitud para la ocupación de cauces presentada en esta Corporación el día 15 de marzo de 2013 y radicada bajo el número 1918, fue presentada a nombre de VIAS Y CANALES S.A.S., empresa que hace parte del CONSORCIO MACAYEPO, quien es el contratista y responsable de presentar la solicitud. Así mismo corrigen el número del contrato el cual es realmente 2130289 y no 211041 como se señaló en la solicitud en mención, y remitió a esta Corporación 7 planos de localización, dimensionamientos y especificaciones del muro en concreto reforzado en tierra, la estabilización de orillas y los espolones sumergidos:

- Planta localización general Macayepo N° 2/15.
- Localización vertederos sumergidos y obras de protección marginal N° 9/16.
- Planta localización general Macayepo N° 10/16.
- Localización de dique N° 11/16.
- Secciones transversales vertederos sumergidos obras estabilización orilla 12/16.
- Secciones transversales vertederos sumergidos obras estabilización de orilla 13/16.
- Levantamiento general del proyecto, localización de árboles.

Con la finalidad de complementar la solicitud.

Que mediante Auto N° 0126 de 08 de abril de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud anteriormente mencionada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitiera su pronunciamiento.

Que mediante Concepto Técnico N° 0400 del 08 de mayo de 2013 la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…) EVALUACION DOCUMENTO AMBIENTAL Y CONSIDERACIONES TECNICAS

Para iniciar el estudio y análisis de la documentación presentada, con fines de ejecutar las obras de “Construcción de un Muro de Contención en el corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen departamento de Bolívar”, fue necesario

practicar visita técnica al sitio de interés, el día 11 de abril de 2013, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el documento. La visita fue realizada en compañía de los señores Juan Carlos Ruiz, Director de Obras y Luis Fernando Ruiz, ingeniero residente, ambos contratista de la empresa Vías y Canales S.A.S.

1. INTRODUCCION

El corregimiento de Macayepo-El Carmen de Bolívar, se encuentra emplazado en la zona de inundaciones del arroyo Palenquillo, lo cual significa que muchas de las edificaciones que existen están construidas muy próximas al cauce de dicho arroyo y algunas sobre su lecho. Esta situación conlleva a tomar las medidas necesarias que eviten un eventual desastre por inundación. Es así que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE, suscribió con la empresa Vías y Canales S.A.S. el contrato No. 2130289, para la construcción de un muro en concreto reforzado, de aproximadamente 371.95 mts., de longitud, a lo largo del tramo de mayor incidencia de riesgo por inundación, que tiene la población de Macayepo.

2. LOCALIZACION

El proyecto "**Construcción de un Muro de Contención en el corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen departamento de Bolívar**", se encuentra localizado en un sector urbano del corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen departamento de Bolívar, entre los puntos de coordenadas planas X: 0861630 Y: 1562486, X: 0861489 Y: 1562373 y X: 0861383 Y: 1562512 departamento de Bolívar. Este corregimiento es atravesado por la vía El Carmen-Chinulito (Sucre) en el Km. 27+900.

3. OBJETIVO GENERAL Y ALCANCE DE LAS OBRAS

OBJETIVO Evitar el riesgo por inundación sobre el área urbana de Macayepo, corregimiento de El Carmen de Bolívar, el cual es generado por la corriente del arroyo Palenquillo, que en épocas de invierno se acentúa más. Además de la "**Construcción de un Muro de Contención en el corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen departamento de Bolívar**", se realizarán unas obras de estabilización de orillas y la construcción de vertederos sumergidos transversales, para evitar socavaciones lineales y laterales sobre el cauce del arroyo Palenquillo.

4. CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS

Estudios Técnicos Preliminares: Para el desarrollo de todo el proyecto se requirió adelantar los estudios técnicos que facilitaran un diseño adecuado, se ajustara a las condiciones del sitio y resolviera la situación de riesgo por inundación, de todos los pobladores del corregimiento de Macayepo. Es así que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Comité de Cafeteros del Valle, mediante contrato UDS – 094-2011-05-19, realizó los estudios de Suelos, Hidrología, Hidráulica, y Socavación, Diseño y Cálculo Estructural del muro de contención reforzado.

Muro de Contención: Las dimensiones en altura de este muro se fundamentan en los resultados de la

modelación hidráulica e hidrológica en la zona y la corroboración de los resultados de la misma con los datos de cotas de inundación reportados por los habitantes de Macayepo. Respecto a la hidrología, se estudian dos alternativas, una de las cuales corresponde al estado del arroyo en verano donde las aguas no llegan al muro, y la otra corresponde al estado ocasionado por las crecientes en época invernal donde la quebrada se desborda. De estas alternativas se toma la más crítica para el dimensionamiento y el reforzamiento del muro, cuyo resultado es el siguiente:

- Longitud del muro: 386.95 metros
- Altura del muro: 2.60 metros
- Solado de nivelación y limpieza: 175 Kg/cm² (2500 psi – 17.5 mpa)
- Concreto para zapatas y vástago de muro: 210 Kg/cm²(3000psi – 21 mpa)
- Acero de refuerzo: 4200 Kg/cm² (60000 psi – 420 mpa)
- Recubrimientos libres: 7 cm.
- Normas: Código Colombiano de Puentes y NSR-10

Las cotas de corona del muro tienen un valor que no permite el ingreso de las aguas de crecientes invernales para una recurrencia de 1 en 50 y 1 en 100.

Obras de estabilización de orillas y vertederos:

Estas obras están diseñadas para la protección de la orilla afectada por el muro y su estabilización. Serán construidas en bolsaconcreto, confinadas con un relleno en piedras, tal como se indica en los planos anexos.

5. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS

Las obras del muro, se realizarán sobre la vía que atraviesa el corregimiento de Macayepo, en el área urbana de esta población, el cual bordeará un tramo del arroyo Palenquillo, a una distancia promedio de 2 metros, con relación a la trayectoria de su cauce, cuyo propósito es afectar, **lo menos posible**, la vegetación tipo arbustivo, ubicada sobre la ronda del arroyo. El ancho de la vía será conservado, según información directa en el sitio, del Director de obra.

Desmonte y limpieza de la zona

Esta actividad comprende todas aquellas acciones que permiten alcanzar las cotas indicadas necesarias para el trazado y replanteo del muro de contención sobre la zona proyectada según los diseños anexos. Dichas ejecución de actividades se realizará con herramientas menores y si es necesario maquinaria pesada. Incluye la disposición o eliminación de todos los materiales residuales provenientes de las operaciones de desmonte y limpieza enbotaderos autorizados por la autoridad ambiental competente.

Excavación general en material común

Corresponde a la excavación en general, de materiales bajo la cota de subrasante, tales como: suelos orgánicos, escombros, rellenos artificiales rellenos anteriores, que no sean adecuados para garantizar una buena fundación (que tengan un CBR menor al 10% o que no puedan densificarse de acuerdo a las exigencias de la especificación de compactación del suelo de fundación), o que sea necesario retirar para permitir la construcción de la obra. Actividades realizadas con herramientas menores y equipo pesado.

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Estas medidas ambientales, están contenidas dentro de la documentación presentada para el proyecto “**Construcción de un Muro de Contención en el corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen departamento de Bolívar**”, las cuales hacen parte integrante del presente concepto y se relacionan a continuación:

- Medidas Ambientales para el Manejo de Aceite.
- Medidas Ambientales para el Manejo de Residuos Líquidos y Materiales Peligrosos.
- Medidas Ambientales para el Manejo de Residuos Sólidos.

7. VALOR DEL PROYECTO

Según información contenida en el Formulario Único de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, el valor del proyecto, corresponde a la suma de Mil novecientos cuarenta y cinco millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos nueve pesos (\$1.945.374.709.00), valor correspondiente al muro reforzado de contención y diques de protección, obras proyectadas para evitar las inundaciones generadas por la corriente del arroyo Palenquillo.

Considerando:

. Que el Gobierno Nacional a través de FONADE, contrato No. 2130289, autorizó las obras necesarias para evitar que el corregimiento de Macayepo en el departamento de Bolívar, se inunde por efecto de las crecientes del arroyo Palenquillo.

.Que las obras de construcción del muro reforzado de contención y diques de protección, para el corregimiento de Macayepo, responden a los estudios previos, realizados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia mediante contrato No. UDS – 094 – 2011-05-19.

.Que los diseños presentados indican que las cotas de la corona del muro tienen un nivel que no permite el ingreso de crecientes de las aguas invernales para una recurrencia de 1 en 50 a 1 en 100.

. Que el decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente

Se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La documentación presentada por señor GUILLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.164, representante legal de la empresa VIAS Y CANALES S.A.S., como parte integrante de la solicitud de **Permiso de Ocupación de Cauce, sobre el arroyo Palenquillo**, están acorde con los requisitos de ley para su tramitación, y se concluye, bajo el punto de vista técnico y ambiental, que cumplen con las medidas adecuadas y características específicas para su implementación, por lo tanto es viable otorgar el permiso ambiental correspondiente, para la ejecución de las obras, no obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente. Además debe informar oportunamente el inicio de obras y reportar el avance mensual de cada una de estas actividades, para su control y seguimiento.

- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo. De igual manera se debe evitar el vertimiento de mezcla asfáltica sobrante, dicho sobrante se tratará como escombros.

-La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para la empresa VIAS Y CANALES S.A.S., localizada en Bogotá Distrito Capital, calle 151 No. 18ª– 34 of. 406, presentada por el Sr. GUILLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.164, y representante

legal de la misma, corresponde a la suma de **\$1.813.690.00** (Un millón ochocientos trece mil seiscientos noventa pesos m/cte.).”

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 1541 de 1978 en su artículo 104, reza que: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- (hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce para la construcción de un muro de contención sobre el cauce del arroyo Palenquillo, en el corregimiento de Macayepo, municipio del Carmen de Bolívar, dentro del contrato FONADE 2130289, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al CONSORCIO MACAYEPO, **Permiso de Ocupación de Cauce** para la construcción de un muro de contención sobre el cauce del arroyo Palenquillo, en el corregimiento de Macayepo, municipio del Carmen de Bolívar, dentro del contrato FONADE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El CONSORCIO MACAYEPO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que

se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente. Además debe informar oportunamente el inicio de obras y reportar el avance mensual de cada una de estas actividades, para su control y seguimiento.

- 2.2. La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

- 2.3. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

ARTICULO TERCERO: El CONSORCIO MACAYEPO deberá tener en cuenta en cuanto al manejo de los residuos peligrosos:

- 3.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 3.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando éstas lo requiera.
- 3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo. De igual manera, se debe evitar el vertimiento de mezcla asfáltica sobrante, dicho sobrante se tratará como escombros.

ARTICULO CUARTO: Fijar por los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce Arroyo Palenquillo, Macayepo – Carmen de Bolívar, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$1.813.690.00)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0400 del 08 de mayo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE
Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0637
24-5-2013**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y
se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado por el señor ENRIQUE EMILIANI SEGRERA, en su condición de Administrador de los conjuntos residenciales Terrazzino

I y Terrazzino II, solicitó viabilidad ambiental para realizar las actividades de limpieza del box coulvert que permite el intercambio de agua entre la Ciénaga de La Virgen y la pequeña laguna existente en la fachada de los edificios antes mencionados.

Que mediante llamada telefónica el señor **MOHAMED ALI ORTEGA RUIZ**, en calidad de Inspector Ambiental de la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, interpuso queja ante esta Corporación, indicando que se ha encontrado en la ciénaga de la Virgen una tala y remoción de material para la limpieza de un box coulvert en la Boquilla, frente a los edificios Terrazzino I y II, causando impactos ambientales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud y queja presentada, practicó visita al predio y emitió el concepto técnico No. 0366 del 29 de abril de 2013, en el que señaló lo siguiente:

1. REALIZACION DE LA VISITA

El día 12 de abril de 2013 se realizó visita para atender la queja interpuesta por el señor MOHAMED ALI ORTEGA RUIZ, Inspector Ambiental de la Zona Norte, funcionario de la Alcaldía de Cartagena; quien manifiesta que en un recorrido de rutina, el día 11 de abril de 2013 se encontró la remoción de material en la margen derecha de la ciénaga de la virgen frente a los edificios Terrazzino I y II producto de la limpieza del box coulvert que comunica un pequeño cuerpo de agua en la margen izquierda con la ciénaga de la Virgen. y así mismo atender la solicitud presentada por el señor ENRIQUE EMILIANI SEGRERA.

Atendieron la visita los señores LILIANA MARTINEZ REYES y ENRIQUE EMILIANI SEGRERA quienes se desempeñan como administradores de los edificios Terrazzino I y II; y manifestaron ser los responsables de los trabajos de remoción de material en la zona y de la poda de dos árboles de Mangle para la limpieza de un box coulvert con el fin de restablecer el intercambio de agua entre la ciénaga de la virgen y una pequeña laguna que está integrada a la edificación a través de la zona verde, senderos, zona de parqueo generando un paisaje agradable al sector; para evitar la desecación de este cuerpo de agua y garantizar la preservación de los ecosistemas existentes en la zona.

Debido a los olores ofensivos emanados por el agua de la pequeña laguna y los bajos niveles presentados en los últimos meses, la administración de los edificios Terrazzino I y II contrató a la empresa Promotora Ambiental para la realización de las obras manualmente, lo cual fue comunicado por escrito a CARDIQUE para que se realizara el acompañamiento en la limpieza de ese conducto desde el mes de mayo de 2012. (Se adjuntan oficios de solicitud)

A partir del momento en el que el Inspector Ambiental de la Zona Norte MOHAMED ALI ORTEGA RUIZ, se percató de los trabajos, fueron suspendidos hasta tanto se obtenga el aval de Cardique.

Por otro lado, se pudo evidenciar que en el pequeño cuerpo de agua se encuentran residuos sólidos como icopor, envases de plástico, sacos y bolsas, entre otros residuos que deben ser retirados y dispuestos

adecuadamente, para proteger el ecosistema existente en ese sitio.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que en aras de conservar el cuerpo de agua existente en la fachada de los edificios Terrazzino I y II, se hace necesario avalar las obras de limpieza del box couvert que permite el intercambio de agua entre la Ciénaga de la Virgen y la pequeña laguna.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación le establecerá a los edificios TERRAZZINO I Y TERRAZZINO II, a través de sus administradores, el cumplimiento una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar las obras de limpieza del box couvert que permite el intercambio de agua entre la Ciénaga de la Virgen y la pequeña laguna existente en la fachada de los edificios Terrazzino I y Terrazzino II, por parte de los señores **LILIANA MARTINEZ REYES Y ENRIQUE EMILIANI SEGRERA**, en calidad de administradores de los mencionados edificios, para lo que tendrán un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores LILIANA MARTINEZ REYES y ENRIQUE EMILIANI SEGRERA, Administradores de los edificios Terrazzino I y Terrazzino II, EN C., deberán:

- 2.1. Realizar la limpieza manualmente, evitando impactos ambientales como tala de árboles y remoción de la capa vegetal de las orillas y teniendo en cuenta las normas de salud ocupacional vigentes.
- 2.2. Retirar del sitio los residuos producto de la actividad de limpieza y disponerlos en un lugar autorizado.
- 2.3. Realizar un retiro quincenal de todo material contaminante y residuos sólidos que puedan afectar los ecosistemas existentes en el sitio, y puedan producir el colapso del box.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente acto administrativo al señor MOHADED ALI ORTEGA RUIZ.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0366 del 29 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera encargada de las funciones de Directora General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0639

(24 de mayo de 2013)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 , y

CONSIDERANDO

Que el Teniente Coronel JULIO ROBERTO MORENO SANCHÉZ, Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de Bolívar, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado bajo el No. 8627 del 27 de noviembre de 2012, solicitó a ésta Corporación acompañamiento de funcionarios técnicos encargados del control de las emisiones de ruido, para realizar actividades de control a establecimientos abiertos al público en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, y dando cumplimiento a solicitud de acompañamiento de la Policía Nacional, se realizaron visitas de control y vigilancia frente a la contaminación por ruido generada por establecimientos comerciales el 1 de diciembre de 2012, en el Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, en el Establecimiento de Comercio ESTADERO COSTA Y TU, de propiedad de la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, dando como resultado el decomiso preventivo de los siguientes instrumentos de sonido:

FECHA	ESTABLECIMIENTO	MEDICIÓN	ELEMENTOS INCAUTADOS
01/12/12	Estadero Costa y Tú	80.9 DB LEQ	Tres (3) bocas Zansui sin marca color negro, a una de las bocas le falta un twiter. Tres (3) bajos sin marca color negro. Una (1) planta amplificadora de color gris PROFESIONAL POWER.

Que se anexa el acta respectiva de incautación donde se consigna que en el establecimiento comercial denominado ESTADERO COSTA Y TU, ubicado en el sector Cuatro Bocas, Carretera Troncal de Occidente- Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, de propiedad de la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, se estaba generando ruido, excediendo decibeles máximos permitidos, ocasionando contaminación auditiva. Los objetos incautados fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, estación Carmen de Bolívar.

Que por lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, legalizó las medidas preventivas de decomisos, consignadas en las actas de fechas 1 de diciembre de 2012, levantadas durante el mencionado operativo, las cuales se impusieron de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que dicha medida fue impuesta conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, con carácter preventivo y transitorio, y con efectos inmediatos, contra la que no procedía recurso alguno.

Que a través del Concepto Técnico No. 0966 del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que, según los resultados obtenidos con el sonómetro Quest SoundPro SP DL-2-1/3, los niveles de ruido medidos en horas de la noche en el establecimiento de comercio "ESTADERO COSTA Y TU", (80.9 decibeles), no cumple la norma de ruido, establecida para esta zona, zona tipo C, de acuerdo con la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que señala en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental expresados en decibeles, que para el caso sub examine, sector C zona Intermedio Restringido, Zona con usos permitidos comerciales, son permitidos estándares máximos de 70 decibeles día y 60 decibeles noche.

Que de igual forma, la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, propietaria del establecimiento comercial "ESTADERO COSTA Y TU", con su conducta violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que en consecuencia, por Resolución No. 1473 del 24 de diciembre de 2012, se ordenó mantener la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo ya citado, iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, formular el respectivo cargo, el cual consiste en:

"Generar ruido externo con los equipos de amplificación decomisados preventivamente en los establecimientos de comercio, localizados en el Municipio del Carmen de Bolívar y traspasar los límites de su propiedad, excediendo los niveles máximos permisibles, infringiendo con esta conducta los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en dicho acto administrativo se le concedió a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de éste, para presentar sus respectivos descargos a los formulados mediante la Resolución 1473 de 2012.

Que al surtirse la notificación personal del mencionado acto administrativo el día 4 de febrero de 2013, dentro de la oportunidad legal la presunta infractora no presentó descargos a los formulados por esta Corporación, pero sí aportó el escrito radicado bajo el N° 0582 del 25 de enero de 2013, en el que solicita la entrega de los elementos incautados y que se compromete a cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental.

Que en atención a la solicitud de capacitación incoada por el grupo de propietarios de los establecimientos comerciales del Municipio del Carmen de Bolívar, el 12 de marzo de 2013, se capacitó a varios propietario y/o administradores infractores de la normatividad ambiental de emisión ruido en el Municipio del Carmen de Bolívar, entre los que se encontraba la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, quien recibió la capacitación y participó activamente de los talleres implementados.

Que teniendo en cuenta los resultados del operativo realizado el día 1 de diciembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No. 0966 del 19 de diciembre de 2012, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, dentro del establecimiento de comercio "Estadero Costa y Tú", sobrepasó los límites máximos de emisión de ruido señalados en la Resolución 0627 de 2006 y violó las disposiciones señaladas por el Decreto 948 de 1995 (artículos 44 y 45).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° señala:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el párrafo de este artículo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

"(...)

43. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
44. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
45. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
46. *Demolición de la obra a costa del infractor.*
47. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

48. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

49. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)*

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo tercero de la Resolución N° 1473 del 24 diciembre de 2012; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, esta Corporación procederá a levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta a través de la Resolución No. 1394 del 5 de diciembre de 2012, ordenando la devolución de los aparatos y equipos de sonido con los que se cometió la contravención, y advirtiéndole al infractor que la reincidencia en los mismos hechos por los que será sancionado, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los mismos, previo procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, a través de la Resolución No. 1473 de diciembre 24 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, propietaria y/o administradora del establecimiento

comercial denominado “Estadero Costa y Tú” ubicado en el sector Cuatro Bocas, Carretera Troncal de Occidente, Municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, por la violación a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución N° 0627 del 7 de abril de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, con multa pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, previo el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho término Cardique iniciará el correspondiente proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: La reincidencia en los mismos hechos por los que se sanciona, podrá dar lugar al decomiso definitivo de los aparatos y equipos de sonido utilizados, previo procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Resolución No. 1394 del 5 de mayo de 2012, y hacer la entrega de tres (3) bocas Zansui sin marca color negro, a una de las bocas le falta un twitter, tres (3) bajos sin marca color negro y una (1) planta amplificadora de color gris PROFESIONAL POWER; a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, por intermedio del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para lo cual se levantará la respectiva acta de entrega.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora SAIDA TERESA FUNES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.282.735, expedida en el Carmen de Bolívar, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0656
(28/05/13)**

"Por medio de la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica y se dictan otras disposiciones"

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°309 de 2000 y la Resolución N° 068 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2923 del 02 de mayo de 2013, el Profesor. JESUS OLIVERO VERBEL. Ph. D., Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, solicitó permiso de recolección de especímenes vegetales y animales, en la Isla de Albornoz, con coordenadas 1171500 N y 1640000 O; 1170000 N y 1636000 O; así como en la Bahía de Cartagena, en las coordenadas 9°54'57.54"N, 75°06'24.04"O y 9°41'49.02" N, 75°10'19.38"O.

Que a la solicitud se anexó:

- Formato único nacional para la presentación del proyecto.

- Certificación N° 572 del 3 de abril de 2012, sobre la presencia o no de grupos étnicos en la zona del proyecto, obras u otras actividades a desarrollarse

Que mediante Auto N° 210 del 16 de mayo de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés se pronunciara sobre la misma.

Que mediante Concepto Técnico N° 0493 del 23 de mayo de 2013 la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

"(...) OBJETO DE LA INVESTIGACION Y RESULTADOS ESPERADOS

El objetivo del Estudio es crear el primer programa regional para el estudio de la biodiversidad del Caribe Colombiano - Biocaribe.

Los resultados que se pretenden alcanzar son:

- Seis (6) artículos sometidos a revistas indexadas internacionales
- Propuesta para la obtención de patentes
- Obtener veinte (20) extractos, fracciones o moléculas bioactivas contra las enfermedades tropicales
- Dos extractos de plantas con propiedades tintóreas
- Crear un banco de bacterias de al menos doscientas (200) cepas aisladas del intestino de los insectos provenientes del caribe colombiano
- Documento para el programa de doctorado en Ciencias Ambientales – Universidad de Cartagena
- Apoyo a tres estudiantes de Doctorado en Ciencias Ambientales

AREA GEOGRAFICA DE LA INVESTIGACION

La captura de especímenes se desarrollará en la Isla de Albornoz, Muelle Sociedad Portuaria Regional Cartagena y Muelles el Bosque, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar.

CATEGORIA TAXONOMICA Y NUMERO DE MUESTRAS A COLECTAR

Las muestras a recolectar son las siguientes:

- Plantas con actividad repelente, medicina y propiedades tintóreas, de los géneros Piper, Pimenta, Chenopodium, Annona, Aspidosperma, Flaveria, Solanum, para un total de 150 muestras de 5 Kg cada una.
- Insectos del orden Coleóptera, Himenóptera, Diptera, Orthoptera y Lepidoptera, se recolectarán 200 muestras de cada orden, para un total de 1000 muestras.

Las mismas serán procesadas en las instalaciones de la Universidad de Cartagena."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

"En merito de lo anterior nos permitimos recomendar y conceptuar:

1. Emitir concepto técnico favorable frente a la solicitud presentada por el señor JESUS OLIVERO VERBEL, Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de

Cartagena, quien solicita la expedición de un permiso de estudio con fines de investigación científica para el desarrollo del proyecto: PROGRAMA PARA EL USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD EN EL CARIBE COLOMBIANO – BIOCARIBE, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar.

2. Para tal efecto se les autoriza la recolección de ciento cincuenta (150) muestras de 5 Kg cada una, de plantas de los géneros *Piper*, *Pimenta*, *Chenopodium*, *Annona*, *Aspidosperma*, *Flaveria*, y *Solanum*.
3. La captura de mil (1000) insectos del orden Coleóptera, Himenóptera, Díptera, Orthoptera y Lepidoptera.
4. La recolección y captura de los especímenes deberá realizarse en la Isla de Albornoz, Muelle Sociedad Portuaria Regional Cartagena y Muelles el Bosque, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, de acuerdo a las coordenadas reportadas.
5. Se autoriza la movilización total de los especímenes y/o muestras colectadas.
6. No se contempla la autorización para el acceso a recursos genéticos, ni la exportación o comercialización de los especímenes o muestras de la diversidad biológica amparados en este permiso.
7. El permiso tendrá una vigencia de doce (12) meses, prorrogables por un periodo igual, a solicitud del titular del mismo mediante comunicación escrita dirigida a la Corporación con por lo menos 30 días de anticipación.

El titular del permiso deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Circunscribirse al sitio escogido para la colecta de los especímenes y hacerse acompañar de un funcionario de la Corporación para la captura de los especímenes.
- Informar a la Corporación por escrito con una antelación de ocho (8) días hábiles la fecha de inicio de realización del trabajo de campo.
- Georeferenciar los sitios de captura y colecta.
- Una vez desarrolladas una o más de las actividades de captura y colecta, el titular del permiso de estudio pondrá en conocimiento de la Corporación mediante informes parciales: el nombre de la categoría taxonómica mínima identificable y/o común, descripción general, fecha de movilización, ruta de desplazamiento, modo de transporte, cantidad total autorizada y cantidad de especímenes o muestras de la diversidad biológica que han sido efectivamente colectadas y sitios donde serán procesadas las muestras.
- Levantar un acta con el funcionario de la Corporación, donde conste el número de animales capturados, coordenadas de los sitios donde se capturaron, cantidad de muestras realizadas y fecha para proceder a la movilización.
- Presentar a la Corporación un informe por escrito sobre los resultados y conclusiones de la investigación”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto favorable a la solicitud presentada por el Profesor JESUS OLIVERO VERBEL. Ph. D., Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica del referido proyecto.

Que el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, en su artículo 2º señala que las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

Que por Resolución N° 0068 del 22 de enero de 2002, se estableció el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica al Profesor JESUS OLIVERO VERBEL. Ph. D., Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para el “Permiso de investigación científica en Diversidad Biológica para la colecta de especímenes vegetales y animales en la isla de Albornoz,” el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al Profesor JESUS OLIVERO VERBEL. Ph. D., Vicerrector de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, permiso de estudio con fines de investigación científica, para el desarrollo del proyecto “PROGRAMA PARA EL USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD EN EL CARIBE COLOMBIANO – BIOCARIBE”, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar la recolección de ciento cincuenta (150) muestras de 5 Kg. cada una, de plantas de los géneros *Piper*, *Pimenta*, *Chenopodium*; *Annona*; *Aspidosperma*, *Flaveria* y *Solanum*.

ARTICULO TERCERO: Autorizar La recolección y captura de los especímenes que deberá realizarse en la Isla de Albornoz, Muelle Sociedad Portuaria Regional Cartagena y Muelles el Bosque, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, de acuerdo a las coordenadas reportadas.

ARTICULO CUARTO: Autorizar La captura de mil (1000) insectos del orden Coleóptera, Himenóptera, Díptera, Orthoptera y Lepidoptera.

ARTICULO QUINTO: Autorizar la movilización total de los especímenes y/o muestras colectadas.

ARTICULO SEXTO: No contemplar autorización para el acceso a recursos genéticos, ni la exportación o comercialización de los especímenes o muestras de la diversidad biológica amparados en este permiso.

ARTICULO SEPTIMO: El permiso de estudio se otorga por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, prorrogables por un periodo igual.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso deberá cumplir las siguientes obligaciones:

8.1. Circunscribirse al sitio escogido para la colecta de los especímenes y hacerse acompañar de un funcionario de la Corporación para la captura de éstos.

8.2. Informar a la Corporación por escrito con una antelación de ocho (8) días hábiles la fecha de inicio de la realización del trabajo de campo.

8.3. Georeferenciar los sitios de captura y colecta.

8.4. Una vez desarrolladas una o más de las actividades de captura y colecta, el titular del permiso de estudio pondrá en conocimiento de la Corporación mediante informes parciales: el nombre de la categoría taxonómica mínima identificable y/o común, descripción general, fecha de movilización, ruta de desplazamiento, modo de transporte, cantidad total autorizada y cantidad de especímenes o muestras de la diversidad biológica que han sido efectivamente colectadas y sitios donde serán procesadas las muestras.

8.5. Levantar un acta con el funcionario de la Corporación, donde conste el número de animales capturados, coordenadas de los sitios donde se capturaron, cantidad de muestras realizadas y fecha para proceder a la movilización.

8.6. Presentar a la Corporación un informe por escrito sobre los resultados y conclusiones de la investigación.

ARTICULO NOVENO: El titular del permiso deberá solicitar los salvoconductos necesarios de acuerdo al artículo 4° de la Resolución N° 068 de 2002.

ARTÍCULO DECIMO: La Universidad de Cartagena, deberá entregar a Cardique un cronograma de las actividades de investigación, con el fin de realizar el Control y Seguimiento al presente permiso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El titular del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, previa autorización de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El permiso de estudio con fines de investigación científica sólo tendrá validez en las áreas geográficas autorizadas y su duración no podrá exceder al término establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La solicitud de renovación del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica deberá hacerse mediante solicitud escrita debidamente motivada, dirigida a la autoridad ambiental, con una antelación de por lo menos **treinta (30) días** al vencimiento de dicho permiso.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente resolución no contempla los procedimientos ni autorizaciones para el acceso a recursos genéticos, la importación o exportación, ni la comercialización de los especímenes o muestras de la diversidad biológica amparados en el permiso de estudio, caso en el cual se deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre el particular (Artc. 15 Res.0068/02 MAVDT).

ARTICULO DECIMO QUINTO: El incumplimiento por parte del investigador de la normatividad ambiental vigente o de las obligaciones fijadas por la autoridad ambiental en el permiso de estudio con fines de investigación científica, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 309 de 2000, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sanciones correspondientes, previstas por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 493 del 23 de mayo de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del permisionario (artc.71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las Funciones de
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
-CARDIQUE-**

RESOLUCIÓN N° 0665
(30/05/2013)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN
ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 25 de noviembre de 2011 y radicado con el N° 8398, el señor Luis Martínez Esquivel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.955.497 expedida en Cartagena, colocó en conocimiento de la Corporación, la situación de contaminación auditiva y ambiental generada por los elementos químicos y herramientas que se utilizan en las actividades desarrolladas en un local comercial ubicado en el Barrio El Recreo Cra. 25 Mz. 12 Lt. 11 de Turbaco – Bolívar.

Que mediante Auto N° 0418 del 5 de diciembre de 2011, se dispuso avocar el conocimiento de la queja y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés se pronunciara al respecto.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron la visita técnica al área de interés y como resultado de ésta se expidió el Concepto Técnico N° 0408 del 27 de diciembre de 2011, en el que se plasmó lo manifestado por el administrador del establecimiento de comercio “Ebanistería Salcedo”, Sr. Carlos Salcedo, y de propiedad de la señora Ruth Yadira Salcedo, con respecto a

que a más tardar en el mes de febrero de 2012, estarían terminando de construir unas paredes de 3 metros de alto, con techo, en los alrededores del patio, para trasladar la maquinaria a ese lugar mas hermético y realizar ahí las actividades de ebanistería, con el fin de mitigar el ruido, gases, partículas y olores ofensivos, que generan las maquinarias e instrumentos de trabajo.

Que también se observó durante la visita, el almacenamiento al aire libre de 20 m³ de aserrín o viruta de madera proveniente de las actividades de la ebanistería, y manifestó en ese momento el señor administrador, que ese almacenamiento era temporal porque posteriormente era llevado cada dos (2) meses a una finca para ser utilizado como abono.

Que de igual forma quedó plasmada en el Concepto Técnico en mención, la dirección exacta del local comercial “Ebanistería Salcedo”, el cual queda ubicado en el Barrio El Recreo, calle 13 N° 27 – 23 de Turbaco – Bolívar.

Que mediante memorando interno recibido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 29 de junio de 2012, se solicitó, realizar nueva visita de inspección técnica, al establecimiento de comercio denominado “Ebanistería Salcedo”, para verificar el cumplimiento de lo manifestado por el administrador del mismo y las condiciones en que se seguían desarrollando las actividades de ebanistería y pintura, y si el almacenamiento temporal de aserrín y/o virutas seguía afectando a los vecinos del lugar.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron la visita técnica al área de interés y como resultado de ésta se expidió el Concepto Técnico N° 0728 del 31 de agosto de 2012, en el que se plasmó lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de julio de 2012, se realizó visita de inspección técnica al local comercial Ebanistería Salcedo, siendo atendidos por la señora MERCEDES ROMERO MARTÍNEZ, actual administradora del establecimiento.

Se procedió a revisar el taller y se evidenció que existe una adecuación parcial del muro perimetral del establecimiento y aun se tienen maquinas operando cerca de la entrada del local. Se evidencia que hasta la fecha solo se reubicó hacia la zona posterior una sierra circular y según informa la administradora se estima que en el mes de agosto se concluyan las obras y se reubique totalmente el taller. Además se observan algunos retales de madera dispersos por el patio del establecimiento. Finalmente la administración del establecimiento admite que están fuera de los límites fijados para terminar con las obras de adecuación, pero aluden dificultades económicas para lograrlo. Piden plazo de 30 días para terminar las obras y mejorar las condiciones del establecimiento. (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación determinó que el establecimiento de comercio denominado “Ebanistería Salcedo”, de propiedad de la señora Ruth Yadira Salcedo, ubicado en la calle 13 N° 27-23 del Barrio El Recreo de Turbaco – Bolívar, comenzó el levantamiento de paredes con el fin de instalar techos y aislar las actividades del taller de ebanistería, para mitigar los efectos del ruido y emisión de partículas a los vecinos del sector; no obstante el cumplimiento de las medidas tomadas, aun se mantienen los impactos hacia la comunidad circunvecina.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, en el que establece que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que en cumplimiento a la Resolución 627 de 2006 y lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 45.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y el artículo 46.-Horarios de Ruido Permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 de este decreto.

Que como consecuencia de todo lo anterior esta Corporación requerirá a la propietaria del establecimiento de comercio denominado “Ebanistería Salcedo”, señora Ruth Yadira Salcedo, para que cumpla con las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la propietaria del establecimiento de comercio denominado “Ebanistería Salcedo”, señora Ruth Yadira Salcedo, ubicado en la calle 13 N° 27-23 del Barrio El Recreo de Turbaco – Bolívar, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tome las siguientes acciones o medidas de mitigación necesarias, para disminuir la afectación a sus vecinos:

1. Terminar la construcción de paredes en mampostería de tres (3) metros de alto desde la base del suelo, con su respectivo techo, en los alrededores del patio donde funciona el taller de ebanistería, con el fin de trasladar la maquinaria que se utiliza en dicha actividad a ese sitio.
2. Cerrar de forma rigurosa las puertas corredizas ubicadas al frente del local mientras realice actividades de ebanistería y cada vez que opere la maquinaria ruidosa y generadora de olores ofensivos, para evitar molestias a los vecinos.
3. Almacenar el aserrín o viruta de madera en sus instalaciones, de tal forma que no se generen emisiones de partículas, ni arrastre de estos residuos por efectos de escorrentías de aguas lluvias.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Los Conceptos Técnicos N° 0804 de diciembre 27 de 2011 y N° 0728 del 31 de agosto de 2012, para

todos sus efectos hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (C.P.A y C.C.A)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0668
(31- 05 - 2013)

“Por medio de la cual se cierra una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante queja verbal presentada ante esta Corporación, el día 29 de julio de 2008, por el señor Calixto Santoya Castellano, quien se identificó con la CC N° 890.060 de Cartagena de Indias, residente en el barrio Juan XXIII en la calle de La Candelaria N° 4c – 72, manifestó que el señor Melanio Santoya Castellano, venía dando mal uso a los árboles que se encuentran en la finca denominada “La Parcela”, ya que aprovechó cuatro (4) árboles de la especie frutal Mango y uno (1) de la especie leguminosa Dividivi.

Que con el fin de verificar los hechos denunciados, la Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique “CARDIQUE”, realizó visita de el día 30 de julio de 2008 al área de interés, dejando consignados los resultados de la visita, en el Concepto Técnico N° 0823 de agosto 25 de 2008, el cual para todos sus efectos forma parte integral del presente acto administrativo y que se encuentra contenido a folio 1 del expediente 3.903-1.

Que en dicha visita se constató efectivamente la tala sin el debido permiso de la autoridad ambiental, de cuatro (4) árboles de la especie Mango (*Mangifera Indica*) los cuales fueron aprovechados y utilizados dentro de la misma finca, en reparación de cercas y mejoramiento de vivienda, debido a que éstos ya habían cumplido su ciclo de vida productiva y se encontraban en mal estado fitosanitario.

Que se consideró que la conducta era violatoria del artículo 55 del decreto 1791 de 1996 señala que: “cuando se requiera aprovechar árboles aislados de boque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encierran caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud”.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la Resolución N° 1156 del 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se resolvió en su articulado lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa contra el señor Melanio Santoya Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 892.139 expedida en Cartagena, residente en la finca La Parcela en jurisdicción del municipio de Santa Rosa Bolívar, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra señor Melanio Santoya Castellano, consistentes en no cumplir con lo establecido en el artículo 55 del decreto 1791 de 1996, por la tala de cuatro (4) árboles de especie Mango (*Mangifera Indica*) y uno de la especie Leguminosa *Dividivi*, sin previa autorización de autoridad competente.”

Que mediante oficio N° 3833 del 4 de diciembre de 2008, con guía de Servipostal 01-00031809 de 04-12-08, se envió comunicación al señor Melanio Santoya Castellano, para que se notificará personalmente del acto administrativo en comento, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la misma.

Que como quiera que el señor Melanio Santoya Castellano, no acudió a notificarse personalmente Resolución N° 1156 del 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se se abre una investigación administrativa, se procedió a fijar edicto por diez (10) días hábiles en un lugar público de la Corporación, el día diecinueve (19) de diciembre de 2008 y desfijándose el día seis (6) de enero de 2009, quedando así surtida la notificación del acto administrativo.

Que el presunto infractor no presento descargos a los formulados por esta Corporación.

Que por lo expuesto en precedencia, existen elementos probatorios suficientes, los cuales nos permiten sin asomo de duda aseverar que la conducta desplegada por el señor Melanio Santoya Castellano, constituye una clara muestra de la omisión o quebranto de las normas ambientales vigentes y demuestran abiertamente una desobediencia a la autoridad ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que siendo así las cosas y quedando comprobados los cargos formulados por la Corporación mediante Resolución No. 1156 del 24 de noviembre de 2008, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, a cerrar la investigación, a calificar la falta e imponer la respectiva sanción por los hechos que originaron la apertura de investigación administrativa.

Que con base en lo anterior, la acción en la que incurrió el señor Melanio Santoya Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 892.139 de Santa Rosa, amerita imponerle una sanción de multa pecuniaria, en ejercicio de las atribuciones de policía otorgadas por la ley 99 de 1993.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que: “Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1156 del 24 de noviembre de 2008, en contra del señor Melanio Santoya Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 892.139 de Santa Rosa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar Melanio Santoya Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 892.139 de Santa Rosa, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: La multa se hará efectiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y se consignara a favor de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: Como medida compensatoria el señor Melanio Santoya Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 892.139 de Cartagena de Indias, deberá sembrar por cada árbol cortado 2 árboles de la misma especie, y deberá mantenerlo por el término de un (1) año.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente acto administrativo Melanio Santoya Castellano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 892.139, comunicándole que contra el mismo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

